

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Nicolás E. Becerra, en mi carácter de Procurador General de la Nación, en este sumario S.143.XXIV., a V.E. digo:

a) Que considero prematuro expedirme acerca de la procedencia de una decisión como la anunciada, toda vez que resulta indispensable la producción de las medidas solicitadas por esta Procuración General a fojas 37.124/5 -punto 4- y 38.382.

Conforme con lo sostenido al expedirme en la vista conferida respecto de la situación procesal de Mohammad Nawaz, Azhar Iqbal, Mohammad Azam y Mohammad Nawaz Chaudry (fs. 15.593/4), entiendo que el temperamento propuesto resulta acorde con la necesidad de agotar todas las posibilidades de investigación de un hecho cuya gravedad puse de manifiesto en dicha ocasión.

En esa inteligencia tampoco considero que el criterio que postulo implique desconocer o dejar de lado la orientación que V.E. le otorgó a la pesquisa en forma expresa, al sostener en su pronunciamiento del 10 de mayo pasado, "...que los elementos señalados...proporcionan un grado de certidumbre que permitiría afirmar en el marco de esta resolución que el atentado cometido contra la Embajada de Israel en Argentina el 17 de marzo de 1992 fue organizado y llevado a cabo por el grupo terrorista denominado Jihad Islámica, brazo armado del Hezbollah..." (considerando 22). Por el contrario, la producción de aquellas medidas pendientes y de otras que puedan surgir en el futuro no autorizan, por ahora, a descartar su posible vinculación con esa línea de investigación u otras que permitan esclarecer el suceso, en especial si se atiende

al conocimiento que la procesada tendría, pese a su negativa, de Imanian Khosrow -también de origen iraní- tal como lo refleja el informe de fojas 31.432/4 y lo manifestado por este último al declarar en la causa N° 1156 instruida con motivo del atentado perpetrado contra la "A.M.I.A.", el 18 de julio de 1994 (v. fs. 20.395/20.400).

b) Asimismo, si se repara en el beneficiario, el monto y la época en que fueron librados los cheques de la lista de fs. 38.139, así como en lo sugestivo de que sea la misma entidad bancaria -Deutsche Bank- con la que operaba Nasrim Mokhtari, hace aún más necesario que, previo a que se adopte algún temperamento a su respecto, se provean favorablemente las medidas solicitadas a fs. 38.382 y se amplíe la información solicitada a fs. 30.545, a efectos de determinar la fecha en que se constituyó el plazo fijo y, en su caso, la de sus anteriores renovaciones, así como también el monto de cada una de ellas para establecer las operaciones antecedentes, habida cuenta que se trata de una suma de relativa magnitud para quien no se le conocen medios de vida que justifiquen razonablemente ese monto y cuya versión acerca de su origen no ha sido acreditada aún en la causa.

Por último, en este orden de ideas también corresponde insistir en la producción de lo requerido a fs. 37.124/5, vinculado con el movimiento bancario que podría haber registrado la procesada.

c) En consecuencia, al no encontrarse agotada la investigación respecto de Nasrim Mokhtari, considero que el caso no encuadra en las previsiones de los artículos 434, inc. 3° y 435, inc. 2°, del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Proveer de conformidad que, será justicia.

S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Procuración General de la Nación

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1999.

ES COPIA

NICOLAS EDUARDO BECERRA



S. 143. XXIV.
ORIGINARIO PENAL
Sumario instruido en la Misaría 15 por av.
de los delitos de explosión, homicidio, etc.
(arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del
C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada
de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1999.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que se encuentran reservadas en el Tribunal fotocopias del legajo n° 3 correspondiente a la causa n° 1.156 donde se investiga el atentado cometido contra la sede de la A.M.I.A. en Buenos Aires.

2º) Que a fs. 21/43 y 74/96 del mismo obra la declaración que las autoridades del Departamento Protección del Orden Constitucional le recibieron al ciudadano brasileño Wilson Roberto Dos Santos.

3º) Que en esa oportunidad, manifestó que en el mes de abril de 1992 conoció a una mujer de nacionalidad iraní llamada Nasrin y apodada "Isabella", la cual se domiciliaba en una pensión sita en la calle Rincón n° 83 de esta ciudad. Dijo que ambos iniciaron una relación sentimental y con el transcurrir del tiempo comenzó a acompañarla a distintos lugares a pedido de ésta.

Después del relato de diversas circunstancias afirmó que decidió -junto con Nasrin- irse a vivir a otra parte del mundo como Europa o Canadá. Fue así que, según las manifestaciones de Dos Santos, adquirieron pasajes en la agencia de viajes "Raptim", los cuales fueron abonados en efectivo por Nasrin. Que el trayecto a realizar era Buenos Aires-Montevideo-Amsterdam-Zurich, desde el día 22 de diciembre de 1992 por las empresas aéreas Aerolíneas Argentinas (hasta Montevideo), KLM (hasta Amsterdam) y Swissair (hasta Zurich).

Agregó que una vez en Zurich se alojaron en habitaciones separadas en el Hotel "Martha Haus" y quedaron en viajar al día siguiente hacia Roma con el fin de tramitar la visa de ambos para ir a Canadá. Aclaró que la visa correspondiente a Nasrin fue denegada por ser ella de nacionalidad iraní y poseer un pasaporte argentino, al parecer alterado.

Esta situación disgustó a Nasrin, quien manifestó sus intenciones de regresar a Zurich, lo que en definitiva hicieron, alojándose nuevamente en el hotel antes mencionado.

4°) Que mientras permanecían en el hotel "Martha Haus", Dos Santos refirió que vio a Nasrin vestida con una túnica negra larga en el momento en que salía de su habitación con un sobre grande y amarillo. A la mañana siguiente, agregó, al dirigirse a desayunar observó que en una de las mesas del salón se encontraba un hombre de nombre Alí Slim, a quien conocía. Luego relató que se hizo presente Nasrin, pero aquél ya había abandonado el salón. Al preguntarle a Nasrin por este último, Dos Santos dijo que Mokhtari sabía de su presencia en el hotel pero que luego le contaría al respecto.

Agregó que después de desayunar, Nasrin lo invitó a su habitación, donde vio dos valijas de aluminio. Al abrir Nasrin una de ellas, observó una gran cantidad de dólares, que calculó en unos tres millones.

A raíz de las consecuentes preguntas que Dos Santos dijo haberle realizado, fue que Nasrin comenzó a darle explicaciones de su vida personal. En ese contexto relató que le mostró distintas fotos de ella con vestimenta y armamento militar. También le mostró tres pasaportes que utilizaba, uno iraní, otro libanés y el argentino que ya conocía.

Según Dos Santos, fue en ese momento que Nasrin le dijo que junto con unos amigos, entre los que se encontraban Alí Slim y Hassan -taxista en Buenos Aires-, había participado del atentado a la embajada de Israel en Buenos Aires, para el cual habían utilizado una camioneta y que debía regresar a Buenos Aires a realizar otro trabajo.

Al finalizar la conversación mantenida con Nasrin, ingresó a la habitación Ali Slim, quien los invitó a cenar afuera, pero nunca le dio ningún tipo de explicación de su



Corte Suprema de Justicia de la Nación

estadía en Europa.

Tras otras circunstancias, Nasrin le comentó que el viaje de regreso a la Argentina sólo lo harían en el mes de junio o julio de 1994 y no en 1993. Fue por ello que Dos Santos dijo haberse escapado esa misma noche del hotel, dirigiéndose primero hacia Amsterdam para luego desde allí ir hasta San Pablo.

5º) Que el día 18 de noviembre de 1994, Dos Santos amplió su declaración testifical, pero ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9. No ratificó su anterior ponencia, prestada ante el Departamento Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal Argentina, y agregó que "había mentido para ver si podía ganar dinero".

De esta manera explicó que intentó vender esta historia a varios medios periodísticos del Brasil, contactándose con un periodista llamado Mario, quien le entregó dinero y lo acompañó hasta Buenos Aires con el fin de confirmar sus dichos.

En relación a los hechos vertidos en su primera declaración, dijo que efectivamente conoció a una mujer de nombre Nasrin, la que se hacía llamar "Isabella", y que no conocía a ninguna persona llamada Alí Slim, sino que extrajo ese nombre de un artículo periodístico del diario Clarín.

Declaró que se mantenía económicamente gracias al dinero que le daba un coreano llamado Luis Woo, con quien había mantenido relaciones sexuales, y con los préstamos que le daba una mujer llamada Silvia que vivía en La Boca.

Respecto de su relación con Nasrin, Dos Santos dijo que la había conocido en una confitería de la Capital Federal, junto a un amigo suyo de nombre Hugo Edgardo Romero. Que efectivamente Nasrin abonó los pasajes de avión para que am-

bos fueran a Europa, ya que le había prometido a ésta que allí le podía conseguir una visa para ir a vivir a Canadá.

En cuanto al viaje realizado a Europa junto con Nasrin, el nombrado Wilson Dos Santos refirió que no era cierto que ésta le hubiera mostrado fotos suyas con vestimenta y armamento militar y una valija llena de billetes de cien dólares, que hubiesen realizado otros viajes a Turín y Munich, ni que Nasrin le hubiera mencionado que participó junto con unos amigos en el atentado a la embajada de Israel en Buenos Aires o tuvieran planeado realizar otro similar en el año 1994. Lo único cierto, según su relato, fue la idea de quitarle dinero a Nasrin Mokhtari diciéndole que le conseguiría una visa al Canadá, pero al ver que ésta no tenía tanto dinero como pensaba, decidió abandonarla en Europa y regresar a Brasil.

6°) Que a fs. 28.585 de las presentes actuaciones -en donde se investiga el atentado cometido contra la embajada de Israel- la Secretaría de Inteligencia de Estado informó acerca de la posibilidad de que Nasrin Mokhtari se encontrara en tránsito por nuestro país el día 4 de diciembre de 1998 proveniente de Europa y con destino final en la ciudad de Montevideo, Uruguay. En consecuencia se libró orden de captura contra la nombrada Mokhtari con el objeto de recibirle declaración indagatoria.

Efectivamente, el 4 de diciembre de 1998 se produjo la detención de Nasrin Mokhtari en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

7°) A fs. 28.663/7, 28.770/7, 28.907/16, 28.987/92, 29.231/7, 29.275/7, 29.338/9 y 33.454/8 se le recibió declaración indagatoria a Nasrin Mokhtari, en la cual refirió que había ingresado por primera vez en la Argentina en el año 1986 o 1987 y que en el año 1991 le entregaron el pasaporte



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

argentino. Fundó la elección de la Argentina como país de residencia en que no le exigían ni visa, ni garantías para el ingreso y que abandonaba Irán porque la situación de la mujer era muy difícil. Agregó que mientras vivió en Irán se desempeñó como secretaria del Ministro del Petróleo y en la empresa japonesa "Sanco Engineer".

Además, sin perjuicio de haber negado tener relaciones con un hombre brasileño llamado Wilson Roberto Dos Santos, lo reconoció a través de una fotografía que le fue exhibida, obrante a fs. 147 del informe remitido el 4 de diciembre de 1998 por la Secretaría de Inteligencia de Estado.

También expuso que con una persona de origen brasileño, a quien luego reconoció como Wilson Roberto Dos Santos, realizó un viaje a Europa en el que se hizo cargo tanto de sus gastos como los de su ocasional acompañante. En dicha oportunidad fue a Suiza y luego se trasladó a Bélgica y a Italia, para ser luego abandonada por su compañero -a quien le faltaba una mano- en un hotel en la ciudad de Zurich. Agregó que junto con este señor se trasladó a Milán y a Sicilia toda vez que él le ofrecía conseguir una visa para irse a vivir a Canadá. Manifestó que después de ser abandonada por Dos Santos nunca más lo volvió a ver. Agregó además que realizó un llamado telefónico a la agencia Raptim notificando allí que el nombrado Dos Santos la había abandonado. Sin embargo aclaró que la ida de Dos Santos fue precedida de una reunión que mantuvo con un iraní que se alojaba en el mismo hotel que ellos y que se desarrolló en la conserjería, circunstancia advertida por el nombrado Dos Santos y que pudo constituirse en el motivo de su desaparición.

8º) Que también afirmó que mientras residió en la Argentina se hospedó en diversos hoteles y pensiones y trabajó de peluquera y dactilógrafa, y que además recibía dinero

que le enviaba su familia desde Irán, reconociendo la propiedad del depósito a plazo fijo del Deutsche Bank por 40.393,50 dólares.

Exhibida que le fue una fotocopia de la fotografía de Hugo Edgardo Romero, manifestó reconocerlo y lo individualizó como el amigo de Dos Santos que también pretendió que la dicente le abonara un viaje a Europa.

Expresó también que después de estas circunstancias antes expuestas se radicó en Francia, donde vivían dos hermanos y nunca más volvió a la Argentina. Afirmó desconocer el hecho del atentado a la embajada de Israel en la Argentina hasta que se le hizo saber en el momento de comenzar su primera declaración indagatoria y que, en consecuencia, nunca le comentó absolutamente nada a Dos Santos en relación con el mencionado hecho criminal.

9º) Que en el desarrollo de su declaración indagatoria se le exhibieron todos los legajos de fotografías obrantes en el Tribunal, los identikits del legajo "decreto 2.023 y sus modificaciones" y las fotografías de fs. 134 y 135 de las presentes actuaciones. En relación a ellas afirmó no conocer a ninguna de las personas retratadas allí, con excepción de la que correspondía al Ayatollah Khamenei.

Agregó que durante su estadía en la Argentina mantuvo algún conflicto con la Policía Federal y que nunca ejerció la prostitución, como que tampoco conoció a una serie de personas de origen iraní que en esos actos se le mencionaron. Respondió en igual sentido al interrogársela por aquellos sujetos que estuvieron relacionados procesalmente con la presente investigación.

10) Que en relación con todas las circunstancias relatadas por Nasrin Mokhtari en sus diferentes indagatorias, se dispusieron una serie de medidas con el fin de corroborar



Corte Suprema de Justicia de la Nación

o desvirtuar los dichos de la procesada.

En tal sentido declararon: Juan Antonio Villarroel (fs. 28.861), Rosalina Cortes (fs. 28.864), Vicenta A. Sosa (fs. 28.867), María Cristina Aris (fs. 21.145, 28.872 y 34.519), Hugo Edgardo Romero (fs. 28.878), Farzad Kazerooni (28.945), Farshad Kazerooni (fs. 37.429), Eladio González Novoa (fs. 28.949), Celia Esther (fs. 28.951), Angel Rodríguez Rivera (fs. 28.954), Mohammad Reza Baharkoush (fs. 28.956), Roberto Santiago Rodríguez (fs. 28.958), Jorge Luis Rubinstein (fs. 28.961), Homa Vafei Makhsous (fs. 28.964), Anahid Vafaei Makhsous (fs. 29.037), Hamed Hassani Mehraban (fs. 29.040), Castor Varela (fs. 29.042), Fernando Francisco Pedrini (fs. 29.045), Norma S. Fasano (fs. 29.278), Mandana Ilbeigi Asli (fs. 29.328), Ramón Jesús Gómez (fs. 29.340), Nelly Raquel Vilella (fs. 29.377), Horacio A. Amoroso (fs. 29.534), Asunción Hernández (fs. 30.121), María Alejandra Esnaola (fs. 30.123), Dora Pessino de Orcessi (fs. 30.125), Juan Carlos Medina (fs. 31.083), Ramón Alfredo Churruarín (fs. 31.085), Alicia Barreiro (fs. 31.542), Alberto Pascual Cattolino (fs. 31.615), Hossein Taheri Rashti (fs. 31.616) y María del Carmen Cascales (fs. 31.746); se careó a Juan Antonio Villarroel (fs. 29.336), a Ramón Jesús Gómez (fs. 29.383) y a Nelly Raquel Vilella (fs. 29.399) con Nasrin Mokhtari; se realizó un reconocimiento en rueda de persona en el cual Horacio A. Amoroso no reconoció a la nombrada Mokhtari, y se realizaron, entre otras, las siguientes medidas:

A fs. 28.260, párrafo primero se ordenó librar exhorto diplomático a la República Federativa del Brasil con el fin de que se le recibiera declaración al solo efecto de la indagación sumaria a Wilson Roberto Dos Santos. A fs. 30.788/855 y 32.974/33.981 se encuentran agregadas la declaración del nombrado y su traducción, respectivamente. Los

dichos vertidos por Dos Santos en esa oportunidad condicen con aquellos relatados ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 en Buenos Aires el 18 de noviembre de 1994.

A fs. 28.672, párrafo primero se requirieron al hotel Tuiriz los libros de registro de pasajeros del año 1987, los cuales fueron remitidos a fs. 28.688.

A fs. 28.683, párrafo segundo se hizo lo mismo con el hotel Montecarlo solicitando los de los años 1989, 1990 y 1991, lo que corroboró a fs. 28.688 que se encontraba cerrado, sin perjuicio de lo cual se solicitó a la Dirección de Registro y Certificaciones la identidad de sus titulares (fs. 29.258/62).

A fs. 28.683, párrafo tercero se solicitaron a la escuela Presidente Roca los libros de los años 1989, 1990 y 1991 los que fueron remitidos a fs. 28.751/2, figurando en ellos Nasrin Mokhtari.

A fs. 28.683, párrafo quinto se petitionó a la Secretaría de Inteligencia de Estado el envío de la totalidad de las fotografías de Wilson Roberto Dos Santos y de Chimano-vitch, las que fueron remitidas a fs. 29.000/5.

A fs. 28.683, párrafo sexto se requirió a la Dirección Nacional de Migraciones que personal especializado se constituyera en el Tribunal con el objeto de aclarar algunas dudas en relación al pasaporte de Nasrin Mokhtari, lo que se cumplió a fs. 28.746/9. Asimismo a fs. 28.857, párrafo primero se hizo lo mismo con personal de la Policía Aduanera, dándose cumplimiento a fs. 28.858/9.

A fs. 28.736, párrafo primero se solicitó al Bank Boston que informara en referencia al ex-Deutsche Bank Argentina informe si Nasrin Mokhtari había tenido alguna cuenta u otras operaciones financieras/comerciales, lo que fue contes-



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en l. comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

tado a fs. 30.542/5 en forma afirmativa. Se aclaró allí que fue titular de un plazo fijo en dólares número de cliente 00-3475335-900, adjuntándose original del comprobante de su cobro, de fecha 18 de diciembre de 1992 por U\$D 41.698,13. Asimismo se acompañaron los originales de los comprobantes correspondientes a las operaciones efectuadas con cheques de viajero de fechas 18 y 21 de diciembre de 1992.

A fs. 28.755, párrafo sexto se remitió el pasaporte n° 12.754.379 perteneciente a Nasrin Mokhtari a la División Scopometría de la Policía Federal Argentina, la cual informó a fs. 28.926/39 que se había confrontado la cartilla del documento con los ejemplares indubitables existentes en dicha dependencia, surgiendo de dichos estudios que aquella era auténtica. En la página 31 se determinó que el estampado de sello que rezaba: "BRN / -4 -01- 92 A" había sido objeto de una maniobra adulteradora de enmienda, llevada a cabo sobre el dígito correspondiente a la unidad de la cifra que identifica al año, de la fecha que se observa en la impresión en cuestión. El dígito "2" que componía la cifra "92" fue efectuado manualmente mediante la utilización de un elemento escritor esferográfico de color negro sobre el originario "3", como consecuencia de lo cual se formuló la correspondiente denuncia.

A fs. 28.781, párrafo tercero se requirió a la Dirección General de Fiscalización de Tránsito y Transporte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el envío de todas las licencias de taxis que estuvieron vigentes al año 1992 y que hubieran sido otorgadas a vehículos Renault 12, como así también la nómina de peones de taxis existentes a la mencionada fecha, requerimiento que fue contestado a fs. 29.417/9 en forma negativa. A fs. 30.686/8 se remitió un CD que contenía la información requerida.

A fs. 28.781, párrafo cuarto se requirieron las constancias respecto de viajes realizados por Nasrin Mokhtari y Wilson Roberto Dos Santos, a la agencia Raptim, la cual remitió a fs. 36.830/3 fotocopias de lo requerido en razón de que los originales habían sido remitidos al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9.

A fs. 28.781, párrafo sexto se peticionó informe el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires acerca de la totalidad de escuelas para adultos en la que se enseñara el idioma castellano, lo que fue contestado a fs. 31.069/73 afirmando que existían únicamente dos escuelas: la n° 7 del Distrito Escolar 1° denominada "Presidente Roca", sita en la calle Libertad n° 581, y la Escuela n° 29 del Distrito Escolar 4°, denominada "Manuel Belgrano", sita en la calle Lamadrid n° 676.

A fs. 28.781, párrafo octavo se solicitaron a la escuela "Presidente Roca" los registros de los años 1986, 1989, 1990 y 1992, los que fueron remitidos a fs. 29.522.

A fs. 28.781, párrafo décimo segundo, se requirió a las empresas Telefónica de Argentina y Telecom información acerca de las líneas instaladas a partir del año 1987 en los inmuebles ubicados en: Carlos Pellegrini 865 (Hotel Montecarlo), Avda. Corrientes 1.212 (Hotel Bahía), Avda. Corrientes 1.455 (Hotel Premiere), Bartolomé Mitre 2.094, piso 4to. (Hotel Tuiriz), Lavalle 733 (Hotel O'Reil) y Rincón 83, todos ellos de esta ciudad, lo que fue contestando a fs. 31.355/31.423 por la empresa Telefónica de Argentina y a fs. 30.613/30.615 por la empresa Telecom indicándose que la totalidad de los inmuebles correspondían al ámbito de la empresa Telefónica de Argentina.

A fs. 28.781, párrafo décimo cuarto se solicitó a la Dirección Nacional de Migraciones la remisión de la ficha de ingreso de Nasrin Mokhtari del día 18 de agosto de 1987. A



Corte Suprema de Justicia de la Nación

fs. 29.428 se informó que no era posible su remisión en razón de que se encontraba microfilmada, pero igualmente indicaron que en dicha fecha figuraba bajo el número de orden R.821 F 7302 anotada con destino a Ezeiza, Nasrin Mokhtari.

A fs. 28.781, párrafo décimo quinto se peticionó al Aeropuerto Internacional de Ezeiza que informase si Nasrin Mokhtari se encontraba inscripta en alguna lista de pasajeros a partir del año 1987. Se contestó dicha requisitoria a fs. 32.316 informándose que no se contaba con los antecedentes requeridos.

A fs. 28.942, párrafo primero se requirió a la Dirección Nacional de Migraciones que informase si Nasrin Mokhtari registraba algún ingreso o egreso del país entre el 8 de enero de 1993 y el 30 de julio de 1994, lo que hasta el momento no ha sido contestado.

A fs. 28.993, párrafo primero se solicitaron al hotel Bahía los libros de registro de pasajeros de los años 1987 y 1988, sin perjuicio de lo cual a fs. 29.183 luce un informe en el que se compulsaron los libros mencionados sin surgir de ellos que Nasrin Mokhtari se haya registrado en dicho período en el mencionado hotel.

A fs. 29.047, párrafo sexto se requirió al Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la Policía Federal Argentina que constatará si en la calle Talcahuano n° 231 existió un hotel o una pensión, entregando en caso afirmativo los libros de registro de pasajeros del año 1988. A fs. 29.118/23 se contestó lo peticionado: informó allí el Oficial Inspector José Luis Callojas que actualmente funciona un hotel denominado "Di Cataldo" y que su dueña entregó el libro requerido por el Tribunal.

A fs. 29.047, párrafo octavo se solicitó al hotel Bahía los libros de pasajeros de los años 1987, 1988 y 1989,

los que no fueron hallados, según lo informado a fs. 29.270.

A fs. 29.047, párrafo décimo, en razón de lo declarado por Horacio A. Amoroso se ordenó que personal de la secretaría se constituyera en las inmediaciones de la calle Arroyo, entre Suipacha y Arenales, con el fin de determinar si todavía existía un bar o restaurante, lo que así se realizó a fs. 30.529. Se informó allí que en el predio en cuestión se estaba llevando a cabo una obra en cuyo frente se pudo observar un cartel de la empresa "CCI Construcciones".

A fs. 29.168, párrafo octavo se requirieron al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 fotocopias certificadas de la causa n° 755 caratulada "Dos Santos, Wilson s/falso testimonio", las que fueron remitidas a fs. 29.371.

A fs. 29.168, párrafo noveno se requirió a la Unidad n° 3 del Servicio Penitenciario Federal que informase acerca de las personas que visitaban a Nasrin Mokhtari, lo que fue contestado a fs. 35.533.

A fs. 29.192, párrafo sexto se pidió informe a la Secretaría de Inteligencia de Estado acerca de todos los antecedentes que poseyera respecto de una persona de nombre Shafi Shafi, lo que fue contestado a fs. 29.196/7.

A fs. 29.192, párrafo séptimo se requirieron al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 fotocopias certificadas de la declaración testifical prestada en dicha sede por Ilbeigi Asli Mandana, las que fueron remitidas a fs. 29.253/7.

A fs. 29.198, párrafo segundo se solicitó a la División Documentación Personal de la Policía Federal Argentina el legajo n° 12.488.472 correspondiente a Shafi Shafii, el cual fue remitido a fs. 30.487/506.

A fs. 29.198, párrafo tercero se requirió a la Di-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

recección Nacional de Migraciones que informara acerca de los ingresos y egresos de Shafi Shafii, lo que fue contestado a fs. 30.514, 32.461 y 36.347, informándose que no se registraban movimientos migratorios del nombrado en el período comprendido entre el año 1995 y el 15 de diciembre de 1998. Asimismo la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina hicieron saber que tampoco tenían registrados movimientos del nombrado.

A fs. 29.198, párrafo cuarto se solicitó al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires que informara si la casa de la calle Tapiales n° 1420 era propiedad de Shafi Shafii, como así también cualquier otro que se encontrase a su nombre. Se contestó a fs. 30.574/6, informándose que el mencionado no registraba inmuebles a su nombre.

A fs. 29.198, párrafo quinto se petitionó al Registro Nacional de la Propiedad Inmueble que informara acerca de la titularidad de inmuebles por Shafi Shafii. Se contestó a fs. 30.018/20 haciéndose saber que no surgía inmueble alguno inscripto a su nombre.

A fs. 29.198, párrafo sexto se requirió a la Universidad Católica Argentina que informase si Shafi Shafii había sido alumno de dicha entidad. Se contestó a fs. 30.164 en forma negativa.

A fs. 29.198, párrafo séptimo se solicitó al Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios que informase si Shafi Shafii era titular de algún automotor, lo que fue contestado a fs. 35.705/7 en forma negativa.

A fs. 29.280, párrafo primero se libró exhorto a la Confederación Helvética requiriéndose que el juez que por competencia correspondiese:

a) verificara si en los libros de registros de los

hoteles "Martha House o Hause", "Basilea" y "Du Theatre", todos de la ciudad de Zurich, figuraban como hospedados Nasrin Mokhtari (titular del pasaporte iraní n° 1.810.330, del pasaporte argentino n° 12.754.379), Wilson Roberto Dos Santos (titular de los pasaportes brasileiros n° CC 991.435, 615.680, 616.467 y 612.468) y Alí Slim (de quien se desconocían demás datos) entre los años 1992 y 1994, y en su caso que se remitiesen fotocopias certificadas de los respectivos registros;

b) verificara si existían constancias de ingresos y egresos de los nombrados Nasrin Mokhtari y Wilson Roberto Dos Santos a esa Confederación entre diciembre de 1992 y 1994, y en su caso se remitiesen fotocopias certificadas de todos y cada uno de tales movimientos migratorios.

c) verificara si en la oficina local de la ciudad de Zurich de la empresa aérea Swissair existían registros que acreditasen que Wilson Roberto Dos Santos hubiera abordado un vuelo hacia la ciudad de Amsterdam entre los meses de enero y febrero de 1993 y, en su caso, remitiese fotocopias certificadas de la documentación que así lo acreditara.

d) Verificara si en los comercios dedicados al alquiler de automóviles de la ciudad de Zurich, existían constancias de que Alí Slim hubiera alquilado un automóvil marca Ford entre los meses de enero y febrero de 1993 y, en su caso, se remitiesen fotocopias certificadas de las constancias que así lo acreditasen.

e) verificara si en las inmediaciones del hotel "Martha House" existía algún banco en el que se hubiera realizado un depósito de dinero a nombre de Alí Slim o de Nasrin Mokhtari en los meses de enero o febrero de 1993.

f) librara oficio al Banco Crédit Suisse con el fin de que se remitiera toda la documentación obrante en esa entidad bancaria relacionada con Nasrin Mokhtari, número de



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

cliente 0094481353-3, quien sería titular de la cuenta 0094481353-32 safekeep número 481353-35.

Sin perjuicio de ello, se requirió igual información a través de la embajada de la República Argentina en la Confederación Helvética. La presente requisitoria fue contestada a fs. 33.693/7, requiriéndose más detalles en relación a lo peticionado, por lo que se ordenó librar oficio al Departamento Interpol. Una vez cumplido se dispuso librar nuevo oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a fs. 34.405, párrafo segundo a los mismos fines. A fs. 34.955/78 y 35.070/96 se contestó en forma parcial la solicitud, contestación que una vez traducida se agregó a fs. 35.340/73, surgiendo de la misma la siguiente información: punto a) efectivamente Dos Santos y Mokhtari pasaron la noche del 2 de enero de 1993 en el hotel "Marta-haus", Zurich, en la habitación 35 y 14, respectivamente, en donde no realizaron ninguna llamada telefónica, exhibiendo pasaporte n° PP 12.754.379, Dos Santos y CC 991.435 Mokhtari. Asimismo con fecha 4 de enero de 1993 Mokhtari pasó la noche en el hotel "Basilea", Zurich, en la habitación 405. Sin perjuicio de ello figuraba anotada desde el 12 al 21 de enero de 1993 en el hotel "Du Théâtre", Zurich, desde donde no realizó ninguna llamada telefónica. En relación a Alí Slim no figuraba en el registro de hoteles del Cantón de Zurich entre el 1° de octubre de 1992 y el 31 de marzo de 1993 ni entre el 1° de julio y el 31 de agosto de 1994; punto b) se corroboró que efectivamente Dos Santos y Mokhtari estuvieron en Zurich a principios del año 1993 según consultas realizadas en el Registro Cantonal de Hoteles. Además, Dos Santos estuvo nuevamente en Zurich acompañado de una supuesta novia de nombre Sandra Galimberta Lamberti. El aparente arribo de Dos Santos y Mokhtari del día 23 de diciembre de 1992 no puso ser veri-

ficado, como tampoco el supuesto arribo y estadía de Slim; punto c) fue imposible determinar si Dos Santos había reservado y realizado un vuelo hacia Amsterdam entre enero y febrero del año 1993; punto d) todas las empresas que durante el período de enero y febrero de 1993 tenían automóviles "Ford" en su parque automotor manifestaron no tener registrada persona alguna bajo el nombre Ali Slim; punto e) en las proximidades del hotel "Marta Haus" se encontraban dos instituciones bancarias: UBS-Union Bank Switzerland y ZKB-Züricher Kantonalbank. En relación al punto f) quedó pendiente la remisión de nuevos informes los cuales se encuentran agregados a fs. 35.384/9 y 36.082/143, y tras ser traducidos lucen a fs. 37.857/86. Allí se informó en relación al punto f) en donde se procedió al secuestro de la correspondiente documentación bancaria del Crédit Suisse, la que contenía apertura de cuentas, extractos de cuentas y extractos de depósitos, que se acompañaron.

A fs. 29.280, párrafo tercero se libró exhorto a la República Oriental del Uruguay requiriéndose que se verificara si existían constancias de ingresos en ese país o egresos de él por parte de Nasrin Mokhtari y de Wilson Roberto Dos Santos entre los años 1992 y 1993 y, más específicamente el 22 de diciembre de 1992, y, en su caso, que remitiesen fotocopias certificadas de toda la documentación que acreditase aquellas entradas y salidas.

Igual información se solicitó por intermedio de la embajada de la República Argentina en la República Oriental del Uruguay. La presente solicitud fue contestada a fs. 34.521/8 refiriendo que el sistema de cómputos funcionaba desde el mes de octubre del año 1994, pero, sin perjuicio de ello, en relación a la fecha 22 de diciembre de 1992 se procedió a su búsqueda en las listas del aeropuerto de Carrasco,



S. 143. XXIV.
ORIGINARIO PENAL
Sumario instruido en la comisaría 15 por av.
de los delitos de explosión, homicidio, etc.
(arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del
C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada
de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

la cual arrojó resultado negativo. Asimismo se encuentra agregada a fs. 35.550/62 una ampliación de la mencionada contestación en la cual consta que tanto Nasrin Mokhtari como Wilson Roberto Dos Santos figuraban como pasajeros del vuelo 214 de Aerolíneas Argentinas ingresado por el aeropuerto de Carrasco el día 22 de diciembre de 1992.

A fs. 29.280, párrafo quinto se libró exhorto al Reino de los Países Bajos requiriéndose que se verificara:

a) si se habían registrado ingresos y egresos de Nasrin Mokhtari y de Wilson Roberto Dos Santos entre los años 1992 y 1994, específicamente los días 22 y 23 de diciembre de 1992, como así también entre los meses de mayo y junio de 1994 y en su caso que se remitieran a este Tribunal fotocopias certificadas de todas las constancias de dichos movimientos migratorios;

b) si en los registros de la empresa aérea KLM existían constancias de que Wilson Roberto Dos Santos hubiera utilizado una aeronave de esa línea para realizar un viaje Amsterdam - Río de Janeiro - San Pablo-Montevideo entre los meses de enero y marzo de 1993.

Sin perjuicio de ello, se solicitó la misma información por medio de la embajada de la República Argentina en el Reino de los Países Bajos. La presente requisitoria fue contestada a fs. 31.448/50 informándose que se encontraban revisando los archivos relevantes, y aclarando que no siempre quedaban registrados todos los ingresos y egresos. En relación a los registros de la empresa KLM se hizo saber que únicamente se podía recabar información relativa al punto b. A fs. 31.671/88 se solicitó información ampliatoria para poder dar cumplimiento a lo solicitado.

A fs. 29.280, párrafo séptimo se libró exhorto a la República de Italia requiriéndose que el juez que por compe-

tencia correspondiese verificara:

a) si se registraban ingresos en ese país o egresos de él de Nasrin Mokhtari y de Wilson Roberto Dos Santos entre los años 1992 y 1994, específicamente los días 24 y 31 de diciembre de 1992, el 1° de enero de 1993, a fines del mes de enero o principios del mes de febrero de 1993, fines de 1993 y fines de mayo o principios de junio de 1994 y en su caso que se remitieran a este Tribunal fotocopias certificadas de todas las constancias de dichos movimientos migratorios;

b) si existía a fines del año 1992 un hotel situado en las proximidades de la terminal de trenes de la ciudad de Roma, hacia el lado opuesto de la plaza en que se halla la sede embajada de la República Argentina, en el que se hubieran alojado Nasrin Mokhtari y Wilson Roberto Dos Santos entre el 24 de diciembre de 1992 y el 1° de enero de 1993.

c) Si en la estación de trenes denominada "Termini" de la ciudad de Roma existían portavaliijas, lockers o cualquier lugar en el que se pudiesen guardar objetos personales, valijas o bolsos, y en caso afirmativo que se remitieran las constancias que acreditasen que Dos Santos o Mokhtari o Alí Slim hubieran utilizado un compartimento de aquéllos, para dejar allí algún elemento personal, entre diciembre de 1992 y febrero de 1993, y si a éste le pudo corresponder el ticket n° 2731.

d) si Wilson Roberto Dos Santos trabajó en la radio denominada "Radio Verónica One" sita en Vía Frejus de la ciudad de Turín, durante el tiempo en que tuvo lugar el campeonato mundial de fútbol del año 1990 y, en su caso, que se remitieran fotocopias certificadas de las constancias que así lo acreditase.

e) si existían registros, en la ciudad de Bologna, de que Wilson Roberto Dos Santos hubiera realizado en el mes



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

de julio o agosto de 1994 una denuncia por la pérdida de su pasaporte.

Sin perjuicio de ello, la misma información se requirió a través de nuestra embajada en la República Italiana. La referida solicitud fue contestada a fs. 31.671/88, informándose que se había diligenciado la requisitoria, a fs. 35.398/413 se agregó la respuesta la que traducida se incorporó a fs. 36.044/80, surgiendo de ella que únicamente fue contestado el punto d, en el cual surge que efectivamente Wilson Roberto Dos Santos trabajó en la radio denominada "Radio Verónica One" para la fecha requerida, adjuntando las constancias de ello. Asimismo se acompañó una declaración prestada por Gaetano Amantea, en la que refirió que a fines del año 1991 o 1992, Wilson Roberto Dos Santos, a quien apodaba "Bebeto", lo llamó por teléfono diciéndole que se encontraba en Milán en compañía de una prostituta que necesitaba la visa de entrada para Canadá y a la cual le había hecho creer que la podía ayudar. En virtud de ello le pidió que se encontraran en la estación de trenes "Porta Nuova" -Turín-, a la cual concurriría con la mujer mencionada, debiendo el declarante hacerle creer que estaba en condiciones de ocuparse, ante el consulado de Canadá, para resolver los problemas relativos al otorgamiento de la visa. Que una vez que se encontraron, y advirtiéndole Amantea que no existía en esa ciudad una representación diplomática de aquel país, le manifestó que tenía que dirigirse a la embajada en Roma. Agregó que en ese momento se dio cuenta que la mujer que acompañaba a "Bebeto" no era brasileña, pero que podía ser de origen árabe, cosa que luego Dos Santos le confirmaría.

A fs. 29.280, párrafo noveno se libró exhorto a la República Federal Alemana, requiriéndose que el juez que por competencia correspondiese verificara:

a) si se registraban ingresos o egresos de Wilson Roberto Dos Santos y de Alí Slim en ese país entre los meses de enero y marzo de 1993, y en su caso se remitieran fotocopias de las constancias que acreditasen aquellos movimientos migratorios. A fs. 37.027 fue contestada la solicitud informándose que no surgían constancias al respecto.

A fs. 29.280, párrafo décimo se ordenó que se verificara el origen, el uso y demás circunstancias del documento supuestamente otorgado en la ciudad de Leiden en favor de Nasrin Mokhtari, lo que así se cumplió a fs. 29.325, informándose que dicho documento correspondía a una cédula de identificación del estado de Holanda y que se trataba de un permiso de residencia para extranjeros que se encontraba vendido. Atento a ello, a fs. 29.342, párrafo octavo se ordenó que personal de esta secretaría se constituyese en la embajada del Reino de los Países Bajos en la Argentina, lo que así se cumplió a fs. 29.979, corroborándose lo recién narrado. Luego, a fs. 30.161, párrafo vigésimo se libró exhorto diplomático al Reino de los Países Bajos para que se informara:

a) qué documentación requería el estado holandés para la expedición del documento arriba mencionado y cuál era su finalidad;

b) si con motivo de la tramitación de tal documento se confeccionaba algún expediente o si quedaban registros de su emisión, y en caso afirmativo se requería la remisión de tal documentación;

c) si era común que dicha documentación le fuera entregada a ciudadanos iraníes o a refugiados políticos.

A fs. 32.309 consta un pedido de ampliación de lo requerido que se cumplió a fs. 32.329, párrafo cuarto, requisitoria que hasta el momento no fue contestada.

A fs. 29.280, párrafo duodécimo se requirió a la



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

División Seguridad Personal (ex División Moralidad) de la Policía Federal Argentina la remisión de los partes correspondientes a los arrestos efectuados a Nasrin Mokhtari, solicitud que fue ampliada a fs. 30.161, párrafo décimo octavo en relación a las fechas en las que Mokhtari fue detenida por personal de dicha división. A fs. 35.972/5 se contestaron ambos pedidos.

A fs. 29.280, párrafo décimo tercero se petitionó al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto que informase el período en el cual Alejandro Herrero se desempeñó como secretario de la embajada Argentina en Suiza. A fs. 30.539/40 se contestó el pedido informándose que desde el día 1º de junio de 1997 hasta la fecha en la cual se remitió la respuesta a este tribunal -7 de enero de 1998- el nombrado cumplía funciones en la mencionada embajada.

A fs. 29.346, párrafo primero se solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto la remisión de la totalidad de los cables que la embajada Argentina en Suiza hubiera enviado entre el día 15 de noviembre y el 4 de diciembre de 1998. A fs. 29.785 y 30.427/70 se remitieron las constancias requeridas.

A fs. 29.401 se dictó la falta de mérito de Nasrin Mokhtari, ordenándose en consecuencia su libertad.

A fs. 29.408, párrafo 2do. se le informó a la Prefectura Naval Argentina, a la Gendarmería Nacional, a la Policía Aeronáutica, a la Policía Federal Argentina y a la Dirección Nacional de Migraciones que Nasrin Mokhtari estaba sometida a la jurisdicción de este Tribunal, razón por la cual no podía egresar ni emigrar del país sin previa autorización expresa.

A fs. 29.408, párrafo cuarto se solicitó a la Divi-

sión Scopometría de la Policía Federal Argentina que realizara un peritaje de la especialidad sobre la C.I. n° 12.754.379 y el D.N.I. n° 18.742.803 con el objeto de determinar su autenticidad. A fs. 30.509/13 se elevó el correspondiente peritaje, el cual da cuenta de que ambos documentos eran auténticos.

A fs. 30.899, párrafo cuarto se peticionó al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto que remitiera copias certificadas del sumario instruido contra Norma Susana Fasano con motivo de los hechos acaecidos durante su gestión en el Consulado argentino en Milán, en relación a Wilson Roberto Dos Santos. A fs. 31.527 se enviaron las copias requeridas.

A fs. 31.173, párrafo tercero se solicitó a la Dirección de Terrorismo Internacional de la Secretaría de Inteligencia de Estado que remitiera la documentación obrante en relación a Nasrin Mokhtari. A fs. 33.721 se encuentra agregada la contestación a lo requerido, en la que se manifestó que, según se desprende del análisis del material secuestrado, era posible afirmar que Nasrin Mokhtari no portaba documentación relevante que permitiera vincularla con las investigaciones del atentado a la embajada de Israel.

A fs. 31.489, párrafo duodécimo se peticionó a la Secretaría de Inteligencia de Estado, al F.B.I., al Departamento Interpol de la Policía Federal Argentina y a la Dirección Nacional de Migraciones que informasen acerca de los antecedentes que poseyeran de Ali Raf Ati. A fs. 31.974, 32.462, 33.388/9 y 34.378 se encuentran agregadas las contestaciones enviadas por los mencionados organismos, de las que no surgió que el nombrado Ali Raf Ati tuviese antecedentes.

A fs. 31.543, párrafo noveno se requirió a la escuela Manuel Belgrano que informase si Nasrin Mokhtari concu-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

rió a dicha institución entre los años 1987 y 1992.

A fs. 31.543, párrafos décimo y undécimo se solicitó a la Dirección de Terrorismo Internacional de la Secretaría de Inteligencia de Estado que informase acerca de los indicios de inteligencia que poseían en relación a Nasrin Mokhtari, como así también que procediera a traducir la documentación secuestrada a la nombrada. Dicha información fue realizada y agregada a la presente investigación y luce a fs. 33.721/2, 35.194/7, 37.381/410, 37.602/701 y 38.032/75.

A fs. 33.795, párrafo quinto se requirió al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 que remitiera fotocopias certificadas de la declaración de Dos Santos prestada en la ciudad de Brasilia en el mes de diciembre de 1998. A fs. 34.737/819 fueron remitidas.

En el incidente promovido a favor de Nasrin Mokhtari, con fecha 14 de julio de 1999 se autorizó a la nombrada a salir del país, comunicándosele esta novedad a la Policía Federal Argentina, la Prefectura Naval, la Dirección Nacional de Migraciones, la Gendarmería Nacional y la Policía Aeronáutica.

A fs. 38.077, párrafo décimo se petitionó al Banco Central de la República Argentina que informara si Nasrin Mokhtari era titular de cuentas bancarias o beneficiaria de giros internacionales de valores, lo que hasta el momento no ha sido contestado.

11) Que resulta importante destacar la declaración testifical prestada por Hugo Edgardo Romero (fs. 28.878) en cuanto manifestó que junto con Dos Santos habían hablado de la posibilidad de engañar a Nasrin haciéndole creer que podrían conseguirle la visa que buscaba para ingresar en Estados Unidos a cambio de dinero, lo que en igual sentido refirió en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Fe-

deral n° 9.

También la de María Cristina Aris en cuanto dijo que en la tarde del día en que se produjo el atentado a la embajada de Israel vio a Nasrin en la pensión vistiendo ropa de "entrecasa", y que mientras observaba lo ocurrido en la legación diplomática por la televisión, cruzó comentarios con ella al respecto. En concreto Aris le refirió que habían sido sus compatriotas, a lo que Nasrin contestó que se lo merecían.

Debe agregarse a ello lo manifestado por María Alejandra Esnaola (fs. 30.123/4) y Dora Pessino de Orcessi (fs. 30.125/6) -empleada y dueña de Raptim S.A.- en cuanto a que Mariana Reschini -otra empleada de la agencia mencionada que en la actualidad reside en Londres- recibió una llamada de Mokhtari desde Europa mediante la cual le informó que Dos Santos la había abandonado.

12) Que con base en estas medidas de prueba se pudo determinar que la procesada Nasrin Mokhtari ingresó en el país en el año 1986 o 1987 y emigró el día 22 de diciembre de 1992. Que durante su estadía en la República Argentina se hospedó en diversas pensiones y hoteles de la ciudad de Buenos Aires (Hoteles Tuiriz, Premier, Montecarlo, etc.). Que el día 17 de marzo de 1992 en horas de la tarde se encontraba en ropas de "entrecasa" en la pensión de la calle Rincón n° 83 (cfr. declaración testifical de María Cristina Aris a fs. 21.145 y 28.872). Que además durante su permanencia en el país mantuvo una serie de conflictos con la Policía Federal, (15/2/88, 11/11/89, 15/2/90, 24/2/90 y 6/6/91). Que efectivamente conoció al ciudadano brasileño Wilson Dos Santos el que le fue presentado por Hugo Edgardo Romero en un bar de la calle Callao a pocos metros de la confitería "Del Molino" y que ambos en un intento de sustraerle dinero que la iraní



S. 143. XXIV.
ORIGINARIO PENAL
Sumario instruido en la Comisaría 15 por av.
de los delitos de explosión, homicidio, etc.
(arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del
C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada
de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

dijo poseer intentaron viajar a Europa imponiéndole los gastos que se produjeran por el traslado y la permanencia en aquel continente.

Todo ello fue ocultado mediante el ardid de hacerle creer a la Mokhtari que obtendría una visa para ingresar en Canadá. Que ante la negativa de la antes nombrada de llevar a Romero y a Dos Santos a Europa, fue acompañada solamente por este último. Que efectivamente, según surge del resultado del exhorto diligenciado en la República de Italia las amistades de Wilson Dos Santos -Michelle Tancorre y Gaetano Amatea- expresaron sin lugar a dudas que se había preparado un engaño para quitarle dinero a Mokhtari a cambio de una visa, para lo cual dichas personas deberían presentarse como miembros de la diplomacia canadiense. Se suma a ello que en la documentación que se le secuestró a Nasrin Mokhtari cuando ingresó en la Argentina no se encontraron elementos que la vincularan directa o indirectamente con la embajada de Israel, como manifestó la Secretaría de Inteligencia de Estado a solicitud de la instrucción, tampoco surgían datos de inteligencia relacionados con el hecho criminal objeto del presente proceso.

13) Que en atención a lo expuesto precedentemente y teniendo en cuenta que por lo menos hasta el momento -sin perjuicio del resultado de algunas medidas probatorias aún en trámite- no se ha podido determinar fehacientemente la vinculación de Nasrin Mokhtari con el atentado a la embajada de Israel, esta Corte considera pertinente adoptar a su respecto el criterio liberatorio de carácter provisional legislado en el artículo 435 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

14) Que sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, este Tribunal considera pertinente la oportunidad para determinar algunas circunstancias de la presente investiga-

ción, ello, con base en razones de economía procesal y para evitar dispendios jurisdiccionales a la luz de la gran cantidad de elementos de prueba incorporados al presente legajo.

15) Que en ese orden de ideas y con el fin de realizar una más prolija exposición primero se hará referencia a la materialidad del hecho y luego a la responsabilidad penal.

I. MATERIALIDAD DEL HECHO

16) Que el día 17 de marzo de 1992, aproximadamente a las 14.47 hs., una camioneta Ford F 100, dominio C 1.275.871, se trasladó por la calle Arroyo de esta Capital Federal, ascendió a la vereda con sus dos ruedas derechas, frente al número 916 de la arteria mencionada -sede del consulado del Estado de Israel en Argentina-, produciéndose de inmediato una explosión de considerables dimensiones.

17) Que el hecho ocurrió minutos después de que la seguridad interna de la sede diplomática había concluido una de sus rondas habituales y en momentos en que el personal policial, que como servicio adicional tenía a su cargo la custodia externa de la sede diplomática, estaba ausente.

18) Que el origen del estallido fue una carga explosiva constituida de una mezcla de tetranitrato de pentaeritrítica -PETN, pentrita- y de trinitrotolueno -TNT, trotyl-, en una proporción estimada en 50-50%, ubicada en la parte posterior derecha del vehículo.

19) Que la explosión produjo la destrucción de la pared frontal de la sede diplomática y provocó el derrumbe de todo el edificio perteneciente al consulado y parte del correspondiente a la embajada de Israel. Asimismo afectó principalmente al complejo San Bernardino, integrado por la parroquia Mater Admirabilis, el colegio Josefa Capdevilla de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Gutiérrez y el Hogar San Francisco, ubicado en la vereda de enfrente. Otros edificios de las inmediaciones sufrieron daños de distinta entidad. Sucedió lo propio con los vehículos estacionados en la zona o que circulaban por el lugar.

20) Que intervino como autoridad preventora la Comisaría 15ª de la Policía Federal Argentina. Desde ese momento la tarea primordial fue el auxilio de las víctimas, habiéndose constatado con posterioridad que la cifra de fallecidos ascendió a veintidós, resultando heridas más de trescientos cincuenta personas que fueron atendidas en distintos nosocomios de esta Capital Federal. Que a esa altura de los hechos colaboraron activamente con las actividades de prevención, personal de la Policía Nacional de Israel, CIA., FBI., y distintas fuerzas policiales de los Estados Unidos de América (conf. fs. 237 -II cuerpo- de la pericia de la Superintendencia de Bomberos y fs. 262 del principal).

Conforme surge de estas actuaciones las veintidós personas que perdieron la vida fueron identificadas como Escorcina Albarracín de Lezcano, Celia Haydée Arlia de Eguía Seguí (autopsia nro. 703), Carlos Raúl Baldelomar Siles (autopsia nro. 634), David Joel Ben Rafael, Eli Ben Zeev (autopsia nro. 650), Beatriz Mónica Berenstein (autopsia nro. 616), Juan Carlos Brumana (autopsia nro. 614), Rubén Cayetano Juan Cacciato (autopsia nro. 617), Eli Carmon, Marcela Judith Drobilas (autopsia nro. 642), Andrés Roberto Elowson, Miguel Ángel Lancieri Lomazzi (autopsia nro. 619), Aníbal Leguizamón (autopsia nro. 654), Alfredo Oscar Machado Castro (autopsia nro. 644), Freddy Remberto Machado Castro (autopsia nro. 666), Francisco Mandaradoni (autopsia nro. 653), Francisca Ema Elisa Meyers (autopsia nro. 635) Alexis Néstor A. Quarín (autopsia nro. 615), Mirta Saientz (autopsia nro. 649), Raquel Sherman de Intrahub (autopsia nro. 816), Liliana Gracie-

la Susevich de Levinson (autopsia nro. 641) y Zehava Zehavi, cuyas respectivas partidas de defunción fueron aportadas a fs. 1.913, 1.932, 1.934/6, y 2.716/7 (ver asimismo Anexo I).

Con relación a las cinco personas fallecidas que no registran número de necropsia en el párrafo precedente cabe hacer las siguientes aclaraciones. El cuerpo de quien en vida fuera Albarracín de Lescano -que vivía y murió en el Hogar San Francisco- fue entregado directamente a un familiar de la occisa desde la comisaría jurisdiccional del lugar de los hechos. Las víctimas mortales Ben Rafael -reconocido por David Arazi y Batia Eldad- y Eli Carmon- reconocida por José E. Ginsburg- ingresaron a la morgue judicial (números 637 y 622) pero no se practicó disección alguna sobre los cadáveres por motivos de índole religioso y humanitarios, autorizándose posteriormente su repatriación al Estado de Israel. Los cuerpos sin vida de Elowson -reconocido por su prima Ingrid C. Elowson- y Zehavi -reconocido por su esposo y el Director de sepelios de la AMIA- fueron retirados por sus respectivos familiares desde las morgues de los hospitales donde habían sido internados, repatriándose también la referida en último término al aludido país.

A fs. 1.641/3vta., 1.647, 1.649, 1.657, 1.661/3, 1.669/71, 1.673, 1.679, 1.683, 1.703, 1.710/11, 1.722/3, 1.744, 1.749/56, 1.771, 1.806/67, 1.873, 1.875, 2.827, 2.830/1, 2.833, 2.841, 6.031 y 8.869/72 obran las constancias que acreditan las antedichas circunstancias, como así también las que corroboran los decesos e identificaciones de los nombrados. Es del caso señalar que a pedido del entonces embajador del estado de Israel en nuestro país, el Tribunal autorizó la repatriación de los cuerpos de nacionalidad israelí.

21) Que por otra parte fueron hallados distintos restos humanos en el lugar de los hechos sobre los que se



Corte Suprema de Justicia de la Nación

efectuaron diversos exámenes forenses, médicos legistas y otros análisis tendientes a lograr su identificación, algunos de los cuales se encuentra actualmente en pleno desarrollo. Los mismos también tienen por fin establecer la identificación del conductor suicida (cfr. fs. 4.107/8, 7.180, 8.869/72, 8.933, 9.576, 11.509, 11.540, 12.273, 12.864, 13.105, 13.150, 13.239, 13.250, 24.779/97, 30.161/2, 31.519, 32.800/1, 32.828, 32.833, 33.669/70, 36.553, 37.913, entre otras constancias y anexos reservados).

22) Que como consecuencia del hecho investigado se comprobaron lesiones de distinta consideración en por los menos trescientos cuarenta y seis personas, de las cuales aproximadamente ciento ochenta declararon testificalmente en la causa, varios identificados mediante la lectura de los quinientos cuarenta y tres expedientes en los que tramitaron los reclamos indemnizatorios en el Ministerio del Interior (remitidos a fs. 34.492/9, 35.648/55 y 35.712/9). A continuación se consignan apellido y nombre de los heridos, fojas en donde declararon, nosocomio donde fueron atendidos y lesiones que presentaron: Abeijón Umpierrez, Ramón Heriberto, fs. 12.005/6, atendido en el MATER DEI y en el FERNÁNDEZ, quien sufrió herida cortante en la cabeza, espalda y piernas y politraumatismos; Abenz, Carlos, atendido en el ALEMÁN, quien sufrió traumatismo de nariz; Abi, Gowin, atendido en el FERROVIARIO, quien sufrió heridas en labio superior, malar izquierdo y fronto-parietal izquierdo, herida dorso anfractuosa con cuerpo extraño de 6 cm. de largo y excoriaciones en antebrazo izquierdo; Abraham, Pedro, atendido en el FERNÁNDEZ, quien sufrió herida cortante en índice izquierdo y codo derecho; Acosta de Etchetto, Irma Inés, fs. 22.554, atendida en EL CID CAMPEADOR, quien sufrió herida cortante en el pecho; Aguirre, Ramona, atendida en el ARGERICH, quien fue operada

por incrustación de cuerpo extraño, internada en terapia intensiva; Aimetta, Liliana del Carmen, fs. 1.465, atendida en el FERROVIARIO, quien sufrió traumatismo de cráneo, herida cortante de espalda y codo izquierdo, hematoma subdórico región occipital; Albalustri, María Macarena, atendida en el ARGERICH, quien sufrió excoriaciones; Armendano de Alberdi, Delia Susana, fs. 36.906, atendida en el MATER DEI, quien sufrió traumatismos, heridas cortantes en ambas piernas, rotura de cuatro tendones y permaneció internada hasta el 25 de marzo y estuvo en reposo absoluto hasta el 15 de abril; Aldao Unzué, Susana, atendida en el PENNA, quien sufrió politraumatismo con heridas cortantes múltiples; Paddock de Alespeiti, Esther, atendida en el ARGERICH, quien sufrió excoriaciones en la frente; Alonso, José Luis, fs. 845, atendido por un médico particular, quien sufrió heridas cortantes; Amador, Elda Elizabeth, atendida en el FERROVIARIO, quien sufrió herida cortante en el brazo izquierdo y contusión en la mano izquierda; Amoroso, Carla Verónica, atendida por un médico particular, quien sufrió heridas cortantes, excoriaciones múltiples y lesiones psíquicas; Aranda, Sara, atendida por un médico particular, quien sufrió un cuadro confusional e hipocusia aguda; Arazi, David, fs. 1.710 y 3.791, atendido en el ALEMÁN; Arce, Irene, atendida en el ARGERICH, quien sufrió herida en cuello; Ares, Ariel, atendido en el JULIO MÉNDEZ, quien sufrió heridas cortantes; Arlan o Arman, Ruth, atendida en el ALEMÁN, quien sufrió heridas cortantes y contusiones; Armeto, Angelina, atendida en el C.E.M.I.C, quien sufrió herida cortante en cuero cabelludo; Aroles, Martín Diego, atendido en el FRANCÉS, quien sufrió herida cortante en región frontal del cuero cabelludo y traumatismo de cráneo sin pérdida de conocimiento; Arteaga, María Florencia, a fs. 3.150 declaró su madre, atendida en el RIVADAVIA, quien sufrió tu-



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

mefacción en región occipital izquierda, cicatriz en parietal izquierdo, traumatismos en el hombro izquierdo y lesiones en el cuero cabelludo; Assmus, Luis, atendido en el FERNÁNDEZ, quien sufrió herida cortante en brazo izquierdo; Asta, Ramón, fs. 21.877, atendido en el RIVADAVIA, quien sufrió heridas cortantes, en mano izquierda y lesión punzante en dorso; Bagnarelli, Liliana Magdalena, atendida en el BRITÁNICO y en el FERNÁNDEZ, quien sufrió fracturas múltiples y heridas cortantes y traumatismo facial; Balbuena de Marchese, Norma Beatriz, fs. 1.460, atendida en el FERROVIARIO, quien sufrió corte en antebrazo derecho y heridas leves en ambas piernas por esquivirlas; Balcarce, Juan, atendido en el FERROVIARIO; Suárez Rua de Baldrich, Ana, declaró su hija a fs. 1.483, 2.469/70 y 10.755, atendida en el RAMOS MEJÍA, quien sufrió heridas cortantes en ambos pechos, antebrazo derecho, brazo izquierdo, pierna izquierda y contusiones en el cuerpo; Bara, María Ximena, atendida en el FERNÁNDEZ, quien sufrió heridas cortantes; Barrasa Eulalia, atendida en el FERROVIARIO, quien sufrió heridas cortantes en el cuero cabelludo; Barrios, Inés Mercedes, fs. 12.617, atendida en el FERNÁNDEZ, no especifica en su declaración que tipo de lesiones sufrió; Barroso, Rubén Oscar, fs. 35.565, atendido en el URQUIZA, quien sufrió politraumatismo; Bassi de Velázquez, Olga Amelia o Amalia, fs. 1.459, atendida en el BANCARIO, quien sufrió herida cortante en el brazo derecho; Bazet, Martín, fs. 1.633 declaró la madre, atendido en el FERNÁNDEZ y en el ALEMÁN, quien sufrió herida de 1 cm. en la región retroauricular derecha, traumatismo de cráneo y vómitos; Beitán o Bittan, Ioshua o Iossua, atendido en el GÜEMES y en el RIVADAVIA, quien sufrió traumatismo de cráneo, heridas contuso cortantes múltiples, esquivirlas, estallido del globo ocular derecho, destrucción de hueso malar izquierdo, huesos de la nariz y com-

promiso de piso de órbita izquierda, etc., internado en terapia intensiva; Berrio, Fernando, fs. 1.475, 2.503 y 2.797, atendido en el SAN JOSÉ, quien sufrió esguince de tobillo derecho; López de Berrio, Viviana Rosa, fs. 1.475 y 18.190, atendida en el SAN JOSÉ y en el FERROVIARIO, quien sufrió excoriaciones en el cuerpo y cortes en el rostro, nariz, frente y párpado superior izquierdo; Bertrane, Didier, fs. 688, atendida en el DE TIGRE, quien sufrió fractura en muñeca derecha, corte de 3 cm. en palma de la mano derecha y heridas cortantes en el codo y la pierna derecha, cuerpo extraño en región mamaria; Biran, Yael, atendida en el DIAGNÓSTICO, quien sufrió politraumatismo, excoriaciones, ictericia y hematomas múltiples, estuvo internada en terapia intermedia; Buraschi de Bisiani, Anabella, atendida en el RIVADAVIA, quien sufrió excoriaciones múltiples en el brazo derecho; Bisiani, Lucas, atendido en el RIVADAVIA, quien sufrió heridas cortantes en una mano y múltiples excoriaciones con cuerpos extraños en el resto del cuerpo; Blanco, Juan Pablo, atendido en el FERNÁNDEZ, quien sufrió traumatismo de cráneo; Blanco, María del Pilar, atendida en el BAZTERRICA, quien sufrió heridas en el cuello, en el cuero cabelludo y lesiones en las plantas de los pies; Blanco, Tobías Manuel, fs. 8.858, atendido en el RAMOS MEJÍA, quien sufrió heridas cortantes en el maxilar izquierdo, excoriaciones en la región lumbar y codo derecho y traumatismo de cráneo sin pérdida de conocimiento; Boero, Susana Magdalena, atendida en el DIAGNÓSTICO, quien sufrió heridas cortantes y excoriaciones sobre todo en el miembro inferior derecho, shock nervioso; Boratto, Haydée Graciela, fs. 22.557, atendida en el MILITAR, quien sufrió heridas cortantes en la pierna -muslo-, brazo izquierdo y espalda; Bosch, Agustina, atendida en la CLINICA DEL SOL, quien sufrió herida cortante en el dorso del brazo izquierdo;



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Brancati, Antonio, atendido en el FERNÁNDEZ, quien sufrió politraumatismo, heridas cortantes; Braun Solanet, Belén, fs. 2.154, 2.167, 8.362 declaró su abuela y a fs. 19.034 declaró su abuelo, atendida en el SAN JOSÉ, quien sufrió heridas cortantes en el cuello, mejilla derecha, oreja derecha, pierna derecha; Braun Travers, Josefina, atendida en el SAN JOSÉ, quien sufrió heridas cortantes en el brazo izquierdo; Brebía, Carlos Alberto, atendido en el FINOCHIETTO, quien sufrió heridas cortantes en la región dorsal; Bruglia, Oscar Roberto, fs. 826 y 20.639 declaró su mujer, atendido en el ESPAÑOL, quien sufrió varios pero pequeños cortes, agravamiento de su estado cardiovascular por lo que posteriormente tuvo que ser sometido a una intervención quirúrgica (dos by-pass); Brulti o Brutti, Francisco, atendido en el ALEMÁN, quien sufrió heridas contuso cortantes; Villada Achaval de Bulygín, Elvira M., fs. 1.8875, atendida en el ANCHORENA, quien sufrió heridas contuso cortantes y politraumatismo sin pérdida de conocimiento; Bulygín, Eugenio, fs. 15.778/80, atendido en el ANCHORENA, quien sufrió cortes en la cabeza, en la mano y espalda, y fractura de dos costillas; Butul, Sonia María, fs. 27.618, atendida en el MASIN (Fundación Medicina Asistencial Integral), quien sufrió varios cortes en el cuerpo; Caballero, María Soledad, atendida en el FERNÁNDEZ, quien sufrió traumatismo de cráneo, cortes superficiales en la cara, cráneo y brazo derecho; Cabezas, Cándida, fs. 1.619, atendida en el ALEMÁN, quien sufrió heridas cortantes en el rostro; Cabral, María Antonia, fs. 5.089, 5.106/9 y 7.952, atendida en el CLÍNICAS, quien sufrió cortes en los brazos y heridas múltiples; Cabrera Shaw, Beatriz Eloisa Pilar, atendida en el ARGERICH y en el ISRAELITA, quien sufrió traumatismo de cara, heridas contuso cortantes en el brazo izquierdo y herida cortante en el labio superior; Cahn de Borenstein, Fanny, fs.

3.546, atendida en el FERNÁNDEZ, quien sufrió traumatismo abdominopelviano y heridas cortantes en la región parietal; Canale, Melina Paula, fs. 1.457, quien sufrió hematomas producto de un golpe en la pierna derecha; Canónica, Elza Elvira, fs. 9.387 y 15.177, declararon sus jefes, atendida en el FERNÁNDEZ, quien sufrió heridas cortantes en el antebrazo derecho; Cantavenera, Rosa, fs. 9.80/1 y 3.570, atendida en el FERNÁNDEZ, quien sufrió heridas cortantes, fractura de húmero, rotura de tendones, politraumatismo y excoriaciones; Cardone, Cristina, atendida en el FERNÁNDEZ, quien sufrió heridas cortantes en la región parietoccipital izquierda, contusión en la rodilla izquierda; Cardoner, Jorge Isaac, fs. 24.986 y 26.523, atendido en el RAMOS MEJÍA y en la CLÍNICA DEL SOL, quien sufrió herida cortante en el cuero cabelludo y ambos miembros inferiores; Cari, Sofía, fs. 1.468 y 3.204, atendida en el RAMOS MEJÍA y en la CLÍNICA DEL SOL, quien sufrió cortes en varias partes de su cuerpo, en el cuero cabelludo y en la cara; Carmon, Danny, fs. 3.786 y 5.850/3, atendido en el FERNÁNDEZ y en el MITRE, quien sufrió pérdida de la vista por unas horas; Carranza, atendida en la CLINICA DEL SOL, quien sufrió atención ambulatoria; Carranza Andrade, Gisela, fs. 16.542, atendida en la MATERNIDAD SUIZA, quien sufrió heridas en la cabeza porque se le cayó encima un trozo de mampostería; Carraro, Carlos Alberto, fs. 37.005, atendido en el RIVADAVIA, quien sufrió herida cortante en brazo izquierdo que compromete tejido muscular; Carrero, Delia Violeta, fs. 2.511, 8.067, atendida por un médico particular, quien sufrió traumatismo en brazo derecho; Casabal, Apolinario Gerardo, fs. 1.600 y 8.366 declaró su hijo, atendido en el FERNÁNDEZ, quien sufrió heridas múltiples en el cuerpo; Casabal, Coral, fs. 3.299 declaró su padre, atendida en el ALEMÁN, quien sufrió heridas cortantes en rostro; Casabal,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Dafne, fs. 3.299 declaró su padre, atendida en el ALEMÁN, quien sufrió heridas cortantes en el rostro y contusiones; Casabal, Marcos Alfredo, fs. 3.299, atendido en el ALEMÁN, quien sufrió cortaduras en el rostro y los brazos; Castellano de Castellón, Marta Beatriz, fs. 15.956, atendida en el BRITÁNICO, quien sufrió cortes en la espalda; Castillo, Carlos Román, fs. 960, 2.083 y 5.218, atendido en el RAMOS MEJÍA y en el CENTRO MÉDICO UNIÓN SA., quien sufrió heridas cortantes en la cabeza -cuero cabelludo-, brazos, pierna derecha, tobillo izquierdo, pierna izquierda, pérdida de la audición del oído derecho y úlcera de cornea bilateral; Castillo, María Antonia, fs. 1.463, atendida en el NAVAL, quien sufrió herida cortante en la parte inferior de la espalda, omoplato derecho; Cavallaro, María Soledad, atendida en el FERNÁNDEZ, quien sufrió traumatismo de cráneo sin pérdida de conocimiento y cortes superficiales; Cianotta, Liliana, atendida en el FERNÁNDEZ, quien sufrió una crisis nerviosa; Cocconi de Natale, Elena Cristina, fs. 36.884, atendida en el SALUD, quien sufrió excoriaciones, heridas cortantes múltiples, hematoma en glúteo izquierdo; Cocconi de Trivisonno, Inés Beatriz, fs. 36.883, atendida en el SALUD, quien sufrió traumatismos múltiples, herida cortante en pabellón auricular izquierdo, excoriaciones en piernas y brazos; Colombo, María Nieves, fs. 12.769, atendida en el Centro Asistencial Particular, quien sufrió mayor pérdida de audición de la que tenía, por incrustación del audífono; Coman, Zoila, fs. 16.860 declaró su jefa, atendida en el ALEMÁN, quien sufrió heridas cortantes; Conen, Cristián, fs. 37.704, atendido en el CEMIC, quien sufrió lesiones puntiformes y excoriaciones en los brazos, tronco y cara; Consoli de Rodríguez, María Eustaquia Beatriz, atendida en la CLINICA DEL SOL, quien sufrió politraumatismo y hemorragia en la mano derecha; Copello, Juan Pablo, atendi-

do en el SAN LUIS, quien sufrió heridas cortantes diversas; Copello, Vicente, atendido en el SAN LUIS, quien sufrió heridas cortantes en la pierna derecha; Craviotto, Rosa Nélida, atendida en el METROPOLITANO, quien sufrió problemas neurológicos, oftalmológicos y auditivos; Crispolo, María de los Angeles, atendida en el RIVADAVIA, quien sufrió una crisis nerviosa; Crivelli, Beatriz Gutiérrez de, fs. 2.171, 21.774, atendida en el QUINTANA, quien sufrió politraumatismo, pérdida de la audición, múltiples excoriaciones y crisis nerviosa; Crivelli, Jorge, fs. 11.593, atendido en el QUINTANA; Cruz de Erro, Clorinda, fs. 982/3, atendida en el FERNÁNDEZ, quien sufrió heridas cortantes en el cuerpo y la pierna izquierda; Cuczor de Szekely, Ana, fs. 1.466, 11.893, atendida en el DEL DOCENTE, quien sufrió la incrustación de un vidrio en el tobillo izquierdo, por lo que fue operada y cortes leves en las plantas de los pies y en la rodilla derecha; Cuervo Fernández, Tomás Angel, fs. 31.486, atendido por un médico particular, quien sufrió varios cortes en el cuerpo y perforación de un tímpano; Chevalier, Ivonne Susana Leray de, fs. 984/5, atendida en el RIVADAVIA, quien sufrió heridas cortantes en antebrazo derecho, pierna derecha, mano derecha, incrustándose esquiras en miembro inferior izquierdo y disminución de la audición y del olfato, desviación del velo del paladar, permaneció internada hasta el 7/5/92; Dalponte, Luis, atendido en el RIVADAVIA, quien sufrió traumatismo de codo, inmovilización, herida cortante en la región frontal; Dardik, Eduardo, atendido en el CEMIC, quien sufrió heridas cortantes en la región frontal; Daus, Blanca Nélida Pérez Espinosa de, fs. 1.635, 2.476, 2.810 y 7.945 declaró su hijastra, atendida en la CLINICA DEL SOL, quien sufrió heridas cortantes en las piernas; De Angelis, Pablo Antonio, atendido en el BAZTERRICA y en el FERNÁNDEZ, quien sufrió heridas cortantes múltiples;



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

De Marco, Emilia Elisa, fs. 2.099, 7.008, atendida en el FERNÁNDEZ, quien sufrió varios cortes al incrustársele vidrios en el rostro, los brazos y las piernas; Del Valle Silva, Olga Mercedes, fs. 2.585, atendida por un médico particular, quien sufrió depresión reactiva que requiere tratamiento psicoterapéutico; Dellamita, Marta, atendida en el SAN JOSÉ y en el FERROVIARIO, quien sufrió herida cortante en brazo y en la mano derecha; Di Benedetto Roberto Alfredo, fs. 2.172, atendido en el FERROVIARIO y en el CLÍNICAS, quien sufrió heridas cortantes por esquirla en el antebrazo derecho, en la mano izquierda, nariz, retro auricular, hombro y espalda, y estado de shock; Di Pace de Beverati, Lilia, atendida en el OTAMENDI, quien sufrió fractura de húmero derecho y luxación de hombro derecho; Di Tirro, Liliana Edith, fs. 1.458, 8.358, atendida en el ESPAÑOL, quien sufrió corte en antebrazo derecho con afectación de nervios y músculos; Díaz, Juan Guillermo, fs. 2.775, 6.166, 13.778, atendido en el FERNÁNDEZ, quien sufrió heridas cortantes en la cara, brazos y otras partes del cuerpo; Díaz, María Alejandra, fs. 1.599 declaró su madre, atendida en el FERNÁNDEZ, quien sufrió traumatismo de cráneo sin pérdida de conocimiento, herida cortante en la cabeza y el cuero cabelludo, herida en la zona del maxilar inferior; Diyorino o Di Giorno, Martín, atendido en el CLÍNICAS, quien sufrió una herida cortante en el glúteo derecho de 2 cm.; Donnari, Silvina Marcia, fs. 36.870, atendida en el MILITAR, quien sufrió politraumatismo, heridas cortantes pequeñas en la región posterior del cuello y pulgar derecho; Duarte, Leonor Ponce de, atendida en el ALEMÁN y en el RIVADAVIA, quien sufrió traumatismo costal y de hombro izquierdo, excoriaciones en el pie izquierdo y herida cortante en el tobillo derecho; Enciso, Nadia Soledad, fs. 3.223 declaró su madre, atendida en el GUTIÉRREZ, quien sufrió herida cortante

en la región frontal izquierda de 2 cm. de longitud, golpes varios en todo el cuerpo; Erez, Michaeli, fs. 3.789, atendido en el FERNÁNDEZ, quien sufrió lesiones múltiples (estaba dentro de la Embajada); Espinoza, Reina, atendida en el CLÍNICAL, quien sufrió heridas cortantes en el codo derecho, contusiones y una herida cortante prebiterial; Espósito Ocampo, Carlos Federico, fs. 3.239 declaró su padre, atendido por un médico particular, quien sufrió excoriaciones múltiples en el rostro, corte en la espalda, daño psíquico y afectación oído derecho; Estévez, Alfredo, atendido en el ALEMÁN, quien sufrió heridas cortantes y contusiones; Etchebarne, Esteban, fs. 3.201, atendido por un médico particular, quien sufrió cortes en el rostro y en el brazo derecho; Etchebarne, Máximo, fs. 3.201, declaró su padre, atendido por un médico particular, quien sufrió cortes en el brazo derecho y trastornos psicológicos; Etulain, Violeta Servetti de, fs. 902, 31.702 declaró su nuera, atendida en el ARGERICH, quien sufrió excoriaciones múltiples, heridas en el antebrazo derecho y la pierna izquierda; Falco, Lucía Isabel, atendida en el QUINTANA, quien sufrió una cicatriz puntiforme en espalda; Farace, María Clara, atendida en el ARGERICH, quien sufrió excoriaciones; Fernández, Catalina Lucrecia, atendida en el PIROVANO, quien sufrió traumatismo en tejidos blandos y fractura de los cuatro incisivos superiores; Fernández, Mario, atendido en el JULIO MÉNDEZ, quien sufrió heridas cortantes; Ferreira, Liliana, atendida en el MATER DEI, quien sufrió traumatismos; Figueroa, Mariana, fs. 1.456, atendida en el QUINTANA, quien sufrió herida cortante en el miembro superior derecho con sección completa de tríceps, por lo que fue intervenida quirúrgicamente; Fiore, Pascualina, fs. 12.773, atendida en el RAMOS MEJÍA, quien sufrió corte en las costillas -flanco izquierdo-, producto del impacto de un vidrio; Folimer o Foll-



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

ner, Cristián, atendida en el ALEMÁN, quien sufrió traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento y de mandíbula; Fontaine, Denyse Gailly de, fs. 2.582 y 12.210 declararon sus hijas, quien sufrió daños morales más que físicos, shock nervioso y una herida leve en la mano izquierda; Fontanes Parada, Sergio, fs. 37.004, atendido por un médico particular, quien sufrió heridas cortantes en los brazos y la pierna izquierda, crisis hipertensiva y mareo; Fontella, Matías, atendido en el ALEMÁN, quien sufrió herida cortante en la cabeza y contusiones; Furundarena, Mora, atendida en el CLÍNICAS, quien sufrió herida cortante en el antebrazo izquierdo; Gallo, Carlos Agustín, fs. 2.815, 14.734, 1.469 declaró su mujer, atendido en el RIVADAVIA, quien sufrió herida cortante con esquiras en el gemelo derecho, lesión cortante en la zona lumbar derecha, en el antebrazo izquierdo y traumatismo en la cadera izquierda; Gannio, Carmen di Luca de, fs. 2.235, 2.781, 7.878, atendida en el MATER DEI, quien sufrió heridas cortantes y golpes en el brazo derecho, hombro izquierdo, cara, cuello y pierna derecha; García Campos, Inés, atendida en el ALEMÁN, quien sufrió heridas cortantes y contusiones; García Campa, Haydée Julia, fs. 1.478, 10.758/9, atendida en el RAMOS MEJÍA y en el ALEMÁN, quien sufrió heridas cortantes en el miembro inferior izquierdo y puntiforme en el miembro superior izquierdo; García Méndez, Agustín, fs. 3.168 declaró su madre, atendido en el ELIZALDE, quien sufrió heridas cortantes en la cara y el cuero cabelludo; García Méndez, Marcela Rodrigo de, fs. 3.168, atendida en el ELIZALDE, quien sufrió una herida cortante en espalda; García Méndez, Nicolás, fs. 3.168 declaró su madre, atendido en el ELIZALDE, quien sufrió heridas cortantes en la cabeza y otras partes del cuerpo; García Moritán, Jorge, atendido en el FERNÁNDEZ, quien sufrió politraumatismo; García, Lionel Rodrigo, fs.

37.061, atendido en el FERROVIARIO, quien sufrió traumatismo de cráneo sin pérdidas de conocimiento, heridas cortantes en ambos arcos superiores, dorso de la nariz, labio superior y carrillo izquierdo; García, María Jesús, fs. 2.092, 5.821, 7.065, atendida en el BAZTERRICA y en el FERNÁNDEZ, quien sufrió heridas cortantes en todo el cuerpo; Garzón de Duarte, María Lidia Angélica, atendida en el ARGERICH, quien sufrió excoriaciones en el pie izquierdo y herida cortante en el tobillo derecho; Gasillo, Francisco, atendido en el FERROVIARIO; Gaudino, Erika, atendida en el ALEMÁN, quien sufrió heridas cortantes y contusiones; Genovese Berisso, Rosalba María, fs. 31.703, quien sufrió un shock nervioso; Gilmore, Sara, atendida en el NAVAL, quien sufrió Glaucoma agudo y Síndrome confusional; Gómez de Carballo, Noelia, atendida en el FERNÁNDEZ, quien sufrió heridas cortantes; Gómez Hurt, Valeria, atendida en el FERNÁNDEZ, quien sufrió heridas; Gómez Naar, Verónica, atendida en el ALEMÁN y en el FERNÁNDEZ, quien sufrió heridas contuso cortantes en el brazo derecho y cuero cabelludo; Gómez, Cornelia Baldovina de, fs. 2.175, 6.968, atendida en el FERNÁNDEZ, quien sufrió heridas cortantes en la pierna derecha, brazo izquierdo, espalda, golpe en la cabeza y pérdida de la audición; Gómez, Elvira Francisca, fs. 36.867, atendida en el RIVADAVIA, quien sufrió lesiones cortantes en el antebrazo izquierdo y en la rodilla izquierda; Gómez, Jorge, atendido en el GUTIÉRREZ, quien quedó en observación; González Sanz, Laura Rascadó de, atendida en el ARGERICH, quien sufrió excoriaciones; González, Karina, atendida en el FERNÁNDEZ, quien sufrió heridas cortantes en el cuero cabelludo; Gordsztajn, Alfredo, atendido en el FERNÁNDEZ y en el ANTARTIDA; Gorni, Nora o Noga, fs. 12.363 declaró su marido, atendida en el ARGERICH y en el DIAGNÓSTICO, quien sufrió estallido de la base órbita y maxilar izquierdo, sec-



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

ción parótida izquierda, reconstrucción con injerto de costilla, politraumatismo, excoriaciones, fractura del tobillo izquierdo; Gronbiagri, Diana, atendida en el ANCHORENA, quien sufrió heridas cortantes en la mano; Guerra Williams de Sor-do, Alina Amalia, atendida en el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS, quien sufrió conmoción con pérdida de conocimiento, agravamiento de sordera y acentuación de trastornos amnésicos; Guerrero, Miriam, atendida en el FERNÁNDEZ; Idembourg, Galán, fs. 751, atendido en el ARGERICH, quien sufrió heridas cortantes en el cuero cabelludo; Inbar o Imbar, Yayr, fs. 1.567, 3.798, atendido en el DIAGNÓSTICO y en el SANTO-JANNI, quien sufrió politraumatismo, pérdida del conocimiento por golpe en la cabeza, fractura del parietal derecho, excoriaciones múltiples; Ingrassia, María Luisa, atendida en el FERROVIARIO; Insfram, Casilda, atendida en el FERNÁNDEZ, quien fue internada por tener heridas múltiples; Iojes, Alicia Marta, fs. 2.697, 14.865, atendida en el FERNÁNDEZ y en el BAZTERRICA, quien sufrió fractura en el brazo derecho (húmero) y cortes en la cabeza; Iribarne, Guillermo, fs. 25.272, atendido en el MATER DEI, quien sufrió cortes en el cuerpo y traumatismos; Jelinovich, Juan, fs. 865, 2.114 y 5.547, atendido por un médico particular, a quien se la incrustó un cuerpo extraño en pierna izquierda y numerosos pedazos de vidrios; Juarros, Matías Raúl, fs. 36.868, atendido en el INSITUTO OTORRINOLARINGOLÓGICO y en el FINOCHIETTO, quien sufrió pérdida parcial de la audición en el oído derecho, debido a presencia de un zumbido constante; Kempner, Noemí Paulina Concepción, atendida en el VÉLEZ SARSFIELD, quien sufrió herida cortante en la pierna, tobillo derecho, brazo derecho y lóbulo oreja derecha; Klein, Enrique, atendido en el FERNÁNDEZ y en el DE LA CIUDAD, quien sufrió heridas cortantes; Klein, Mirta Berelejis de, fs. 3.656, atendida en el

FERNÁNDEZ, quien sufrió hipertensión, excoriaciones y heridas múltiples; Koveski, Lea, atendida en el FERNÁNDEZ, quien sufrió heridas cortantes en la mano derecha y excoriaciones; Kupersemid, Alberto, atendido en el RIVADAVIA y en el FERNÁNDEZ, quien sufrió politraumatismo en la región lumbar, abdominal, excoriaciones en el brazo izquierdo y pierna derecha; Laham, José, atendido en el INSTITUTO PRIVADO DE OTORRINOLOGÍA, quien sufrió acentuación en la pérdida de la audición; Lattuada, Laura María Ester, atendida por un médico particular, quien sufrió hematomas múltiples e intenso shock emocional; Lazcano, Silvia, fs. 12.763, atendida en el FERROVIARIO, quien sufrió cortes en la cabeza; Le Conte, Curt, atendido en el ALEMÁN, quien sufrió heridas cortantes y contusiones en brazo y piernas; Lebeau, Cora, fs. 2.203, atendida en el ARGERICH, quien sufrió no tuvo heridas visibles, pero quedó sumida en una depresión; Lecifena, Blanca Nora, fs. 2.173, atendida en el Médico particular, quien sufrió heridas cortantes en antebrazos, talón derecho, pierna izquierda y espalda; Ledesma, Rita, atendida en el GUTIÉRREZ, quien sufrió excoriaciones; Lemos, Lidia Braun de, fs. 2.136, 2.564 declaró su hijo, atendida en el FERNÁNDEZ, quien sufrió heridas cortantes, antebrazo izquierdo, cuello, tórax y traumatismos; Lemos, Manuel César, fs. 2.564, 14.731, atendido por un médico particular, quien sufrió politraumatismo, cefaleas y trastornos psíquicos; Lemos, Silvia Arrechea de, fs. 16.636, atendida por un médico particular, quien sufrió politraumatismo; Leonard, Luis Santiago, fs. 3.277 declaró su madre, atendida en el FERNÁNDEZ, quien sufrió cortes leves en cuero cabelludo; Lepes Miranda, Narda, fs. 17.786, atendida en el RAMOS MEJÍA, quien sufrió heridas cortantes en varias partes del cuerpo; Leyva, Ana Belén, fs. 2.201 declaró su madre, atendida en una farmacia, quien sufrió cicatrices en la rodi-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

lla izquierda, parte interior pierna derecha y frontal pierna izquierda, daño psicológico, cortes en la cara y tratamiento con oculista; Limas, Florentina Margarita, atendida en el ESPAÑOL, quien sufrió traumatismo en el pie derecho; Locose-ri, Javier Leonardo, atendido en el ARGERICH, quien sufrió excoriaciones; Lombardo, Petrona, atendida en el RAMOS MEJÍA, quien sufrió traumatismo lumbar; López de Cañadas, Elena Vilma, fs. 15.286, atendida en el MATER DEI, quien sufrió poli-traumatismo, heridas cortantes en cara externa del muslo de-recho, codos, dorso, glúteo derecho, hipoacusia y permaneció internada durante tres días; López Pumarega, Inés, atendida en el CLÍNICAS, quien sufrió insuficiencia cardíaca, bron-coespasmo por inhalación de polvo; López Torres, Edith Bea-triz, atendida en el FERROVIARIO, quien sufrió heridas cor-tantes, sutura; Luch, Nicole, atendida en el FERNÁNDEZ, quien sufrió traumatismo de cráneo; Luhia, Delia Sara Sardellone de, fs. 1.462, atendida en el ALEMÁN, quien sufrió una herida cortante en el talón del pie izquierdo; Luhia, Manuel Domin-go, fs. 1.461, 3.389, atendido en el ALEMÁN, quien sufrió herida en el glúteo izquierdo, cortaduras en muslo y panto-rrilla izquierda y lado interior del muslo derecho; Luna de Díaz, Irma Julia, fs. 2.139, atendida en el ANCHORENA, quien sufrió heridas cortantes en la mano y las piernas, golpes en distintas partes del cuerpo, contracturas y crisis nerviosa; Llanos, Zulma, atendida en el GUTIÉRREZ, quien sufrió exco-riaciones; Llobet, Leonor, atendida en el RIVADAVIA, quien sufrió heridas cortantes en los miembros inferiores; Macchi, Macchi o Miachi, Susana, atendida en el ALEMÁN, quien sufrió heridas cortantes; Madueño Levene, Guillermo, atendido en el FERNÁNDEZ, quien sufrió heridas cortantes múltiples en el maxilar inferior derecho; Magri, Carmelo Carlos Raúl, fs. 27.813 declaró el hijo, atendido en el SAGRADA FAMILIA, quien

sufrió herida cortante en el dorso de la mano izquierda con impotencia funcional de meñique izquierdo; Málaga, Graciela, fs. 14.985, atendida en el BRITÁNICO, quien sufrió heridas cortantes en la espalda y la pierna; Manceri, Matías, atendida en el RIVADAVIA, quien sufrió excoriaciones en cara externa del tobillo izquierdo y traumatismo mismo tobillo; Marchand, Cynthia, atendida en el GUTIÉRREZ, quien quedó en observación; Marchand, Federico, atendido en el GUTIÉRREZ, quien sufrió excoriaciones; Marina, María Gloria, atendida por un médico particular, quien sufrió contusiones en las manos y los brazos; Marino, Adriana Beatriz, fs. 37.109, atendida en una farmacia y por un médico particular, quien sufrió heridas cortantes en el cuero cabelludo, brazos, piernas, conjuntivitis bilateral con blefaritis, broncoespasmo secundario e inestabilidad emocional; Markman, Federico, atendido en el FERNÁNDEZ, quien sufrió traumatismos; Martelli, Beatriz María Fernanda, fs. 2.094, 7.366, atendida por un médico particular, quien sufrió lastimaduras en brazos y frente; Martí, María Laura, atendida en el RAMOS MEJÍA; Martín, Gonzalo, atendido en el FERNÁNDEZ, quien sufrió traumatismo de tobillo; Martínez Segovia, Pedro, fs. 3.177 declaró su mujer, atendido en el FERNÁNDEZ, quien sufrió lesiones cortantes en el pie izquierdo con mucha pérdida de sangre, posteriormente un infarto que lo mantiene postrado desde entonces; Martínez, Estela María Cristina, fs. 2.141, atendida en la CLÍNICA DEL SOL, quien sufrió cortaduras en la mano, las piernas y los brazos; Martínez, Gonzalo Antonio, fs. 1.455 declaró su mujer, atendido en el FERNÁNDEZ Y en LA TRINIDAD, quien sufrió amputación de la pierna derecha y heridas múltiples en los brazos y las piernas; Martino, Sofía, fs. 3.260/3 declaró su padre, atendida en el GUTIÉRREZ, quien sufrió corte superciliar, en la sien derecha y en el cuero



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

cabelludo; Masarik, Edelma Nilda Estevez de, fs. 2.156, 6.910, atendida en el POLICLINICO YPF y en el GÜEMES, quien sufrió heridas cortantes múltiples; Masarik, María Cristina, fs. 2.159, atendida en el POLICLINICO YPF, quien sufrió heridas cortantes múltiples; Masarik, María Guisela, fs. 2.125 y 6.912, atendida en el GÜEMES, quien sufrió cortes en la cara, el ojo izquierdo, manos, piernas, rodillas y pies, debiendo hacer una cirugía plástica reparadora en el rostro; Mayaud Maisonave, Marcelo Santiago Arturo, atendido en el FERNÁNDEZ, quien sufrió heridas cortantes; Medina, Silvia Aída, fs. 3.059 y 9.314, atendida en el FIORITO, quien sufrió herida en la cara posterior de la pierna derecha, de 5 cm; Mellibovsky, Santiago, fs. 646, 21.869, atendido en una ambulancia, quien sufrió heridas cortantes en la pierna y brazo derecho, frente y tórax; Méndez Trongé, Tomás Mario, atendido en el ALEMÁN, quien sufrió contusiones, heridas cortantes en el rostro y en la cabeza; Merlo de Galli, María Esther, fs. 2.112, atendida en el FERNÁNDEZ, quien sufrió politraumatismo, lesión en la espalda y las piernas; Michaeli, Yael, fs. 1.565, atendido en el DIAGNÓSTICO, quien sufrió politraumatismo, quemaduras de segundo grado y exco-riaciones varias; Migliano, Beatriz María, fs. 2.127, atendida en el BAZTERRICA, quien sufrió exco-riaciones en dorso nasal y desviación de tabique nasal; Millán, Roberto Amadeo, fs. 2.191/4, 12.013, atendido en el FERNÁNDEZ, quien sufrió politraumatismo y heridas cortantes; Miquelarena, Santiago, atendido en el FERNÁNDEZ, quien sufrió traumatismo de cráneo sin pérdida de conocimiento y herida cortante en el cuero cabelludo; Moan, Sahar, atendida en el ALEMÁN, quien sufrió contusiones varias; Molinari de Ure, María Antonia, atendida en el GÜEMES, quien sufrió politraumatismo; Mollaghan, José Luis, fs. 9.375/81, atendido en el FERNÁNDEZ y en el MATER DEI, quien sufrió heridas cortantes

en la cara, en el brazo izquierdo y politraumatismo; Mónaco, Felipe Nicolás, atendido en el QUINTANA, quien sufrió heridas cortantes en la mano derecha; Moreno de Benítez, Adela María Ana, fs. 1.949, atendida por un médico particular, quien sufrió trastornos neurológicos; Moreyra, Raúl, fs. 1.229, 3.655, atendido en el RIVADAVIA, quien sufrió hipoacusia en ambos oídos, predominantemente oído izquierdo; Moscato, María Rita, fs. 18.329, atendida en el FERNÁNDEZ, quien sufrió herida cortante en el antebrazo derecho; Munitz, Eduardo, atendida en el RIVADAVIA, quien sufrió excoriaciones en la zona dorsal y la región occipital; Narvaiz, Pedro Carlos, fs. 23, 499, 5.670, atendido por un médico particular, quien sufrió heridas cortantes "menores" en el cuero cabelludo; Narvarte, Fermín, fs. 1.454, 7.943, atendido en el FRANCÉS, quien sufrió problemas auditivos y herida cortante en el cuero cabelludo; Naughton, Irma Alicia, fs. 2.510, 7.954, 17.446 declaró su marido, atendida en una ambulancia, quien sufrió heridas cortantes en la mano derecha; Nielsen, Jorge Arturo, atendido en el ALEMÁN, quien sufrió heridas contuso cortantes en dedo índice derecho con pérdida de sustancia; Novillo Saravia, Olga Ermelinda Martínez Saráchaga de, fs. 699 declaró su marido, atendida en el LAS HERAS Y en la CLINICA DEL SOL; Nuñez, Horacio, atendido en el RAMOS MEJÍA y en el LAVALLE, quien sufrió politraumatismos varios; Obiglio, Carolina, fs. 2.197 declaró el padre, atendida en el ALEMÁN, quien sufrió heridas cortantes y contusiones; Ortiz Capalbo, Emiliano, atendido en el FERNÁNDEZ, quien sufrió cortes superficiales; Oswald, Carmen María Mohr-Bell de, atendida en el MATER DEI, quien sufrió heridas cortantes; Otero, Antonio Santiago, fs. 706/14, atendido en el RAMOS MEJÍA, quien sufrió heridas puntifformes en la frente; Otero, Laura Rosa Sosa de, fs. 20.106, atendida en el RAMOS MEJÍA, quien sufrió heridas cortantes en



Corte Suprema de Justicia de la Nación

el pie derecho; Pacelli, Natalia Marcela, fs. 2.202 declaró su madre, atendida en el FERROVIARIO, quien sufrió tumefacciones múltiples en el cuero cabelludo, politraumatismos varios y daño psicológico; Paez López, María Susana, fs. 24.144 declaró su marido, atendida por un médico particular, quien sufrió una contusión en la rodilla derecha y ruptura de ligamento lateral interno; Parada Seifert, Julio Francisco, atendido en el RIVADAVIA, quien sufrió herida cortante en la palma de mano izquierda; Parcialle, Verónica, atendida en el FERROVIARIO; Paredes, Aldo Martín, fs. 3.246 declaró su madre, atendido en el GUTIÉRREZ, quien sufrió excoriación, heridas incisas y daño psíquico; Pastorina, María de las Mercedes, atendida en el MATER DEI, quien sufrió excitación psicomotriz; Paulain o Pourain o Pourrain, Alfonzo, atendido en el ALEMÁN, quien sufrió heridas contuso cortantes en el dorso de la mano derecha; Pellegrini, Juan Carlos, fs. 11.827, atendido por un médico particular, quien sufrió heridas cortantes en la espalda; Pereira, Sebastián, atendido en el GUTIÉRREZ, quien sufrió excoriaciones; Pereyra Escalera, Filemón, fs. 935, atendido en el FERNÁNDEZ, quien sufrió herida cortante en la ceja derecha e incrustaciones de vidrios en el brazo derecho; Pereyra, Juan, atendido en el GUTIÉRREZ, quien sufrió excoriaciones; Pérez Dradung, Angela, atendida en el ARGERICH, quien sufrió excoriaciones; Pesaro, María Elena, atendida por un médico particular; Pietranera, Norma Evelia Landa de, fs. 2.120 Y 10.752, atendida en el SANTA LUCIA CENTRO DE OJOS, quien fue intervenida quirúrgicamente el 18 de marzo por herida penetrante en ojo derecho, con buena evolución pero sufrió la pérdida del 80% de la visión y heridas punzantes en diversas regiones del cuerpo; Piliponski, Susana, fs. 3.463, 20.197, atendida en el FERNÁNDEZ, quien sufrió heridas en la planta de ambos pies y excoriaciones en ambas

piernas y en el cuerpo, y golpes diversos; Pintos, Miguel Angel, fs. 28.527, atendido en el ALEMÁN y en el FERROVIARIO, quien sufrió traumatismo de cráneo y herida cortante en el cuero cabelludo; Piriz, Emeteria, fs. 2.142, 9.316, atendida en el RIVADAVIA, quien sufrió herida cortante en la sien izquierda, el cuello, el mentón, hematoma en el brazo izquierdo y shock psicológico; Pitchon, Gabriel, fs. 2.685/7, 5.585/6, atendido en el FERNÁNDEZ, en el SAN LUIS y en el MATER DEI, quien sufrió heridas múltiples en el rostro y en el torso del lado derecho, esquivarlas en el antebrazo, traumatismo de cráneo, excoriaciones y estuvo internado en terapia intensiva hasta el 27 de marzo aproximadamente; Pomar, María, atendida en el MATER DEI, quien sufrió traumatismos; Pont, Silvia Isabel, fs. 1.623, 8.360, atendida en el LAVALLE, quien sufrió excoriaciones en la pierna y la mano derecha; Garrido Matte de Pulver, Luisa Humberta (v. fs. 791), declaró su marido a fs. 1.479, atendida en el ALEMÁN, quien sufrió grandes hematomas en ambos muslos, abdomen y brazo izquierdo, cortes en la cabeza, cuello, cara y pierna; Puyol, Emilio Dante, atendido en el DIAGNÓSTICO, quien sufrió úlcera perforada; Quaglia, Juan Pablo, atendido en el MUNICIPAL DE VICENTE LÓPEZ, quien sufrió heridas cortantes en el cuero cabelludo y se le extrajo de la cara restos de vidrios; Quesus de Alvarez, Raquel, fs. 869, atendida por un médico particular, quien sufrió trastornos psíquicos; Ramos de Soriano, Matilde Aída, fs. 1.448 declaró su nieta, atendida en una ambulancia, quien sufrió cortes en la cabeza; Redondo, Nazario Luis, fs. 2.122, atendido en el FERROVIARIO y en el T. ÁLVAREZ, quien sufrió heridas cortantes en el cuero cabelludo, brazo izquierdo, la cara, piernas y costado izquierdo del cuerpo, 3cm; Regnier, Julia, atendida en el FERNÁNDEZ, quien sufrió heridas cortantes en la rodilla izquierda; Rey Pardellas, Pío Ricardo, fs.



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

1.618, 18.394, quien sufrió dolores en la muñeca y en el antebrazo derecho, pérdida de dos dientes del maxilar inferior y uno del maxilar superior, dolor cervical y en ambas rodillas; Ribeiro, Mercedes, atendida en el ARGERICH, quien sufrió excoriaciones; Rivas, Fernanda, atendida en el MATER DEI, quien sufrió traumatismos varios; Rivero, Isolina Martina, fs. 1.449, atendida en el FERROVIARIO, quien sufrió lesiones leves en la pierna izquierda, contusión dorsal; Rocha, Carlos Esteban, atendido en el FERNÁNDEZ, quien sufrió heridas múltiples; Rodas Coronel, Lidia Marina, atendida en el SALUS, quien sufrió heridas cortantes en la mano izquierda; Rodríguez Jurado, Guillermo Eduardo, atendido en el RAMOS MEJÍA, quien sufrió heridas cortantes en el hombro izquierdo, lóbulo izquierdo de la oreja, dorso y traumatismo de rodilla derecha; Rodríguez Villar, Javier, fs. 1.539/40, 1.542/4, 2.796, atendido en el BRITÁNICO y en el FERNÁNDEZ, quien sufrió politraumatismo, esquirla incrustada en el hombro derecho, por lo cual tuvo que ser operado; Rodríguez, Adela, atendida en el ARGERICH, quien sufrió excoriaciones; Rodríguez, Carlos Andrés, fs. 37.214, atendido en el ITALIANO, quien sufrió heridas cortantes en el dorso de la mano derecha y la región lumbar; Rodríguez, Edith, atendida en el ALEMÁN, quien sufrió contusiones varias; Rodríguez, María Elena, fs. 700, 8.860, atendida en el RAMOS MEJÍA, quien sufrió lesiones cortantes, una de ellas en el lado derecho del cuello y otra en el pie izquierdo, corte menor pierna derecha, traumatismo lumbar y posteriormente debió ser operada; Rodríguez, Nadia Alejandra, fs. 3.225 declaró su madre, atendida en el RIVADAVIA, quien se le rompió un diente y sufrió heridas cortantes en el cuero cabelludo; Rodríguez, Roberto Oscar, fs. 11.827, atendido en el SAN LUCAS, quien sufrió cortes en el cuello, debajo del mentón y varios cortes en cuero cabelludo; Rodrí-

guez, Silvia Liliana, atendida en el ARGERICH, quien sufrió exco-
riaciones; Rojas, Adolfo Renne, atendido en el FRANCÉS,
quien sufrió heridas cortantes en el cuero cabelludo, exco-
riaciones en miembros inferiores, contusión en la rodilla
derecha; Romero, Ludmila Ester, fs. 1.610 declaró su padre,
atendida en el FERROVIARIO, quien sufrió heridas cortantes en
la frente; Ronderos de Rovelli, Angélica, fs. 1.453 y 988/9
declaró su hijo, atendida en el CEMIC, en el FERNÁNDEZ y en
el PIROVANO, quien sufrió politraumatismo, heridas cortantes,
fractura de pierna derecha, tobillo izquierdo y mano derecha,
cortes varios en rostro y cráneo, y lesión en espalda; Rotu-
no, María Elena, atendida en el RIVADAVIA, quien sufrió exco-
riaciones en párpado superior derecho; Roulier, Hugo Jorge,
atendido en el DURAND, quien sufrió heridas cortantes en el
cuero cabelludo; Saavedra, Lucía, fs. 2.216/7, 8.917, atendi-
da en el SAN LUIS, quien sufrió heridas cortantes en la pier-
na izquierda; Saavedra, María Antonia, fs. 2.492, 10.015 de-
claró su hija, atendida en el FERNÁNDEZ y en el ARGERICH,
quien sufrió lesiones en las piernas y heridas cortantes en
el muslo inferior izquierdo; Sabio de Lemos, Silvia Inés, fs.
36.907, atendida en el FRANCÉS, quien sufrió heridas cortan-
tes en todo el cuerpo, afectación de los pulmones -antecedentes
asmáticos- y tratamiento psiquiátrico posterior; Sachar,
Simchar, fs. 2.315, 2.329, 2.332, 3.790, atendido en el ALE-
MÁN, quien sufrió lesiones cortantes diversas; Sachar, Var-
des, atendida en el ALEMÁN, quien sufrió heridas cortantes en
el cuero cabelludo; Salamanca, Adelaida Francisca, atendida
en el ARGERICH, quien sufrió exco-riaciones en ambas manos y
fractura de la pierna izquierda; Salas, Estefanía, fs. 3.266,
atendida en el FERNÁNDEZ, quien sufrió heridas cortantes en
el brazo izquierdo, tórax y el rostro; Salinas, José, atendi-
do en el FERNÁNDEZ, quien sufrió politraumatismo; Salus, An-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

tonio, atendido en el ARGERICH, quien sufrió excoriaciones; Sansone, Aurelia Rodríguez de, atendida en el ARGERICH, quien sufrió excoriaciones; Sayos, Elida o Sayus, Elda, atendida en el ARGERICH, quien sufrió excoriaciones; Scerba, Thelma Pilar, fs. 1.451, atendida en el FERROVIARIO, quien sufrió politraumatismo y excoriaciones varias en los miembros superiores y glúteo derecho; Scotti Sayago, Judith, atendida en el RAMOS MEJÍA, quien sufrió fractura de pelvis; Schafer, Humberto Erico, atendido en el FERNÁNDEZ, quien sufrió heridas cortantes en la región antebraquial interna derecha; Sede de Dumit, María Esther, fs. 2.198, 13.245, atendida en el ANCHORENA, quien sufrió contusiones y heridas cortantes en la pierna izquierda, el glúteo y traumatismo de cráneo; Sempri ni, Rosa Aurelia, fs. 1.621, atendida en el ARGERICH, quien sufrió heridas en la cabeza sin mayor importancia, hipoacusia y excoriaciones; Seré, Guillermo Alfredo, fs. 2.101 y 33.364, atendido en la CLÍNICA DEL SOL y en el ARGERICH, quien sufrió numerosas heridas cortantes; Seré, Inés Elena Carlota Corti Maderna de, fs. 3.276 y 33.361, atendida en el RAMOS MEJÍA y en la CLÍNICA DEL SOL, quien sufrió heridas y golpes en la espalda, afectación del pulmón izquierdo y heridas cortantes en la pierna izquierda; Serres, Luis Alberto, fs. 2.800, 25.157, atendido en el FERNÁNDEZ, en el FERROVIARIO y en la CLÍNICA SUIZO ARGENTINA, quien sufrió heridas cortantes en el cuero cabelludo, esquirlas del lado izquierdo, lesiones en la pantorrilla derecha y se extrajo cuerpo extraño; Silva de Aquino, Nilda, fs. 3.605, atendida en el RIVADAVIA, quien sufrió herida cortante en labio y en el maxilar inferior; Silva, Martín Gerónimo, fs. 3.575, 5.713 y 7.949, atendido en el RIVADAVIA, quien sufrió pérdida del conocimiento, heridas cortantes en frente, en la muñeca izquierda, excoriaciones, y tuvo que ser operado por haber recibido varias esquirlas en

su cuerpo; Solanet, Elisa (h), fs. 2.154, 2.167, 8.362 declaró su madre y a fs. 19.034 declaró su padre, atendida en el SAN JOSÉ, quien sufrió heridas cortantes en la espalda, cuello y mejilla izquierda; Solanet, Elisa Freixas De, fs. 2.154, 2.167, 8.362, 19.034 declaró su marido, atendida en el SAN JOSÉ, quien sufrió heridas cortantes en la mejilla derecha y el mentón; Spodek de Kersberg, Claudia, fs. 3.607, atendida en el FERNÁNDEZ y en el DIAGNÓSTICO, quien sufrió esguince de tobillo, excoriaciones varias y fue sometida a una intervención quirúrgica en la columna vertebral; Stembert, Gloria Nedy, fs. 8.921, 680 declaró su hija, quien sufrió hematoma en la rodilla derecha, excoriaciones en rodilla izquierda, traumatismo de pecho, espalda y refiere sufrir amnesia; Stracquadaini, Lucía Norma, fs. 1.613, 18.186, atendida en el FERNÁNDEZ y en el RIVADAVIA, quien sufrió herida contuso cortante en brazo izquierdo (codo) de 10 cm y en la cara posterior del hemitórax izquierdo; Suárez García, Juana Rosa, fs. 862, 1.464, 2.166, 12.775, atendida en el BERNAL (a los tres días), quien sufrió heridas cortantes en el dorso mano izquierda y excoriaciones en glúteo izquierdo; Szechtmán, Laura Judith, fs. 2.090 y 3.580, atendida en el FERNÁNDEZ, quien sufrió una herida profunda en muslo derecho, cicatrices múltiples en la boca, en la oreja derecha, pierna y brazo derecho, cicatrices en la espalda, disminución en la audición del oído derecho y cuadro de hiperglucemia (ya era diabético); Tachaver, Daniel Alejandro, atendido en el DURAND, quien sufrió heridas cortantes en el cuero cabelludo y excoriaciones; Tassara, Nilda Delia Saavedra de, fs. 24.504, atendida en el CEMIC, quien sufrió múltiples lesiones puntiformes; Tedin Uriburu, Ana Luisa Moranchel de, fs. 35.541, atendida en el ALEMÁN, quien sufrió contusiones; Terrera, Mariano, atendido en el LAVALLE, quien sufrió heridas cortan-



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

tes en el pie derecho; Testa Camillo, Silvia Alejandra, atendida en el OSPLAD, quien sufrió contusiones múltiples; Toloza, Hugo Humberto, fs. 2.134, atendido en el FERNÁNDEZ, quien sufrió heridas cortantes en el brazo derecho; Torres, Paula, atendida en el GUTIÉRREZ, quien sufrió excoriaciones; Urdapilleta de Peluffo, Leticia, fs. 38.019/20, atendida en el RIVADAVIA, quien sufrió excoriaciones en la pierna izquierda, región gemelar e hipoacusia en el oído derecho; Vargas, Cayetana, fs. 3.762, atendida en el FERNÁNDEZ, quien sufrió pérdida del conocimiento y de la memoria, dolores intensos de cintura y sufrió también trastornos visuales; Vázquez, Diego, atendido por un médico particular; Vázquez, Marta, atendida en el FERNÁNDEZ, quien sufrió heridas cortantes en el antebrazo izquierdo; Vázquez, Marta, atendida en el NAVAL, quien sufrió fractura de un tercio distal del Húmero Derecho post-traumático; Vázquez, Agustín, atendido por un médico particular; Vera, Mario, atendido en el FERNÁNDEZ, quien sufrió cortes superficiales en la cara, hombro, brazo derecho y pierna izquierda; Verón o Berón, Sonia Valentina atendida en el CLÍNICAS, quien sufrió cortes en el cuero cabelludo; Vidal, Gonzalo Matías, fs. 778 declaró su madre, atendido en el GUTIÉRREZ, quien sufrió corte en la región lumbar; Vidal, Miriam Yolanda Gimeno de, fs. 778, atendida en el FERNÁNDEZ, quien sufrió politraumatismo y heridas cortantes; Vieytes, Carlos -Cabo 1º-, atendido en el CHURRUCA, quien sufrió traumatismo de cráneo; Viglietti, Paula Andrea, fs. 15.587, atendida en el ARGERICH y en el CHURRUCA, quien sufrió excoriaciones; Villalba, Vanesa, atendida en el GUTIÉRREZ, quien quedó en observación; Villarreal, Mariano, fs. 1.615 declaró su madre, atendida en el FERROVIARIO, quien sufrió lesiones en la oreja, la espalda y la cabeza; Viñas de Segura, María Inés, fs. 6.635 declaró su marido, atendida en el ALEMÁN;

Wasjbort, Claudia Graciela, fs. 3.579, atendida en el FERNÁN-DEZ, quien sufrió politraumatismo; Ybarra, Nadia, atendida por un médico particular (ver listado de fs. 38.387/402).

23) Que el personal del Departamento de Explosivos de la Policía Federal, se avocó de inmediato a determinar el origen de la explosión. Luego del análisis de la dirección de dispersión de restos de mampostería y rodados se estableció que todos los vectores inversos a la trayectoria de aquellos orientaban el epicentro de la reacción hacia una zona muy cercana a la sede diplomática del Estado de Israel (v. pericia de Policía Federal).

24) Que en igual sentido la verificación de los daños en el lugar colaboró en la tarea tendiente a determinar el epicentro y origen de la explosión. Su existencia y dimensión quedó comprobada por las fotografías requeridas por este Tribunal y acompañadas a la causa por "La Nación" a fs. 3.002, por José María Alonso Díaz a fs. 6.282, por la División Fotografía de la Policía Federal a fs. 15.029, párrafo 2do., por "La Prensa" a fs. 15.699, por editorial "Sarmiento" a fs. 15.979, por el diario "Clarín" a fs. 15.980, por "Página 12", por Estela Alcira Gardey a fs. 21.185, párrafo 7mo. (vecina de Arroyo 897, piso 17° "A"), por Hebe Mabel Ruiz de Corbella Martí a fs. 24.274, párrafo 10° (vecina de Arroyo 897, piso 19°, dpto. "A"), por el "Buenos Aires Herald" a fs. 36.162, por "El Cronista" a fs. 37.276 y por la Editorial Perfil a fs. 37.372 y 37.276.

Los daños en los edificios vecinos y en los vehículos se ven corroborados por las imágenes de los videos reservados en el Tribunal aportados por Artear SA (Canal 13), Televisión Federal SA (TELEFE) a fs. 967, por Gendarmería Nacional a fs. 1.999, por Telearte SA (Canal 9) a fs. 2.036, por el testigo Antonio Trio en su declaración de fs. 6.154,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

por el testigo José María Alonso Díaz a fs. 6.282, por la División Video Operativo de la Superintendencia de Comunicaciones de la Policía Federal Argentina a fs. 14.947, párrafo 3º, por Argentina Televisora Color (A.T.C.) a fs. 20.834, párrafo 4º, por el testigo Santiago Mellibovski a fs. 22.010, párrafo 10º y por el programa "Nuevedinario" (edición del mismo 17 de marzo de 1992).

Se suman a ello las declaraciones testificales que fueron tomadas a los siguientes vecinos: María Laura Pérez (fs. 2.599), Ana María Busa de Eleuteri (fs. 3.388), Julio Etchart (fs. 2.046 y 28.313), María de las Mercedes Selasco de Etchart (fs. 31.426/7), Susana Lucía Pazos (fs. 3.397), María Esther Ameijeiras de Martínez Segovia (fs. 3.177), Gerardo Tabaré Souleb (fs. 24.195), Elena Amores (fs. 19.243), Silvio Ramón Leguía (fs. 24.197), Elena Mariana Leguía (fs. 25.114), Mario Ramón Urrea (fs. 28.258), María Alicia Darnet (fs. 3.044 y 33.210), Graciela Coronel (fs. 34.469/70), María Esther Yolanda Boero de Botturi (fs. 19.240), Amatore Antonio Botturi Boero (fs. 19.241), Dina Barbiero de Sartorelli (fs. 22.504), Santiago Obarrio (fs. 28.283), Marcos Martín Pereyra Iraola (fs. 27.178), Magdalena Pereyra Iraola (fs. 33.357/8), Eduardo Novillo Astrada (fs. 19.245), Miguel Tezanos Pinto (fs. 3.389 y 19.246), Elena Josefina Pereyra Iraola (fs. 24.273), Carlos Salustiano Espinosa (fs. 35.115), Julio Novillo Astrada (fs. 26.596), Aldo Tomás Blardone (fs. 19.290), Diego Mario Blardone (fs. 24.462), Aldo Tomás Blardone (h) (fs. 24.464), Marta Rosa Orlando de Blardone (fs. 24.470), María L.J. Pereyra Iraola (fs. 27.180), Claudio Biquard (fs. 19.287), Alberto Luis Gutiérrez (fs. 19.292), Manuel Alonso Hidalgo (fs. 28.947), Jorge Oscar Aguilera (fs. 27.182), María Rosa L. De Aguilera (fs. 31.169/70), María Victoria Aguilera (fs. 31.168), Jaime Kronhaus (fs. 27.236), Horacio Tone-

lli (fs. 27.233), Jorge Luis Paquien (fs. 27.230), Ezequiel A. Justiniano (fs. 27.229), Santiago Videla (fs. 21.424/5), María Gabriela Taiana (fs. 33.538), Alberto Benito Tessi (fs. 27.235), Jorge A. Sidero (fs. 27.240), Rosa María Sperti Bongiovanni (fs. 31.171/2), Argentino Miguel Molinuevo (fs. 27.362), Greta Bauer de Krauzs (fs. 27.364), Guillermo Del Sel (fs. 31.913/4), Manuel Islas Gregorini (fs. 27.366), Mario Oscar Cappagli (fs. 27.410), Dolores Avellaneda (fs. 27.524), Santos Goñi Marengo (fs. 715), Andrés David Levy (fs. 16.756), José María Rodríguez (fs. 27.522), Narda Lepes Miranda (fs. 17.786), Marcelo Epifanio Caldas (fs. 18.033), Guillermo Alejandro Oviedo (fs. 24.951), Andrés Sergio Rasovsky (fs. 21.874), María Teresa D'Ans (fs. 36.869), María Teresa Urdaniz de Spika (fs. 37.703), Lorenzo Einaudi (fs. 37.171), Ezequiel Witis (fs. 11.533), Pablo Alfredo Castro (fs. 28.871), Ida Misirli de Potikian (fs. 21.868), Luis Alberto Pastorini Kistner (fs. 11.835), Marina Gabriela Pellegrini (fs. 11.831), Nora Felisa Meneses (fs. 11.829), Héctor Julio Arce (fs. 19.306), Luis José Figueroa Alcorta (fs. 8.882), Antonio Espósito (fs. 13.144 y 14.638), Osvaldo Oscar Gutiérrez (fs. 8.876), María Renée Rodríguez (fs. 15.025), Martha Piazso (fs. 8.878), Juan Pedro Rault (fs. 9.391), María Nora Díaz (fs. 15.179), Severiano Bobadilla Brites (fs. 15.538), Fernando Tedín Uriburu (fs. 25.016), Ana Luisa Moranchel de Tedín Uriburu (fs. 35.541), Carlos M. C. Carreras Saavedra (fs. 9.387), Lucrecia S. Mariñas (fs. 15.177), Pedro Eduardo Real (fs. 9.389), Juana Teresa Ramírez Gallo de Real (fs. 9.385), María Raquel de Díaz Saubidet (fs. 8.885), Federico Díaz Saubidet (fs. 15.024), Cirila Pastora González (fs. 15.027), Carlos Rafael Bledel (fs. 9.383), Carlos Bledel (h) (fs. 15.181), Georgina Varela Lecanda de Alvarez Quiróz (fs. 16.953), Marta Isabel Rodríguez (fs. 24.142), Lorenzo Preve



S. 143. XXIV.
ORIGINARIO PENAL
Sumario instruido en la Comisaría 15 por av.
de los delitos de explosión, homicidio, etc.
(arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del
C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada
de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

(fs. 19.621/7), Héctor Alberto Guerrero (fs. 25.072), Juan Agustín Caballero (fs. 8.883), Adolfo Armando Crivelli (fs. 28.312), Norma Quarrato (fs. 16.860), Horacio María Lynch (fs. 24.847), Silvina Marcia Donnari (fs. 36.870/1), Cristián Conen (fs. 37.704), Beatriz Espínola Paez (fs. 11.833), Beatriz Guitelman (fs. 15.216), Martha Castellón (fs. 15.956), Mariano Motyczak (fs. 17.703), Mario Raúl Borghi (fs. 25.589), Ramón Carlos Allami (fs. 26.342), Oscar Alberto Levalle (fs. 28.061), Juan Carlos Bulfoni (fs. 18.372), Liliana Beatriz Balsa (fs. 2.246, 2.788 y 22.445), Inés Beatriz Cocconi (fs. 36.883), Elena Cristina Cocconi de Natale (fs. 36.884/5), César Benito Sáenz (fs. 16.862), Ricardo Rozados (fs. 755), Miguel Angel Rocchia (fs. 824), Marta Stocker de Argento (fs. 831), Federico Gastón Moreno (fs. 2.305 bis y 18.107/8), Marcelo Reinaldo Trull (fs. 24.153), Sonia Butul (fs. 27.618), Juan Carlos Pellegrini (fs. 11.827), Dora Guillermina Rossetti de Bianchi (fs. 29.186), Aldo Eduardo Schlemenson (fs. 24.842), Marta Nélida Silva de Schlemenson (fs. 21.770), Liliana Patricia Raffo (fs. 15.470), Adriana Edreira Barreda (fs. 27.556), Reinaldo Manuel Soto (fs. 12.104), Ernesto Silva (fs. 6.637), Juan Guillermo Díaz (fs. 2.775/9, 6.166 y 13.778), Aníbal Carlo Pedrino (fs. 18.333), Ramón Acosta (fs. 22.442), Juan Rogelio Guillermo (fs. 18.775), Ramón Asta (fs. 21.877), Marco Aurelio Encina (fs. 18.769), José Antonio Herrera (fs. 18.773), Miguel Angel Rubí (fs. 18.335), Alfonso Atilio Sosa (fs. 18.768), Dora Flom (fs. 3.310), Beatriz María Martelli (fs. 2.094 y 7.366), Raquel Quesus de Alvarez (fs. 868), Pedro Alberto Mingramm (fs. 37.989), Angela Catalina Delfino de Berrio (fs. 2.503, 1.476 y 2.797), Fernando Berrio (fs. 1.475 y 18.190), Viviana Rosa López (fs. 19.628), Juan Carlos Vázquez (fs. 2.611), Leonardo Rodolfo Guerrero (fs. 2.512, 7.289 y 24.182), Leonardo Daniel

Guerrero (fs. 7.292), Héctor Angel Leiro (fs. 21.409), Felisa Marta Scida (fs. 2.502 y 7.287), Osvaldo Rivas (fs. 35.538/9), Ana María Dallinger (fs. 861 y 7.009), Alfredo Vallaro (fs. 730), José Luis Alonso (fs. 845), Rodolfo Alejandro Reppeto (fs. 24.181), Francisco Alberto Montero (fs. 19.629), Héctor Antonio Maceyra (fs. 3.384), Zulema Lita Phillips (fs. 24.193), Sergio Alejandro Fernández (fs. 28.281), Didier Bertrane (fs. 688), Susana Grane (fs. 2.487), Carlos Alberto Lamanna (fs. 25.218), Natalia Lamanna (fs. 28.057), Eduardo Villar (fs. 14.940), Irene Pilar Gómez Romero (fs. 18.834), Silvina Sanfeliu Pereira (fs. 776, 3.468 y 8.924), Juan Carlos Ferloni (fs. 2.479 y 7.288), Cristián Eduardo Schiano (fs. 14.937), María Rita Moscato (fs. 18.329), José Andrés Bilbao (fs. 19.637), Osvaldo Desiderio Bertero (fs. 2.435), Lucía Norma Stracquadini (fs. 1.613 y 18.186), Luisa Inés Barancelli de Nager (fs. 2.402), María Eugenia Nager (fs. 33.230), Ana María Casal de Laiseca (fs. 847), Luis Alberto Tulasne (fs. 19.648), Carolina Alberdi de García Zavaleta (fs. 2.481 y 24.506), María Amuchástegui (fs. 19.633), Paula Elena Uccello (fs. 37.063/4), Elvira Luisa Loescher (fs. 2.507 y 7.368), Juan Gerson Flegenhaimer (fs. 2.418), Alfredo Raúl Salvato Viola (fs. 2.467 y 10.428), Alfredo Federico Lanfranconi (fs. 2.555), María Cristina Salort (fs. 769), Lorenzo Salort (fs. 8.863), Carlos Fernández y Fernández (fs. 817), Lucía Saavedra (fs. 2.216 y 8.917), Augusto Carlos Pieres (fs. 3.421/8), Néstor Osvaldo Somaruga (fs. 2.417 y 11.602), Blanca Nilda L.C. Mancini (fs. 22.443), Víctor Rodríguez y Muñoz (fs. 2.466), Fernando Mario Dedomenice (fs. 736), Adriana Vintas (fs. 19.650), Gabriel Almandó (fs. 659), Sebastián Almandó (fs. 22.945), Evelina Saa de García (fs. 719 y 19.711), María Laura Marandino (fs. 2.482), María Elena Rodríguez (fs. 700/1 y 8.860), Manuel Tobías Blanco



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Martínez Pardo (fs. 8.858), Antonio Trio (fs. 5.819, 6.154 y 21.358/63), Malvina Torma (fs. 19.709), Delisa Raquel Kviatcovsky (fs. 3.529 y 19.705) Raúl Pedro Carugati (fs. 2.556), José Antonio Tassara (fs. 2.506 y 19.707), Nilda Delia Saavedra de Tassara (fs. 24.504), Manuel Antonio Romero Pérez (fs. 867), Telma Gaudino de Romero Pérez (fs. 24.601), Julio César Stefanoni García (fs. 36.905), Julio Ríos (fs. 798), Julieta Aida Descamps de Silvani (fs. 2.468, 7.447 y 7.727), Alicia Irma Silvani (fs. 14.931), Lisandro Novillo Saravia (fs. 699), Gerardo Sixto Casabal (fs. 1.600 y 8.366), Antonio Santiago Otero (fs. 706), Laura Sosa de Otero (fs. 20.106), Lidia Noemí Magnani de Camargo (fs. 786), Adriana Nelly Bermann de Hirschler (fs. 26.339), Beatriz Angela Rolando (fs. 2.445 y 7.445), Roberto Galli (fs. 797 y 31.626), Carmen Nelly Martín de Yanello (fs. 3.521/5), María Inés Viñas Lozano (fs. 36.198), Delia Susana Armendano de Alberdi (fs. 36.906), Silvia Inés Sabio de Lemos (fs. 36.907/9), Sandro Faldini (fs. 37.993), Natalio Davidovich (fs. 835 y 7.185), Adolfo Gustavo Davidovich (fs. 17.054), Elena Raimunda Hihej de Rigacci (fs. 3.306), Rodolfo Loskill (38.309), Alberto Horacio Formento (fs. 814 y 20.109), María Isolda Berisso (fs. 3.590 y 30.112), Rosalba María Genovese Berisso (fs. 3.592 y 31.703), Estanislao Humberto Masarik (fs. 2.125 y 6.912), Edelma Nilda Estéves (fs. 2.156 y 6.910), María Gisela Masarik (fs. 2.159), María Cristina Masarik (fs. 2.517 y 8.856), María Marcela Tavelli de Cordini (fs. 2.514 y 20.113), Emilio Felipe Armento (fs. 24.503), Laura Amalia Daus (fs. 2.476, 2.810 y 7.946), Hermes Augusto Puyau (fs. 17.059), Jorge Donimirski (fs. 2.497 y 20.115), José Antonio Ciancaglini (fs. 3.269 y 20.191), Susana Poliponski (fs. 3.463 y 20.197), Juana Mariana Capeletti (fs. 3.059 y 9.314), Silvia Aida Medina (fs. 2.412 y 20.193), Irma Alicia Naughton (fs. 2.510 y 7.954),

Roberto Berkely Gregg (fs. 17.446), Nora María Di Cecco (fs. 2.509), Manuel César Lemos 8fs. 14.731), Gerardo Lievendag (fs. 2.549), Renée L. de Fajre (fs. 822), Juan Manuel Diz (fs. 37.166), Eugenio María Bonahora (fs. 37.889), María Inés Valle (fs. 2.477), Felix Giraud (fs. 2.422), Pablo Miguel Raffaele (fs. 804), Jorge Andrés Del Piano (fs. 20.196), Pablo Oscar Peruzzi (fs. 3.429 y 20.062), Félix Juan Borgonovo (fs. 34.251), Juan Oscar Elissalt (fs. 20.608), Carlos Rafael Sjoberg (816 y 20.610), Cristina Sjoberg (fs. 7.364), Zulema González de Zbar (fs. 813, 7.011 y 20.608), María Zulema Trueba (fs. 20.641), Tomás Angel Cuervo Fernández (fs. 31.486), Hugo Alberto Ramasco (fs. 21.520) Guillermo Pedro Iribarne (fs. 25.272), Marta Luisa Alvarez de Etulain (fs. 902 y 31.702), Oscar Roberto Bruglia (fs. 826), Aurora A. Viale de Bruglia (fs. 20.639), María Cristina Masana de Lopresti (fs. 36.902/4), Alicia San Nicolás (fs. 20.643), Gladys Ruelas Dolz de Barreto (fs. 24.501), Arturo Manuel González (fs. 848), María Soledad Marlia (fs. 20.645), María Eugenia López (fs. 2.421 y 24.599), Federico Daus (fs. 1.635), Blanca Nélica Pérez Espinosa (fs. 2.476, 2.810 y 7.945), Julia Elena Cortez (fs. 20.682), María Jesús García (fs. 2.092, 5.821 y 7.065), Delia Violeta Carrero de Queralt (fs. 2.511 y 8.067), Sara María Rébora (fs. 3.434), María de Luján Aguirre (fs. 3.503), Gabriela Petracchi de Bonamico (fs. 38.312), Stella M. Damiani (fs. 720), Silvia Isabel Pont (fs. 1.623 y 8.360), Manuel Pulver (fs. 791), Luisa Humberta Garrido Matte de Pulver (fs. 1.479), Settimio Aloisio (fs. 28.315), Carlos Aloisio (fs. 2.569), Emeteria Piriz (fs. 2.142 y 9.316), María Victoria Alonso (fs. 2.588 y 8.072), Teresa Ferrario de Tognetti (fs. 2.609), Francisco Pulit (fs. 37.167), Heraldo Federico Civalero (fs. 2.525 y 8.069), Rosa Benjamina Perfetto (fs. 14.981), Graciela Málaga (fs.



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

14.985), Alfredo Nicolás Vallaro (fs. 730), José Gil Bandi (fs. 2.450 y 21.072), Liliana Noemí Pace (fs. 2.420), Manuel Ramos Mejía (fs. 3.218), María Amada Gayoso (fs. 20.684), Estela Alcira Gardey (fs. 818 y 21.073), Carina Nilda Guaracchi (fs. 32.291), María Julia Rafinetti de Martelli (fs. 2.484), Jorge Isaac Cardoner (fs. 24.986 y 25.523), Enrique Oscar J. Hahn (fs. 36.276), Hugo Héctor Fuertes (fs. 2.419), Angel Acebey Cisneros (fs. 733), Laura Schwartz de Acebey (fs. 21.096), Elsa del Carmen Rafinetti de Sardellone (fs. 2.485), Susana Nelly Anguisola (fs. 2.491), Lidia Antonia Josefina Braun de Lemos (fs. 21.369), Waldemaro Janiszewski (fs. 815 y 24.686), Rubén Pastor Stucky (fs. 2.593 y 18.582), Estela María C. Martínez (fs. 3.365), Cornelia Baldovina Gómez (fs. 2.175 y 6.968), Juan Jelinovich (fs. 865, 2.114 y 5.547), Jorge Luis Nicholson (fs. 24.683), Hebe Mabel Ruiz de Corbella Marti (fs. 3.494 y 21.085), Héctor Ruiz (fs. 27.815), Elida Margarita Fantini (fs. 2.876), Liliana Heiland (fs. 680), Gloria Nedy Stembert de Heiland (fs. 8.921), Esther Rinaldi (fs. 21.092), Stella Maris Gagliano (fs. 35.463), Elida Yolanda Bonjour de Collares (fs. 2.589), Gabriela Patricia Antoniazzi (fs. 3.519), Carlos Roberto Schwartz (fs. 770 y 21.094), Mario Cantalupi (fs. 21.100), Pedro Carlos Narvaiz (fs. 499 y 5.670), María José Taveira (fs. 920), Dora Irazoqui (fs. 31.625), Ida Angela Wussmann (fs. 2.478), Lucía Torossian (fs. 864 y 33.359), Olga Nogueira (fs. 2.608), Pedro Guzmán (fs. 3.208/17), Delia de los Angeles Rafinetti (fs. 2.483), Kevin Callwood (fs. 1.450 y 2.289), Rodolfo Alfredo Marques (fs. 3.451 y 21.207), María Esther Merlo de Galli (fs. 2.112), Emilia Elisa De Marco (fs. 2.099 y 7.008), Eduardo Zuckermann (fs. 21.182 y 35.464), Ramón Alfredo Mayer Garea (fs. 3.003), Jorge E. Canteros Cavalcante (fs. 24.742), Olga Elsa Marichelar (fs. 2.437), Isaac Russo (fs. 2.557),

Gustavo Hecker (fs. 890 y 7.188), Roberto Tomelleri (fs. 26.347), Mario Bruno Gambetta (fs. 2.480 y 25.266), Alberto Buichiero Tsuji (fs. 26.343), Jorge Alberto Rafinetti (fs. 2.436 y 8.919), Carmelo Magri (fs. 27.813), Arrigo Juan Daniele (fs. 927), Susana Leonor Gómez de la Fuente (fs. 21.226), Alicia Diaz Durán (fs. 866 y 7.190), Horacio Alberto Martínez (fs. 21.102), Ruth Esther Feehan de Dazzi (fs. 2.451 y 21.401), Rosa Angélica Barrientos (fs. 24.523), Osvaldo Nicolás Ravaschio (fs. 718 y 21.403), Nélida Julia Raggi (fs. 907 y 21.399), Patricio Ignacio Mendy (fs. 2.526, 2.814, 5.702, 21.405), Ana M. Teresa Frei (fs. 21.407), Leandro Manuel Cotarelo (fs. 929 y 11.535), Constantino Valaouris (fs. 658 y 14.641), Héctor Angel Leiro (fs. 21.409), Laszlo Orban (fs. 2.583 y 22.071), Elsa Garibaldi (fs. 21.098), Rosa Aurelia Semprini (fs. 1.621), Adela María Moreno de Benítez (fs. 19.499), Dora Croll (fs. 3.395), Nélida Zulema Beti de Abarca (fs. 2.414), María Angélica Riadigos de Coelho (fs. 2.434), Dolores Anacleto Suárez (fs. 2.587), Cora Lebeau (fs. 2.203), Telma Pilar Scerba (fs. 1.451), Isolina Martina Rivero (fs. 1.449), Ivone Chevalier (fs. 984), Angélica Ronderos de Rovelli (fs. 988), Roberto Guillermo Rovelli (fs. 1.453), Ana María Marinone (fs. 1.448), Mónica de Hernández (fs. 1.696 y 1.914), Jorge Eduardo Eguía Seguí (fs. 1.889), María Brígida Sal (fs. 2.607), María Antonia Cabral (fs. 5.089, 5.106 y 7.952), Héctor Rodolfo Montero (fs. 747), Hugo Luis Reyna (fs. 5.597/9), Nancy Isabel González Corrales (fs. 14.658), Pedro Muscar (fs. 648), Renne Mabel Sidelnik (fs. 2.613), María Cristina Zapata (fs. 2.500 y 11.597), Félix Fernández Durán (fs. 15.218), Beatriz Mercedes Gutiérrez (fs. 2.171 y 21.774), Jorge Carlos Crivelli (fs. 11.593), Angélica Josefina Rojo (fs. 928), Luz María Silvestre (fs. 2.590), Beatriz Mónica Migliano (fs. 2.127), Gabriela Luisa Valente (fs.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

2.552), Milka Reneé Orihuela Vallejo (fs. 863), Laura Beatriz Doldan (fs. 746 y 11.595), Miguel María Bordieu (fs. 2.498), Dolores Pereyra Iraola (fs. 2.499), Felipe Adaime (fs. 9.415), Libia Angélica Bescacini (fs. 884), Edith Margarita Rando (fs. 2.486), Viviana Elba Traba (fs. 11.600), Javier Hernán Pacheco (fs. 21.776), Susana Justina M. Rolón (fs. 19.647), Cristina Inés Tortorelli de Errázuris (fs. 2.553), Enrique Aboud (fs. 20.012), Samuel Ignacio Salaberri (fs. 2.515 y 11.884), Daniel Eduardo San Pedro (fs. 2.586), María Inés Sirvent de Wettig (fs. 2.495 y 24.949), Luis María Gutiérrez (fs. 2.505 y 11.888), Silvia Iris Falasco (fs. 19.436), Eduardo Luis Fares (fs. 844 y 18.111), Gabriela Patricia Locatelli (fs. 24.180), Matilde Beatriz Frigerio (fs. 784, 2.809, 2.403 y 5.715/6), María Teresa Bernal de Gibrat (fs. 37.991), Roberto Amadeo Millán (fs. 2.191 y 12.013), Julia Fernández de Véliz (fs. 2.501 y 11.886), Dominga Sandoval 15.249), Silvia Patricia Capaldo 8fs. 15.245), Leonardo César Azorín (fs. 2.591 y 11.896), Ana Cuczor Szekely (fs. 1.466 y 11.893), Iván Andrés Szekely (fs. 15.247), Margarita Medina de Atanasoff (fs. 11.899), José Ramón Mosquera (fs. 13.264), Amadeo Rosendo Fazzari (fs. 16.638), Homero Manzione (fs. 25.583), Jorge González Castañón (fs. 9.429), Beatriz Borba (fs. 15.183), Andrea Verónica Orsij (fs. 10.017/8), Raúl Aníbal Palma (fs. 10.006), Ofelia Di Leo Troiani (fs. 2.551), Vicente Maio (fs. 2.244 y 9.435/6), María Antonia Saavedra de Correa (fs. 1.105), Carlota Correa de Olmedo (fs. 2.492 y 10.015), Patricio Fernando Jacovella (fs. 10.008), José Antonio Collo (fs. 18.105), Alicia Perednik (fs. 24.148), María Teresa San Martín (fs. 10.010), Carlos Alberto Rossi (fs. 731 y 24.983), Pedro Mathieu (fs. 14.639), Julieta Mathieu Lamarca (fs. 15.528), María Raquel Guzzeti (fs. 15.103), Hilda María Pesce de Gutiérrez Boero (fs. 2.909 y

10.004), María Cristina López Marzoa (fs. 796, 12.535 y 16.536), Silvia De Baldrich (fs. 1.483, 2.469 y 10.755), Cecilia Sacheri (fs. 18.832), Franco Bianco Fernández (fs. 34.403/4), Horacio Pietranera (fs. 882 y 10.749), Norma Landa de Pietranera (fs. 2.120 y 10.752), Floripa Antieco (fs. 25.216), Haydée Julia García Campa (fs. 1.478 y 10.758), Elsa Natividad Corres (fs. 28.870), Alejandro Daniel Corres (fs. 31.458), Felipe Jordán Sánchez Sorondo (fs. 800), Aníbal Tottino (fs. 24.989), Elba Giudici de Villahoz (fs. 24.744), Gina Della Penna (fs. 10.760), Franca Giarda (fs. 2.513, 2.896 y 33.786), Miguel Angel Narvoisch (fs. 2.568), Galán Idenbourg (fs. 751), Estefanía Salas (fs. 3276/7), Sofia Cari (fs. 1.468 y 3.204/6), Guillermo Alfredo Seré (fs. 2.101 y 33.364), Inés Corti Maderna de Seré (fs. 33.361), Blanca Nora Leciñena (fs. 2.173), Francisco Juan María Elizalde (fs. 657, 2.283, 3.512, 4.126, 15.954/5), Hugo Alberto Martínez (fs. 2.312/3, 2.793, 3.396 y 8.074), Armando Roque Pirritano (fs. 13.266), Eduardo Jesús Pirritano (fs. 14.929), Elvira Villada Achaval de Bulygin (fs. 18.875), Eugenio Bulygin (fs. 15.778/80), María del Carmen Ramírez Oviedo (fs. 18.877), Eugenio Bulygin (h) (fs. 21.875), Clemente José Bulygin (fs. 24.800), Félix Luna (fs. 16.859), María Esther Sede de Dumit (fs. 2.198 y 13.245), María Inés Franchini (fs. 2.595), Dante Franchini (fs. 13.270), Sergio Fontanes Parada (fs. 37.004), Angela Blanca Amores (fs. 2.508 y 8.264), Ricardo Olaviaga (fs. 12.469), Martín Olaviaga (fs. 15.473), Francisca Fontaine (fs. 2.582), Nicolasa Fontaine (fs. 12.210), Isabel Asunción Sánchez (fs. 15.246), Santiago Mellibovski (fs. 646 y 21.869), María Luisa Fazio Copello (fs. 2.516), Josefa González Gil (fs. 23.093), Liliana Edith Di Tirro (fs. 1.458 y 8.358), Luis A. Patrón Urich (fs. 14.915), Carlos Juárez (fs. 18.331), Patricio Máximo Nelson (fs. 22.009), Mario Sosa del



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Valle (fs. 2.504 y 18.193), María Julia D'Oviedo (fs. 24.199), Luis Adolfo Prol (fs. 3.060), Rosa Cancio de Prol. (fs. 18.589), Rafael Oliveira César (fs. 3.152/6 y 12.4679), Marta Pueyrredón de Noceti (fs. 3.493), Marcelo Eloy Fernández Criado (fs. 2.594 y 22.508), Patricio Gutiérrez Eguía (fs. 16.115), Raúl Pucheta (fs. 14.872), Luis Garat (fs. 8.303), Liliana Esther Cerraburu (fs. 18.325), Roberto Daniel Meligrana (fs. 14.880), Alberto Raúl Gorin (fs. 8.306), Irma Haydée Sanchez de Gorin (fs. 17.447), Horacio Gaviña (fs. 11.890), Elvira Francisca Gómez (fs. 36.867), Ismael Gramajo (fs. 1.463), Susana Casco de Pazzaglia (fs. 8.308), María Rosa Bilbao (fs. 14.989), Matías Raúl Juarros (fs. 36.868), Guillermo Nottenbohn (fs. 11.891), Clara Galván (fs. 13.243), Juan Pablo Beraza (fs. 22.438), Ana María Costaguta (fs. 13.268), Felipe Dansky Leffel (fs. 3.189 y 14.660), Viviana Elba Yolanda Dansky (fs. 2.323), Kurt Emilio Guggenheim (fs. 8.313), Sergio Finet (fs. 33.113/4), Jorge Ignacio Paz (fs. 2.578 y 8.364), Alicia Carmen Rigueras (fs. 14.983), Lucio Tiburcio Padilla (fs. 14.992), Roberto Simonovich (fs. 2.610 y 12.212), Lidia Costaguta (fs. 14.935), María Ana Simonovich (fs. 15.175), Elisa Freixas Pintos (fs. 2.154, 2.167 y 8.362), Manuel Solanet (fs. 19.034), Luis Justino Fernández Cronenbold (fs. 3.458 y 12.217), Javier Olmos (fs. 15.278), María Insúa (fs. 2.612), María Ana Balbín (fs. 12.214), Roberto Salvador Salomone Croft (fs. 3.492 y 12.215), Elena Dolores Padilla Quirno (fs. 3.412), Marta Beatriz Cárpena (fs. 3.488 y 12.219), Adolfo Enrique Storni (fs. 2.532), Silvia Winner (fs. 35.382/3), Horacio Rubén Pomo (fs. 29.164), Estela Maris Zalazar (fs. 31.613/4), Marisa Alejandra Ragone (fs. 30.119), Marta Gloria Mirabet (fs. 25.302), María Dolores Kolomietz (fs. 24.146), Jorge Alfredo Scalzo (fs. 29.225), María Fernanda Peña Guerrero (fs. 29.190), Liliana

Barenstein (fs. 29.227), Noemí Beraldo (fs. 32.299/300), María Teresa Ricardi (fs. 29.223/4), María Eugenia López (fs. 29.222), Roxana Locascio (fs. 260, 963 y 36.834/5), Mónica Gabriela Correa (fs. 2.550 y 29.166), Nélida Carmen Ramos (fs. 29.273), Juan Manuel Vivas (fs. 33.537), María Estela del Carmen Lorca de Degracia (fs. 29.271), Gustavo Dasso Pacheco (fs. 36.752/3), Dora Silvia Romero (fs. 29.229), José María Alvarez de Toledo (fs. 16.351), María del Carmen Bello (fs. 29.188), Marta Mérida (fs. 33.703), Nelis Burone Canzani (fs. 29.184), Esther Grassi (fs. 29.326), Ana Hilda Tulian (fs. 29.331), Alicia Margarita Ramallo (fs. 34.445/6), Patricia Adela Vita de Zavallía (fs. 29.333), María Elena Longo (fs. 31.487/9), Nélida Carmen Ramos (fs. 29.273), Gilberto Félix Fernández (fs. 29.335), Enrique Salvador Casadeval (fs. 29.380), Marcela Beatriz Hinckelmann (fs. 29.373), Héctor de Armas (fs. 24.144), Pedro Rago (fs. 29.375), Mario Hugo Azulay (fs. 15.105), Mario Zaffarana (fs. 16.534), Lila Trabazo (fs. 16.537), Alejandro Marrero (fs. 16.540), Gisela Carranza Andrade (fs. 16.542), Silvana Chitti (fs. 16.544), Susana Seijo (fs. 24.840), Roberto Alfredo de Benedetto (fs. 2.172), Julia Irma Moyano Luna (fs. 2.139), Nazareno Luis Redondo (fs. 2.122), Norma Balbuena de Marchesse (fs. 1.460), Liliana del Carmen Aimetta (fs. 1.465), Miguel Angel Pintos (fs. 29.527), Carlos Kaplan (fs. 25.467), Severiano Marino (fs. 830), Adriana Beatriz Marino (fs. 37.109), Juan Carlos Peirano Klein (fs. 442 y 5.699), Jorge Eduardo Salazar (fs. 3.702 y 5.856), Carlos Alberto Maurente (fs. 15.100), Juan José Martínez Sarrasague (fs. 15.102), Silvina Elizabeth Bater (fs. 16.753), Marcelo Dumanjo (fs. 19.438), Gastón Cossettinini (fs. 19.441), César Daniel Soraire (fs. 19.443), Alberto Edgardo Leiva (fs. 24.468), Lionel Rodrigo García García (fs. 37.061/2), Rubén Vera (fs. 5.711/2), Rubén Oscar Barroso (fs.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

35.565), Esther Fernández (fs. 926), Esteban Etchebarne (fs. 3.201), Myriam Becerra Moreno (fs. 27.812), Miguel Angel Falasco (fs. 12.537), Iris Josefina Catalina Pavese (fs. 15.280), Miguel Falasco (fs. 15.282), Verónica Marchegiani (fs. 15.223), Olga Mercedes del Valle Silva (fs. 2.585), María Teresa López Sosa de Riccardi (fs. 29.223), Francisco Compare (fs. 16.957 y 17.199), Martín M. Gómez (fs. 14.869 y 17.356), Oreste Alberto Bordón (fs. 17.352), Manuel Cantero (fs. 18.327), Mariana Figueroa (fs. 1.456), Cándida Cabezas (fs. 1.619), Carlos Aguilar (fs. 689), María Georgina Duno-guier de Gajeir (fs. 647), José Saladino (fs. 799), J. Anibal Soto (fs. 2.301, 2.792 y 12.954), Daniel E. Castro (fs. 651), Alberto Daniel Aguilar (fs. 21.372), Carlos Angel Campagnoli (fs. 939/40 y 10.414), Carlos Angel Varela (fs. 10.417), Fernando Daniel Dedomenici (fs. 21.772), Joseph Bruno Levy (fs. 15.188), Cayetana Vargas (fs. 3.762), Melina Paula Canale (fs. 1.457), Angel M. Pilli (fs. 687), María Alicia Byrne (fs. 21.177), María Katramados (fs. 825), Adriana Susini de Bacigalupi (fs. 645), Nora B. Gigliotto de Kouyoumdjian (fs. 691), Manuel Roberto Barbeito (fs. 812), Edgardo José Segura (fs. 6.635), Leonor Zavaleta (fs. 649), Teófila Méndez González (fs. 650), Angel Daniel Feldchtein (fs. 17.057 y 32.327), Rosa Risuelo de Barroso (fs. 34.870/1), Juana Pinghelli (fs. 34.874), Alejandro De Vita (fs. 37.200), Juan José Caratino (fs. 37.199), Carlos Andrés Rodríguez (fs. 37.214/6), Julio César Sosa (fs. 37.217/8), Alejandro David Panza (fs. 37.219), Alberto Wydler (fs. 757), Arturo Velázquez (fs. 827), Olga Amelia Bassi de Velázquez (fs. 1.459), Hilda Manuela Manzione de Puccio (fs. 783), Myriam Yolanda Gimeno de Vidal (fs. 778), Manuel Domingo Luhia (fs. 1.461 y 3.389), Delia Sara Sardellone (fs. 1.462), Osvaldo Jorge Godoy (fs. 2.427), Noemí Ruth Hadis (fs. 2.407), Leticia Urda-

pilleta de Peluffo (fs. 38.019/20), Dario Omar Fernández (fs. 38.159/60), José Camilo Pérez (fs. 37.107/9), Roberto Hugo Gorosito (fs. 716), José Luis Mollaghan (fs. 9.375/81), Ramón Abeijón (fs. 12.005), Ramón Domenech (fs. 27.526).

Algunos de estos testigos iniciaron el correspondiente expediente en el Ministerio del Interior con el fin de reclamar la indemnización por los daños sufridos en sus bienes inmuebles y muebles (ver listado de fs. 28.403/7).

Asimismo las personas que participaron en las refacciones que se hicieron con posterioridad al atentado en los edificios de la zona hacen referencia a los daños que los mismos registraban, como por ejemplo: Jorge Alberto Ruiz (fs. 12.950), Oscar Francisco Lorenzo (fs. 12.955 bis), Marcos Quiñones Cabrera (fs. 13.248), Héctor Aldo Caprarulo (fs. 13.314), Felipe Nery Planiscig (fs. 12.969), Aureliano René Gauna (fs. 12.970), Víctor Manuel Rosales Díaz (fs. 12.975), Alberto Gerez (fs. 13.028), Walter Fredolin González (fs. 13.142), Fernando A. Pontoriero (fs. 13.143), Oscar Francisco Ruiz (fs. 13.146), Alfredo Cayetano Milano (fs. 13.148), José Horacio Mesiti (fs. 15.582), Emilio C.M. Maurette (fs. 15.958), Antonio Lombardo (fs. 18.950), Eduardo Alberto Segura (fs. 18.954), Oscar Daniel Ascua (fs. 19.288), Julio Isaías Esteche (fs. 22.898), Rodolfo Centorame (fs. 22.937), Edgar Manuel Segura (fs. 22.941), Carlos Zungri (fs. 22.943), Raúl Ernesto Rodríguez (fs. 25.087), Oscar Eugenio Sánchez (fs. 25.092), César Ricardo Paniagua (fs. 27.555), Juan Carlos Fortaleza (fs. 5.724) y Osvaldo Russo (fs. 5.829).

25) Que respecto de los vehículos estacionados en el lugar y que resultaron afectados por la explosión, varios medios de prueba permiten establecer los daños que sufrieron y su ubicación en el momento del hecho, como por ejemplo las declaraciones de sus titulares y/o usuarios, las pericias



Corte Suprema de Justicia de la Nación

realizadas en autos obrantes a fs. 2.266, 2.271, 2.306, 2.330, 3.350, 3.516, 3.562, 3.563, 3.564, 3.565, 3.657, las fotografías existentes en las actuaciones principales, los informes periciales efectuados por la Gendarmería Nacional y por la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina, el informe técnico acompañado por Yakov Levi y los informes efectuados por la Secretaria de Inteligencia del Estado. A fin de confeccionar un cuadro de la situación de los mismos, se enumeran a continuación los vehículos y sus titulares tomando en cuenta la vereda en la que estaban estacionados:

Arroyo 900, vereda impar (desde Suipacha hacia Carlos Pellegrini)

- Mazda rural o van CD 2126 (usuario: Daniel Carmen -fs. 5.850-) estacionado en Arroyo al 900, casi esquina Suipacha.

- Peugeot 504, C 1.473.117, PA 6076 (usuario: Simcha Sahar -fs. 2.001, 2.315, 2.329 y 2.332-), estacionado frente a Arroyo 917.

- Suzuki Station, CD 1825 (usuario: Isaac Zvi Zehavi), estacionado frente a Iglesia Mater Admirabilis.

- Peugeot 504 GR, PA 5778 (usuario: Avi Gobrin), estacionado detrás del anterior.

Arroyo 900, vereda par (desde Suipacha hacia Carlos Pellegrini)

- Peugeot 504, G 019.462 (propiedad de Consuelo Rodríguez Iñiguez de Sol -fs. 2.236-, era utilizado por su nuera Sandra Mabel Etchepare -fs. 9.438-), ubicado en el primer espacio libre atrás de la línea de edificación de la Embajada, donde estaba permitido estacionar.

- Toyota -camioneta-, C 1.059.458 (propiedad de Patricia Enrique Petersen -fs. 9.431-), estacionada aproximada-

mente frente al 932, detrás del anterior.

- Ford Falcon Futura, C 790.872 (propiedad de Hugo Alberto Martínez -fs. 2.312, 2.793, 8.074), estacionado detrás de la camioneta antes mencionada.

- Mercedes Benz, C 1.110.134 (propiedad de Francisco Juan María Elizalde -fs. 657, 2.283, 3.512, 4.126 y 15.954/5-), estacionado frente a la embajada de Rumania, Arroyo 932.

- Ford Falcon, C 1.029.472 (propiedad de Vicente Maio -fs. 2.244, 9.436-), estacionado detrás del Mercedes Benz.

- Subaru 1800, E 138.721 (propiedad de Franco Bianco Fernández -fs. 2.276 y 34.403/4-), detrás del anterior.

- Combi Volkswagen, C 1.241.243 (propiedad de Rodolfo Ramón Palacios -fs. 17.679-), estacionado el último en dicha vereda, casi en la esquina de Carlos Pellegrini.

Suipacha 1.400, vereda par (desde Arroyo hacia Libertador).

- Honda Civic, CD 0269 (usuario: Erez Gavriel Michaeli), ubicado de contramano en Suipacha al 1.400, habría estado estacionado en Arroyo frente a la legación diplomática, casi en la esquina de Suipacha, delante del lugar donde se colocó el coche-bomba.

- Fiat 147 o Spazio, CD 1930 (usuario: Danny Biran), ubicado de contramano en esta vereda, habría sido arrastrado allí por el Honda Civic de Michaeli.

- Fiat 147 o Spazio, R 084.235 (propiedad de Kevin Aubrey Hague Callwood -fs. 1.450 y 2.289-), estacionado en Suipacha casi esquina Arroyo.

- Chevrolet camioneta, C 595.488 (propiedad de Jorge Aníbal Soto -fs. 2.301, 2.792, 12.953-), estacionado detrás del anterior.

- Renault 12, B 2.028.569, (propiedad de María Celia



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Trelaun -fs. 2.247 y 12.855-, usuario: Patricio Ignacio Mendy -fs. 2.526, 2.814, 5.702 y 21.405/6-), estacionado detrás del anterior.

- Volkswagen, C 257.549 (propiedad de Eduardo Horacio Abad -fs. 2.268 y 12.853-), estacionado detrás del anterior.

- Ford Falcon Futura, B 845.182 (propiedad de Arnaldo Jesús Ormeño -fs. 13.026), estacionado varios metros más atrás que el anterior, frente a las paredes del jardín de la parroquia Mater Admirabilis.

- Ford Laser GL, C 1.256.438 (propiedad de Guillermo Orfilio Cabanillas -fs. 19.421/2-), estacionado detrás del anterior.

- Ford Falcon, C 941.396 (propiedad de Carlos Alberto Ottino -fs. 8.165-), estacionado detrás del anterior.

- Mitsubishi "combi", C 1.144.926 (propiedad de Miguel Alberto Funes -fs. 13.034-), estacionado detrás del anterior.

- Dodge Coronado o Polara (cuyos demás datos se desconocen), estacionado varios metros más atrás que el anterior.

- Volkswagen Gacel, C 1.260.869 (propiedad de Liliana Edith Maraseo -fs. 12.951- y su marido Juan Manuel Sorsaburu -fs. 3.271 y 15.583), estacionado a pocos metros de la Avenida Libertador.

Arroyo 800, vereda par (desde Suipacha hacia Esmeralda)

- Renault furgón Traffic, B 2.082.483 (propiedad de Federico Gastón Moreno -fs. 2.305 bis y 18.108-), estacionado en el primer parquímetro de esta vereda.

- Volkswagen "combi", B 1.987.675 (propiedad de Gerardo Norberto Fernández -fs. 3.520-, usuario: Carlos Agustín Gallo -fs. 2.815 y 14.734-), estacionado delante del ante-

rior.

- Fiat 147, C 1.217.695 (propiedad de Yolanda Teresa Massari, declara su hijo Marcelo Dionisio -fs. 2.263 y 17.681-), estacionado uno metros adelante del anterior.

- Renault 11, C 1.416.164 (propiedad de Liliana Beatriz Balsa -fs. 2.246, 2.788, 22.445-), estacionado delante del anterior.

- Ford F 100, B 1.871.238 (propiedad de Gabriel José Grisoni -fs. 16.488/9), estacionado delante del anterior.

- Ford Falcon, color verde, cuyos demás datos se desconocen, estacionado delante del anterior, aproximadamente donde empieza la curva de la calle Arroyo.

- Dahiatsu Van, B 1.675.271 (propiedad de Enrique Fabián Cucarella -fs. 374, 614, 1.692 y 5.655-), estacionada delante del anterior.

- Volkswagen, C 1.184.725 (propiedad de Francisco Mandaradoni, declara su mujer -fs. 2.326-), estacionado delante del anterior.

- Renault 4 o 6, cuyos demás datos se desconocen, estacionado delante del anterior.

Arroyo 800, vereda impar (desde Suipacha hacia Esmeralda).

- Ford F 350, C 743.274 (propiedad de Juan Carlos Giardelli -fs. 3.292 y 12.858-), estacionado entre los números 877 y 881).

Suipacha 1300, vereda par (desde Arroyo hacia Juncal)

- Ford Falcon, B 1.303.099 (propiedad de Sandra Fabiana Ofman -fs. 2.269, 2.787 y 28.279-), detenido antes de la entrada de la cochera del edificio de Suipacha 1.380.

- Fiat 147 o Spazio, C 1.267.833 (propiedad de Ivo Ciccare -fs. 28.059-) estacionado frente al 1.364 aproximada-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

mente, delante de un volquete.

- Renault 4 o 12, C 859.658, cuyos demás datos se desconocen, estacionado delante del anterior.

- Renault 12, C 1.262.603 (propiedad de Sixto Nolasco Figueroa -fs. 25.298-), estacionado delante del anterior.

- Fiat 147, C 2.039.478 (propiedad de Patricio Javier Horischnik -fs. 2.331, 2.794, 5.708/9, 12.851-), estacionado delante del anterior, frente a la Cultural Inglesa.

- Ford Taunus GXL, C 1.002.319 (propiedad de Lucía Elisa Hubeaut de Goyeneche -fs. 13.027-, declaró también su hijo Gustavo Alberto Goyeneche -fs. 19.407-), estacionado varios metros más adelante que el anterior.

- Renault 12 TL, C 1.101.321 (propiedad de Francisco J. López -fs. 2.303-, usuaria: Liliana Pellicorri -fs. 2.266 y 25.268-), estacionado delante del anterior.

También estaban en la zona del atentado, pero no estacionados sino circulando, los siguientes vehículos que también sufrieron daños:

- Peugeot 505, C 1.339.383 (propiedad de Carmen Di Luca de Gannio -fs. 2.235, 2.781 y 7.878-), que venía circulando por Suipacha desde Avda. Libertador y fue sorprendido por la explosión instantes antes de cruzar Arroyo.

- Renault 6, C 948.704 (propiedad de Pío Ricardo Rey Pardellas -fs. 1.618 y 18.394), momentos antes de la explosión arrancó Suipacha 1.300, frente a la Cultural Inglesa y fue sorprendido por aquella cuando estaba frenado por el semáforo en Suipacha esquina Juncal.

- Ford Falcon (taxi), C 1.040.899, motor colocado DESE- 38.655 (propiedad de Rubén Cayetano Cacciato -fallecido en la explosión-, declaró su tío Félix José Calderone -fs. 1.708 y 9.433-), que venía circulando por Arroyo, desde Carlos Pellegrini y luego de la explosión quedó "incrustado"

contra el Peugeot 504 C 1.473.117, en la pared del Hogar San Francisco, totalmente destruido. El color original del vehículo era azul plata conforme surge del legajo remitido por el Registro de la Propiedad Automotor.

26) Que para ubicar el epicentro de la explosión, también se tuvo en cuenta una surgiente de agua que se filtraba entre los escombros, proveniente de un área que abarcaba parte de la calzada y la vereda, fuera del edificio de la embajada de Israel.

En tal sentido declaró a fs. 28.317 el Comisario Mayor Carlos Adolfo Guerrieri, de la Superintendencia de Bomberos, quien manifestó que a las 17 horas aproximadamente del día 17 se pudo determinar que la explosión había ocurrido en la vía pública, "por la situación general y por el agua que salía clara y limpia de debajo de los escombros". Por su parte el comisario General Héctor Omar Rago, quien llegó a la hora de ocurrido el hecho, declaró a fs. 28.007 y 28.133 que a las 19 o 20 horas se encontró el cráter de dos metros de largo tapado de escombros y agua sobre la vereda y el asfalto y constató la desaparición del cordón. Manifestó que el agua existente en el lugar se debía a la rotura de un caño que pasaba cerca del cráter. El Comisario Guillermo Scartascini (fs. 2.903, 5.244 y 27.909) quien prestó servicios entre las 15 y las 23 horas del día 17, estableció la presencia de un cráter cercano a la vereda, de 2 metros por 3 y de 80 cm. de profundidad y la rotura de un caño de agua en el mencionado agujero. El Comisario Mayor retirado, Roberto Osvaldo Martínez, jefe en 1992 de la Dirección General de Protección Federal, a cargo del Departamento de Explosivos, a fs. 32.486 relata que desde un principio se notó que frente a la embajada, entre la calle y la vereda, fluía agua debajo de los escombros, lo que indicaría que había un caño dañado por la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

explosión. Aclara que más tarde, se descubrió la presencia del cráter en ese lugar. El Comisario Alberto Horacio Meni Battaglia (fs. 5.247) quien arribó al lugar entre los primeros diez y quince minutos de ocurrido el hecho, también dijo haber visto agua que corría por la calle Arroyo, circunstancia que según su hipótesis se daba porque la explosión había averiado el caño maestro de Obras Sanitarias de la Nación. La directora de Defensa Civil, Elsa Noemi Torres de Fernández (fs. 3.721 y 14.736), llegó también a los pocos minutos y al ver la cantidad de agua que había en el lugar llamó a través de su handy a la "base" con el fin de que procedan a cortar el suministro de agua. Por su parte, el arquitecto Mauricio Saúl (fs. 6.630), quien se desempeñaba en el Departamento Desarrollo y Control de la Gerencia de Promoción y Desarrollo de Obras Sanitarias de la Nación, concurrió al lugar a raíz del llamado de Torres de Fernández y luego de comprobar la existencia de la pérdida de agua en un cráter que situó en la zona del cordón de la vereda (ver plano de fs. 6.629), ordenó el corte del suministro de agua. También un vecino, Natalio Davidovich (fs. 835 y 7.185) vio un cráter de aproximadamente 2 metros de diámetro a las 19.30 horas del 17 de marzo, primero lleno de escombros y luego lleno de agua.

Además vieron agua, el mismo 17 de marzo, los siguientes vecinos de la zona: Luis Alberto Pastorini Kistner (fs. 11.835), Luis Garat (fs. 8.303), María Elena Simonetti (fs. 124 y 7.815). Otros como María Inés Viñas Lozano (fs. 36.198) y María Esther Sede de Dumit (fs. 2.198 y 13.245), notaron la presencia del fluido al día siguiente y algunos otros en los días sucesivos: Marco Aurelio Encina (fs. 18.769), Silvia Isabel Pont (fs. 720, 1.623 y 8.360), María Victoria Alonso (2.588 y 8.360), Estela Alcira Gardey (fs. 818 y 21.073), Rodolfo Alfredo Márquez (fs. 3.451 y 21.207),

Blanca Nilda L. C. Mancini (fs. 22.443), Adolfo Gustavo Davidovich (fs. 17.054), Santiago Mellibovski (fs. 646 y 21.869), Enrique Oscar J. Hahn (fs. 36.276), Rubén Vera (fs. 5.711/2), Edgardo José Segura (fs. 6.635) y Roberto Amadeo Millán (fs. 2.191 y 12.013).

Asimismo, otros testigos también aseguran haber notado la presencia de agua en la zona en los primeros días, como Leonardo José De Martini (fs. 26.283), Martín A. Goldberg (fs. 32.314/5), Mario Rubén Canicci Castiglione (fs. 462 y 5.696), Julio César Caballero (fs. 6.712 y 34.900/1) y Héctor Mario Datta (fs. 16.174/5).

Por último cabe mencionar a los miembros de la Superintendencia de Bomberos de la P.F.A. que estuvieron en la zona y notaron la presencia de agua. Entre ellos algunos lo hicieron el mismo 17, cuando llegaron al lugar del hecho: Pedro L. Oyhbure (fs. 2.902 y 5.241), Héctor Osvaldo Borronne (fs. 28.019), Carlos Alberto Tejera (fs. 31.812), Carlos Raúl Alba (fs. 31.858), Adrián Norberto Macchia (fs. 34.362) y Mario Alberto Saavedra (fs. 32.488). Otros lo hicieron en los días posteriores, a saber: Augusto José Mota (fs. 32.489), Raúl Alberto García (fs. 32.492), Agustín Alberto Di Venosa (fs. 32.474), Aldo Jorge Antonio Alaniz (fs. 32.496), Eduardo Héctor Compte (fs. 2.907 y 25.465), Eduardo Alberto Deltin (fs. 28.013), Gustavo Centurión (fs. 3.110 y 26.777) José Omar Reyes (fs. 2.982 y 25.701), José Ismael Elias (fs. 27.916), Marcelo Julio Infante (fs. 31.755/6), Sergio Daniel Zalazar (fs. 31.816/7) y Francisco H. Lanzillota (fs. 34.344).

También resultan relevantes los testimonios del personal de Defensa Civil, Jorge Luis Lucas (fs. 2.758), Alberto Carlos Tosoni (fs. 32.748), Juan Carlos Vera (fs. 32.766), Carlos Roberto Sotosca (fs. 32.809), Gustavo Fabián



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Gutiérrez (fs. 32.810), Mabel Hilda Camarra de Boarin (fs. 32.811), Gabriel Reinaldo Baglino (fs. 32.814), Marta Aurora Tapia de Tosar (fs. 33.115), Alberto Oscar Malvicini (fs. 33.117), Ricardo Leiva (fs. 33.118), Juan Carlos Machado (fs. 33.140), Yolanda Cristina de la Hoz (fs. 33.141), María Josefina Tedeschi (fs. 33.142), Inés Beatriz Padín (fs. 33.145) y Luis Rufino Fernández (fs. 33.183).

27) Que esta observación del flujo de agua por parte de los testigos precedentes se vio corroborada por la actuación técnica del personal de Obras Sanitarias de la Nación convocado al lugar por la Directora de Defensa Civil, Elsa Noemí Torres de Fernández, ante la posibilidad de una rotura de un caño frente a la embajada de Israel y en el entendimiento de que la existencia de agua así lo indicaba, como se mencionara anteriormente. En efecto, el arquitecto Mauricio Saúl (fs. 6.630), refirió que al arribar a la zona alrededor de las 15.30 horas junto con su superior Rubén Osvaldo Dieguez, percibió que corría demasiada agua, lo que dificultaba la tarea de remoción de escombros. Recordó haber verificado en el lugar "el típico hongo que se produce cuando hay una pérdida de agua". Cuando consideró que eso no podía deberse a otra cosa que a la rotura de un caño de Obras Sanitarias de la Nación solicitó el "cerrado de válvulas", refiriendo que la cuadrilla encargada de dicha tarea llegó al lugar cuando ya era de noche y culminó su labor alrededor de las 2.00 horas del 18 de marzo. Supo que ese día 18 se cortó la cañería y se hizo un taponamiento para poder trabajar mejor, evitando la pérdida de agua en los dos extremos del caño roto y liberando al resto de las cañerías que estaban sanas.

Este relato coincide con lo afirmado a fs. 6.681/3 por el jefe del Sector Agua, distrito Centro de O.S.N., Juan Antonio Van der Horden, quien refirió que a las 17.30 o 18

horas, del 17 de marzo recibió en su oficina el pedido oficial de cierre de las cañerías distribuidoras de la zona toda vez que existiría una rotura. Afirmó que al día siguiente recibió la novedad de que se había cerrado la llave del sector y que en la zona de la embajada se habían puesto dos tapones frente al edificio para poder abrir las llaves y seguir dándole agua a los demás clientes de la zona. Refirió que el caño nunca fue rehabilitado y que por lo tanto en la actualidad se encontraría en el mismo estado que cuando fue taponado.

En el mismo sentido Atanacio Segundo Acevedo, miembro del Cuerpo de Llaveros de Obras Sanitarias (fs. 13.319/20), manifestó que procedió a cerrar una llave que estaba casi en la esquina de Arroyo y Carlos Pellegrini a raíz de la orden impartida por Van der Horden, a pedido de Defensa Civil, dirigiéndose luego -debido a que no era suficiente y necesitaba cerrar otras canillas- a Juncal y Carlos Pellegrini donde encontró las canillas bajo cemento, razón por la cual no las pudo cerrar.

Juan Arsenio Puentes (fs. 6.812/3), ayudante técnico del distrito Centro, sector agua, declaró que fue quien dio apoyo a la cuadrilla que estaba trabajando en la zona para el corte de agua y posteriormente procedió a "cortar la cañería y poner dos tapones" tal como lo ilustra el plano de fs. 6.629. José Manuel Chávez (fs. 6.815/6), integrante del mismo cuerpo, recordó que su tarea fue la de "cavar para poder buscar la cañería y poner los tapones".

Finalmente, cabe destacar el oficio remitido oportunamente por Aguas Argentinas (ex OSN) a fs. 5.388. Entre otras cosas informó que "se encuentra fuera de servicio un tramo de 65 m. de cañería distribuidora frentista a senda embajada". Envió un plano de la intersección de las calles



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Suipacha y Arroyo donde se ve la "anulación de un tramo de cañería frentista al terreno de la ex embajada de Israel", a través de la colocación de dos tapones en los bordes del predio del edificio tanto en Suipacha como en Arroyo.

28) Que en el epicentro de la explosión, cuya determinación se vio favorecida por la existencia de la vertiente de agua referida en los considerandos anteriores, y la trayectoria de los vectores inversos, se comprobó la existencia de un cráter u oquedad de forma irregular y la desaparición del cordón de la vereda así como de parte de la carpeta asfáltica.

En ese sentido se pronunció el Comisario Inspector Daniel Carlos Caprá (fs. 25.579), quien refirió que luego de dos horas de búsqueda hallaron un hundimiento de forma ovoide irregular de 3 m. de largo, que había borrado el cordón de la vereda y estaba en ese momento lleno de escombros. Por su parte el comisario General Héctor Omar Rago, quien llegó a la hora de ocurrido el hecho, declaró a fs. 28.007 y 28.133 que se encontró un cráter de dos metros de largo tapado de escombros y agua sobre la vereda y el asfalto y constató la desaparición del cordón. El Comisario Guillermo Scartascini (fs. 2.903, 5.244 y 27.909) quien prestó servicios entre las 15 y las 23 horas del día 17, estableció la presencia de un cráter cercano a la vereda, de 2 metros por 3 y de 80 cm. de profundidad. El agente de bomberos Rubén O. Morel (fs. 31.753) refirió que el mismo 17, cuando estaba trabajando en el rescate de las víctimas, "tuvo la sensación de que existía un hundimiento o desnivel. Que dicha oquedad estaría ubicada al pie de la pila o montaña de escombros, entre lo que sería la línea de edificación y la vereda o la calle". También el Comisario Mayor Carlos Adolfo Guerrieri (fs. 28.318) declaró que el cráter hallado era de 3 m. de forma ovoide irregular,

abarcando la vereda, el cordón y el pavimento.

Por su parte, el arquitecto Mauricio Saúl, ya citado, declaró que se dificultaba la remoción de escombros por la presencia de agua y ubicó un charco "donde tendría que estar el cordón de la vereda, que no estaba", frente a la embajada y al meter la mano pudo advertir que había un cráter. También hacen referencia a la existencia del cráter o de la rotura en la vereda, los testigos Julio César Caballero (fs. 6.712 y 34.900/1) -ingeniero, que afirmó que el epicentro de la explosión era el cráter, que estaba lleno de agua y del cual se extrajeron restos de un vehículo-, Oscar Eduardo Renella (fs. 6.482) -ingeniero que refirió que el pavimento frente a la embajada estaba destruido y tapado con tierra-, Guillermo Pollack (fs. 6.218) -ingeniero que manifestó que después de despejada parte de la calzada observó un pozo donde calcula debía haber estado el explosivo-. Por último cabe reseñar las declaraciones del vecino Natalio Davidovich (fs. 835 y 7.185) quien dice haber visto un cráter de aproximadamente 2 m. de diámetro a las 19.30 horas del mismo 17 y el vecino Luis Alberto Pastoroni Kistner (fs. 11.835), quien la misma noche del 17 vio que el cordón de la vereda había volado y que había un pozo con agua.

Resultan también relevantes los testimonios del personal de la Policía Federal Argentina -fundamentalmente de la Superintendencia de Bomberos- que concurrió al lugar para colaborar en el rescate de las víctimas y en la remoción de escombros y que realizando dichas tareas pudo comprobar la existencia de la oquedad en sus reales dimensiones y características. Algunos de ellos lo comprobaron el mismo 17 de marzo: Pedro Miguel Muñoz (fs. 27.905), Pedro L. Oyambure (fs. 2.902 y 5.241), Héctor Osvaldo Borrone (fs. 28.019), Carlos Alberto Ballart (fs. 27.918), Enrique Eduardo Peliza (fs.



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

31.748/50), Juan José Roldán (fs. 32.294/6), Roberto Osvaldo Martínez (fs. 32.486), José Osvaldo Ganado (fs. 33.678) y Adrián Norberto Macchia (fs. 34.362). Otros el 18 de marzo: Ricardo Gabriel Diez (fs. 2.977 y 25.586), Carlos A. Marchetti (fs. 31.751/2) y José Sinecio Arias (fs. 34.361). Casi todo el resto del personal de bomberos comprobó la existencia del cráter en los siguientes días, a saber: Armado Esperguen (fs. 3.133 y 26.941), J. Alberto Risso (fs. 3.141 y 26.969), Carlos Pio (fs. 3.040 y 26.669), Jesús María Arellano (fs. 3.108 y 26.686), Jorge Freitas (fs. 3.109 y 26.688), Manuel Horacio Sosa (fs. 3.121 y 26.897), Héctor Fazio (fs. 3.024 y 26.458), Rubén Daniel Russo (fs. 2.978 y 25.584), Rodolfo Enrique Segovia (fs. 2.908 y 25.478), Ricardo A. Mahomed (fs. 28.016), Héctor E. Rodríguez (fs. 25.641), Teodoro Félix Jesús Paz (fs. 27.907), José Ismael Elías (fs. 27.916), Roberto Oscar Orsini (fs. 28.041), Atilio Luis Manuel Griffo (fs. 28.047), Carlos Eduardo López Parravicini (fs. 28.011), Marcelo Julio Infante (fs. 31.755/6), Carlos Alberto Tejera (fs. 31.812), Sergio Daniel Zalazar (fs. 31.816/7), Rubén Antonio Quintana (fs. 31.818/21), Osvaldo César Gutiérrez (fs. 31.861/2), Roberto Oscar Corsetti (fs. 32.322), Mario Alberto Saavedra (fs. 32.488), Augusto José Mota (fs. 32.489), Aldo Jorge Antonio Alaniz (fs. 32.496), Raúl Chamorro (fs. 31.809/11), Jorge Eduardo Salazar (fs. 3.702 y 5.856), Carlos Alberto Bengochea (fs. 33.392), Osvaldo Aníbal Pavón (fs. 33.676), Saúl Néstor Andregnette (fs. 34.872/3), Raúl Alberto García (fs. 32.492) y Francisco H. Lanzillota (fs. 34.344).

En el mismo sentido son importantes los testimonios del personal de Defensa Civil, Elsa Noemí Torres de Fernández (fs. 3.721 y 14.736), Rubén Darío Enrique (fs. 32.812), Juan Carlos Machado (fs. 33.140), Yolanda Cristina De la Hoz (fs. 33.141), Boris Alberto Slipak (fs. 33.189) y Alberto Daniel

Velardita (fs. 33.205).

La existencia del mentado cráter se ve corroborada también por los testimonios de varios vecinos del lugar que aseguran que faltaba parte del asfalto y/o del cordón de la vereda, o que había un cráter, hundimiento u oquedad en la vereda frente a la embajada. Algunos de ellos, además de los ya nombrados Davidovich y Pastorini Kistner, refieren haber notado tal circunstancia el mismo día 17, así por ejemplo: Pedro C. Narvaiz (fs. 499 y 5.670), Constantino Valaouris (fs. 658 y 14.641), Alberto Daniel Aguilar (fs. 21.372). Otros, al día siguiente: Federico Gastón Moreno (fs. 18.107), Héctor Ruiz (fs. 27.815), María Esther Sede de Dumit (fs. 2.198 y 13.245), Luis Garat (fs. 8.303), Joseph Bruno Levy (fs. 15.188), María Inés Viñas Lozano (fs. 36.198).

Afirmaron haber notado la presencia del cráter en los días subsiguientes a la explosión, Aldo Tomás Blardone (fs. 24.464), María Raquel de Díaz Saubidet (fs. 8.885), Reinaldo Manuel Soto (fs. 12.104), Liliana Patricia Raffo (fs. 15.470), Eduardo Villar (fs. 14.940), Leonardo César Azorín (fs. 2.591 y 11.896), Ana Cuczor Szekely (fs. 1.466 y 11.893), Horacio Pietranera (fs. 882 y 10.749), María Julia D'Ovideo (fs. 24.199) y Martín A. Goldberg (fs. 32.312/3) -recepcionista de la Embajada de Israel-, Santiago Obarrio (fs. 28.283), María L.J. Pereyra Iraola (fs. 27.180), Greta Bauer de Kraus (fs. 27.364), Carlos M. C. Carreras Saavedra (fs. 9387), Marco Aurelio Encina (fs. 18.769), José Antonio Herrera (fs. 18.773), Rodolfo Alejandro Repetto (fs. 24.181), Leonardo Rodolfo Guerrero (fs. 7.289), Cristina Sjoberg (fs. 7.364), Silvia Isabel Pont (fs. 8360), María Victoria Alonso (fs. 2.588 y 8.072), Estela Alcira Gardey (fs. 818 y 21.073), Waldemaro Janiszewski (fs. 815 y 24.686), Rubén Pastor Stucky (fs. 18.582), Carlos Roberto Schwartz (fs. 770 y 21.094),



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Gustavo Hecker (fs. 890 y 7.188), Blanca Nilda L.C. Mancini (fs. 22.443), Adolfo Gustavo Davidovich (fs. 17.054), Javier Hernán Pacheco (fs. 21.776), Luis María Gutiérrez (fs. 2505 y 11.888), Iván Andrés Szekely (fs. 15.247), Santiago Melli-bovski (fs. 646 y 21.869), Luis A. Patrón Urich (fs. 14.915), Edgardo José Segura (fs. 6.635), José Anibal Soto (fs. 2.301 y 12.954), María Victoria Aguilera (fs. 31.168), Rosalba Genovese Berisso (fs. 31.703/4), Silvina Marcia Donnari (fs. 36.870/1), Francisco Eduardo Mariano (fs. 22.894), María Alicia Darnet (fs. 3.044 y 33.210), María del Carmen Simonetti de Fuchs (fs. 12.628) y Rubén Vera (fs. 5.711/2).

También los testigos Oscar Francisco Ruiz (fs. 13.146) y Osvaldo Russo (fs. 5.829/30), quienes realizaron reparaciones en los edificios linderos a la embajada con posterioridad a la explosión, manifestaron haber notado un hundimiento o pozo en la calzada, frente a la embajada.

29) Que varios testigos que estuvieron presentes en el lugar del hecho no vieron el cráter. Algunos de ellos aclararon que mientras estaban en el lugar la zona estaba todavía llena de escombros. Otros declararon haber visto gente confeccionándolo con medios mecánicos, con posterioridad al hecho.

Estas afirmaciones, en modo alguno indican que los declarantes se hayan pronunciado con falsedad en sus dichos, ya que si bien es cierto que desde un primer momento los técnicos en explosivos determinaron el epicentro de la explosión y por ende la presunta ubicación del cráter, el mismo podía no resultar perceptible por la existencia de escombros. De otra parte, las tareas mecánicas (por medio de pico y pala) advertidas con posterioridad al hecho en la oquedad obedecen a la necesidad de extraer las partes de la camioneta que a modo de proyectiles se incrustaron en el interior del cráter

y a diferentes profundidades, lo que será analizado con posterioridad.

30) Que finalmente el informe remitido por Edesur (ex Segba) a fs. 5.406 adjunta un plano de la red de baja tensión anterior a la fecha del suceso donde se puede observar que un tramo de la red pasaba por la vereda de la legación diplomática. También remite constancias de reparaciones efectuadas en la zona a raíz de diversos pedidos. Entre dichas constancia existe con fecha 20 de marzo, en el turno mañana, la noticia de una avería sobre la cual no se trabaja en el momento en que se toma conocimiento de su existencia porque falta terminar con la remoción de escombros en Arroyo y Suipacha. Con fecha 21 de abril en el turno tarde hay constancia de la localización de la avería en Arroyo, en el cráter de la explosión y posteriormente hay otras constancias del trabajo que se realizó sobre el mismo.

31) Que tanto la presencia del cráter u oquedad, como la surgiente de agua mencionadas fueron corroboradas por aquellos testigos que intervinieron en distintas diligencias procesales tendientes a obtener prueba material que diera fundamento a los informes periciales practicados tanto por el Departamento Explosivos de la Policía Federal como por la Gendarmería Nacional.

Así, cuando personal de la Policía Federal ubicó el epicentro de la reacción explosiva y verificó la presencia del cráter inició la tarea de búsqueda de elementos que permitieran establecer el origen de la explosión. Esta actividad se justificaba por el hallazgo de un block de motor -entre otros elementos- perteneciente a una camioneta Ford F-100 en la ochava contraria a la sede diplomática, en la esquina de Arroyo y Suipacha.

32) Que las actas de secuestro que describen el



Corte Suprema de Justicia de la Nación

hallazgo en el interior del cráter de diversos elementos pertenecientes al vehículo fueron agregadas a fs. 72/75 y 77 de la pericia de Superintendencia de Bomberos. Tanto el personal policial como los testigos de estas diligencias fueron citados a prestar declaración testimonial. El acta de fs. 72 fue ratificada por el Principal Luis Alberto Intile (fs. 34.357) que manifestó haber visto un cráter de 4 m. por 3 m. en el cual había agua por la rotura de un caño, y del cual se secuestraron elementos metálicos pertenecientes a un vehículo "que estuvieron expuestos a la acción de agua y escombros"; también fue ratificada por Carlos Antonio Dubauskas (fs. 10.426) quien refirió haber sido testigo del secuestro de elementos metálicos de dentro del cráter, los que estaban enterrados; por último la ratificó Daniel Víctor Sensi (fs. 18.837) quien también manifestó haber sido testigo del secuestro de restos de vehículo de dentro de una depresión que había frente a la embajada, un pozo que se "llenaba continuamente de agua que provenía de abajo". El acta de fs. 73 también fue ratificada por Daniel Víctor Sensi; asimismo la ratificó José Sinecio Arias (fs. 34.361), quien refirió que del cráter se extrajeron diversas piezas metálicas que se encontraban a 2 m. de profundidad. El acta de fs. 74 fue ratificada también por José Sinecio Arias, así como por el Cabo Primero Luis Daniel Balor (fs. 35.480/1) quien fue testigo del secuestro de diversos elementos dentro del pozo, entre ellos un piñón de transmisión; también la ratificó María Andrea Rizzo Vasta (fs. 24.953) quien refirió haber sido testigo del secuestro de diversos elementos pertenecientes a la camioneta en una excavación que había sobre la vereda frente a la embajada; que era de forma irregular y que estaba embarrada. El acta de fs. 75 fue ratificada por el Cabo Primero Luis Alberto Alvarez (fs. 34.355) quien afirmó que frente a la embajada

había una zona especialmente deteriorada, que el cordón estaba partido y hundido hacia abajo, que la zona abarcaba 3 m. por 2,5 m. y que de allí se secuestraron elementos propios de la parte de abajo de una camioneta, y también que allí había caños rotos; asimismo fue ratificada por el Oficial Gustavo Alejandro Varela (fs. 34.359) y por Patricia Alejandra Ramos (fs. 10.425). Por último el acta de fs. 77 fue ratificada por la técnica química de la Policía Federal Argentina, Sandra Silvia Campetta (fs. 34.338) quien recordó que la oquedad de forma ovoide era de 2 m. por 1,5 m. y que de allí se extrajeron varias piezas metálicas; también fue ratificada por Osvaldo Simón Rossi (fs. 34.340) quien refirió que el cráter estaba parte sobre la vereda y parte sobre la calle, que era de forma ovoide irregular, de 2 m. por 1,5 m. y que de allí se extrajeron piezas metálicas similares a elásticos y resortes del tren delantero de un vehículo y que dentro del cráter había agua.

33) Que también certifica la existencia de la oquedad y del agua las declaraciones testimoniales del personal de la empresa atmosférica "Agüero". Héctor Oscar Peñalba (fs. 15.185/6) afirmó que dos o tres días después del 17 de marzo se le requirió que fuera con un camión de la empresa a la zona de la embajada de Israel. Que allí había un pozo o cráter que ocupaba toda la vereda y que estaba lleno de agua. Que junto con su compañero "colocaron un caño de plástico en el pozo y comenzaron a succionar el agua del mismo. Que a medida que sacaban el agua, fueron apareciendo algunos elementos dentro del cráter, algunos más enterrados que otros (...) que a medida que sacaban agua, más agua brotaba del fondo del pozo, de la tierra". Fue por ello que estuvieron trabajando en el lugar cerca de tres horas hasta que no brotó más agua. También Bernardo Vega (fs. 10.422/4) declaró que



Corte Suprema de Justicia de la Nación

responsables de la firma "Manliba" solicitaron la colaboración de la empresa "Agüero" en la que él trabajaba y por ello concurrió a la zona a "vaciar la oquedad o pozo existente en la vereda frente a la sede de la embajada, pues el mismo se encontraba lleno de agua". Que su tarea se extendió durante un tiempo porque cada tanto los bomberos que estaban trabajando en la oquedad debían parar para que el dicente vaciara nuevamente el pozo que se volvía a llenar de agua.

34) Que los videos remitidos por Gendarmería Nacional a fs. 1.999 -en los que puede apreciarse a personal de Policía y Gendarmería, en la misma madrugada del día 18 de marzo, realizando tareas sobre la oquedad- y los enviados por la Secretaría de Inteligencia de Estado a fs. 7.004, completan un cuadro probatorio suficiente como para tener por acreditada la existencia del cráter.

35) Que los informes periciales practicados en autos arriban a la misma conclusión:

A) el realizado por el Departamento Explosivos de la PFA, ubica la oquedad sobre la vereda de la calle Arroyo, frente al número 910 y muy próximo a la línea de edificación, abarcando también parte de la calzada, con una superficie de 4,20 metros de longitud por 2,80 de ancho y una profundidad de 1,50 metros, luego de retirados los restos encontrados en su interior. Las actas de fs. 67, 72, 73, 74, 75 y 77 consiguan el secuestro de diversos elementos.

B) Gendarmería Nacional, por su parte, establece que el cráter estaba un poco más alejado de la línea de edificación, sobre el cordón de la vereda y el pavimento, de 3,90 metros de largo por 2,70 de ancho y de 60 cm. de profundidad.

36) Que es importante destacar que el Departamento de Explosivos para llegar a la conclusión expuesta precedentemente tuvo en cuenta un informe practicado por el "Institu-

to de Cemento Portland Argentino" agregado a fs. 191/217 del cuerpo II de la Pericia de la Policía Federal Argentina ya mencionada, relativo a la rotura de tabiques en el edificio de la legación diplomática y al estudio de la zona del pavimento alrededor del cráter que dejara el epicentro de la explosión.

El equipo de trabajo que practicó el estudio estuvo constituido por el director del citado instituto, Julio César Caballero, y por los Ingenieros Civiles Juan María Cardoni, Oscar Eduardo Renella y Ricardo Victorio Colodraro, quienes al prestar declaración testifical ratificaron sus conclusiones y explicaron los alcances de aquél.

Julio César Caballero, a fs. 6.712/3 y 34.900/1, explicó que cuando concurrió al lugar no dudó, en virtud del radio de acción, que se trataba de una explosión y le llamó la atención que el edificio de la sede diplomática no tenía estructura de hormigón, circunstancia que lo hacía más débil. Afirmó que en las primeras horas fue ubicado el epicentro de la explosión y que para demostrar que la carga explosiva había provocado el cráter, de alrededor de él y en forma radial, se tomaron muestras del pavimento y del hormigón de base de la calle. Que el resultado de esos ensayos demostró que por el tipo de rotura existente el cráter fue producto de una carga explosiva. En su segunda exposición de fs. 34.900/1 explicó el modo en que el estudio reflejaba el efecto que había producido la explosión en los tabiques de la legación diplomática. Añadió que tomó conocimiento, mientras realizaba trabajos en el lugar, que del interior del cráter habían sido extraídos restos del vehículo que contenía la carga explosiva.

Juan María Cardoni por su parte a fs. 38.001/4 manifestó que para llegar a las conclusiones en el informe mencionado se tuvieron en cuenta las dimensiones y estructuras



Corte Suprema de Justicia de la Nación

reales del edificio del consulado y de la embajada de Israel, y que desde el principio se consideró que la carga explosiva estaba ubicada en el exterior de la construcción frente al portón del garage, motivo por el cual se analizaron los once tabiques de su zona de influencia.

Oscar Eduardo Renella a fs. 6.482/3 coincidió con los resultados del informe del Instituto Portland y expresó -entre otras consideraciones- que él colaboró en los ensayos realizados con las muestras extraídas en la zona cercana a la oquedad.

37) Que por otra parte la existencia de la camioneta Ford F-100 utilizada como "coche-bomba" fue confirmada por los informes periciales de la Policía Federal y de la Gendarmería Nacional.

Efectivamente, a las pocas horas de ocurrido el atentado se encontró el primer elemento que orientó a la instrucción en esa dirección. Se trató del hallazgo, en el jardín situado debajo de la escalera de acceso a la torre de departamentos de Arroyo 897, esquina Suipacha, ochava nor-este, de un block de motor, parte delantera, con signos de haber sufrido elevadas presiones y temperaturas.

Ello surge del acta inicial policial labrada el día de los hechos entre las 20.45 y las 22.00 horas. Allí, entre los elementos que se afectan a la misma se detalla: "restos del motor FXAH numeración incompleta 16300, que se hallaba proyectado hasta el subsuelo del edificio de Suipacha 1.409 y cuya carrocería y partes mecánicas se habrían volatilizado por efecto de la explosión" (cfr. 31/32).

38) Que lo expuesto precedentemente coincide plenamente con la labor pericial efectuada por la Jefatura de la División Investigaciones del Departamento de Explosivos de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina.

Quienes suscriben dicha actividad relatan que con las salvedades del caso sus indagaciones partieron desde la impronta que había socavado parte de la carpeta asfáltica frente a la sede diplomática, avanzando luego en forma radial en búsqueda de los restos del complejo explosivo hasta ubicar la pieza en cuestión.

Agregaron que, inspeccionado el block verificaron que poseía la antedicha numeración: FXAH-16300. Que este material presentaba cuatro cilindros y estaba roto a partir del quinto y efectuado un control sobre él determinaron que no correspondía a ninguno de los otros vehículos afectados por la explosión habidos en el lugar. Que a raíz de lo expuesto la búsqueda se orientó hacia otros restos de un rodado con motor de seis cilindros.

Así fue como en otros sectores aledaños al lugar de detonación del explosivo se localizaron los objetos que por su relevancia a continuación se enuncian: soporte capot, tapa de cilindros, polea y paleta de un ventilador, bisagra de capot, carburador Holley, caño de escape y gases, un manchón de dirección, un soporte de limpiaparabrisas, caliper de freno, un motor de calefactor, parte de un sistema de suspensión delantera, brazo de dirección, pedal de embrague, dos trozos del larguero de un chasis, soporte pata de motor, parte chasis radio, parte del pallier y rueda, trozo de apoyabrazo, soporte de elásticos, retén bisagra de puerta, flauta o balancín de válvulas, conjuntos extremo de cigüeñal con biela y pistón del 5° cilindro y biela del 6°, un compresor de aire acondicionado (en el departamento "A" del 2do. piso de Arroyo 881), un motor de limpiaparabrisas (en el jardín lindero a la cancha de tenis del fondo del inmueble de Avda. del Libertador 356) y un pedal de freno (en el 5to. piso del edificio sito en Arroyo 863).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Cabe señalar que todos estos efectos -al igual que otros no detallados- presentaban deformaciones imposibles de reproducir por medios mecánicos o máquinas cortantes, y "a contrario sensu", concebibles y compatibles únicamente con el sólo hecho de haber sido sometidos a una potente explosión. Además, en su gran mayoría constituyeron elementos mecánicos desprendidos de la parte delantera de un vehículo de envergadura y fueron encontrados a una distancia de más de 20 mts. proyectada desde el lugar tomado como punto de detonación, o sea en una orientación hacia el este en el sentido circular de la calle Arroyo.

39) Que también en el interior del cráter, a medida que se procedía a su limpieza, aparecieron gran cantidad de piezas de metal. Entre otras pueden destacarse las siguientes: restos de piso y carrocería, pedazos de la parte media del chasis y de bujes de goma de la cabina, trozos de la porta cruceta, partes de hojas correspondientes a dos paquetes de elásticos -unas más fragmentados que otras-, porciones de la abrazadera, soportes y bulón de sujeción del paquete en cuestión y piezas del conjunto del eje trasero (fragmentos de la carcasa, satélite, palier, cañonera, de una corona -nro. 1004890-45/11- y de un piñón de transmisión -nro. 1004400-45/11- del diferencial).

Los restos señalados en el párrafo anterior, al contrario de las fracciones volatilizadas, afloraron sepultados abajo de los escombros derruidos de la sede diplomática. Incluso algunos de ellos surgieron hundidos en la tierra al momento de efectuarse las excavaciones en la oquedad. Importa recalcar que dichas exploraciones, entre otras cosas, tenían por objeto descubrir vestigios del explosivo y determinar precisamente las dimensiones de ese cráter. Asimismo, merece destacarse que las aludidas piezas conforman las partes que

se hayan más próximas al suelo en cualquier rodado; siendo a su vez, varias de ellas en gran medida, las que tienen entre sus funciones soportar el peso o carga en la caja o cabina de una camioneta.

Todo ello se encuentra acreditado en autos con el informe preliminar de la Comisaría jurisdiccional de fs. 212/21, las actas de secuestro de los folios 66, 67, 72, 73, 74, 75 y 77 -suscritas por funcionarios judiciales- del Cuerpo I y demás constancias del Cuerpo II del peritaje elaborado por la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal, las ratificaciones del personal intervector -Cabo 1° Gustavo A. Matteoni (fs. 2.041 y 34.342), Ayudante Gabriel G. Schipani (fs. 2.042 y 34.343), Principal Francisco J. Lanzillotta (fs. 34.344), Subinspector José S. Arias (fs. 34.361), Cabo 1° Adrián N. Macchia (fs. 34.362/64), Principal Horacio C. Intile (fs. 34.357/58), Cabo 1° Luis Balor (fs. 35.480/81), Subinspector Gustavo A. Varela Gómez (fs. 34.359), Cabo 1° Luis A. Alvarez (fs. 34.355/56), Principal Osvaldo S. Rossi (fs. 34.340/41), Auxiliar Sandra S. Campette (fs. 34.338/39)- y las declaraciones de los testigos presenciales Carlos A. Campagnoli, Carlos A. Varela, Carlos A. Dubauskas, Daniel V. Sensi, Bernardo Vega, María A. Rizzo Vast, Patricia A. Ramos, obrantes a fojas 939/40 y 10.414/6 10.417/8, 10.426/7, 18.836/40, 10.421/4, 24.953/4 y 10.425, respectivamente.

A ellos se suman los vecinos que sin los recaudos legales oportunamente entregaron al personal preventor distintos restos metálicos o mecánicos identificables "prima facie" como pertenecientes al vehículo que transportaba la carga explosiva. En su gran mayoría encontraron tales objetos en el interior de sus departamentos de los inmuebles sitos en Arroyo al 800, vereda impar, más próximos a la esquina de Suipacha, es decir en diagonal a la embajada de Israel.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En este sentido declararon Julio C. Etchart a fs. 2.046 y 28.313/4, Mario R. Urrea a fs. 28.258/9, Eduardo Novillo Astrada a fs. 19.245, Horacio Tonelli a fs. 27.233/4, Héctor J. Arce a fs. 19.306/8, Osvaldo O. Gutiérrez a fs. 8.876, María R. Rodríguez fs. 15.025/6, Martha Piazso a fs. 8.878/9, Fernando V. Tedín Uriburu a fs. 25.016/7, Ana L. Moranchel de Tedín Uriburu a fs. 35.541/42, Ana M. Dallinger a fs. 861 y 7.009/10, Miguel de Tezanos Pinto a fs. 3.389/94 y 19.246/7, Elena Josefina Pereyra Iraola a fs. 24.273, Magdalena Pereyra Iraola a fs. 33.357/8, Manuel Alonso Hidalgo a fs. 28.947/8, Luis A. Pastorini Kistner a fs. 11.835/41, Juan P. Rault a fs. 9.391/2, Carlos Frej R. Sjoberg a fs. 816 y 20.610/11, Telma Gaudino de Romero Pérez a fs. 24.601/2, Miguel A. Rubi a fs. 18.335/6, María R. Bilbao a fs. 14.989/91, Josep Bruno Levy a fs. 15.187/90, María A. Darnet a fs. 3.044/58 y 33.210/11, Graciela Coronel a fs. 34.469/70, María I. Viñas Lozano a fs. 36.198/200 y Eduardo Villar a fs. 14.939/44.

También hubo otros ocasionales testigos que vieron restos similares esparcidos pero debido a diversas circunstancias no los aportaron. Por su parte, varios de ellos comentaron sobre la existencia de esos objetos y los daños que estos habían producido al impactar en distintos inmuebles.

40) Que especial atención despertó en su momento las improntas producidas por el choque o golpe con un cuerpo romo o duro que presentaban las columnas exteriores de la torre de Arroyo 897 que se corresponderían con el block del motor encontrado (cfr. fs. 6.705/7).

Entre otros, afirman estas vicisitudes Estela A. Gardey, Estanislao H. Masrik, Julio C. Garazatúa Díaz, Ana María Costaguta, Narda Lepes Miranda, Irene P. Gómez Romero, Amatore A. Botturi Boero, Oscar D. Ascuá, Jorge O. Aguilera,

Ramón Asta, Guillermo A. Oviedo, Hugo J. Hubmann, Santiago J. Obarrio, Rosa M. Larosa de Aguilera, Santiago Videla, Carlos S. Espinosa, Rubén O. Barroso y Sandro Faldini a fs. 818 y 21.073/75, 2.517 y 8.856, 8.036/38, 13.268/69, 17.786/89, 18.834/35, 19.241/42, 19.288, 21.182/83, 21.877/80, 24.951/52, 25.160/62, 28.283/84, 31.169/70, 31.424/5, 35.115, 35.565/67, 37.993/4 respectivamente.

41) Que más allá de las formales actas de secuestro, confirman el descubrimiento del block de motor los dichos de distintas personas que circunstancialmente lo observaron en el umbral de Arroyo 897 inmediatamente después de ocurrida la explosión y previo a ser retirado por el personal especializado.

Con importantes detalles se expresaron los mencionados Eduardo Villar y Ramón Asta -encargado y ayudante de portería del citado edificio-, Jorge I. Cardoner -propietario del departamento "C" del piso 17 del mismo inmueble- y Alberto D. Aguilar -vecino de Avda. del Libertador 260, piso 3° dpto. "A"- (cfr. fs. 14.939/44, 21.877/80, 24.986/88, 26.524/26 y 21365/75).

42) Que asimismo dan cuenta de dicho suceso y brindan relatos sobre los otros aspectos mencionados en los párrafos anteriores el personal de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal que concurrió al lugar del siniestro. Entre ellos sobresalen los testimonios de los integrantes de las dotaciones del cuartel IV -Recoleta-, quienes fueron los primeros en arribar a la zona del siniestro. También merecen una especial atención las crónicas de los encargados de dilucidar la forma en que se produjo la explosión y los datos brindados por algunos de los jefes de dicha fuerza. Ver al respecto lo declarado por los suboficiales Mario J. Infante a fs. 31.755/56, Raúl Chamorro a fs. 31.809/11, Ruben



Corte Suprema de Justicia de la Nación

A. Quintana a fs. 31.818/21, Carlos A. Tejera a fs. 31.812, el Inspector Claudio G. Bodaño a fs. 2.980 y 25.644/46, y los Comisarios Guillermo P. Scartascini a fs. 2.903, 5.244/46 y 27.908/11, Pedro L. Oyhambure a fs. 2.902 y 5.241/43, Carlos A. Ballart a fs. 27.918/19, Carlos A. Guerrieri a fs. 28.317/22, Roberto O. Martínez a fs. 32.486/87, Mario A. Saavedra a fs. 32.488 y Héctor O. Rago a fs. 28.006/9 y 28.133/34.

43) Que toda la temática precedentemente precisada se ve ilustrada por las diversas vistas fotografías y planos glosados en autos -particularmente en el referido peritaje de la Superintendencia de Bomberos-, como así también por el resto del material fotográfico y fílmico reservado en el tribunal y que fuera -fundamentalmente- aportado por los distintos medios de comunicación que cubrieron el lugar de los hechos (cfr. fs. 944, 951, 1.985, 2.014, 2.649, 2.690 y 19.427, entre muchas otras más).

Que en resumen se puede afirmar que el peritaje de la Policía Federal, entre otras cosas, comprueba:

- a. el hallazgo de la pieza mecánica de interés en el lugar indicado,
- b. la existencia de otros restos del vehículo en cuestión esparcidos en los alrededores,
- c. la ubicación de las improntas producidas por la deflagración de los mismos, y
- d. la aparición de remanentes del rodado que soportó la carga explosiva en el interior del cráter.

44) Que sobre los puntos señalados existe una concordancia sustancial con las conclusiones del peritaje realizado por la Gendarmería Nacional.

Amén de ello sobre un análisis comparativo del catálogo de cuarenta y seis (46) muestras extraídas por el per-

sonal de gendarmería -48 horas después de ocurrido el atentado- se determinó que al menos diecisiete (17) partes del mismo correspondían a una camioneta Pick-Up marca Ford F-100 (v. gráficos 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 20, 25, 26, 30, 31 33, 39, 45 y 46 de los cuerpos I, II y III de dicho informe pericial), correspondiendo la muestra nro. 31 a una chapa patente totalmente deformada, en la que se podía leer C-1.27.

45) Que la reconstrucción del hecho investigado efectuada el día 28 de mayo de 1992 respondió a las constataciones periciales previamente realizadas (conf. fs. 2.763/69).

Esta diligencia judicial llevada a cabo frente al lugar donde se erigía la embajada del estado de Israel en nuestro país se encuentra narrada en el folio 47vta. de la siguiente manera: "Una vez que se ambientó parcialmente el lugar con las referencias más sobresalientes de su entorno original, se procedió a incluir en la escena un réplica del vehículo que transportaba la carga explosiva, haciéndola avanzar en el sentido de dirección de la calle Arroyo, montándolo sobre la plataforma de madera prefabricada sobre parte de la calzada y acera, en forma prácticamente paralela a la línea municipal de edificación, con su paragolpes delantero junto a uno de los troncos de árbol colocados a la izquierda de lo que fuera el acceso a la embajada. Fotografías 33/43".

46) Que en este orden de ideas las conclusiones de los exámenes técnicos de los especialistas sobre la existencia de un coche-bomba se hallan confirmadas también por los informes de inteligencia realizados por la Secretaría de Inteligencia del Estado y la C.I.A., reservados en el tribunal (v. 6.664/70); como así también por la nota que da cuenta de la comparencia de los funcionarios del F.B.I. (cfr. fs.



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

18.828).

47) Que conforme se adelantara, la aparición del aludido motor en las adyacencias constituyó el primer paso para obtener precisiones sobre el complejo explosivo utilizado ya que la pieza mecánica en cuestión poseía grabada su numeración original de fábrica (FXAH-16300).

A raíz de investigaciones realizadas en aquella pieza numerada, se estableció que la misma no poseía adulteraciones, por lo tanto estaba grabada con cuños originales de fábrica e integraba el equipamiento de una camioneta marca Ford F-100, modelo 1985, con número de chasis KBLJFX-07696, al cual le correspondió el certificado de fabricación nro. J-21629 y fue entregada para su comercialización el 31/7/1985 a la firma concesionaria de Ford Motor Argentina S.A. Eduardo N. González S.A.C. con domicilio en Avda. Corrientes 6445 de Capital Federal, tal como se desprende de la pericia mecánica del folio 123 y los informes remitidos por Autolatina y Ford Argentina S.A. (cfr. folios 124 y sgtes. y fs. 17.790, 21.149/50, 22.006, 22.797 y 25.253).

48) Que con la posesión de estos datos y simultáneamente con otras averiguaciones, la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios hizo saber que a dicha unidad le correspondía el dominio C-1.275.871, siendo su titular en ese entonces José Antonio Galbucera, D.N.I. 7.596.259, con domicilio en Luna 1.680 de Capital Federal, según transferencia fechada el 15 de junio de 1990. Agregan que la antedicha información fue suministrada telefónicamente por el Registro Seccional N° 41 de Cap. Fed., sito en Lavalle 1.494, 2° e/piso, de esta ciudad, tel.: 40-3006/0637, lugar en el cual se hallaba radicado el legajo del dominio en cuestión (cfr. folios 125 y 154/58).

Se corroboró así que el trozo encontrado (C-1.27),

pertenece al vehículo referenciado.

49) Que toda la información detallada precedentemente se constató con la simple lectura del legajo "B" del dominio señalado, reservado en el tribunal. Es menester agregar que el dominio nunca registró impedimentos legales u otros pedidos de secuestro (cfr. fs. 6.144, 6.320 y lo declarado a fs. 27.762/3 por Javier H. Cano, encargado suplente del Registro Seccional N° 15).

50) Que con el propósito de descartar el hecho de un posible cambio de motor en el rodado que transportaba la carga explosiva el Departamento de Explosivos de bomberos mediante la colaboración de un perito mecánico "ad hoc" de Autolatina S.A. procedió a identificar dentro de la totalidad de elementos secuestrados aquellos que podrían pertenecer a una camioneta F-100, modelo 1985.

Más allá de que en puntos anteriores sólo se detallaron la piezas secuestradas identificables como pertenecientes a una F-100, a los efectos de una mejor comprensión e ilustración sobre la totalidad de la tarea desarrollada en el párrafo anterior corresponde remitirse por razones de síntesis a los folios 88/121 y 126/153 del Cuerpo II del peritaje de referencia.

A manera de síntesis sobre el particular, resulta conveniente indicar que un trozo de metal en forma cilíndrica que fuera oportunamente extraído de la oquedad en presencia del secretario actuante fue remitido para su estudio al Laboratorio Metalúrgico de la empresa Autolatina S.A.. Efectuados los ensayos de rigor sobre esta pieza -composición química, tratamiento térmico, dureza en capa templada, microestructura y contenido- y analizada que fuera comparativamente con otra de un trozo de un palier similar suministrado por dicha firma se concluyó que "ambas piezas poseen similares característi-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

cas, lo que permite deducir que la muestra entregada para su evaluación, corresponde a un trozo de una pieza original de palier del modelo Ford F-100. Dicho trozo cumple además, con todas las prescripciones de plano del modelo" (v. informe del laboratorio N M-0120, del 19/5/1992, agregado en el folio 131/53).

Asimismo se asentó que dicha pieza posee una estructura análoga con el acero para construcciones mecánicas Norma Iram 1038, suministrada por Transax S.A., quien proveía de los palieres a la empresa Autolatina S.A. (v. folio 105vta.).

51) Que con el fin de descartar la posibilidad de que alguno de los vehículos siniestrados hubiera sido el portador del motor FXAH-16.300, a fs. 7496 vta., párrafo 7mo. se libró un oficio a la Comisaría 15ª. a efectos de que informe la situación de todos los rodados afectados por el atentado. A fs. 8.380/8.505 la Seccional remitió las correspondientes actuaciones de las cuales surge la numeración del motor de los vehículos que estuvieron en algún momento depositados en la Playa Judicial Almirante Brown.

52) Que resulta propio hacer referencia al vehículo Ford Falcon taxi, propiedad de Rubén Cayetano Cacciato que estaba circulando por la arteria Arroyo frente a la legación diplomática al momento de la explosión, sobre todo porque los motores colocados en los vehículos Ford F-100 y Ford Falcon, son de características similares.

El automóvil en cuestión resultó totalmente destruido a raíz de la explosión -como ya se relatara al mencionar los daños de todos los vehículos- pero su motor quedó colocado entre los restos que quedaron del mismo. Dicha circunstancia puede corroborarse con la observación de las fotografías nros. 300, 301 y 302 del informe pericial efectuado

por la Gendarmería Nacional y las nros. 8 y 80 del informe pericial efectuado por la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal y por la constancia de fs. 8.214 de las actuaciones principales. Corresponde dejar aclarado que en esta última foja se hace referencia al motor nro. 38655 que es la misma numeración que según el legajo remitido por el Registro de la Propiedad Automotor (ver fs. 9.578), poseía el motor colocado en el Ford Falcon, dominio C 1.040.899, a saber DE-SE-38655.

53) Que por su parte la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal, mediante la observación del compresor de aire acondicionado deformado hallado en las inmediaciones del lugar de las incidencias determinó que el vehículo siniestrado contaba con equipo de aire acondicionado original de fábrica. Ello fue establecido, entre otras razones, por el doble juego de poleas que poseía el block de su motor y el lugar donde fueron secuestrados ambos objetos (cfr. fs. 110).

54) Que también una vez concluida la búsqueda de restos y ya identificadas y evaluadas las autopartes mencionadas en párrafos precedentes, personal de bomberos realizó la reconstrucción del vehículo objeto de la pericia, para lo cual se procedió a trazar el contorno, vista en planta, sobre un solado, a escala natural e incluir las partes peritadas en su interior de acuerdo a su ubicación aproximada (cfr. folios 110/17).

De esta diligencia se advierte que las piezas correspondientes a la parte trasera derecha del rodado en cuestión presentaban mayores destrucciones que sus iguales de otras partes del vehículo e incluso respecto de la mayoría de las demás fracciones mecánicas.

Muestra evidente de los efectos que difirieron en



Corte Suprema de Justicia de la Nación

cuanto a la intensidad de la carga explosiva soportada son los dos paquetes de elásticos secuestrados. Esto es que el conjunto de hojas que se hallaba en el sector derecho del vehículo presentaba una mayor fragmentación de las mismas y las hojas correspondientes al paquete de elásticos de lado izquierdo sólo tenían deformaciones ondulatorias (cfr. folio 103).

55) Que sobre el destino del resto de la carrocería, caja y/o cúpula de la camioneta luego de la explosión es posible afirmar -en concordancia con el peritaje "sub examen"- que dada la ubicación de la carga y tremenda energía desprendida por ésta, traducida en enormes presiones y temperaturas, las mismas en gran medida se habrían virtualmente transformado en metralla. Tal efecto se patentizó sobre los vehículos, paredes, árboles, etc. que se encontraban en su radio de influencia.

Si bien el efecto astilla o esquirla del continente del explosivo se encuentra acabadamente probado en autos, acerca de dichas secuelas, brindan un testimonio de importancia los vecinos Patricio F. Jacovella, Aníbal F. Tottino y el ocasional repartidor Juan C. Giardelli, entre otros (cfr. fs. 10.008/9, 24.989/90, 3.292, 12.857/62 y 13.735).

56) Que declararon testificalmente a fs. 2.092, 5.821/22, 7.065/68, 19.034/35, 3.293, 12.858/62, 16.953/54 y 11.834/41 María J. García, Manuel A. Solanet, Juan C. Giardelli, Georgina F. Varela de Lecanda de Alvarez Quiróz y Luis A. Pastorini Kistner, quienes aportaron también ante la sede del tribunal -cfr. fs. 7.067/68, 19.034/35, 13.735, 24.177 y 17.351, respectivamente- distintos esquirlas que habían resguardado de la zona del siniestro de acuerdo a las circunstancias narradas por cada uno de ellos.

Mediante sendos oficios dichos elementos fueron

oportunamente enviados al Departamento de Explosivos de la Policía Federal para su fotografiado y peritación con el fin de determinar si pertenecían a una camioneta Ford F-100, modelo 1985 (cfr. fs. 17.202, 24.507 y 24.603, entre otras).

Remitidos los resultados de análisis técnicos realizados se convalidó con la presencia de un perito de Ford Argentina S.A. que la pieza brindada por García correspondía a "un resto de tensor de bisagra de capot, utilizado por la empresa Ford, en el modelo F-100" (cfr. fs. 37.224/29).

57) Que sin perjuicio de los resultados del revenido químico en el block de motor, a los efectos también de acreditar con certeza la utilización de un solo vehículo Ford F-100 en el transporte del explosivo se ordenó la realización de un peritaje sobre los restos de chasis que habían sido secuestrados en los primeros momentos del hecho (cfr. fs. 18.963/5).

Así, se comprobó además conforme a los catálogos y planos aportados por la empresa Ford Argentina S.A. la existencia de una identificación numérica secreta estampada en un trozo de chapa deformada secuestrado (larguero derecho) cuyo número KB1JFX-07696 se complementa con el FXAH-16300 asignado al block de motor encontrado, por lo que sin lugar a dudas ambas partes -chasis y motor- habidos en el lugar, formaron una sola unidad automotor indivisa -Ford F-100, motor FXAH-16.300, chasis KB1JFX-07696, patente C-1.275.871- en el momento de la explosión (cfr. peritaje fs. 24.971/72).

58) Que con el fin de robustecer la certeza obtenida sobre el números de chasis y demás características de la integridad del rodado, obran en autos dos informes actuariales (v. fs. 22.006 y 22.797) los cuales dan cuenta que a la camioneta en cuestión le pertenecía de fábrica un motor naftero de seis (6) cilindros en línea y una carrocería de lujo.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Esto último fue establecido por el fedatario telefónicamente al destacarse que el vehículo siniestrado poseía aire acondicionado.

Lo señalado en el párrafo anterior se ve confirmado a la luz de los informes de Ford Argentina S.A. de fs. 21.149/50 y 25.253. Merece hacerse alusión que en esas notas, el director de asuntos legales de la firma, Dr. Carlos J. Mignaqui, hace saber con plena exactitud cual era el número de chasis, grabado de carrocería y/o número de bastidor del vehículo siniestrado: KB1JFX-07606, el cual reconfirma que estuvo instalado en un vehículo Ford F-100 (nafta) fabricado en el mes de marzo de 1985 al que le perteneció de fábrica el motor FXAH-16300. Por último aclara que en este caso, la posición de la letra del chasis "K" significa que fue fabricado en Argentina.

59) Que el ya mencionado vecino Luis A. Pastorini Kistner en su pormenorizado relato ante el tribunal indicó que en el tronco principal de un árbol frente a la puerta de su domicilio -Arroyo al 900-, en una trayectoria directa desde la vereda de la embajada, se había incrustado un bulón que podría pertenecer al vehículo destruido (cfr. fs. 11.835/41). Idéntico aporte también brindó la farmacéutica Silvia I. Massa de López a fs. 2.974, 5.541/2 y 12.356/7.

En esa inteligencia se ordenó al Departamento Mitigación Explosivos de la Policía Federal que proceda a su concreta ubicación, extracción, secuestro y peritación. Los resultados obtenidos en forma inequívoca fueron que:

1. El objeto metálico estuvo involucrado en forma íntima por la reacción ocurrida en la sede diplomática en razón de haberse hallado vestigios de una de las sustancias explosivas (T.N.T.-Trotyl) que habían reaccionado en su oportunidad, como asimismo la afectación resultante de la fragmentación

del tornillo y la lesión sobre la cara expuesta al epicentro.

2. Existe relación de espacio y dirección lógica, en cuanto a la proyección y penetración del elemento peritado en el fuste del árbol.

3. El elemento objeto de la pericia es del tipo de material utilizado en la industria automotriz. (cfr. planos, fotografías, actas y demás constancias de fs. 14.449/50, 18.864/73, 19.309, 26.537/39, 30.393 y 30.882/7).

60) Que cumplimentando lo ordenado por el tribunal en el Departamento de Bomberos fueron reunidas todas las evidencias del lugar de los hechos que poseía Gendarmería Nacional con todos los restos secuestrados por Policía Federal a fin de proceder a su análisis íntegro y comparativo.

Así fue como Gendarmería remitió cinco (V) Anexos:

El I con 29 restos de piezas identificadas como pertenecientes a una camioneta pick-up.

El II con 26 restos de piezas identificadas como pertenecientes a un vehículo Ford Falcon.

El III con 10 restos de caucho pertenecientes a vehículos automotor.

El IV con 26 restos de piezas identificadas como pertenecientes a vehículos automotores.

El V con 50 piezas de origen varios y distinta naturaleza y conformación; es decir, diferentes elementos no utilizados por la industria automotriz.

Allí, contando con la presencia de personal de Ford Argentina S.A., más allá de señalarse la universalidad de partes utilizadas en el rubro automotor -restos que integraban los anexos I a IV-, se identificaron fehacientemente en particular todas aquellas que correspondían a dicha firma y dentro de estas, las ensambladas únicamente a una Pick-up, concluyéndose a su vez en forma terminante dentro de este



Corte Suprema de Justicia de la Nación

último conjunto, las individualizadas por marca y número de repuesto fabril. A saber:

a. Las muestras nros. 2 -soporte de montaje de columna de dirección, n° 81TR3E721-A y logotipo Ford-, 4 -uña de paragolpe tipo universal para la camioneta en cuestión no original-, 6 -restado de manija de la puerta, n° 84DR- y 18 -bulón y buje de elástico de suspensión trasera- del anexo I, como así también las muestras nros. 1 -retén de cerradura capot, n° E1TB16A944AA- y 6 -soporte de pedal de freno y embrague n° E4TA2L252CB- del anexo IV pertenecen a una camioneta F-100.

b. La muestra nro. 5 -trozo de tapa de cilindros- del anexo II coincide exactamente en la fractura de su geometría con el trozo faltante de la tapa de cilindros de la camioneta F-100 perteneciente al motor del vehículo que se utilizó en el atentado. Análogamente el resto nro. 2 del anexo IV corresponde a la masa de rueda de una F-100 que coincide en su fractura con el resto de masa de rueda del rodado utilizado como coche-bomba tenía la Policía Federal.

61) Que asimismo se volvió a reconfirmar que el conjunto chasis-motor (nros. KB1JFX-07696 y FXAH-16300) impresos en la numeración secreta del rodado son originales de fábrica y constituyen una unidad F-100 naftera elaborada en el mes de marzo de 1985.

62) Que queda pendiente de elevación al tribunal por parte del Cuerpo Médico Forense y del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria los resultados de los estudios dispuestos en su momento acerca de la existencia de vestigios biológicos y de material térreo y componentes no edáficos existentes en dicho restos. (ver actas, fotografías y demás constataciones de uno de los legajos reservados cfr. fs. 30.393 y 30.882/7).

63) Que conforme lo enunciado en puntos anteriores, teniendo por base el estudio pormenorizado de la totalidad de los restos y las verificaciones técnico específicas realizadas sobre ellas -conjuntamente con otras pruebas- existe certeza de que el vehículo utilizado para trasladar la carga explosiva y atentar contra la embajada del estado de Israel en Argentina, fue una camioneta Ford F-100, en la cual sobre su caja junto al lateral derecho tenía colocado su punto de detonación, siendo precisamente este sector el más próximo a la fachada de la sede diplomática, de acuerdo a la forma en que fue montada la misma sobre casi la totalidad de la vereda (ídem. informe pericial de bomberos).

64) Que existen también en autos otros elementos que corroboran lo antedicho. Se trata concretamente de las constancias existentes sobre el ingreso de un rodado cuya patente finalizaba con el número 871 -coincidentalmente con los tres últimos dígitos de la camioneta siniestrada- en el estacionamiento que la firma "Dakota S.A." regenteaba en Cerrito entre Juncal y Arenales, a escasas cuadras de la representación diplomática.

65) Que tal suceso se acredita con un ticket que lleva el Nro. 341212, fechado el 17 de marzo de 1992 y que tiene impreso el horario de ingreso del rodado a las 13.18 horas y manuscrito el precio abonado (\$ 2) y el horario de salida a las 14.42. (fs. 3.934, desglosado y reservado a fs. 6.945).

Obran a sus vez en autos distintas hipótesis de inteligencia sobre el recorrido de la F-100 desde dicha playa pública hasta el objetivo. Así se dedujo indiciariamente que el camino más directo y probable que habría efectuado el conductor del rodado, de acuerdo al sentido circular de ese entonces, habría sido: egresó desde el estacionamiento por Ce-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

rrito, dobló a mano izquierda por Arenales, luego giró hacia el bajo por Carlos Pellegrini y finalmente a la derecha por Arroyo. Que con el fin de concretar fehacientemente dicha ruta se ofició a las embajadas de Rumania y Francia, arrojando resultado negativo la posible existencia de filmaciones exteriores de seguridad por parte de estas sedes diplomáticas vecinas a la legación damnificada (cfr. fs. 19.250 y 19.448).

66) Que las circunstancias del hallazgo del ticket se desprenden de las declaraciones prestadas por el Comisario General de la Policía Federal Oscar A. Fernández a fs. 6.795/6 y el oficial Ricardo O. Arancedo a fojas 3.938/40, y 7.100, quienes a su vez dieron cuenta de otras averiguaciones practicadas a los pocos días en la zona y relativas al objeto del proceso.

67) Que con el objetivo de constatar la autenticidad de dicho ticket fueron ordenadas por parte del Tribunal varias medidas, entre las que merecen ser destacadas:

1. Se procedió al secuestro de infinidad de otros tickets troquelados que habían quedado en poder de la firma "Dakota", correspondientes al mes de marzo de 1992, los cuales resultaron similares al aportado en su momento por la Policía Federal (cfr. fs. 6.512, 6.564, 6.567, 6.602/4, 7.078/81, 7.341 entre otras).

De la observación de los mismos se estableció a "contrario sensu" que entre los de numeración correlativa inmediatamente anteriores y posteriores al nro. 341212 y en el horario que resulta de interés del día 17/3/1992 no había ningún otro en el que se haya consignado la terminación de la patente 871; lo cual permitió descartar "prima facie" la existencia de una camioneta en el playón, con un número de dominio que finalizara con las mismas tres últimas cifras del vehículo utilizado para perpetrar el atentado.

2. Se determinó también que en las planillas del día de los hechos de rendición final de cuentas y entrega de turno del cajero de dicha playa se había consignado el número de ticket en cuestión y el valor recaudado por el estacionamiento (v. fs. 7.078/81, 7.072, 7.078/81 y 7.146).

3. Se le recibió declaración testifical a todo el personal que pudo individualizarse que prestaba servicios en la época del atentado en el estacionamiento y/o estaba vinculado a la firma Dakota: Alberto F. Barrionuevo (fs. 6.155/61), Fabián Ordaz (fs. 6.549), Jaime A. Cazón (fs. 6.652), Juan R. Salinas Montano (fs. 6.792), Jorge R. Salinas (fs. 7.069/71), Anibal R. Díaz (fs. 7.096), Víctor Bastías Yañez (fs. 8.032/4), Oscar Ferreyra (fs. 8.035), Julio C. Garazatúa Díaz (fs. 8.036/38), Lucio A. Olivera (fs. 8.041/43) y Gustavo Luis Luraschi (fs. 8.044/46). Todos ellos son contestes en afirmar la autenticidad del talón de referencia y aportan detalles sobre el funcionamiento del lugar.

En igual sentido declararon testificalmente Rubén Barreiro (fs. 8.039/40) y Horacio S. Tempestini (6.503), quienes además ratificaron la labor de los funcionarios de inteligencia policial y del estado que habían retirado el aludido ticket.

Por su parte el cajero Hipólito N. Godoy (fs. 6.627, y 7.419) reconoció la consignación del número de ticket y el arqueo del valor del mismo en la planilla antes referida; mientras que el playero Roberto D. Sosa (fs. 6.367/68, 7.416/18) le pareció reconocer como de su puño y letra las grafías correspondientes al número de patente -871- en el ticket cuestionado.

4. Se realizó un amplio peritaje caligráfico sobre la prueba dubitada cuyas conclusiones obran a fs. 15.501/11 (cfr. fs. 892, 12.637/43, 14.825, entre otras). Se determinó



Corte Suprema de Justicia de la Nación

que el nombrado Godoy completó la cifras 871.

5. Se le recibió declaración testifical al supervisor del estacionamiento en cuestión, Enrique R. Valenzuela, quien afirmó haber visto el día de los hechos, al mediodía, una camioneta similar a la F-100 siniestrada, recordando al respecto detalles sobre la cúpula que poseía la misma. Exhibida que le fuera por parte del tribunal la fotografía del rodado en cuestión obrante en autos, dijo que efectivamente era "muy parecida" a la vista por él momentos antes del atentado (fs. 28.187/90 y 31.528/29).

6. Se le recibió también declaración testifical a más de cincuenta personas que tenían mensualidades o abonos para estacionar en dicha playa y/o trabajaban en el sistema de tránsito ordenado (S.T.O.) del estacionamiento lindero, también concesionario de Dakota, quienes no aportaron mayores datos de interés para el esclarecimiento del hecho (v. fs. 8.039, 8.041, 8.044, 14.771/88, 14.826/37, 14.867, 16.640/45, 16.955, 19.409, 21.448/92, 21.515/17, 25.018/20, 25.088, 25.155, 25.159/60, 28.184, 28.530/31, 35.116/18, 35.165/72, 35.198/99, 35.237/38, 35.414/6, 35.509, 35.649, 35.677, 36.197, 36.201/2, 37.003, 37.168/73, 37.426/7, 37.706 y 37.981).

7. Se formó un legajo por separado con el fin de determinar si otro vehículo cuyo número de dominio terminara en "871" estaba estacionado en la playa Dakota en el día y hora referido en el ticket antes mencionado. A tal efecto se requirió al Registro Nacional de la Propiedad Automotor la nómina de titulares de esos dominios correspondientes a la zona de Capital y Gran Buenos Aires. Comparecieron ante el tribunal ochocientas cincuenta y seis personas, ninguna de las cuales estacionó en la playa referida el día 17 de marzo de 1992.

68) Que de los estudios periciales realizados sobre diferentes evidencias recogidas en el lugar de los hechos, especialmente vinculadas a los restos del vehículo Ford F-100, el Departamento de Explosivos de la Superintendencia de Bomberos de la PFA, concluyó que la sustancia reaccionada fue una mezcla de tetranitrato de pentaeritrita (PETN, pentrita) y de trinitrotolueno (TNT, trotyl), en una proporción estimada en 50-50%, como se afirmara al principio de esta resolución (ver fs. 284/284vta, cuerpo II, del Informe Pericial de la institución mencionada).

De acuerdo a los cálculos teóricos realizados y al estudio pormenorizado de los daños ocasionados en la zona de la explosión se arribó a la conclusión de que la cantidad de carga explosiva utilizada se encontraba entre los 110 y 250 kg., siempre teniendo en cuenta la calidad del explosivo antes mencionado, siendo una carga libre, sin presentar confinamiento.

Lo expuesto fue acreditado a través de los estudios efectuados por personal especializado del laboratorio químico de la PFA, obrantes ya a fs. 216 y en el Cuerpo II de la pericia mencionada.

69) Que al respecto resulta de particular relevancia el análisis efectuado sobre los restos metálicos que se extrajeron del cráter producto de la explosión. En efecto, la pericia concluye que sobre algunos de estos elementos "se detectó la presencia de vestigios de un alto explosivo, que consiste en dinitrotolueno (D.N.T.), el que es un producto de degradación del trinitrotolueno (T.N.T. -trotyl)" (fs. 172) y sobre otros "se detectó la presencia de vestigios de un alto explosivo que consiste en un producto de degradación del tetranitrato de pentaeritrita (pentrita)" (fs. 174).

Asimismo, y como ya se pusiera de manifiesto, a



Corte Suprema de Justicia de la Nación

raíz de la declaración de un vecino, Luis Alberto Pastorini Kistner (cf. fs. 11.835), se procedió a la extracción de un bulón que se encontraba encapsulado en un árbol ubicado en Arroyo al 800 casi esquina Suipacha. Esa pieza, que corresponde al tipo de material utilizado en la industria automotriz, fue sometida por el Departamento Mitigación de Explosivos, División Investigaciones, a un análisis químico analítico (reservado a fs. 30.882, 4º párrafo), arrojando como resultado la presencia de trinitrotolueno simétrico (TNT, trotyl), coincidente con aquellas piezas que fueran sometidas a similares análisis en la pericia practicada por el Laboratorio Químico del Departamento Explosivos de la Policía Federal, mencionada precedentemente.

70) Que se le recibió declaración testifical a Federico Sidders, Jefe del Departamento Armas y Explosivos de Fabricaciones Militares (fs. 11.169/71), quien relató la forma en que se llevan los registros de usuarios de explosivos, así como la utilización de algunos de ellos por ejemplo el TNT, el anfo y el hexógeno.

También declaró Gabriel Oscar Cordero (fs. 23.097), ingeniero químico que actualmente se desempeña en la Fábrica Militar de Azul, y que en 1992 lo hacía en la Fábrica de Villa María, Córdoba, quien explicó las diferencias básicas entre la pentrita, el hexógeno y el TNT.

En ambos informes periciales se describe el comportamiento de los efectos de la explosión que a juicio de los técnicos resulta compatible con los daños descriptos y verificados.

En el mismo sentido prestó declaración testifical el ingeniero Juan Hipólito Cuesta, coronel del Ejército Argentino (ver fs. 24.854, 25.166, 25.304 y 25.592), especialista en detónica (efecto de las explosiones), conforme lo

acreditara con sus antecedentes, quien distinguió los distintos tipos de explosivos existentes, la distinta entidad de los mismos y las condiciones necesarias para que los mismos exploten y los efectos que producen.

De sus extensas explicaciones pueden extraerse algunos elementos que resultan de vital interés para la determinación del efecto que produjo la explosión que diera origen a estas actuaciones. En este sentido explicó que al detonar un alto explosivo induce en el medio que lo rodea una onda de choque que es la que provoca los efectos devastadores que caracterizan a una explosión. Describió a esta onda de choque nacida en el explosivo como una esfera que va aumentando su tamaño y va perdiendo su energía al entregársela al medio, por un lado, y como resultado del aumento de su superficie, cada vez mayor, por otro. También agregó que un objeto que es abordado por la onda, primero es desplazado en el sentido de movimiento de la misma y luego en sentido contrario. Como consecuencia de ello, el objeto en cuestión, podría terminar ubicado incluso más cerca o más lejos del epicentro de la explosión que desde donde se encontraba ántes de que se produzca la misma.

Afirmó que si la carga explosiva esta separada del suelo a una cierta altura, la onda que se refleja en el suelo da lugar a que en sentido horizontal se propaguen tres ondas distintas que generan -de acuerdo a la cantidad de explosivo utilizado- una reflexión de la energía en sentido ascendente, tal como lo explica en el gráfico obrante a fs. 25.166, circunstancia compatible con los mayores daños que presenta el complejo "San Bernardino" en el primer piso, que en su planta baja.

En otro sentido explicó que si la carga explosiva esta apoyada sobre un material sólido, éste se transformará



Corte Suprema de Justicia de la Nación

en un proyectil que golpeará sobre el suelo dejando la marca correspondiente que permitirá establecer el lugar donde ocurrió la explosión. Añadió que este material proyectado adquiere una energía cinética importante que lo lleva a impactar en el suelo y, si el terreno lo permite, introducirse en el mismo alcanzando la misma profundidad o más que la marca o depresión dejada por los gases producto de la explosión, esta afirmación encuentra su razón de ser en que se trata de dos acciones diferentes: una, la del proyectil sólido y otra la de la onda de choque que se propaga en el aire, tal como la salida de un bala de arma de fuego. Situación que disipa las dudas en cuanto al hecho de haberse extraído restos del coche bomba del cráter y que algunos de ellos se encontraban enterrados.

En relación al volumen que ocupa una carga explosiva manifestó -entre otras consideraciones- que cien kilogramos de trotyl en una densidad normal de carga ocuparían aproximadamente el volumen de 67 litros, y que doblando las cantidades de explosivos, en igual medida se dobla el volumen. Este punto adquiere relevancia para determinar que el espacio que ocupaba la carga explosiva era de fácil transportación y difícil percepción.

Por último destacó que en la destrucción de una edificación producto de una explosión debe combinarse la acción de la onda de choque y el desmoronamiento de la estructura que aumenta el efecto destructivo. En ese sentido justificó los derrumbes realizados en la ciudad de Buenos Aires de grandes edificios con la utilización de muy poco explosivo al colocarse los mismos en lugares de la estructura que afecten seriamente la estabilidad del edificio.

71) Que con base en las consideraciones precedentes y lo expuesto a lo largo de esta resolución, tanto lo afirma-

do por el testigo López León (fs. 2.510 y 3.693/5), como las conclusiones a las que llegan los peritos ingenieros -propuestos por la Academia Nacional de Ingeniería- en el peritaje que practicaron ordenado por esta Corte a raíz de una solicitud de la querella, no encuentran apoyatura en la gran cantidad de pruebas incorporadas a lo largo de esta investigación.

72) Que a la luz de las afirmaciones realizadas en los considerandos precedentes este Tribunal descarta la posibilidad de que con motivo de las refacciones que se realizaban en el edificio de la embajada y consulado de Israel se haya facilitado la concreción del atentado mediante la introducción de explosivos. Esta afirmación encuentra apoyatura también en la exhaustiva investigación realizada en torno a las obras mencionadas y a los proveedores de materiales contratados para ello.

En ese orden de ideas prestaron declaración testifical los integrantes del estudio de arquitectura a cargo de la obra, Arnoldo Gerszten (fs. 43 y 5.568/71), Gabriel Pichon (fs. 2.685/7 y 5.585/6), Mario Rubén Cannici Castiglione (fs. 462/470 y 5.696/5.698), el maestro mayor de obra Natán Oksengendler (fs. 62 y 5.727/5.729) contratado por los primeros en su carácter de titular de Oksengendler Construcciones, el albañil Filemón Pereyra Escalera (fs. 935/6), el albañil Carlos Román Castillo, (fs. 960/962, 2.083/4 y 5.218/5.219), el albañil Cirilo Castro Encinas (fs. 79, 3.693 y 5.577/5.579), el electricista Hugo Néstor Imoberdoff (fs. 620/623) el plomero José Mandaradoni (fs. 68, 624/625 y 5.618/5.619), el electricista Luis Miguel Dell'Aquila 942/943 y 5.587/5.588), el técnico en Comunicaciones Eduardo Roque Ramírez (fs. 5.580/2), el ingeniero mecánico Miguel Angel Borda 5.614/5.615), todos contestes en afirmar el continuo



Corte Suprema de Justicia de la Nación

control del que eran sujetos por parte del personal de seguridad de la embajada de Israel, tanto al momento de ingresar como al salir y mientras desarrollaban sus tareas específicas. De tal forma que el arquitecto Cannici Castiglione aclaró en su declaración que las medidas de seguridad implementadas por el personal de la embajada les dificultaba moverse con libertad para desarrollar sus tareas específicas.

Tales medidas incluían la imposibilidad del acopio de materiales, la prohibición de transitar en zonas en las que no había obra, la revisión de bolsos y ropa en el momento de ingresar a la embajada, inspecciones oculares por parte de personal de la embajada cada media hora, etc.

73) Que se le recibió también declaración testimonial a los dueños y empleados del negocio dedicado a la comercialización de materiales para la construcción "Neuberger Hnos." quienes se conectaron comercialmente con la embajada de Israel por intermedio de Natán Oksengendler.

A fs. 35/36 y 5.676 declaró el apoderado de la firma Pedro Alfredo Neuberger, a fs. 5.720/3 Leonardo Livovich -encargado de ventas y costos de Neuberger Hnos.-, a fs. 5.735 estos dos testigos fueron careados con resultado positivo con el fin de aclarar algunas contradicciones que surgían de sus respectivas declaraciones.

Declaró a fs. 5.968/69 Rodolfo Neuberger, propietario de la empresa antes mencionada; a fs. 5.970/5.971 lo hizo Erico Neuberger, hermano del anterior y vicepresidente de la firma; a fs. 5.807/5.808, Gerardo Renée Salguero, conductor del autoelevador del corralón; a fs. 5.831/5.832 Angel Eduardo Ledesma, encargado de entregar materiales a los clientes que pasaban por el mostrador; a fs. 5.833/5.834 Eduardo Miguel Forbes, vendedor de mercadería en el mostrador; a fs. 5.837/5.838 Juan Darío Orihuela, encargado de controlar la

carga de los camiones; a fs. 5.839/5.840 Luis Córdoba, cuya función principal era la de cargar y descargar materiales de los camiones; 5.843/5.845 y 23.270/1 Juan Arnoldo Martres, jefe de ventas de "Neuberger Hnos."; a fs. 6.339 Alfredo Rubén Ibáñez, vendedor de mostrador; a fs. 6.650 Juan Carlos Jugo, empleado del sector carga de mercadería; a fs. 5.746/9 Emilio Gavilán, cuyas tareas primordiales eran la recepción de materiales, planificación de reparto, inventario, supervisión de carga, etc.; a fs. 5.755/5.757 Juan José Gómez, sereno de la empresa Neuberger Hnos.; a fs. 69/70, 5.644/77 y 6.181 Juan José Dorronsoro, chofer del camión que llevó los materiales a la embajada el día que se produjo el atentado; 5.668/5.669 Pablo Martín Dorronsoro, hijo del anterior, con quien colaboraba.

74) Que conforme las declaraciones del chofer del camión, previo al ingreso del material transportado a la embajada de Israel, una persona de esa sede diplomática pasó sobre las cajas de material un aparato al que denominó "detector de metales", además agregó que las cajas que descargó del camión estaban bien cerradas y prolijas y que en relación a las bolsas, no había existido la posibilidad de mezcla porque ese día sólo entregó este tipo de elemento en la legación.

75) Que prestó declaración testifical Vicente Alfredo Truppo presidente de la firma "Ernesto Singler S.A." que proveía de arena, cemento, ladrillos, a la sede diplomática para la obra que allí se estaba realizando. Afirmó a fs. 5.963/5.964 que el control que se efectuaba en la embajada respecto del material que se dejaba era muy estricto, tal es así, que los conductores se negaban a hacer este tipo de trabajo.

También se le recibió declaración a algunos de los



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

choferes de ésta empresa, pero ninguno de ellos recordó haber llevado materiales a la sede de la Embajada de Israel: Agustín Gallego (fs. 5.614), Osvaldo Laschera (fs. 6.654), Antonio Bautista López (fs. 6.655), Ricardo Daniel Zurdo (fs. 6.658) y Lelio Alfredo González (fs. 6.680).

76) Descartada la hipótesis de la explosión interna debe mencionarse por último la inspección judicial y reconstrucción del hecho ordenada por este tribunal y practicada por el Departamento de Delitos Federales de la Policía Federal Argentina (fs. 2.763/9). En ella se consigna la ubicación que habría tenido la camioneta Ford F-100 en el momento previo a la explosión y además se detalla el ingreso al sótano existente en la parte posterior del edificio del consulado -que fue el que presentó mayores daños- observándose que el mismo estaba con algunos escombros, pero la caldera, la sala de máquinas, un cuarto y el tablero de luces se encontraban intactos (ver fotografías de fs. 3, 4 y 5 de las actuaciones correspondientes y el video acompañado en la misma oportunidad). Esta última circunstancia, concordante con declaraciones testificales mencionadas anteriormente, robustece aún más la certeza de que la explosión se originó en una camioneta utilizada como "coche-bomba" estacionada en el exterior de la embajada de Israel.

Respecto de las testificales relacionadas con este tema cabe destacar la que prestara Leonardo José De Martini (fs. 26.283/4) que recordó haber ingresado al sótano el mismo día en que se liberó el acceso al mismo, no pudiendo precisar la fecha exacta, y que allí se pudieron observar sobre unos estantes botellas y paquetes de tubos fluorescentes intactos, sin perjuicio de que el aspecto general era de relativo desorden, con presencia de mucho polvo. También agrega que le llamó la atención haber visto en uno de los ambientes del

segundo piso -al que ascendió por una escalera lateral que había quedado en relativo estado de uso- una araña de cristal, de grandes dimensiones y en buenas condiciones de conservación, colgando del techo y unos estantes tipo alacena dentro de los cuales había platos y tazas intactos y ordenados.

Asimismo resulta relevante la inspección de la planta baja de la embajada efectuada por la Gendarmería Nacional (ver fs. 47 del informe pericial) en la que se determinó que el piso no había cedido a pesar de haber soportado la caída de escombros de gran peso y que en él no había hundimientos ni fisuras, lo que en definitiva corroboró la ausencia de indicios que permitan concluir que se produjo una detonación en el subsuelo o a nivel de planta baja.

II RESPONSABILIDAD EN EL HECHO INVESTIGADO.

77) Que comprobada la materialidad del hecho investigado corresponde analizar a continuación las distintas líneas de investigación desarrolladas en la presente causa con el fin de establecer responsabilidades en el mismo. En tal sentido, para una mejor exposición, se trata por separado cada una de las líneas de investigación -sin agotarlas en cantidad- y las consecuentes medidas adoptadas al respecto.

VENEDORES Y TITULARES DEL VEHICULO FORD F-100

78) Que paralelamente con los primeros trabajos técnicos periciales sobre las evidencias recogidas en el lugar de los hechos, se realizaron tareas investigativas tendientes a establecer el titular o último poseedor del vehículo donde estaba instalado el block encontrado, ya que en ese



Corte Suprema de Justicia de la Nación

momento también se conocía el número de chapa patente que se correspondía con aquella pieza mecánica, es decir C-1.275.871, como lo informara el correspondiente Registro.

Aquellas primeras pesquisas, según surge del expediente a fojas 136 y 14.768/70, fueron realizadas por el Oficial de inteligencia Oscar A. I. Rolón -del Departamento Delitos Federales de la Policía Federal-. Dicho funcionario puso en claro conocimiento del Tribunal las sucesivas diligencias que efectuó tendientes a localizar al último usuario del vehículo.

Así, dijo haberse entrevistado con un frutero o verdulero -Salvador Cafiero-, primer titular registral del rodado, quien le informó de la enajenación del rodado -el 11 de junio de 1990- a un fotógrafo -José Antonio Galbucera-, quien le aportó la imagen de la camioneta glosada a fs. 378/80, haciéndole saber a su vez la venta de la misma -el 27 de septiembre de 1991- a un agenciero, Roberto Barlassina. Agregó que si bien en horas de la noche del día del hecho no pudo reunirse con este último, constató que efectivamente poseía una agencia de automotores en la avenida Juan B. Justo y su domicilio particular era en el barrio de Villa del Parque o Villa Devoto de esta ciudad, dejándolo citado para que compareciera en el Departamento Central de Policía.

Que todo lo expuesto se ve corroborado por los dichos de Cafiero a fs. 7.420/22, Galbucera a fs. 481/5, 8.311/2, 37.006/10 y presentaciones de fs. 9.402/3 y 37.067.

Asimismo ambos aportaron a la instrucción documentación (título de propiedad, pagos de patente, formularios oficiales de contratos de transferencia "08" y de verificación "12", boletos de compra-venta, responsabilidad civil, seguro, etc.) que acreditó las operaciones señaladas sobre la camioneta en cuestión. La autenticidad de esos instrumentos

por ellos respectivamente reconocidos, se ve a su vez reflejada fundamentalmente y entre otras razones, por el legajo B correspondiente al vehículo antes mencionado reservado en el tribunal.

De la misma forma los dos brindaron observaciones sobre accesorios, particularidades de fabricación y terminación de la "pick-up", lo cual permite afirmar que efectivamente fueron reales tenedores, cada uno en su momento, de la misma Ford F-100, mantenida siempre íntegramente.

79) Que a esta altura resulta oportuno precisar que al menos dos vestigios -compresor carbonizado y uña de paracolpe tipo universal para F-100 no original-, pertenecientes respectivamente a una pieza industrial "de lujo" (el aire acondicionado) y a un accesorio de la unidad, puestos de manifiesto por el primer propietario Cafiero y mantenidos por el sucesivo titular Galbucera fueron secuestrados del lugar de los hechos objeto de proceso.

80) Que José Antonio Galbucera en las declaraciones ya citadas relató también los pormenores de la venta de la F-100 a Roberto Barlassina, ocurrida más de cinco meses antes de que sucediera el atentado. Mas allá de que, hasta el momento, sus dichos fueron coincidentes con las testificales del adquirente, se reunieron en autos otras pruebas que acreditan también la compraventa de la camioneta.

81) Que, entre otras constancias, se cuenta con: copia del aviso clasificado del diario Clarín del 27/9/91 publicado por Galbucera ofreciendo en venta la camioneta (cfr. fs. 16.851); el original del formulario nro. 1022569 -triplicado- de solicitud de verificación del rodado ante la Policía Federal (cfr. fs. 7.385/87 y 7.414/15) y copia certificada del acta N° 174 del Libro de Requerimientos N° 92 del escribano Horacio R. P. Coronado (v. fs. 21.850/56), corres-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

pondiente a acreditar la autenticidad de las firmas de Galbucera y su mujer -condóminos propietarios de la camioneta- en el formulario oficial 08 de transferencia e inscripción registral del dominio otorgado a Barlassina a cambio de la firma del acuerdo privado de responsabilidad civil (v. fs. 484).

Se suma a ello, la declaración testifical de fs. 26.386/88 del Jefe de las Plantas Verificadoras de la P.F.A. Comisario Ricardo A. Scagnolari, del perito verificador Ricardo López de fs. 16.546, los formularios de verificación aportados a fs. 1.481, 14.889, 14.922, 15.001, 15.170, 15.238, el peritaje de Gendarmería Nacional de fs. 15.782/91, la información obrante a fs. 20.605, 21.081/4, 21.540/1, 22.525/30 donde se da cuenta que el formulario de interés fue impreso por A.C.A.R.A., comercializado por Ricciardi S.A. y vendido a Barlassina, notas policiales de fs. 31.532/4 y 31.724/5; y las explicaciones de José M. Roldán a fs. 37.942/58 y Gustavo B. Castellani a fs. 37.139/40, contador y primo, respectivamente de José A. Galbucera.

82) Que al nombrado agenciero Roberto Barlassina se le recibió declaración testifical a fojas 137/38, 411/12, 6.055/56 y 13.311/13 y compareció fs. 6.084. La primera de ellas fue el día 20 de marzo de 1992 en la sede del Departamento de Delitos Federales -oportunidad en que aportó los billetes cuyas copias obran a fs. 139 y realizó el fotofit de fs. 140- y las restantes en el Tribunal, aportando el recibo de venta y responsabilidad civil de la última venta del vehículo.

Sintetizando lo sustancial, testificó haber adquirido en fecha 27 de septiembre de 1991 la camioneta Ford F-100, motor nro. FXAH-16.300, chasis nro. KB1JFX-07696, modelo 1985 a José A. Galbucera y luego de acondicionarla debidamente -cambio de neumáticos y lustre- la puso en exhibición

en su negocio, sito en Avda. Juan B. Justo 7.533/7 de esta ciudad, hasta que el día 24 de febrero de 1992, alrededor del mediodía se apersonó un hombre con acento portugués, mencionando posteriormente ser brasileño, estudiante y dedicado a la compra de vehículos para terceras personas, quien observó entre otras la "pick-up" en cuestión y al ver que su estado general era excelente (aire acondicionado original, cubiertas nuevas, cúpula, llantas desplazadas blancas, faros accesorios y defensa) se retiró del lugar para retornar en horas de la tarde, alrededor de las 18.30 horas, momento en cual se cerró la operación de venta en veinte mil quinientos dólares estadounidenses (U\$S 20.500), 50% más caro que el valor del mercado de aquella época, solicitándole el comprador que haga figurar el precio de veintiún mil (U\$S 21.000) para obtener una comisión de quinientos dólares.

Además afirmó que al suscribir y llenar la documentación de estilo en este tipo de transacciones para ese entonces, la que fue confeccionada por su colaborador Carlos A. Llorens, el comprador exhibió un documento a nombre de Elias Griveiro Da Luz, documento de identidad nro. 34031567 del Registro General del Brasil y con domicilio en avenida Rivadavia 1.500 de la localidad de "Pifac", provincia de Buenos Aires; sin embargo aclaró que no se obtuvieron fotocopias del documento como era costumbre dado que cuando le fue requerido a Da Luz, quien ya se encontraba dentro del rodado, en tono jocoso prometió que lo aportaría al día siguiente luego de lo cual partió raudamente a bordo del vehículo para no regresar, llevándose a la vez una tarjeta comercial del negocio.

Destacó que la oportunidad en que Da Luz abonó el precio de la camioneta, en billetes norteamericanos de cien dólares, advirtió que cinco de ellos presentaban diferentes escrituras en un idioma distinto al castellano o bien tenían



Corte Suprema de Justicia de la Nación

otras anomalías, comprometiéndose el comprador a cambiárselos cuando pasara a retirar la totalidad de la documentación de la camioneta.

Acotó también que Da Luz le mencionó que se llevaba el formulario (08) -con la firma de Galbucera certificada por escribano y en blanco el sector correspondiente al comprador- porque se lo iba a hacer firmar al destinatario que estaba radicado en Mar del Plata. También a Da Luz le entregó la siguiente documentación: la cédula verde de identificación en original, la última patente y el formulario de verificación (12).

Dijo además que a los pocos días después de la venta del rodado, una persona con voz confusa, dando a entender que se trataba del comprador final de la pick-up Ford F-100 preguntó telefónicamente por el precio final de la camioneta a la vez que se comprometió a pasar a la brevedad para finalizar la operación, circunstancia que nunca ocurrió. Este llamado fue atendido por su cuñado Francisco Isoba.

83) Que es del caso advertir que de la lectura del acuerdo de responsabilidad civil y del recibo de venta aportados por Barlassina se desprende que el comprador de la camioneta firmó como "Elías Ribeiro", habiéndose a su vez consignado en el reverso de este último instrumento el detalle de los cinco billetes aludidos que presentaban inscripciones.

84) Que las presentes afirmaciones, guardan relación en un todo con los testimonios prestados por Carlos A. Llorens a fs. 2.691/92 y 6.146/48, Francisco Isoba 6.223/4, Ignacio F. Giedrys a fs. 33.709/11, Silvia L. Río a fs. 33.712/6, Juan A. Robledo a fs. 13.240/42, Daniel H. Losada a fs. 15.530/31, Daniel A. Di Virgilio a fs. 15.532/34 y Adalberto L. Méndez a fs. 15.535/7, entre otros.

85) Que a ello se suman las conclusiones del peri-

taje caligráfico sobre el recibo de venta y responsabilidad civil del 24 de febrero de 1992 referentes al dominio C-1.275.871 mediante el cual se descartó la posible intervención de Roberto Barlassina en el trazado del texto y/o firma del mismo; confirmándose además que los datos consignados en esos instrumentos pertenecen al puño y letra de Carlos A. Llorens, salvo en lo que respecta a la rúbrica de "Elías Ribeiro".

86) Que sin perjuicio de las confirmaciones del testimonio brindado por quien fuera el último tenedor de la camioneta F-100 fehacientemente individualizado, resulta conveniente señalar que él mismo, su agencia y sus relaciones familiares, comerciales, vecinales, etc. han sido sujeto de profusas medidas de pruebas -particularmente peritajes contables y patrimoniales-. Así obran en autos tareas de inteligencia de distintas fuerzas de seguridad, allanamientos y otras diligencias judiciales realizadas por intermedio del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la P.F.A., informes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, del Registro Nacional del Estado Civil y Capacidad de las personas, de la Cámara de Comercio Argentina y de muchas otras entidades públicas y privadas, personas físicas y jurídicas -Fundación Veraz, Asociación de Concesionarios Automotores, Movicom, Telefónica de Argentina S.A., Telecom S.A., etc.-, que por el momento no aportan datos que permitan vincular al nombrado directamente con el objeto del hecho investigado.

87) Que en relación a la individualización e identificación y averiguación del paradero del comprador de la camioneta -Elías Griveiro o Ribeiro de Luz-, cabe adelantar que a pesar de las medidas adoptadas no se ha podido determi-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

nar el lugar por donde habría transitado y recalado el vehículo Ford F-100 desde su compra hasta el mediodía del día del atentado. Ello sin perjuicio de que se continúa la pesquisa en uno y otro sentido.

88) Que en la primera de las direcciones señaladas fueron exhibidos a más de doscientos testigos los identikits de Da Luz, proporcionados por Barlassina y su esporádico colaborador del 24 de febrero de 1992 -Llorens-, arrojando dicho quehacer resultado negativo (v. fs. 141, 142 y 3.770). No es vano aclarar que el retrato del nombrado sólo pudo ser efectuado merced al testimonio de los vendedores con quienes estuvo escasos minutos y únicamente en la agencia de venta de automotores usados.

89) Que tampoco se obtuvo un resultado alentador en la búsqueda de información en Dirección Nacional de Migraciones, incluso pese al minucioso y exhaustivo rastreo realizado en forma manual en los archivos de dicha dependencia y sobre la totalidad de las tarjetas que acreditaban el ingreso o egreso de personas al territorio nacional en un lapso próximo al atentado, conforme se desprende de la nota de fs. 14.716.

90) Que hasta el presente no arrojó una respuesta favorable la información brindada al respecto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en referencia a la Policía y al Consulado General de la República Federativa de Brasil (cfr. fs. 13.737 y 37.026).

91) Que no se han logrado revelar diseños papilares útiles con fines de identificación en los aludidos recibos de venta y responsabilidad civil firmados por el susodicho (cfr. peritaje papiloscópico de la P.F.A. de fs. 26.403).

92) Que pese a las gestiones realizadas la Secretaría de Inteligencia del Estado informó a fs. 36.848 que no ha logrado individualizarlo, ni obtener aún otros datos de esta

persona, y hasta el presente únicamente Interpol Berna identificó a cuatro personas con el apellido "Ribeiro", cuyos demás datos filiatorios (segundos apellidos, nombres, números de identidad, fotos y huellas dactilares) no coinciden por el momento en nada con el sospechoso Da Luz (cfr. 15.227 y 16.765/77).

Además mediante un informe de Gendarmería Nacional se determinó que desde enero de 1991 y hasta la elevación del mismo (8/11/97) no se registró el ingreso al país -por los pasos fronterizos de la zona denominada "triple frontera"- de Elías Ribeiro o Griveiro Da Luz, documento de identidad brasileño nro. 34.031.567, y/o el ingreso o egreso de la camioneta utilizada como coche-bomba (cfr. fs. 9.148/9).

93) Que merece consignarse que esa fuerza nacional logró determinar la existencia de una persona llamada Elias Ribeiro DA LUZ, nacido el 21 de julio de 1975, en la ciudad Entre Ijuis, Rio Grande do Sul, con documento de identidad nro. 2074382827 (cfr. fs. citadas).

Si bien desde el inicio se consideró que el documento personal de este sujeto no se correspondía con el que le fuera exhibido a Llorens, y que por la fecha de nacimiento, su edad al año 1992, no se condecía con la del cliente de Barlassina, se efectuaron igualmente diversas diligencias procesales para descartar fehacientemente la casual homonimia y en la inteligencia de que pudiera haber extraviado o serle sustraído otro documento personal y/o que existiesen otros familiares, amigos, vecinos, etc. del nombrado vinculados o participantes del hecho objeto de proceso.

94) Que a fs. 32.475/77, 33.682/83, 33.746/49, 35.981/600, 36.513/14, 36.754/800 obran las constancias relativas a la audiencia pública llevada a cabo en el Brasil con el ciudadano de referencia que permitió descartar totalmente



Corte Suprema de Justicia de la Nación

cualquier derivación de las hipótesis planteadas en el párrafo anterior.

Se abunda la desvinculación de Elías Ribeiro Da Luz -identidad nro. 2074382827- en la presente causa con el concluyente peritaje caligráfico sobre la rúbrica de los instrumentos dejados oportunamente en poder de Barlassina por el comprador de la camioneta (cfr. 37.042/51).

95) Que por otra parte, la investigación tendiente determinar el engañoso paradero aportado por quien partiera de la agencia conduciendo la F-100 y/o la existencia de una localidad denominada "Piñac" o "Piñal" en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, como así también si en los partidos de Pilar o Pila -en razón de su similitud fonética- existía la arteria Rivadavia y, en su caso, si ésta llegaba a la altura 1.500 -dirección aportada en la documentación de la operación- arrojaron resultado negativo (conf. fs. 9.298, y 9.299/303 y 24.132/33).

96) Que también se constató la inexistencia de infracciones de tránsito labradas contra el dominio C-1.275.871 y/o otras contravenciones municipales registradas o cometidas a nombre de Elías Griveiro o Ribeiro Da Luz, en el período que resultaba de interés e incluso desde el mes de septiembre de 1991 hasta el año 1997 (cfr. fs. 7.177/vta./83, 7.434, 7.450, 8.091/3 y 11.980/12.003).

97) Que conforme lo adelantado, la instrucción también estuvo simultáneamente orientada a determinar el posible lugar donde se alojó la camioneta Ford F-100, dominio C-1.275.871 en el período comprendido entre las fechas 24 de febrero y 17 de marzo del año 1992, formándose con esos fines el legajo caratulado "S. 143 Legajo n° 3".

Con tal objeto la Secretaría de Inteligencia de Estado aportó a fs. 2/13 del legajo correspondiente un plano

del barrio de Floresta y un relevamiento realizado en el año 1992 sobre todo espacio con posible destino para el estacionamiento de vehículos, clasificado en: talleres, garages, fábricas y galpones, con descripción de calles y números catastrales.

En este sentido, se han practicado diversas medidas procesales las que han arrojado resultado negativo.

Así, se ha recibido declaración a doscientas cincuenta y ocho personas que en el año 1992 eran propietarios, locadores, encargados u ocupantes de los citados inmuebles, quienes han sido interrogadas en relación a la utilización de dichas propiedades para ese año, exhibiéndoseles a su vez las fotografías correspondientes a la camioneta Ford F-100 investigada en autos (fs. 378/9) y las reconstrucciones fisonómicas (fotofit) del comprador de misma, efectuadas oportunamente por los nombrados Barlassina y Llorens (fs. 141, 142 y 3.770).

En definitiva fueron interrogados: Norberto Carlos De Garín en relación al inmueble sito en Aranguren 3.148 (fs. 2.469); Elvira Crespo y Roberto Ramón Cupi en relación al inmueble sito en Aranguren 3.290 (fs. 383/4, 410); Nam Kyun Kim y Joo Hyun Kim en relación al inmueble sito en Aranguren 3.413/5 (fs. 2.447); Marcos Víctor Labatón en relación al inmueble sito en Aranguren 3.533 (fs. 1.662); David Saljayi en relación al inmueble sito en Aranguren 3.560 (fs. 1.657/8); Elías Dayan en relación al inmueble sito en Aranguren 3.611 (fs. 483); Martín Saldubehere en relación al inmueble sito en Aranguren 3.809 (fs. 2.166/7); Jorge Calixto Elvira en relación al inmueble sito en Aranguren 3.865 (fs. 663/4); Roberto Armando Giachetti en relación al inmueble sito en Aranguren 3.881 (fs. 374/5); José Gaetano en relación al inmueble sito en Aranguren 3.991 (fs. 406/7); Norberto



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Jorge Cambiasso en relación al inmueble sito en Aranguren 4.044; Jorge Alberto Laffué en relación al inmueble sito en Aranguren 4.151/7 (fs. 2.443); Beatriz Estela Bordaisco en relación al inmueble sito en Aranguren 4.156 (fs. 1.655/6); Víctor Miguel Jerochim en relación al inmueble sito en Argerich 650 (fs. 1.663); Osvaldo Gabriel Lenzi en relación al inmueble sito en Argerich 748 (fs. 2.882/3); Salomón Mohadeb en relación al inmueble sito en Argerich 840 (fs. 2.073); Juvenal Carlos Cuba Antezana en relación al inmueble sito en Argerich 948/52 (fs. 62); Roberto Fernando Bouzas en relación al inmueble sito en Argerich 998 (fs. 63); Emilio Enrique Romero en relación al inmueble sito en Argerich 1.250 (fs. 667/8); Francisco Víctor Santángelo en relación al inmueble sito en Argerich 1.254 (fs. 1.716/7); Dora Szmerkies en relación al inmueble sito en Argerich 1.262 (fs. 1.720); Ricardo Dell'Avo en relación al inmueble sito en Argerich 1.265 (fs. 1.718/9); Rubén Fernández en relación al inmueble sito en Argerich 1.271 (fs. 2.444); Hilda Carmen Vetrisano en relación al inmueble sito en Gaona 3.583 (fs. 2.617/8); Celia Carballo en relación al inmueble sito en Gaona 3.649 (fs. 2.489); Miguel Zipilivan en relación al inmueble sito en Gaona 3.739 (fs. 1.803); Alejandro Héctor Ohana en relación al inmueble sito en Gaona 3.741 (fs. 1.731/2); Salvador Salama en relación al inmueble sito en Gaona 3.750 (fs. 1.729/30); María Virginia Rodríguez Arias en relación al inmueble sito en Gaona 3.836/38/40 (fs. 1.727/8); Pedro Donatín en relación al inmueble sito en Gaona 3.863 (fs. 1.744); Angel Rodrigo en relación al inmueble sito en Gaona 4.234 (fs. 2.441); Hugo Alberto Alvarez en relación al inmueble sito en Gaona 4.423 (fs. 2.445); José Luis Belverde en relación al inmueble sito en Gaona 4.324 (fs. 875/6); Roberto Aníbal Rochaix en relación al inmueble sito en Gaona 4.361 (fs. 656); Juan José

Ferré en relación al inmueble sito en Gaona 4.385 (fs. 580/641); Isaac Kanonicz en relación al inmueble sito en Gaona 4.740 (fs. 670/1); Jae Wan Park en relación al inmueble sito en Gualeguaychú 545 (fs. 1.024/5); Marcelo Diego Beriso en relación al inmueble sito en Gualeguaychú 553 (fs. 2.709); Delia Inés Casagrande de Tapella en relación al inmueble sito en Gualeguaychú 583 (fs. 1.022/3); Jorge Antonio Giampetruzzi en relación al inmueble sito en Gualeguaychú 749 (fs. 107); Judith Noemí Goldberg en relación al inmueble sito en Helguera 637 (fs. 1.824/5); Rubén Héctor Rozenberg en relación al inmueble sito en Helguera 653 (fs. 1.021); Natalio Sedani en relación al inmueble sito en Helguera 750 (fs. 2.185); Alberto Alejandro Cotella en relación al inmueble sito en Helguera 949 (fs. 672/3); Joaquín García en relación al inmueble sito en Avellaneda 3.661/71 (fs. 2.442); Jae Sok Lee en relación al inmueble sito en Avellaneda 3.730 (fs. 2.093/4); Alberto David Kleinman en relación al inmueble sito en Avellaneda 3.867 (fs. 1.712); Graciela Beatriz Morano en relación al inmueble sito en Avellaneda 3.958 (fs. 2.710/11); Sara Beatriz Bogdanoff en relación al inmueble sito en Avellaneda 4.017 (fs. 2.517); Víctor Fortunato Alessandro en relación al inmueble sito en Avellaneda 4.030 (fs. 1.019/20); Pablo Enrique Bujak en relación al inmueble sito en Avellaneda 4.050/4 (fs. 2.599/2.600); Ana María Rodríguez Ugarte en relación al inmueble sito en Bahía Blanca 480 (fs. 934); Bahía Blanca 619 (fs. 2.165); Luciano Avoledo en relación al inmueble sito en Bahía Blanca 880 (fs. 675/6); Enrique Eugenio Wilkis en relación al inmueble sito en Bahía Blanca 1.161 (fs. 1.048/9); Samuel José Giwant en relación al inmueble sito en Bahía Blanca 1.168 (fs. 1.037/8); Carlos Cristian Noia en relación al inmueble sito en Bahía Blanca 1.224 (fs. 1.039/40); Francisco Fusco en relación al inmueble sito en Bahía Blanca



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

1.269 (fs. 2.074/5); Virgilio Fullin en relación al inmueble sito en Bahía Blanca 1.311 (fs. 1.050/1); Julio Turne en relación al inmueble sito en Bahía Blanca 1.712 (fs. 2.404); Mario Shoj en relación al inmueble sito en Bahía Blanca 1.807/9 (fs. 1.246/7); Norberto Pérez Fernández en relación al inmueble sito en Beláustegui 2.934 (fs. 150); Fernando Manuel Alvarez en relación al inmueble sito en Beláustegui 2.952 (fs. 144/5); Roberto Alfredo Dupont en relación al inmueble sito en Beláustegui 2.959 (fs. 696/7); Jorge Osvaldo Stamato y Nina Seidman de Rohr en relación al inmueble sito en Beláustegui 3.250/54 (fs. 1.800 y 1.801/2); Miguel Angel Bulanski en relación al inmueble sito en Beláustegui 3.333 (fs. 2.492/3); Orlando Guillermo Pérez Labat en relación al inmueble sito en Beláustegui 3.447 (fs. 1.351/2); Jorge Eduardo Ajmechet en relación al inmueble sito en Beláustegui 3.457 (fs. 2.077); Josefa María Juana Peluffo en relación al inmueble sito en Beláustegui 3.467 (fs. 1.097); Fabián Rubén Cardioli en relación al inmueble sito en Beláustegui 3.527 (fs. 2.465); Benjamín Ramón Rey en relación al inmueble sito en Beláustegui 3.735 (fs. 1.098/9); Luis Martínez en relación al inmueble sito en Beláustegui 3.842 (fs. 2.866/7); Isaac Chesler en relación al inmueble sito en Juan B. Justo 5.840 (fs. 2.109); Alfredo Marcelo Silbermann en relación al inmueble sito en Juan B. Justo 5.855 (fs. 1.111/2); Adolfo Marcelo Ohana en relación al inmueble sito en Juan B. Justo 5.917/9 (fs. 2.108); José Norberto Iuvaro en relación al inmueble sito en Juan B. Justo 6.083 (fs. 694/5 y 698); Angélica Esther Sada de Centanaro en relación al inmueble sito en Juan B. Justo 6.161 (fs. 1.116/7); Humberto González en relación al inmueble sito en Juan B. Justo 6.173 (fs. 2.409); Bettina Andrea Filipuzzi en relación al inmueble sito en Juan B. Justo 6.218 (fs. 2.707/8); Jorge Andrés en relación al inmueble

sito en Beláustegui 3.383 (fs. 143); Jorge Norberto Franchesqui en relación al inmueble sito en Beláustegui 3.422 (fs. 146); Roberto Mario Perera en relación al inmueble sito en Joaquín V. González 445 (fs. 674); Alberto Joaquín Fernández en relación al inmueble sito en Joaquín V. González 662 (fs. 575); José Emilio Bonina en relación al inmueble sito en Joaquín V. González 1.153 (fs. 1.107/8); Edmundo Angel Gabaglio en relación al inmueble sito en Joaquín V. González 1.145 (fs. 258); Carmen Iglesias y María Esther Iglesias en relación al inmueble sito en Joaquín V. González 1.311 (fs. 398/9 y 400/1); José Domingo Catalano en relación al inmueble sito en Joaquín V. González 1.365 (fs. 174/5 y 177); Manuel Gejo en relación al inmueble sito en Joaquín V. González 1.465 (fs. 1.105/6); Orlando Dascoli en relación al inmueble sito en Joaquín V. González 1.560 (fs. 176); Alberto Luis Vaniglia en relación al inmueble sito en Joaquín V. González 1.689 (fs. 178/9); Adela Aída Orlandi de Wagemans en relación al inmueble sito en Joaquín V. González 1.762 (fs. 180); Alejandro Adrián Riccobon en relación al inmueble sito en Joaquín V. González 1.768 (fs. 1.601/2); Juan Carlos Atilio De Rosa en relación al inmueble sito en Joaquín V. González 1.833 (fs. 879/80); Susana María Sawicz en relación al inmueble sito en Joaquín V. González 1.866 (fs. 1.109); Héctor Antonelli en relación al inmueble sito en Joaquín V. González 1.868 (fs. 2.410); Carlos Marques de Oliveira en relación al inmueble sito en Joaquín V. González 1.873 (fs. 320/1); Juan Antonio Vasino en relación al inmueble sito en Joaquín V. González 1.881 (fs. 1.846/7); Eduardo Javier Kleiner en relación al inmueble sito en Joaquín V. González 1.884 (fs. 1823); Héctor Antonio Di Primio en relación al inmueble sito en Beláustegui 3.839 (fs. 202); Manuel Domínguez en relación al inmueble sito en Camarones 2.955 (fs. 877/8); Dolores Lea



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Huberman en relación al inmueble sito en Camarones 2.965 (fs. 257); Fernando Rubén Fernández en relación al inmueble sito en Camarones 3.051 (fs. 2.864/5); Esther Olga Caffarena en relación al inmueble sito en Camarones 3.145 (fs. 1.938); Roberto Raúl Leggio en relación al inmueble sito en Camarones 3.527 (fs. 911/2); Salvador Perilli en relación al inmueble sito en Camarones 3.831/3 (fs. 1.826/7); Luis Alberto Marcelo Magnotti en relación al inmueble sito en Camarones 3.148 (fs. 1.132/3); Juan Carlos Nietzel en relación al inmueble sito en Camarones 3.250 (fs. 1.197/8); Roberto Raúl Leggio en relación al inmueble sito en Camarones 3.527 (fs. 911/2); Alberto Averbuj Pazo en relación al inmueble sito en Camarones 3.537 (fs. 324); Carlos Kuthnik en relación al inmueble sito en Camarones 3.775 (fs. 322/3); Alicia Ramona Miranda en relación al inmueble sito en Camarones 3.879 (fs. 2.413/4); Néstor Frate en relación al inmueble sito en Camarones 3.940 (fs. 917/8); Leonardo Vigil en relación al inmueble sito en Camarones 3.947 (fs. 2.639/40); Enzo Armando Marotta en relación al inmueble sito en Camarones 3.960 (fs. 1.195/6); José Carlos Greco en relación al inmueble sito en Camarones 3.980 (fs. 2.426/7); Juana Elsa Tomasiunas en relación al inmueble sito en Camarones 4.001 (f. 2.125); Liliana Morono de Perazzo en relación al inmueble sito en Camarones 4.007 (fs. 1.120); Francisco Cándido Castro en relación al inmueble sito en Camarones 4.021/3 (fs. 1.199/1.200); Yun Young Kim en relación al inmueble sito en Camarones 4.047/9 (fs. 2.914); Jacobo Lenga en relación al inmueble sito en Camarones 4.063 (fs. 2627); Héctor Augusto Peña en relación al inmueble sito en Campana 848 (fs. 285/6); Daniel Pedro Fiorese en relación al inmueble sito en Lamarca 440 (fs. 283/4); Osvaldo José Pereira en relación al inmueble sito en Lamarca 468 (fs. 1.301/2); José Angel Enrique Devoto en relación al inmueble sito en

Lamarca 509 (fs. 2.619); Ricardo Sebastián di Giorgio en relación al inmueble sito en Lamarca 540 (fs. 1.457); Santiago Jorge Policastro en relación al inmueble sito en Lamarca 582 (fs. 1.248/9); Héctor Germán Villamil en relación al inmueble sito en Lamarca 651/3 (fs. 304/5); Pedro Oscar Samacoits en relación al inmueble sito en Lamarca 714 (fs. 1.254/5); Carlos Joaquín Rojo en relación al inmueble sito en Lamarca 743 (fs. 1.251/2); Arnoldo Alvarez en relación al inmueble sito en Lamarca 855 (fs. 309/10); Horacio Carlos Apuzzo en relación al inmueble sito en Lamarca 874 (fs. 919/20); Alfredo Heriberto Giobbio en relación al inmueble sito en Luis Viale 3.169 (fs. 1.518); Carlos Alberto Fernández en relación al inmueble sito en Luis Viale 3.179 (fs. 2.078); Delia Inés Casagrande de Tapella en relación al inmueble sito en Mercedes 430 (fs. 2.100); Felipe Santiago Del Canto en relación al inmueble sito en Mercedes 459 (fs. 2.680/81); Carlos Alberto Pomerantz en relación al inmueble sito en Mercedes 465 (fs. 1.256/7); Julio Alejandro Seoane en relación al inmueble sito Mercedes 560 (fs. 376/7); Mauricio Bernardo Feldman en relación al inmueble sito en Mercedes 561 (fs. 1.883); José Carcione en relación al inmueble sito en Miramar 4.005 (fs. 378); Juan Carlos Aiello en relación al inmueble sito en Miramar 4.044 (fs. 742/3); Elisa Nélida García en relación al inmueble sito en Miramar 4.052 (fs. 2.676/7); Olegario Rodríguez en relación al inmueble sito en Morón 3.032; Luis Fernando Oliveri en relación al inmueble sito en Morón 3.136 (fs. 1.881/2); Víctor Alberto Wainer en relación al inmueble sito en Morón 3.840 (fs. 1.325); Isaac Carlos Levy Daniel en relación al inmueble sito en Morón 3.846 (fs. 1.458/9); César Meana Bunge en relación al inmueble sito en Morón 4.041 (fs. 2.663/4); María Micaela Adrover en relación al inmueble sito en Morón 4.066 (fs. 1.228); Oscar Balbino Valle en relación



Corte Suprema de Justicia de la Nación

al inmueble sito en Cuenca 559 (fs. 1.445/6); Susana Nilda Marsilii en relación al inmueble sito en Cuenca 644 (fs. 2.665/6); Stella María Cardone y Néstor Javier Llido en relación al inmueble sito en Cuenca 1.029 (fs. 1.633 y 1.634); Carlos Alberto Fernández en relación al inmueble sito en Cuenca 1.067 (fs. 1981); Nicolás Norberto Remo Mingrone en relación al inmueble sito en Morón 3.463 (fs. 351/2 y 357); Pablo Gabriel Sarago en relación al inmueble sito en Canalejas 3.627 (fs. 883/4); Oscar Rubén Lovazzano en relación al inmueble sito en Canalejas 3.745/51 (fs. 2.704); Hernán Darío Gómez en relación al inmueble sito en Canalejas 3.945 (fs. 1.567); Ana Estela Del Mar Sallot en relación al inmueble sito en Canalejas 3.963 (fs. 2.126); Norberto José Fulcioni en relación al inmueble sito en Canalejas 3.979 (fs. 1.317/8); Norberto Carlos Albanese en relación al inmueble sito en Canalejas 4.040 (fs. 1.303/4); Jorge Alberto Savloff en relación al inmueble sito en Canalejas 4.049 (fs. 2.929); Norberto Carlos Albanese en relación al inmueble sito en Canalejas 4.059 (fs. 1.303/4); Mario Adolfo Martín Vigorito en relación al inmueble sito en Cervantes 2.912 (fs. 1.613/4); Rosa de Girolamo en relación al inmueble sito en Cervantes 3.053 (fs. 450/1); Carlos Edgardo Basso en relación al inmueble sito en Cervantes 3.137 (fs. 1.597); Samuel Lifszyc en relación al inmueble sito en Cervantes 3.139 (fs. 2.184); Nestor Osvaldo Alvarez en relación al inmueble sito en Cervantes 3.231 (fs. 448); Roberto Domingo Campagna en relación al inmueble sito en Cervantes 3.346 (fs. 1.884); Antonio Juan Galmes en relación al inmueble sito en Cervantes 3.475 (fs. 449); Osvaldo Juan Orsenigo y Narcisa Del Brio en relación al inmueble sito en Cervantes 3.499 (fs. 452/5); Juan Angel Biazzo en relación al inmueble sito en Cervantes 3.643 (fs. 1.886); Jorge Daniel Riveros en relación al inmueble sito en

Cervantes 3.654 (fs. 1.885); León Berlín en relación al inmueble sito en Cervantes 3.844 (fs. 2.421/3); Roberto Augusto Madcur Yanzón en relación al inmueble sito en Cervantes 3.951 (fs. 2.419/20); Jacobo Angel Atar en relación al inmueble sito en César Díaz 3.064 (fs. 1.323/4); Jacobo Angel Atar en relación al inmueble sito en César Díaz 3.066 (fs. 1.323/4); Felipe Oscar Campagna en relación al inmueble sito en César Díaz 3.100 (fs. 1.321/2); Carlos Alberto Urbano en relación al inmueble sito en César Díaz 3.132 (fs. 974/5); Carmelo Prattico en relación al inmueble sito en César Díaz 3.158 (fs. 834); Evaristo Martínez en relación al inmueble sito en César Díaz 3.520 (fs. 2.911/2); Paula Marcela Luna en relación al inmueble sito en César Díaz 3.538 (fs. 480); Laura Graciela Torressi en relación al inmueble sito en César Díaz 3.683 (fs. 2.138/9); Teodoro Arcuri en relación al inmueble sito en César Díaz 3.768/70 (fs. 1.640 y 2.182); Eduardo Viganó en relación al inmueble sito en César Díaz 3.901 (fs. 1.763); María del Pilar Canabal en relación al inmueble sito en Morón 3.736/8/44 (fs. 1.319/20); Víctor Alberto Wainer en relación al inmueble sito en Morón 3.830/2 y 3.840 (fs. 1.325); Omar Salvador Sosa en relación al inmueble sito en Morón 3.863 (fs. 415); Marcelino Enrique Díaz en relación al inmueble sito en Morón 3.957 (fs. 976); Américo Melchor Costas en relación al inmueble sito en Morón 4.112 (fs. 1.954); María Graciela Fazzino de Leone en relación al inmueble sito en Paez 3.031 (fs. 839); José Blas Trungadi en relación al inmueble sito en Paez 3.048/50 (fs. 481/2); Mauricio Furman en relación al inmueble sito en R.E. San Martín 3.165 (fs. 1.348); Alberto Marcelo Ravinovich en relación al inmueble sito en R. E. San Martín 3.368 (fs. 1.349/50); Leonardo Rosario Luis Aiello en relación al inmueble sito en R. E. San Martín 3.530 (fs. 1.404); Oscar Consevik en relación al in-



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

mueble sito en R. E. San Martín 3.584 (fs. 1.405/6); Tomasa A. de Duarte en relación al inmueble sito en R.E. San Martín 3.661 (fs. 2.072); Elsa Rosa Calvo en relación al inmueble sito en R. E. San Martín 3.736 (fs. 744/5); Victoria Graciela Cantero en relación al inmueble sito en R. E. San Martín 3.749 (fs. 836/7); Norberto Aquiles Rauddi en relación al inmueble sito en R. E. San Martín 3.838 (fs. 1.431/2); Norberto Aquiles Rauddi en relación al inmueble sito en R. E. San Martín 3.851 (fs. 1.431/2); Bernardo Mainsztein en relación al inmueble sito en R. E. San Martín 3.866 (fs. 1.433/4); Jorge Ricardo Lázzaro en relación al inmueble sito en San Blas 2.929 (fs. 747/8); Horacio Rubén Meléndez en relación al inmueble sito en San Blas 3.128 (fs. 1.516/7); María Cristina Russo de Yablonka en relación al inmueble sito en San Blas 3.163 (fs. 1.513); Elizabeth Patricia Cáceres en relación al inmueble sito en San Blas 3.283 (fs. 1.511); Héctor Jorge Cugliari en relación al inmueble sito en San Blas 3.450 (fs. 1.510); Ignacio Julio Piazza en relación al inmueble sito en San Blas 3.580 (fs. 2.703); Miguel Eduardo Barca en relación al inmueble sito en San Blas 3.623 (fs. 1.512); Antonio Enrique Rusconi en relación al inmueble sito en San Blas 3.680 (fs. 1.880); Nélida Liliana Yemi en relación al inmueble sito en San Blas 3.935 (fs. 1.563); Marcos Alberto Antequera en relación al inmueble sito en San Blas 3.945 (fs. 1.564/5); Francisco Cándido Castro en relación al inmueble sito en San Blas 3.974 (fs. 1.199/200); María Isabel Kellelian en relación al inmueble sito en San Blas 4.035 (fs. 1.886/7); Abraham Mohamad en relación al inmueble sito en San Nicolás 1.020 (fs. 1.568/9); Juan Aleksandrowicz en relación al inmueble sito en San Nicolás 1.039 (fs. 1.570/1); Edmundo Angel Gabaglio en relación al inmueble sito en San Nicolás 1.146 (fs. 1.572/3); Walter Ariel Baquero en relación al in-

mueble sito en San Nicolás 1.467 (fs. 1.610/1); Liliana Mónica Rosenstein en relación al inmueble sito en San Nicolás 1.575 (fs. 1.608/9); Mario Giomcardo en relación al inmueble sito en San Nicolás 1.637 (fs. 1.612); José María Lagarejos en relación al inmueble sito en San Nicolás 1.763 (fs. 2.428/9); Hugo David Salicas en relación al inmueble sito en San Nicolás 1.767 (fs. 1.600); Adriana Marcela Girardi en relación al inmueble sito en Sanabria 623 (fs. 1.603/4); Francisco Adamo en relación al inmueble sito en Sanabria 667 (fs. 1.743); Luis Angel Nadín en relación al inmueble sito en Sanabria 760 (fs. 1.993); Isaac Kanonicz en relación al inmueble sito en Sanabria 776 (fs. 1.598/9); Sandra Rivero en relación al inmueble sito en Sanabria 860 (fs. 2.127 vta.); María del Carmen Peñalva en relación al inmueble sito en César Díaz 3.997 (fs. 1.439); Marcelo Alberto Castellazzo en relación al inmueble sito en Chivilcoy 689 (fs. 1.036); Antonio Eugenio Angel Ochnio en relación al inmueble sito en Chivilcoy 955 (fs. 516/7); Silvia Elvira Trotta en relación al inmueble sito en Chivilcoy 978 (fs. 987/8); Gabriel Alberto Pico en relación al inmueble sito en Chivilcoy 1.232 (fs. 1.721/2); Norberto Aquiles Rauddi en relación al inmueble sito en Chivilcoy 1.243 (fs. 1.431/2); Hernán Farber en relación al inmueble sito en Chivilcoy 1.269 (fs. 1.438); Roberto Nicolás Parente en relación al inmueble sito en Chivilcoy 1.276 (fs. 775/6); Carlos Héctor Ferrari en relación al inmueble sito en Chivilcoy 1.285 (fs. 518/9); Arturo Peluffo en relación al inmueble sito en Chivilcoy 1.433 (fs. 1.437); Alicia Balán en relación al inmueble sito en Chivilcoy 1.455 (fs. 2.624/5); Mauricio Eduardo Chammah en relación al inmueble sito en Chivilcoy 1.447/9 (fs. 2.183); Juan Carlos Varela en relación al inmueble sito en Chivilcoy 1.475 (fs. 1.440); Dr. Sibellau en relación al inmueble sito en Chivilcoy 1.556



Corte Suprema de Justicia de la Nación

(fs. 2.071); Mario Jorge Festa en relación al inmueble sito en Chivilcoy 1.741 (fs. 1.448); Omar Antonio Moreno en relación al inmueble sito en Chivilcoy 1.738 (fs. 983/4); Carlos Alberto Pato en relación al inmueble sito en Concordia 566/8 (fs. 1.449/50); Teresa Yafar en relación al inmueble sito en Concordia 582 (fs. 1.451); Ricardo Arturo Báez en relación al inmueble sito en Concordia 654 (fs. 1.713/4); Oscar Balbino Valle en relación al inmueble sito en Cuenca 559 (fs. 1.445/6); Héctor Antonio Aita en relación al inmueble sito en Cuenca 731 (fs. 1.447); Elida Beatriz Manuela Conde en relación al inmueble sito en Cuenca 745 (fs. 1.444); Horacio Marcelo Levin en relación al inmueble sito en Cuenca 772/4 (fs. 1.443); Juan Carlos Scaltritti en relación al inmueble sito en Cuenca 859 (fs. 1.514/5); Carlos Alberto Fernández en relación al inmueble sito en Cuenca 1.067 (fs. 1.981); Luis Antonio Occhiuzzi en relación al inmueble sito en San Blas 3.466 (fs. 777/8); Alfonso Zaiat en relación al inmueble sito en Segurola 483 (fs. 2.667); Alberto Suarez Anzorena en relación al inmueble sito en Tres Arroyos 2.948 (fs. 2.631/6); Noemí Teresa Larçeni en relación al inmueble sito en Tres Arroyos 2.973 (fs. 1.980); Norma Elisa López en relación al inmueble sito en Tres Arroyos 3.050 (fs. 2.884); José Luis Román en relación al inmueble sito en Tres Arroyos 3.155 (fs. 2.147/8); Laura Cynthia Bragarnik en relación al inmueble sito en Tres Arroyos 3.410 (fs. 832/3) y Manfredo Atilio Andrade en relación al inmueble sito en Tres Arroyos 3.568 (fs. 1.635/6).

98) Que por otra parte, el Registro de la Propiedad Inmueble informó que no existen antecedentes registrales respecto de los siguientes inmuebles: Aranguren 3.183 (fs. 247); Gaona 3.770 (fs. 280); Gaona 3.916 (fs. 280); Gaona 3.966 (fs. 280); Gaona 4.154 (fs. 280); Gaona 4.650 (fs. 280); Hel-

guera 540 (fs. 280); Helguera 840 (fs. 280); Daniel Roberto Davidzon en relación al inmueble sito en Helguera 1.049 (fs. 2.456); Eduardo Pantuzzo en relación al inmueble sito en Helguera 1.060 (fs. 2.643); Lamarca 451 (fs. 701); Morón 3.335 (fs. 1.626/7 bis.); Cervantes 3.068 (fs. 733); César Díaz 3.952 (fs. 1.984); César Díaz 3.954 (fs. 1.984); San Nicolás 751 (fs. 2.060); R. E. San Martín 3.753 (fs. 729/vta. y 733); Chivilcoy 1.712 (fs. 982) y Tres Arroyos 2.961 (fs. 2.063).

99) Que el personal de la Gendarmería Nacional Argentina adscripto a la Secretaría Especial y encargado del diligenciamiento de las citaciones cursadas a las personas que en el año 1992 eran propietarios, locadores, encargados u ocupantes de los inmuebles investigados, informó que no ha podido cumplimentarse la diligencia encomendada por inexistencia de garages, galpones, fábricas o talleres en las siguientes propiedades: Argerich 1.241 (fs. 2.196/7); Avellaneda 3.319 (fs. 1.679); Avellaneda 4.083 (fs. 137); Gaona 3.965 (fs. 1.695 vta.); Gaona 4.160 (fs. 1.694 vta.); Gaona 4.367 (fs. 1.709 vta.); Gaona 4.386 (fs. 1.708 vta.); Bahía Blanca 410 (fs. 137); Bahía Blanca 1.141 (fs. 1.061 vta.); Bahía Blanca 1.422 (fs. 137); Bahía Blanca 1.653 (fs. 1.077 vta.); Bahía blanca 1.742 (fs. 1.737); Beláustegui 3.001 (fs. 137); Beláustegui 3.836 (fs. 1.185 vta.); Beláustegui 3.925 (fs. 1.184 vta.); Helguera 1.039 (fs. 1.086); Helguera 1.091 (fs. 1.087); Joaquín V. González 659 (fs. 1.170 vta.); Joaquín V. González 1.147 (fs. 170); Joaquín V. González 1.568 (fs. 170); Joaquín V. González 1.642 (fs. 1.172 vta.); Juan B. Justo 5.884 (fs. 1.173 vta.); Juan B. Justo 6.002 (fs. 203); Juan B. Justo 6.177 (fs. 1.811); Juan B. Justo 6.339 (fs. 1.261 vta.); Camarones 2.900 (fs. 203); Camarones 3.141 (fs. 1.155); Camarones 3.247 (fs. 1.158 vta.); Camarones 3.861 (fs. 1.151 vta.); Camarones 3.875 (fs. 1.152 vta.); Campana



Corte Suprema de Justicia de la Nación

560 (fs. 2.501/3); Campana 677 (fs. 1.140 vta.); Canalejas 3.453 (fs. 1.263); Canalejas 3.533 (fs. 1.277 vta.); Canalejas 3.595 (fs. 1.271 vta.); Canalejas 4.023 (fs. 402); Cervantes 2.983 (fs. 402); Cervantes 3.350 (fs. 472); Cervantes 3.491 (fs. 1.889); Cervantes 3.946 (fs. 469); Luis Viale 3.155 (fs. 1.264 vta.); Morón 3.340 (fs. 1.274 vta.); Morón 3.940 (fs. 443 vta.); Morón 4.173 (fs. 1.362 vta.); Paez 3.136 (fs. 487 vta.); R. E. San Martín 3.048 (fs. 1.745/vta.); Chivilcoy 1.236 (fs. 1.245); Cuenca 780 (fs. 1.466 vta.); Cuenca 933 (fs. 1.498 vta.); San Blas 4.095 (fs. 2.915 vta.); San Blas 3.670 (fs. 501); San Blas 3.875 (fs. 648); San Nicolás 512 (fs. 1.479 vta.); San Nicolás 701 (fs. 1.477 vta.); Galicia 3.225 (fs. 1.503 vta.); Tres Arroyos 2.941 (fs. 1.497 vta.); Tres Arroyos 3.041 (fs. 759 vta.); Tres Arroyos 3.052 (fs. 758 vta.); Tres Arroyos 3.768 (fs. 1.504 vta.)

100) Que resulta necesario dejar bien en claro -evitándose asimismo incertidumbres públicas y notorias sin asidero alguno en autos- que de toda la coincidente información reunida hasta el momento, tanto técnica-pericial, documental, como testifical, se desprende que desde su ensamble en fábrica la pick-up Ford F-100 mantuvo su unidad de motor y chasis (nros. FXAH-16300 y KB1JFX-07696) bajo el registro de dominio C-1.275.871 hasta el preciso instante de la detonación de la carga explosiva que atentara contra la sede diplomática extranjera.

PERSONAL DE POLICIA ADICIONAL

101) Que con la finalidad de establecer la forma en que funcionaba la seguridad externa de la embajada de Israel se requirió información al jefe de División Policía Adicional

de la Policía Federal Argentina.

102) Que mediante nota obrante a fojas 3.696 el citado funcionario puso en conocimiento del Tribunal la existencia de dos tipos de custodia.

Una de ellas suministrada de acuerdo a lo estipulado por la Convención de Viena de 1961, que establece una vigilancia recíproca que debe ser otorgada por los estados a todas las embajadas, consulados y residencias acreditadas durante las 24 horas del día. En este tipo de servicio, el estado receptor se hace cargo de los gastos del personal policial. Dicho servicio -en la embajada de Israel- se cubría en el horario de 06.00 a 14.00 por personal de la Comisaría del Ministerio de Economía, de 14.00 a 22.00 por parte del personal del Cuerpo de la Policía Montada y de 22.00 a 06.00 por personal de la Guardia de Infantería.

El otro mecanismo de custodia, según explicó la nota, era el que contrataba la propia embajada, asumiendo el pago de dichas tareas. Éste se cumplía de 09.00 a 17.00 horas todos los días del mes y el día de los hechos fue cubierto por el Suboficial Escribiente José Carlos Carracelas de la División Custodias de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, siendo su finalidad la custodia de la persona del embajador.

103) Que a fojas 434 se dispuso la individualización del personal de Policía Adicional afectado a la embajada de Israel con el fin de recibirles declaración testifical.

Como consecuencia de dicho pedido se informó a fojas 629 y 3.705 que el servicio de Policía Adicional en la sede de la embajada estaba cubierto desde la noche anterior al atentado hasta las 06.00 horas del día del hecho por el agente Leonardo Marcelo Romero -Cuerpo Guardia de Infantería-; de 06.00 a 14.00 horas por el Sargento L.P. José Anto-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

nio Ojeda de la Comisaría del Ministerio de Economía y por el suboficial Escribiente José Carlos Carracelas, adscripto a la División Custodias, quien habitualmente después de las 14.00 horas continuaba cumpliendo funciones como custodio personal del embajador de Israel.

104) Que cabe aclarar asimismo que según los propios dichos del suboficial Oscar Horacio Chiochio -del Cuerpo de Policía Montada-, el día 17 de marzo de 1992 entre las 14.00 y las 22.00 horas él debía cumplir el servicio de policía adicional en la embajada de Israel, aunque por motivos que luego se consignarán no llevó a cabo dicho cometido.

105) Que a fojas 6.485/7 testificó el comisario Miguel Angel Espósito -Jefe de la División Policía Adicional-, quien realizó aclaraciones sobre el servicio que brinda la dependencia a su cargo.

En la oportunidad explicó que diferentes entidades públicas y privadas, a cambio de asumir la remuneración del personal, solicitan que se hagan cargo del servicio de custodia, aunque en el caso de las embajadas, por un convenio entre naciones, la realiza el personal de Policía Adicional en forma gratuita.

Refirió que, en términos generales, el cumplimiento de tales tareas -en lo concerniente a su dependencia- era controlado por dos hombres de esa repartición quienes con un único patrullero recorrían los bancos, entidades particulares, oficiales y otros objetivos; que el control se efectuaba sobre los hombres asignados en custodia, fundamentalmente a los que debían estar en las embajadas ya que eran los objetivos más importantes; que un responsable de la embajada debía firmar unas planillas donde constaba el horario que cumplía y el nombre del custodio, el que sólo podía cobrar con la conformidad de la legación diplomática y del Jefe policial del

que dependía.

Expresó que la institución responsable de la prestación de la custodia a la embajada en el horario de 14.00 a 22.00 era el Cuerpo de Policía Montada; que si no llegaba el relevo del hombre -una vez vencido su turno- más allá de avisar a su dependencia tenía la obligación de no abandonar el servicio, que dicha actitud constituía falta grave, que un funcionario de la embajada israelí no podía autorizar al personal policial de custodia a hacer abandono de servicio ya que dicha orden era privativa de los miembros de la Policía Federal, aunque admitió que en la práctica esta circunstancia podía darse.

Agregó que si el patrullero de Policía Adicional no encontraba a un hombre debía quedarse en el lugar hasta tanto viniese un nuevo relevo y que el Cuerpo de Policía Montada también debía velar por el contralor del servicio; que el servicio debía manejarse de manera estricta dado que si no resultaba ingobernable; que para el caso en que el control lo efectuase un patrullero de cualquier seccional jurisdiccional -quienes también tenían obligación de hacerlo-, al advertir la falta de custodia tenían que quedarse para informar y esperar el relevo.

106) Que a fojas 3.652/3.653 y 5.859 testificó el suboficial de la Policía Federal José Antonio Ojeda, quien refirió que se desempeñó como custodia de la Embajada de Israel entre febrero y junio de 1992 en el horario de 06.00 a 14.00 horas, tarea que cumplía durante todos los días del mes. Continuó relatando que sus funciones específicas eran custodiar el edificio y ejercer el control de automotores del estacionamiento, todo ello sin recibir instrucciones del personal de seguridad israelí.

En relación con los vehículos afirmó que no se po-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

día estacionar sobre la mano de la legación diplomática, es decir que sólo se permitía enfrente aunque siempre cinco metros después de la casilla de seguridad y hacia la avenida Carlos Pellegrini.

Respecto de los mecanismos de seguridad indicó que existían cámaras filmadoras sobre las calles Arroyo y Suipacha y otras en la terraza, a la vez que los integrantes del grupo mencionado observaban constantemente desde arriba de la terraza y daban vueltas en automóvil por el lugar con regularidad. Por otra parte, dijo que los camiones que arribaban con materiales para la construcción eran revisados minuciosamente, abriendo las cajas si era necesario, lo cual se repitió la mañana del hecho a las 08.30 horas en oportunidad en que los descargaron.

Al exhibírsele la fotografía obrante a fojas 378 del principal -camioneta Ford F-100 utilizada en hecho- dijo no reconocer el rodado allí retratado. En cuanto la persona que lo debía relevar el día del hecho era un cabo del Cuerpo de Policía Montada que hasta las 14.15 horas de esa fecha no se había hecho presente. Así fue que -según relató- al no tener obligación de quedarse luego de las ocho horas de servicio, se retiró, previo informe al Jefe de la seguridad de la embajada -Roni Gorni-. Añadió que esta era la persona de la cual dependía y por ello le era informado todo lo concerniente al cumplimiento del servicio -demoras, relevos, etc.-. También mencionó que ni la policía adicional, ni la comisaría jurisdiccional -15*- controlaban el cumplimiento del servicio, contrariamente a lo que sucedía en otros destinos, donde nunca se abandonaba el objetivo sin orden de los superiores.

107) Que a fojas 15.198 se agregó una declaración prestada por José Antonio Ojeda ante el Departamento de Investigaciones Administrativas de la Policía Federal, donde

ratificó lo expresado anteriormente en cuanto a la dependencia funcional con Roni Gorni, quien habría dispuesto que si su relevo no llegaba quince minutos después de la 14.00 horas tomara franco de servicio, lo cual ocurrió a las 14.20 horas cuando el propio Gorni -al retirarse del edificio- le dijo "váyase franco". Agregó que el nombrado era quien disponía sobre el personal que se retiraba cuando había cumplido su horario.

108) Que a fojas 3.707 y 5.863 declaró ante el Tribunal el testigo Oscar Horacio Chiochio, quien afirmó que en el horario de 14.00 a 22.00 horas habitualmente cumplía servicio adicional en la embajada de Israel aunque en el momento exacto de la explosión se encontraba en el Cuerpo de la Policía Montada realizando tareas de carpintería; que en tales circunstancias se encontraba arreglando las puertas de los "boxes" por lo que se retrasó hasta la terminación de dicha tarea ya que no podía dejar el trabajo incompleto; que concluido el mismo, sufrió otro retraso para llegar al servicio, debido a que salía muy poca agua de la ducha y tuvo que esperar a que se solucionara el problema.

Manifestó que cuando salió para la embajada, alrededor de las quince horas, le informaron que se había producido una explosión en la misma, tras lo cual quedó inmediatamente detenido, condición que se mantuvo por veinte días. Agregó que tenía entendido que si el relevo no llegaba se debía llamar al comisario de la zona para que enviara un reemplazante, empero sabía que nunca debía abandonar el destino hasta que se haga presente un reemplazante, que él siempre llegaba con puntualidad, salvo el día del hecho y que el personal relevado normalmente lo esperaba.

109) Que a fojas 5.485, el Jefe de la Policía Federal Argentina informó que al Cabo 1° Oscar Horacio Chiochio



Corte Suprema de Justicia de la Nación

(L.P. 13.330) se le aplicó una sanción de veinte días de arresto por infracción al artículo 537, inciso a) del Decreto 1666/83 por no cubrir el objetivo en el horario que le correspondía y que tal sanción fue cumplida en una Unidad de la Dirección General de Orden Urbano.

110) Que a fojas 5.864/5 obran constancias del careo realizado entre los Suboficiales José Antonio Ojeda y Oscar Horacio Chiochio. Luego de hacerles saber las contradicciones existentes en sus declaraciones, ambos se mantuvieron en sus dichos, sosteniendo Ojeda que podía retirarse del puesto de vigilancia al finalizar su horario luego de esperar un tiempo prudencial en caso de no ser relevado, poniendo en conocimiento de tal circunstancia solamente a Roni Gorni. Asimismo reiteró que su sucesor en la custodia de la embajada llegaba tarde a menudo.

Chiochio dijo que aquél no podía abandonar el puesto hasta tanto fuera efectivamente relevado, debiendo avisar de inmediato a la Seccional 15ª de la Policía Federal. Agregó también que habitualmente llegaba a horario y que prueba de ello era el control que sobre su salida se hacía en el Cuerpo de la Policía Montada donde prestaba funciones.

Por último, refirió que si bien no avisó a nadie acerca de que no podía ir a la embajada porque estaba reparando los "boxes" para que no se escaparan los caballos -tal como se le había ordenado-, supuso que sus Jefes sabían que no podía trasladarse para cumplir con el servicio adicional y que avisó que estaba retrasado, pero no recordó a quien le informó la novedad.

111) Que a fojas 12.364/95 se le recibió declaración testifical a Roni Gorni, Jefe de la Seguridad de la Embajada de Israel.

En su extensa declaración, y en lo que respecta al

objeto de este legajo, refirió: que cumplía funciones como jefe de seguridad en la embajada de Israel en Argentina desde el mes de julio o agosto de 1989. Manifestó que su función específica era cuidar la embajada, estar en contacto con el gobierno argentino -que también se encargaba de la seguridad de la legación- y hacer todo lo que estaba en sus manos para proteger a las personas que venían en misión desde Israel hacia la Argentina. Que el grupo que lo acompañaba en la seguridad del edificio en el último año estaba compuesto por dos personas llegadas de Israel, las que eran ayudadas por cuatro más que si bien eran israelíes, vivían en Buenos Aires. Que el declarante era el jefe del grupo, uno de los mencionados estaba casi en su nivel de conocimiento en la materia y los otros cuatro se encontraban muy por debajo de su jerarquía. Añadió que colaboraban en la seguridad del embajador dos custodios de la División Asuntos Extranjeros de la Policía Federal. Que otros policías cuidaban la sede de la embajada y se ubicaban en una casilla sita en la puerta de la legación. Afirmó que existían tres niveles de custodia, uno interior dentro del edificio, el segundo exterior pero vinculado a la zona próxima a la embajada y el tercero también exterior en una zona mas alejada al edificio. Que también existía un cuarto nivel no relacionado con la seguridad propiamente dicha sino mas bien con tareas de inteligencia que tuvieran implicancias con el área a cargo del deponente; que para cubrir la seguridad se efectuaban varios paseos o rondas, tanto dentro del edificio como en su alrededores. Que la ronda externa era la que comenzaba primero, desde una hora antes de la apertura de la sede diplomática, es decir a las 07.30 y que se prolongaba hasta las 17.00 y que a partir de las 07.30 cada hora se realizaba una ronda que podría denominarse grande y cada media hora una ronda o recorrido chico o



Corte Suprema de Justicia de la Nación

sea de menor amplitud que el primero, de manera que en cada hora se efectuaban tres rondas de seguridad. Manifestó que a partir de las 17.00 horas llegaba a la embajada una de las personas de las cuatro antedichas que ayudaban a los agentes de seguridad, la cual ingresaba a la legación, permaneciendo allí hasta la mañana siguiente. Que esta era la única persona que entre las 17.00 y 07.30 horas permanecía en el interior de la embajada, y en la casilla externa también se quedaba un custodio de la Policía Federal; que en dicho horario no se realizaban rondas. Que la principal tarea del deponente era el cuidado de las personas que trabajaban en la legación y no del edificio en sí mismo. Afirmó que el personal de seguridad de la embajada se ubicaba en una casilla de seguridad colocada a un costado de la puerta. Dijo que en la puerta de acceso del edificio había dos personas que se ocupaban de atender a los visitantes, lo cual era una ayuda para el personal de seguridad, a quienes les comunicaban -por medio del portero eléctrico- cual era el motivo del ingreso del visitante. Una vez que el visitante pasaba todos los controles de seguridad era trasladado hacia el sector que se le indicara. Que en la época en que ocurrió el atentado la embajada se encontraba en construcción. Afirmó que la relación con el personal policial se daba a través de un inspector de la Comisaría 15ª y con la división encargada de la policía adicional. Que la comisaría citada siempre enviaba un móvil a los efectos de controlar quien estaba de custodia en la puerta de la embajada. Creyó recordar que durante el día la guardia policial cambiaba cada ocho horas, mientras que el horario nocturno era cubierto por un solo policía. Durante el día la guardia cambiaba a las 14.00 horas, que debía pedirle permiso para retirarse, lo cual debía hacer siempre y cuando hubiese llegado su reemplazante. Manifestó que si éste no llegaba, debía avisar, y si

no podía esperar tocaba el timbre y decía que no había llegado su relevo, con lo cual se llamaba inmediatamente a la Seccional 15ª, aunque esta dependencia policial habitualmente no mandaba reemplazante cuando no llegaba el relevo. Añadió que por motivos laborales -estaban a cargo de otros servicios adicionales- quienes cubrían las guardias en la embajada no podían esperar a sus relevos. Dijo que no existía una relación funcional entre los custodios de la Policía Federal y el declarante ya que los policías que hacían la custodia no dependían de la embajada y no podía ordenarle al custodio de la policía que se quedara mas tiempo, justamente por esa falta de relación funcional. Afirmó que tenía relación con el comisario Battaglia de la Seccional 15ª, con la División Asuntos Extranjeros, con quienes se comunicaba por motivos de seguridad externa de la legación ante la llegada de alguna personalidad o bien ante la celebración de algún evento que así lo requiriera. Dijo que las relaciones con la Seccional 15ª eran primero profesionales y luego amistosas, aunque sólo un poco. Afirmó que se había alejado de la embajada unos veinte minutos antes del atentado para preparar en el hotel Sheraton la visita de un funcionario importante de Israel. Dijo que siempre tenían que quedarse dos personas encargadas de la seguridad de la embajada, debiendo estar entre ellas el dicente o su segundo. Manifestó no recordar si el policía adicional que cumplía la guardia hasta las 14.00 horas le avisó o no que se retiraba. Afirmó que el declarante y Benzeev hacían las rondas grandes y las pequeñas una de las cuatro que mencionó anteriormente como colaboradores que estaban en Argentina. Que el dicente y Benzeev estaban todo el día en la embajada y los cuatro restantes -locales- estaban de noche y en el supuesto en que uno de los israelíes se ausentara. El turno nocturno lo cubría uno de aquellos cuatro cada noche. Que Eli



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Benzeev y Sajar estaban el día y en el momento del atentado. Afirmó que el objeto de la vigilancia nocturna era de presencia en el edificio, inclusive podían dormir. Que el personal que efectuaba refacciones trabajaba exactamente en el mismo horario en que funcionaba la embajada y que la policía y sus compañeros de trabajo eran quienes controlaban el estacionamiento ayudados por la cámara de televisión. Que al momento de ver un auto por televisión inmediatamente solicitaban que se retirara. Afirmó que Sajar era el encargado de mirar los monitores en el momento del hecho; que antes de la explosión Benzeev había salido a dar una ronda grande, cruzándose con Goldberg quien hacía una pequeña. Aquel luego entró a su oficina donde encontró su muerte. El último nombrado terminó su ronda, entró al edificio y llegó hasta donde se encontraba Sajar y en ese momento se produjo la explosión. Que no sabe si en ese momento Sajar estaba mirando o no el monitor. Afirmó que el personal policial que prestaba seguridad a la embajada no era siempre el mismo, aunque en esos momentos habían dos fijos. Que el custodio que no llegó a las 14.00 horas era una persona problemática. Dijo que los policías que prestaban custodia el día del hecho eran conocidos y que la custodia que no llegó (Chiochio) con posterioridad al hecho le pidió disculpas por no haber estado. Afirmó que el nivel humano y profesional de este sujeto eran muy bajos, aunque no podía hacerles reproches a la policía argentina. Manifestó que muchas veces le dijo a la policía argentina que la falta de custodios era responsabilidad de la fuerza a lo que Battaglia le contestaba que asumía dicha responsabilidad. Dijo además que se había quejado formalmente por las llegadas tarde del personal policial y creyó que escribió una carta al respecto a la División Policial Adicional. Dijo que el policía que estaba de custodio por la mañana era muy puntual y según creyó

recordar, cuando salió rumbo al Hotel Sheraton -a las 14.20 hs.- todavía estaba en su puesto de trabajo. No pudo recordar si alguna vez este sujeto se retiró sin esperar su relevo, que en muchas oportunidades pasó el patrullero por el lugar constatando la ausencia de custodia y se peticionaba por radio un reemplazo para que se quede otro policía en el puesto vacante, aunque esto no siempre se lograba dado que en general no se quedaban. Afirmó que un minuto antes de la explosión pasó el patrullero y según creyó, sus compañeros por estar adentro de la embajada no lo vieron. Dijo que las personas que se encontraban en el interior de la embajada sabían que en el momento del hecho no había un hombre de custodia y que cuando Goldberg y Benzeev salieron a hacer la ronda notaron la ausencia de personal policial. Por último no supo decir si había un volquete en la puerta, aunque por lo avanzado de la obra entendió que no se justificaba su presencia allí.

112) Que al advertirse contradicciones entre los testimonios de Roni Gorni y José Antonio Ojeda, a fojas 12.397/400 se dispuso la realización de un careo entre ambos.

Las contradicciones fueron las siguientes:

Gorni afirmó que creía recordar que el día del hecho, en oportunidad de retirarse, había visto al custodia policial Ojeda. Por otra parte indicó que no existía una relación funcional con la policía que hacía la custodia, por cuanto ésta no dependía de la embajada.

En tanto Ojeda afirmó que el día del atentado, previo aviso al jefe de seguridad de la embajada se retiró de su lugar de trabajo al finalizar su turno, tal como lo hacía habitualmente ya que dependía directamente de la embajada.

Ambos testigos se mantuvieron en sus dichos, agregando Ojeda que se presentaba ante Gorni y éste le otorgaba franco. Que puntualmente el día del hecho le había avisado



Corte Suprema de Justicia de la Nación

personalmente que a las 14.15 hs. se retiraba de la embajada rumbo a su domicilio en San Antonio de Padua, Pcia. de Bs. As. y que dependía funcionalmente de Gorni.

Gorni, por su parte, negó totalmente las afirmaciones de Ojeda. A modo de ejemplo dijo que no los mandaba a hacer ejercicios, ni se interesaba en sus sueldos o licencias por enfermedad, sino que sólo les decía qué pretendía que hagan en los alrededores de la embajada respecto de personas o vehículos y les delimitaba la zona de trabajo.

113) Que a fojas 2.698 declaró como testigo en la sede del Tribunal José Carlos Carracelas, quien refirió que en el momento del hecho cumplía funciones como custodio personal del embajador de Israel en Argentina alternando dicha tarea con la de custodio del presidente de la Cámara Federal de la Ciudad de San Martín. El día de los hechos el citado diplomático se retiró de la legación alrededor de las 13.30 horas sin intenciones de regresar a su trabajo por la tarde. Así, luego de dejarlo en su domicilio se marchó a su hogar, enterándose en el camino de lo sucedido.

Asimismo el testigo refirió que conocía a Roni Gorni, jefe de la seguridad de la embajada, y no en cambio a los demás integrantes de la misma. Aclaró que aquella persona no estuvo presente en el momento del hecho; que conoce que en el interior de la legación diplomática y también enfrente funcionaban unas cámaras filmadoras que tomaban imágenes de la vereda, la puerta de acceso, y el estacionamiento de los autos.

114) Que a fojas 3.702 y 5.856 declaró testificalmente Jorge Eduardo Zalazar, Suboficial Auxiliar de la Policía Federal, custodio del edificio de Suipacha 1.380 de esta ciudad, donde estaba instalada la embajada de Irlanda.

En tal circunstancia refirió que en el momento en

que ocurrió el hecho se encontraba cumpliendo sus tareas habituales, las que realizaba entre las 12.00 y 16.00 horas. Así fue que la onda expansiva lo desplazó por la calle Suipacha aunque sin sufrir ningún tipo de lesión, por lo que se quedó en las inmediaciones colaborando con el rescate de las víctimas.

Agregó que conocía tanto al jefe como a los integrantes de la custodia de la embajada de Israel, quienes recorrían periódicamente las inmediaciones de la legación revisando inclusive el interior de los garajes de los edificios linderos. Que dicho control era ejercido cada quince minutos por los mencionados custodios. Que durante los días previos al atentado no observó la presencia de ningún vehículo automotor que le llamara la atención.

Puso de manifiesto que sobre la calle Arroyo, frente a la puerta principal de la embajada no permitían el estacionamiento de autos particulares, inclusive no podían estacionar allí ni siquiera los diplomáticos dado que ese espacio estaba reservado para el embajador; que entre las veredas de Arroyo 916 y 920 existía una garita ocupada por un miembro de la Policía Federal que cumplía servicio adicional; que el movimiento de la zona el día del atentado fue normal. También afirmó que para el caso de tener algún inconveniente en el cumplimiento del servicio de policía adicional en una sede diplomática sita en jurisdicción de la Seccional 15ª debía informarse de inmediato a dicha dependencia, ello porque no se podía dejar un objetivo sin custodia. Agregó al respecto que nunca podían abandonar su destino; que estaban obligados a esperar quince minutos el relevo y luego de ello comunicar a la seccional en caso de incomparecencia y si éste no llegaba debía repetir la metodología.

115) Que a fojas 3.706 declaró testificalmente Leo-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

nardo Marcelo Romero agente de la Policía Federal Argentina quien, por orden del Cuerpo Guardia de Infantería de la Policía Federal, prestó servicio de Policía Adicional entre las 22.00 horas del día previo al atentado y las 06 horas del 17 de marzo.

Mencionó que durante su guardia no existió ninguna circunstancia fuera de lo normal aunque notó poca afluencia de público en la zona y que el personal de seguridad dependiente de la embajada permanecía en el edificio durante la noche. Pudo observar que por lo menos uno de ellos se instalaba en el techo, otro en la puerta del lado de adentro y otro recorriendo la zona.

116) Que con la finalidad de profundizar sobre el control efectuado sobre la prestación del servicio de custodia en la sede de la embajada de Israel fueron convocados como testigos los suboficiales de la Policía Federal que los días previos al hecho cubrían las guardias en los distintos turnos.

En consecuencia, se llamó a Humberto Lorenzo Sarmiento Arévalo, -fojas 18.337/44- y Santos Alfredo Palacio -fojas 18.342/3-, ambos integrantes del Cuerpo de Policía Montada, dependencia a la que pertenecía Chiochio.

Estos testigos manifestaron haber cumplido tareas en la embajada -de 14.00 a 22.00- durante los días previos al hecho. En orden al servicio que desempeñaban indicaron que existía un control exhaustivo sobre el cumplimiento del servicio, acotando el último nombrado que nunca se retiraba sin que llegara su relevo.

Como integrantes del Cuerpo Guardia de Infantería declararon a fojas 18.580 Jorge Herrera, a fojas 18.584 Juan Carlos Leal, a fojas 18.586/8 Jorge Antonio Pintos y a fojas 18.593/3 Waldo Fabián Zárate, quienes cumplieron diferentes

servicios -días previos al hecho- entre las 22.00 y 06.00 horas.

Herrera y Pintos afirmaron que era usual que el personal se retirara del destino si no llegaba su reemplazante, sin perjuicio de lo cual debían avisar previamente a destino. En cambio, Leal y Zárate sostuvieron que tenían instrucciones de no dejar el puesto de guardia si vencido el horario no llegaba el relevo.

117) Que con idéntica finalidad, prestaron declaración testimonial Juan Alberto Chazarreta -fojas 18.594/6- y Pablo Orquera -fojas 18.597/9-, también integrantes del Cuerpo Guardia de Infantería.

Cabe destacar que estos últimos incurrieron en severas inexactitudes, lo cual permite descalificar sus dichos. Para citar un ejemplo, dijeron haber custodiado el edificio la mañana del hecho -entre las 06.00 y 14.00 horas-, para luego indicar el primero que en ese lapso no ingresó ni egresó persona alguna al edificio, y el segundo que no advirtió que el edificio estaba en construcción.

Demás está decir que innumerables probanzas a lo largo de toda la causa acreditan lo contrario. Para citar un ejemplo, basta recordar los dichos del sargento José Antonio Ojeda quien afirmó haber cubierto la guardia en el horario de 06.00 a 14.00 -el día del hecho-, lo cual se encuentra refrendado por el propio Jefe de la custodia israelí Roni Gorni.

118) Que diversa prueba de informes fue agregada al expediente en directa relación con los suboficiales que tenían orden de custodiar la embajada de Israel el día del hecho.

En este sentido, respecto de Oscar Horacio Chiochio y José Antonio Ojeda fueron consultadas las empresas de tele-



S. 143. XXIV.
ORIGINARIO PENAL
Sumario instruido en la Comisaría 15 por av.
de los delitos de explosión, homicidio, etc.
(arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del
C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada
de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

fonía celular Miniphone, Movicom, C.T.I., Personal y Unifón las cuales a fojas 11.784/5, 10.104/5, 23.288, 24.064, respectivamente expresan que no existen líneas a nombre de los requeridos.

Igual información suministró la empresa de telefonía de tierra Telecom S.A. respecto de ambos sujetos y Telefónica S.A. respecto de Ojeda.

En cuanto a Chiochio se estableció la existencia de línea telefónica en su domicilio particular de la calle Hermandarias 3.025 de la localidad de Moreno, Pcia. de Bs. As.

La Secretaría de Inteligencia de Estado informó a fojas 19.974/5 que no surgen indicios de algún tipo de participación de Chiochio en el hecho investigado. De la investigación realizada por la Administración Federal de Ingresos Públicos -conforme fuera peticionado (ver fs. 8.314, 10.430, 12.577/80, 16.985, 17.001/4, 17.436/44) no se desprenden datos de interés que denoten un incremento patrimonial significativo o bien la realización de gastos no acordes con los ingresos de los nombrados Chiochio y Ojeda, que lleve a albergar sospechas de participación en el suceso a cambio de dinero o cualquier otro tipo de bienes.

Esta conclusión se corrobora con los sucesivos informes de los Registros de la Propiedad inmueble y Automotor (ver fs. 15.699), entidades bancarias y crediticias, entre otros.

Por otra parte, cabe consignar que analizadas las distintas características del servicio de policía adicional que la policía federal brindaba a la embajada de Israel, no pudo establecerse -por el momento- sospecha de participación criminal de los nombrados en el hecho.

RESPONSABILIDAD DE PAQUISTANIES

119) Que esta línea de investigación estuvo relacionada con la presencia de cuatro ciudadanos paquistaníes en nuestro país, a quienes originariamente se los vinculó con el atentado investigado en autos.

120) Que tal como ya afirmó esta Corte a fs. 34.292/311, la investigación se inició al declarar testificalmente Gerardo Horacio Oliveri a fs. 104/104 vta.. quien relató que el día del atentado y minutos antes de que este se produzca, descendieron de su automóvil de alquiler en la calle Arroyo -a metros de la embajada de Israel- dos pasajeros. En esa circunstancia el deponente avanzó a baja velocidad por la mencionada arteria en dirección a Suipacha y allí advirtió la presencia de una persona sentada en una moto de gran cilindrada que arrancó velozmente obligando al deponente a disminuir la velocidad para no embestirla.

121) Que a fs. 125/127 y fs. 1.964/1.965 se incorporó la reconstrucción del rostro del individuo señalado por Oliveri como conductor de la moto de gran cilindrada (fs. 104/104 vta.), al que identificó como Mohammad Malik en el reconocimiento fotográfico realizado a fs. 334/341. Ratifica sus dichos ante el Tribunal a fs. 617/619 y a fs. 5.674/5.675.

122) Que declaró como testigo a fs. 130/135 Julio Alberto Gallardo, quien como chofer de taxímetro se desempeñaba en la zona del Aeropuerto Internacional de Ezeiza. En su exposición manifestó que encontrándose en las afueras del espigón internacional observó a dos personas con "características similares a los de naturaleza de medio Oriente" que rechazaron varios ofrecimientos de distintos choferes. Después de un tiempo, cuando no había casi movimiento de personas el testigo Gallardo optó por acercárseles.

En esas circunstancias uno de los pasajeros -ante



Corte Suprema de Justicia de la Nación

la imposibilidad de Gallardo de comunicarse en forma verbal con ellos a pesar de conocer varios idiomas- le exhibió un papel en el que figuraba escrito "Bulnes 260, segundo A". Agregó además que sólo llevaban un bolso de mano.

Trasladados a ese domicilio por Gallardo uno de ellos -según los dichos del testigo- descendió del vehículo, tocó el portero eléctrico del edificio correspondiente a Bulnes 260 y momentos después salieron dos personas de sexo masculino con rasgos similares a los de los pasajeros y una vez que le abonaron el importe del viaje ingresaron todos en el inmueble.

En esta misma declaración el testigo Gallardo identificó a uno de los pasajeros a los que hiciera referencia como Thomas Simón, terrorista alemán, al serle exhibidas unas fotos del nombrado y refirió además que la terrorista -también de origen alemán- Andrea Martina Klump de la que se le exhibió una fotografía fue pasajera de su taxímetro, descendiendo en la oportunidad a tres cuadras de la calle Bulnes 260.

123) Que a fs. 580/2 Gallardo declaró ante el Tribunal y ratificó en un todo su anterior ponencia. Exhibida que le fue la foto del terrorista de origen alemán Thomas Simón (fs.135) afirmó que el mismo fue uno de los pasajeros que descendieron en la calle Bulnes 260 en razón de que fue "al que más pudo ver de ambos"; en relación a la fotografía de fs. 268 -que también le fue exhibida- identificó en ella al otro pasajero de su taxi, Mohammad Nawaz Chaudry (cfr. fs. 202) como aquél que le abonara el viaje desde el aeropuerto hasta la calle Bulnes de esta Capital, habiéndole resultado familiar la persona ubicada en el quinto lugar (Mohammad Azam, cfr. fs. 202) de la misma fotografía aunque sin poder aclarar de dónde. En igual sentido se le exhibieron también

las fotografías de los pasaportes de Mohammad Nawaz y de Azhar Igbal, reconociendo al primero de los nombrados como quién recibió a sus dos pasajeros en el edificio de la calle Bulnes 260. Respecto de Mohammad Malik y Alí Ahmed Razá, al exhibírseles sus fotografías afirmó nunca haberlos visto.

124) Que resulta importante destacar que al testigo Gallardo le resulta familiar el rostro de Mohammad Azam porque, según las constancias de la causa, habría sido a él a quien trasladó en su auto y no a Thomas Simon. (Cfr. fs 277/277 vta. y 184/184 vta. entre otras).

125) Que a raíz de lo declarado por Gallardo ante la Policía Federal se realizaron varios allanamientos en el edificio de la calle Bulnes 260, piso 2º, departamento "A". Como consecuencia de uno de ellos se detuvo a Mohammad Nawaz Chaudry, Mohammad Azam, Azhar Igbal y a Mohammad Nawaz, todos de nacionalidad paquistaní, secuestrándose -entre distintos efectos personales de los nombrados- un pasaporte también paquistaní a nombre de Mohammad Abbas Malik N° B-905827 y varios documentos correspondientes a Alí Ahmed Razá (cf. fs. 161/162).

Entre las personas que ocupaban el departamento del edificio de la calle Bulnes se encontraba también Ana María Canicoba, esposa de Alí Ahmed Razá, quien en ese momento se hallaba en la República de Pakistán. Al declarar Canicoba testificalmente a fs. 184/184 vta. afirmó que vivían junto a su familia, desde hacía un año y dos meses, dos cuñados de ella: Mohammad Nawaz y Azhar Igbal, mientras que alrededor de un mes atrás habían arribado a la Argentina y también vivían en su casa "dos primos" llamados Mohammad Nawaz Chaudry y Mohammad Azam.

126) Que la testigo Canicoba amplió su declaración a fs. 239/241 relatando en esa oportunidad los pormenores de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

cómo conoció a Alí Ahmed Razá en 1985. Puso de manifiesto que Razá estuvo detenido junto con otros paquistaníes en Méjico en relación al homicidio de Indira Gandhi según se enteró por medio del periódico "Clarín". Agregó que en 1987 conoció en la embajada de Pakistán a Mohammad Abbas Malik, nombre que recuerda al observar en la policía los distintos "identikits" allí existentes. Afirmó además que Malik también vivió en su domicilio -razón por la cual se encontró allí su pasaporte-. Relató que por motivos económicos se distanció de su marido Razá, quien junto con Antonio de Maio pretendía comercializar en Pakistán visas no originales a cambio de algunos dólares, motivo por el cual aquél no se encontraba en ese momento en Argentina. También hizo referencia a que su esposo desde el exterior le avisó que dos primos de él, Mohammad Azam y Mohammad Nawaz Chaudry, llegarían a la Argentina el 25 de febrero de 1992.

127) Que a fs. 200/201 declaró testificalmente Israel Man. En esa oportunidad refirió que el día del atentado ascendió a su automóvil de alquiler -en la intersección de las calles Esmeralda y Córdoba de esta capital- una persona que le pidió salir rápido de la zona porque pronto se convertiría todo en un "loquero". El pasajero que hablaba con acento de "algún idioma oriental" descendió a tres cuadras de Bulnes al 200, motivo por el cual y enterado de los allanamientos y detenciones realizadas en el lugar se presentó espontáneamente a declarar, oportunidad en la que además realizó dos reconocimientos en rueda de personas de los cuatro paquistaníes detenidos con resultado negativo (fs. 202/203). A fs. 632/633 vta. ratificó su declaración ante el Tribunal y al serle exhibidas dos reproducciones del rostro del individuo que según el testigo Oliveri (fs.104/104 vta.) comandaba una moto que cruzó a gran velocidad la calle Suipacha en la

esquina con Arroyo tampoco las reconoció como correspondientes a la persona que hizo uso de su taxímetro.

128) Que la Policía Federal a fs. 210 informó que en el domicilio donde vivían los paquistaníes se comprobó, utilizando elementos de alta sensibilidad aportados por personal técnico israelí (fs. 199), la existencia de vapores de TNT y de pentrita.

129) Que en los días inmediatamente posteriores al atentado se practicaron varios allanamientos con participación de personal del estado de Israel y de los Estados Unidos de Norteamérica en Bulnes 260 2° "A" (cfr. fs. 232, 248, 255, 265 y 267) con el fin de secuestrar elementos de interés para corroborar la presencia de explosivos, ordenándose también la extracción de muestras de la ropa que vestían los detenidos (fs. 237/238).

Sin perjuicio de ello, a fs. 236vta./237 del segundo cuerpo del peritaje realizado por el Departamento de Explosivos de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal, se afirmó que "...Es de destacar que con motivo del allanamiento del 21 de marzo ppdo. (cfr. fs. 161 de la causa) en el que participara personal operativo de la División BRIGADAS..." el jefe de esa repartición tomó contacto con la instrucción para informar "que durante las tareas específicas tendientes a la detección de artefactos, sistemas o sustancias explosivas, fue posible, que al manipularse previamente altos explosivos, se haya producido una leve contaminación por vestigios preexistentes en la epidermis de las manos del citado numerario. Al respecto también se planteó que el Detector de Explosivos utilizado por los representantes de la embajada de Israel es altamente eficaz y de una gran sensibilidad ante minúsculos vestigios, mientras que en la determinación cualitativa por cromatografía por capa delgada, método



Corte Suprema de Justicia de la Nación

empleado en el laboratorio del Departamento Explosivos, denota como resultado una presencia de sustancias sumamente tenue en las muestras analizadas...".

130) Que a fs. 243/243vta. declaró testificalmente María Isabel Luna Zuñiga, quien manifestó que había conocido a Ana María Canicoba en la plaza de Almagro y que mantenía con ella una relación muy amistosa. Agregó que en el domicilio de Ana María conoció a sus dos cuñados, los que "demostraron ser personas de gran carisma y muy sociables" y a quienes nunca vio portando armas. Fresia del Pilar Luna Zuñiga -hermana de la anterior- declaró también como testigo a fs. 244/244vta. y su relato fue coincidente con el de su hermana, sin perjuicio de que afirmó que desde hacía unos días a la fecha había comenzado a tener relaciones sentimentales con Azhar Igbal, uno de los detenidos.

131) Que se dispuso la captura de Mohammad Abbas Malik a fs. 257 y se reiteró a fs. 3.889; a fs. 274 obra el formulario de solicitud de cédula de identidad y pasaporte del nombrado; a fs. 416 la embajada de Pakistán informó que Mohammad Abbas Malik registra como último pasaporte el número A 0800308 y que entre el 21 de mayo de 1987 y el 3 de julio de 1988 trabajó en la residencia del embajador paquistaní. También informó esa representación diplomática que el pasaporte de Alí Ahmed Razá es el A 054875. Dicha orden de captura fue dejada sin efecto en virtud de lo resuelto por el Tribunal a fs. 34.292/306 y a fs. 36.920/1, y reemplazada por el requerimiento de averiguación de su actual paradero (ver fs. 38.024/5).

Obran a fs. 2376/8 y 2661/3 el expediente relativo a la tramitación de la radicación de Malik en la Argentina y los datos del nombrado aportados por la Policía Federal respectivamente, agregándose a fs. 2664 fotocopia del prontuario

del nombrado.

132) Que declaró como testigo a fs. 2395/6 Ferydoun Kya, propietario de un restaurante de comida oriental ubicado en la localidad de Martínez, provincia de Buenos Aires. En dicha oportunidad manifestó que a pedido de un cliente de otro restaurante propiedad del testigo contrató a Mohammad Abbas Malik como ayudante de cocinero y que siempre notó en él una buena actitud, habiendo llegado a considerarlo casi de su familia. Según le comentó un conocido de Malik, en la actualidad se encontraría trabajando en los Estados Unidos, intención que ya tenía cuando trabajaba para el testigo. Que fue esta la razón por la cual el declarante le firmó el certificado de trabajo para poder obtener la ciudadanía argentina y así ingresar con más facilidad en Estados Unidos o Inglaterra, a donde también quería dirigirse.

El nombrado Kya volvió a declarar como testigo a fs. 3752/3752vta. y a fs. 3883/3883vta., oportunidades en las que aportó la dirección donde habría vivido Mohammad Abbas Malik, lugar en el que se hizo presente la Policía Federal y en el que fue informada por el encargado del edificio que el nombrado Malik no vivía más allí (fs. 3890/3898 y 3902/3904).

133) Que el portero del edificio de la calle Bulnes 260 -Héctor Edgardo Pacheco- declaró como testigo ante las autoridades policiales a fs. 277/277vta., afirmando que el matrimonio Razá vivía allí desde hacía dos años, que desde hace unos meses convivían también dos personas más respecto de las cuales Alí Razá le comentó que eran hermanos y que a principios de febrero arribaron otros dos sujetos, los que el día de su llegada no portaban equipaje.

134) Que se ordenaron las declaraciones indagatorias de Mohammad Azam, Mohammad Nawaz, Mohammad Nawaz Chaudry y de Azhar Igbal a fs. 291.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

A fs. 297/300vta. declaró Mohammad Nawaz. Manifestó que llegó al país el 29 de octubre o noviembre de 1990 y que para ingresar utilizó su pasaporte paquistaní y una visa obtenida por un tal Shahid Perverz en Pakistán. Agregó que no conocía a Mohammad Abbas Malik aunque supo que trabajó con su hermano Razá en el restaurante que éste poseía y según dichos del nombrado Razá también se habría desempeñado en la embajada de Pakistán.

Lo propio hizo Azhar Igbal a fs. 303/306 afirmando haber arribado al país junto con su hermano Mohammad Nawaz el 29 de octubre o noviembre de 1990 y que ingresó al mismo con su pasaporte paquistaní y con una visa que también le consiguió en Pakistán un señor de nombre Shahid Pervez. No conoce a Mohammad Abbas Malik, sin perjuicio de que Ana María Canicoba -cónyuge de Alí Ahmed Razá- le mostró en una oportunidad una foto y le comentó que había trabajado en la embajada de Pakistán.

Mohammad Azam declaró a fs. 307/309 y manifestó haber llegado a la Argentina el 25 de febrero de 1992, para lo cual utilizó su pasaporte paquistaní y una visa que adquirió su hermano en Pakistán. Expresó que el único motivo de su viaje a la República Argentina fue conocerla y que en caso de sentirse a gusto iba a prorrogar su visa. Aclaró que de pasaje trajo sólo un bolso, que se alojó en lo de Razá porque un tío de Azhar Igbal le suministró en Pakistán la dirección y que no conoce a Mohammad Abbas Malik.

A fs. 310/312 se le recibió declaración indagatoria a Mohammad Nawaz Chaudry, quien expresó haber ingresado en la Argentina el 25 de febrero de 1992 en compañía de Mohammad Azam, habiendo utilizado para ello su pasaporte paquistaní y una visa que le obtuvo su hermano Azam. Agregó que se alojó en la casa de Razá porque era un domicilio que le había faci-

litado un tío de éste y que desconocía a Mohammad Abbas Malik.

135) Que obra a fs. 331/331vta. una certificación en la que consta que en el juzgado Federal de Lomas de Zamora, Secretaría Penal N° 4, tramita la causa N° 2174, caratulada: "Dirección Nacional de Migraciones s/denuncia infracción art. 296 del Código Penal". Surge de allí que las visas de Mohammad Nawaz y Azhar Igbal son falsas, habiendo informado por su parte, la Cancillería Argentina que en la Embajada en Pakistán y en el Consulado en ese país no se otorgaron visas a los ciudadanos paquistaníes procesados en esta causa.

136) Que al no existir mérito suficiente para que continúen detenidos se dispone a fs. 391 la libertad de Mohammad Nawaz Chaudry, Mohammad Azam, Mohammad Nawaz y Azhar Igbal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

137) Que se le recibió declaración a tenor de lo dispuesto en el artículo 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal a Alí Ahmed Razá a fs. 507/509. Relató que viajó a Pakistán por el fallecimiento de un tío y lo hizo acompañado por José Di Maio, quien regresó a la Argentina al no poder contratar a tres paquistaníes para que trabajaran en sus empresas. Que se enteró del atentado a la Embajada de Israel cuando habló por teléfono con Mónica Tavernise. La nombrada le informó que se encontraban detenidos su hermano Mohammad Nawaz y su primo Azhar Igbal, quienes vivían en la casa del dicente desde su arribo al país en el año 1991. Agregó que no conocía a Mohammad Azam y a Mohammad Nawaz Chaudry hasta que retornó a la Argentina, pero sabe que Azam estaba relacionado con un tío de Azhar Igbal. Expresó también que en México estuvo detenido por problemas de documentación y que tomó contacto con Mohammad Abbas Malik cuando



Corte Suprema de Justicia de la Nación

éste trabajaba en la embajada de Pakistán en nuestro país y que a raíz de ese conocimiento, fue que lo alojó en su casa cuando lo despidieron de la sede diplomática paquistaní con motivo de supuestas inconductas. Puso de manifiesto. además que con posterioridad a ello Malik trabajó en un restaurante en Olivos, provincia de Buenos Aires, y que tuvo un problema de dinero con el declarante, habiéndose enterado después que el nombrado Malik se encontraba en Canadá.

Por su parte la embajada de Canadá informó que no guarda en sus archivos ninguna solicitud de entrada al país formulada por Mohammad Abbas Malik (fs. 2003).

138) Que a fs. 353/354vta. declaró ante las autoridades policiales José Di Maio. Afirmó en esa oportunidad que viajó a Pakistán para tratar de traer paquistaníes con el fin de hacerlos trabajar aquí y al no haber podido lograr ese cometido retornó a la Argentina previo haber permanecido un tiempo en ese país. Agregó que Razá le pareció una persona fantasiosa. A fs. 382/382vta. y fs. 6192/6193 José Antonio Di Maio prestó declaración testifical en la sede del tribunal, si bien ratificó sustancialmente la versión brindada ante la prevención pormenorizó que Razá era quien en realidad le conseguiría trabajo a los paquistaníes; que ambos lograran ingresar al país y que según aquel mismo le había manifestado sería probablemente en un campo de propiedad de su suegra. Por último afirmó haber recibido un llamado telefónico de Razá por medio del cual lo puso al tanto de lo ocurrido en la Argentina en relación al atentado que sufriera la embajada de Israel.

139) Que declaró a fs. 398 de acuerdo con lo previsto en el artículo 236 -segunda parte- del Código de Procedimientos en Materia Penal, Mónica Amalia Tavernise, esposa de De Maio, del que se encontraba separada. En la oportunidad

manifestó tener algún tipo de vínculo con Razá y que en su casa se encontraban algunos documentos tanto del nombrado Razá como de su esposa porque les fueron entregados para que los guardara en la caja fuerte que poseía y además porque les había hecho los trámites para que obtuvieran una tarjeta de crédito. Tanto ante las autoridades policiales (fs. 250/250 vta. y fs. 371/371 vta.) como ante el Tribunal (fs. 398/399 vta.) Tavernise expresó que recibió un llamado telefónico de Razá en el que le informó haber tomado conocimiento del atentado por intermedio de Di Maio con quien se había comunicado con anterioridad.

140) Que a fs. 261 obra copia de la planilla pron-tuarial de Alí Ahmed Razá y a fs. 3875 se agregó lo informado por Interpol Méjico en el sentido de que Alí Ahmed Razá estuvo detenido en ese país por infracción a la ley general de población y no en relación al homicidio de Indira Ghandi como había afirmado la testigo Canicoba a fs. 239/241vta. (cfr. considerando 6°) párrafo 3ro. de esta resolución).

141) Que se incorporaron también al expediente las diligencias practicadas en el marco de la causa en la que se investiga el atentado cometido contra la sede de la A.M.I.A., relacionadas con la presencia de ciudadanos paquistaníes y diplomáticos de nacionalidad iraní en el campo "Las Rosas" de la ciudad de Olavarría, Provincia de Buenos Aires.

Si bien de su lectura se puede afirmar que durante los primeros meses del año 1994 dicho establecimiento habría estado ocupado por un grupo de personas de origen extranjero presuntamente dedicadas al cultivo de la tierra, el entonces Departamento de Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal concluyó que "no surgían indicios que los pudieran relacionar con grupos radicalizados, de origen nacional o extranjero, ni que fueran partícipes, en cualquier



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en l. Misaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

grado..." de un atentado como el investigado en autos (conf. fs. 12.475/12.478).

142) Que de las investigaciones practicadas por el titular del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la Policía Federal Argentina tampoco se desprenden, por el momento, elementos de prueba fehacientes que permitan vincular a los procesados en autos con las personas que resultaran objeto de dicha investigación (conf. fs. 687 del Legajo 71 de la causa 1156 del Juzgado Federal nro. 9 reservado a fs. 31.443, 1er. párrafo).

143) Que a igual conclusión derivó la investigación ordenada respecto de Nawaz Chaudry y su vinculación con la Asociación Ahmadia del Islam practicada por el personal de la Policía Aeronáutica Nacional y de la Policía Federal afectados a la presente instrucción. Del informe agregado a fs. 6685/95 no surge que esta asociación tenga relación alguna con actividades o prácticas terroristas de carácter fundamentalista, coincidente con lo informado por la Secretaría de Inteligencia del Estado a fs. 9134.

144) Que como se afirmara en la resolución de esta Corte del 10 de mayo del corriente año, no surge relación entre los ciudadanos paquistaníes procesados con el hecho objeto del presente sumario por lo que se dispuso en aquella oportunidad sobreseerlos provisionalmente en relación al mismo.

ANDREA MARTINA KLUMP o KLAUSS

145) Que en los primeros momentos de la investigación, y mediante el informe obrante a fs. 16/7 y la declaración testifical prestada en sede policial por el Subinspector José Antonio Hanna, la División Leyes Especiales de la Poli-

cía Federal Argentina puso en conocimiento de esta Corte Suprema de Justicia que Martina Victoria Benítez viajó a la ciudad de Colonia de la República Oriental del Uruguay desde el puerto de Buenos Aires el 19 de marzo de 1992, en un buque alíscavo. En aquel viaje conoció a quien le dijo llamarse Laura Adams, una norteamericana que mostraba acento español al hablar. Dijo luego que el día 20 de aquel mismo mes observó en los canales televisivos 11 y 13 de la República Argentina a esa misma persona como partícipe en el atentado.

146) Que a fs. 536/8 prestó declaración testifical en sede policial Martina Victoria Benítez. Allí manifestó que el 19 de marzo de 1992 a las 8:30 hs. se presentó en Dársena Norte -Sección Alíscavos- y en la sala de espera se sentó frente a ella una mujer que le llamó la atención por no contar con ropa de abrigo, como sí lo hacía el resto de la gente que se hallaba en el lugar. Abordó el alíscavo y al llegar a Colonia se dirigió al colectivo que la llevaría a la ciudad de Montevideo, previa realización de los trámites migratorios pertinentes. Se ubicó en el primer asiento detrás del conductor, del lado de la ventanilla. A su lado se sentó una persona de sexo masculino de aproximadamente 60 años de edad. También en el primer asiento, pero del lado contrario, se sentó aquella mujer y pegado a ella, otra persona también de sexo masculino, pero de cerca de 45 años. En esos momentos subió un empleado de Migraciones y preguntó por Laura Adams a lo cual la mujer respondió "soy yo", ello por un problema con el equipaje.

Durante el viaje a Montevideo, Benítez escuchó que la mujer hablaba con su ocasional compañero de asiento "simulando un acento norteamericano, en razón de conversar con un tono elevado de voz," y pudo escuchar que la mujer decía que había comenzado sus vacaciones el 8 de marzo instalándose en



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Piriápolis con unos amigos y que luego había viajado a Buenos Aires, pero ante los hechos ocurridos en la embajada de Israel, decidió irse a Uruguay, para desde allí volver a Nueva York por la línea aérea Airlines.

Cuando llegó a Montevideo perdió definitivamente de vista a la mujer. Ya de regreso en Buenos Aires, el 20 de marzo a las 19 horas, por el canal 11 de Televisión vio un noticiero en el que mostraron una fotografía de frente y perfil de Andrea Martina Klauss, quien aparentemente estaba involucrada en el atentado. Fue entonces cuando advirtió que la persona que viajara con ella a Uruguay bajo el nombre de Laura Adams era la misma que mostraban en televisión. Para confirmar lo sostenido, a las 20 horas del mismo día 20, vio el noticiero del canal 13 en el que nuevamente mostraron las fotos y confirmó lo expuesto.

147) Que a fs. 3.722 se amplió en sede judicial la declaración a Benítez y allí, sin perjuicio de realizar algunas aclaraciones, ratificó la declaración descripta precedentemente. Sin embargo en esta oportunidad reconoció también en la fotografía de Laura Adams aportada a fs. 2012 por Interpol Washington, a la mujer a la que hizo referencia al relatar su viaje a la República Oriental del Uruguay y que anteriormente dijo haber reconocido en fotos correspondientes a Andrea Martina Klauss o Klump.

148) Que en atención a tales declaraciones, se incorporaron a fs. 541/5 los listados de los pasajeros de buque alíscavo "Flecha de Colonia" y toda vez que en el mismo figura el nombre de Laura Adams -pasaporte H-360.375-, se solicitaron informes respecto de dicho pasaporte. Así, a fs. 564 Interpol Washington hizo saber que efectivamente el documento en cuestión le corresponde a Laura Adams Pegler y que no registraba por entonces denuncias de robo o extravío.

149) Que se libró exhorto diplomático a los Estados Unidos de América con el fin de solicitar que se le reciba declaración testifical a la nombrada Adams Pegler. La respuesta a esta requisitoria obra a fs. 37.342/37.371 (traducida a fs. 38.095/107 Y 38.131/2) y de la misma se desprende que Laura Adamas Pegler declaró en los EEUU. que el día 19 de marzo de 1992 abordó un alíscavo en el Puerto de Buenos Aires con destino a la ciudad de Colonia en la República Oriental del Uruguay, avalando sus dichos con la exhibición de los sellos migratorios pertinentes que obran en su pasaporte.

150) Que en relación a Klump obran otras constancias en las actuaciones. Así, a fs. 130/2 prestó declaración en sede policial el taxista Julio Alberto Gallardo, quien dijo trabajar como coordinador de autotaxis y también como chofer de su propio auto, siempre en el aeropuerto de Ezeiza. Expresó que en los primeros días del mes de marzo de 1992 -recuerda que fue un día impar- ascendió a su auto una mujer que llevaba como único equipaje una mochila pequeña sobre su espalda. Según el testigo, por el horario -entre las 15:30 y 16:30-, aquella mujer debería haber llegado en vuelos provenientes de San Pablo, Santiago de Chile o Montevideo. Que le solicitó en un castellano con acento extranjero "al parecer alemán o sueco" que la llevara a la intersección de las calles Díaz Vélez y Salguero de esta ciudad. Que intentó conversar con ella, pero rechazó todo diálogo. Una vez arribados al destino le pagó con 2 billetes de 20 dólares y uno de 5, para luego bajarse del auto y alejarse del lugar. La describió como delgada, bien estilizada. Que una vez producido el atentado, no pudo dejar de relacionar a estas personas -en referencia a la mujer y a otras dos personas de sexo masculino a las que llevó hasta la calle Bulnes 260- con el hecho por lo que se presentó ante la Policía Aeronáutica y allí



Corte Suprema de Justicia de la Nación

reconoció en la foto de Andrea Martina Klump a la mujer que llevó hasta Salguero y Díaz Vélez.

151) Que a fs. 133 luce el acta labrada ante la presentación de Gallardo en policía Aeronáutica y a fs. 580/2 ratificó sus dichos en la declaración que se le recibió en sede judicial, no pudiendo colectar otro medio de prueba en relación a estos dichos.

152) Que por su parte, a fs. 208 prestó declaración testimonial en sede policial Néstor Luis Etchevers. Hizo saber que por entonces se desempeñaba como chofer de Elio Cohen, quien el día en que ocurrió el atentado que aquí se investiga, a las 14:10 le solicitó que concurriera al departamento de Alberto Cohan, sito en la calle Suipacha 1360, piso 6°. Cuando llegó al lugar, dejó estacionado el auto en la esquina que forman las calles Suipacha y Arroyo. Al salir del edificio unos minutos después, subió al auto y observó a dos mujeres de unos 25 años, una de las cuales llevaba un arma en su cintura. Cuando se le exhibieron las fotos de Andrea Martina Klump le pareció reconocer en ellas a una de aquellas dos mujeres.

Al prestar declaración en sede judicial (fs. 612), Etchevers ratificó la declaración descripta en el párrafo anterior. Al regresar al auto vio que desde la calle Arroyo cruzaban Suipacha dos mujeres con dirección hacia Juncal. Una de ellas le llamó la atención porque vestía borceguíes negros, bombacha de fajina azul y camisa color azul, mientras que en su cintura portaba una cartuchera con una pistola "parecida a las de las fuerzas de seguridad" con sus cachas de madera color claro. Ninguna tenía cartera o bolso. Al exhibírsele la foto de fs. 134 (correspondiente a Martina Klump) dijo que la fotografía de la parte inferior tiene alguna similitud con aquella persona que portaba el arma, pero que

como las fotos son de frente y él la vio de perfil, le resultó difícil establecer puntos de semejanza, aunque afirmó que a primera vista podría tratarse de Klump.

153) Que, Manuel Alberto Ruiz declaró a fs. 160 que ese día 17 de marzo de 1992 escuchó por radio que habían ingresado al país dos hermanas alemanas que podrían estar involucradas en el atentado. Que el miércoles 18 de marzo concurreó a la sede de la embajada para colaborar y le fue posible ingresar hasta donde estaban los escombros. Allí trabajó como voluntario hasta el jueves 19 a las 23:00 hs.. El miércoles, a las 14:30 hs. observó a dos personas de cutis blanco a las que escuchó hablar con tonada extranjera, entre francés y español, y al preguntarles, le dijeron que trabajaban para revista "Cambio 16". Vio a estas personas tomar fotos de la embajada de Rumania y advirtió un comportamiento en ellas que le resultó extraño por cuanto nunca se animaron a enfrentar al personal policial uniformado, "sobre todo a los oficiales". Luego, no las vio más hasta el día jueves 19 a las 18:00 hrs. y le vuelven a llamar la atención.

154) Que a fs. 189 luce la declaración prestada en sede policial por Raimundo Eduardo Gómez. Manifestó que el día 17 de marzo de 1992 a las 14:10 ascendió a su taxi una pasajera en las proximidades de la esquina que forman la calle Carabobo y Av. del Trabajo. Esta persona hablaba en castellano con acento extranjero y le pidió que la lleve a Arroyo y Suipacha. Es así que, sin hablarle, la llevó hasta el lugar ingresando por Arroyo, dobla por Suipacha y se detiene sobre la acera izquierda frente a un kiosco. En ese lugar la mujer se bajó por la puerta izquierda, sobre el cordón, pagando con un billete de 5 pesos "nuevo". Que le llamó la atención que esta mujer vistiera campera de jeans de manga larga, pese a que hacía mucho calor. Llevaba consigo una car-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

tera-bolso de medianas dimensiones color negro, de cuero o algo similar y con correas largas. Reiniciada su marcha, luego de hacer algunas pocas cuadras, escuchó la explosión. El día sábado siguiente, en el diario "Crónica" observó una fotografía de Andrea Martina Klump en la que le pareció reconocer a su pasajera.

En la declaración que prestara en sede judicial, Raimundo Eduardo Gómez ratificó su anterior y cuando se le exhibió la foto de fs. 134 dijo que es la misma que le mostraron en la Comisaría y que viera en el diario "Crónica". Que la mujer que se vio en la foto inferior de fs. 134 tenía rasgos similares a la que llevó como pasajera aquel día 17 de marzo, pues sus facciones en general, su nariz y la forma del pelo, resultaban muy parecidas entre sí. Al explicar el recorrido que efectuó luego de dejar a su pasajera, dijo que siguió por Suipacha, cruzó Juncal hasta Arenales, allí dobló hacia Esmeralda y tomó luego esta calle hasta Juncal. Dobló por Juncal y es detenido por el semáforo de Carlos Pellegrini. Allí detenido escuchó la explosión. Efectuar el trayecto descripto le llevó entre 5 y 10 minutos. Su auto fue desplazado unos metros pero no sufrió daños (fs. 630).

155) Que Mario Agustín Aguilar -quien se encontraba detenido al momento de declarar- dijo que Andrea Klump estaba afectada a la operación -en referencia al ataque a la embajada de Israel- para el caso en que en lugar de destruirla con una explosión, se hubiera decidido ocuparla por medio de la fuerza. Dijo que Klump era experta en explosivos, que estuvo en la República Oriental del Uruguay con otro nombre y apellido y que en la ciudad de Chuy se encontró con Enrique Gorriarán Merlo. A este último le atribuyó la coordinación del atentado junto con tres personas del grupo terrorista E.T.A. (José Luis Urruzula Sistiaga, Arzulu y José Luis Tejón),

otras dos personas nicaragüenses y un árabe (de apellido Malek). Todos ellos habrían actuado con la colaboración de Monzer Al Kassar y desde Brasil habrían ingresado el explosivo hexógeno. Ya en la misma República Argentina, habrían contado con colaboración del estado de la República Islámica de Irán. Que el que conducía la camioneta que se utilizó como coche bomba era de nacionalidad brasilera (ver fs. 4.292/4.294).

156) Que Héctor Antonio Maradei coincidió con lo expuesto por Aguilar (fs. 4.313/4.328).

157) Que a fs. 5.772/3 la División Interpol de la Policía Federal Argentina hizo saber que Interpol Weisbaden (Alemania) informó que el paradero actual de Klump -a quien relacionan con varios hechos terroristas- era desconocido y a su vez requirieron información relacionada a las pruebas existentes en su contra en esta causa y de la credibilidad de los tres testigos que dijeron haberla reconocido.

158) Que el día 22 de octubre de 1999, el Tribunal tomó conocimiento a través de la División Interpol que Andrea Martina Klump fue detenida el día 15 del mismo mes, en la ciudad de Viena -Austria- en compañía de Horst Ludwig Meyer, quien falleció durante el enfrentamiento que protagonizó con las autoridades policiales, munido de una pistola 7,65 cuyo número de identificación fue eliminado (ver fs. 37.968/37.971 y 37.974/6). Klump utilizaba un pasaporte italiano a nombre de Mónica Arini, en tanto que Meyer utilizaba un pasaporte a nombre de Francesco Spínola restando actualmente determinar si bajo algunos de esos nombres hubo ingresos de pasajeros a la República Argentina durante el año 1992.

Además se le requirió a las autoridades austríacas que informen si en poder de Klump se secuestró algún documento que indicara que hubiera estado en la República Argentina o en alguno de sus países limítrofes en fechas cercanas al 17



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

de marzo de 1992, o algún otro elemento que pudiera resultar de interés para la presente investigación.

ETA

159) Que a fs. 4.246 se agregaron a la causa los testimonios remitidos por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 2 de Morón, Pcia. de Buenos Aires (Expediente Nro. 1.231 "Antecedentes remitidos por el Juzgado Federal Nro. 1 de Bahía Blanca en causa 41/94 caratulada "Maradei, Héctor Antonio s/denuncia").

160) Que según surge a fojas 1, el citado Maradei solicitó comparecer con carácter urgente a la sede del Juzgado de Bahía Blanca con el objeto de poner en conocimiento jurisdiccional la existencia de un plan desestabilizador en el país llamado "Doble T".

El 28 de enero de 1994 se le recibió formalmente la denuncia, acto en el que refirió que había detectado la existencia de una organización subversiva terrorista que operó entre otros puntos, en la ciudad bonaerense de Bahía Blanca, donde se celebró una reunión, aproximadamente en noviembre del año 1993. Este grupo de personas estuvo compuesto por Rubén Alberto Alvarez (miembro del M.T.P.), Urralburu (ex integrante del grupo E.T.A. -de origen vasco- y vinculado con el que puso la bomba en la Embajada de Israel), Ortega del grupo chileno "M.I.R" y Anibal (ex miembro del "ERP"). Dicha reunión tuvo por propósito la fusión con la Junta Coordinadora Revolucionaria, con base en Brasil -lugar donde residía Enrique Gorriarán Merlo-.

La organización mencionada, afirmó, que se denominaría G.A.R. (Grupo de Acción Revolucionaria) estaba compues-

ta por gente de "Sendero Luminoso" y "Mir" (reconocidos en Perú y Chile respectivamente), siendo el "fusible" o "contacto" en la provincia de Buenos Aires un sujeto llamado Juan José Mercado, alias "Anibal".

Este grupo -según indicó- tenía el apoyo incondicional de Juan Manuel Murua, siendo su contacto directo Rubén Alberto Alvarez, miembro del "M.T.P." e incondicional del citado Enrique Gorriarán Merlo.

El citado Anibal (Juan José Mercado) fue visto (en esa época) en la provincia de Santiago del Estero junto a Gervasio Cebal -Alias Moura- (ex integrante de la E.T.A.) y a una persona llamada Ismael Ortega (ciudadano chileno, integrante del "M.I.R.").

Estos sujetos -a criterio del denunciante- se estaban preparando para efectuar distintos actos terroristas desestabilizadores durante el período previo a la celebración de la Asamblea Constituyente (año 1994), los que culminarían con un atentado en la persona del entonces Presidente de la Nación, Dr. Carlos Saúl Menem. Así el ideólogo sería Gorriarán Merlo, su jefe operativo Alvarez y su coordinador Murúa.

Asimismo, aportó dos fotografías fotocopiadas de los sujetos mencionados, una de ellas perteneciente a Mercado y la otra -más pequeña- a Ismael Ortega -Alias Camacho-.

161) Que en oportunidad en que Héctor Antonio Mara-dei ampliara su declaración, mencionó haber participado junto con su consorte de causa Mario Agustín Aguilar en la ubicación de Gorriarán Merlo, como también de Urralburu, quienes iban a encontrarse con Rubén Alberto Alvarez en la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.

Refirió también que tenía información de inteligencia, fechada en mayo de 1993, en la cual constaba que para el mes de junio de ese mismo año se realizaría en Brasil una



Corte Suprema de Justicia de la Nación

reunión de la que participaría Gorriarán, un ex integrante del grupo ETA y gente del cartel de Cali. La misma tendría por objeto realizar algunas operaciones en conjunto de carácter delictual.

También señalo que uno de los integrantes de dicho grupo operativo podría ser una persona de origen árabe con muchos años en América del Sur, quien tendría relación directa con una célula de su comunidad que funciona en Buenos Aires. Esta gente -según su entender- fue la que realizó todo el relevamiento de inteligencia sobre la embajada de Israel. Este integrante de ETA, junto con otro español, también ex ETA, ambos especialistas en explosivos y coches bomba, fueron los que ingresaron la carga que se utilizó en la embajada citada. El árabe mencionado, ya en el año 1985 tenía contactos con Al Kassar a través de la misma persona que viajaba desde Europa a San Pablo a dar y cumplir con diversas órdenes.

Dicho sujeto sería un superconsejero de la "mafia" italiana de nombre Giorgio Radrizzani, quien -según se enteró a través de un contacto- habría enviado a dos personas al sur de la Provincia de Buenos Aires, presumiblemente a Bahía Blanca a retirar una pequeña partida del explosivo denominado hexógeno, ingresando éstos al país por Chile.

162) Que a fs. 39 de los testimonios en cuestión, el Sr. Juez Federal con jurisdicción en Bahía Blanca dispuso, de conformidad con lo solicitado por el representante del Ministerio Público, la extracción de testimonios de la causa citada, remitiendo los mismos al Juzgado Federal de Morón Nro. 1, por tener relación los hechos aludidos por Maradei con las actuaciones que se estaban instruyendo en aquella oportunidad con motivo del copamiento al Regimiento de Infantería Nro. 3 "Manuel Belgrano" con asiento en La Tablada

(Pcia. de Buenos Aires).

El titular de aquel Tribunal declinó su competencia en favor del titular del Juzgado Federal Nro. 1 de la misma ciudad (Morón), por encontrarse tramitando en dicha sede una causa de idéntico objeto procesal, en la que el denunciante era Mario Agustín Aguilar (coprocesado junto a Maradei por el delito de extorsión).

163) Que por último, y en cuanto a las actuaciones corrientes por cuerda que se mencionan, cabe consignar que el Dr. Alberto Criscuolo, titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 2 de Morón, extrajo y remitió testimonios de la presente causa por tener relación con los sucesos ilícitos aquí investigados.

164) Que a fs. 4273/4275, declaró ante esta Corte Suprema de Justicia Héctor Antonio Maradei, quien ratificó su anterior declaración, agregando que el mencionado Urralburu -en oportunidad de entrevistarle en Bolivia- dijo que como experto en explosivos participó del atentado a la Embajada de Israel, subordinado a un tal "Luis" quien a su vez actuó bajo las órdenes Enrique Gorriarán Merlo, mencionando entre otros integrantes de la célula a un ex "servicio" argentino de apellido Mercado.

Amplió luego diciendo que el sujeto que financió la operación fue el mentado Radrizzani, mensajero que se trasladó desde Italia a Brasil (concretamente a San Pablo) donde pagó a los ejecutores del "trabajo". Que fue en esa ciudad (San Pablo) donde funcionó la Junta Coordinadora integrada por Gorriarán y también donde se decidió el "trabajo" (terrorista) a realizar.

En oportunidad de preguntársele si conocía cual había sido la finalidad del atentado, refirió que fue ejecutado a los efectos de desestabilizar el país. Manifestó tam-



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en l. omisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

bién que sus viajes a Bolivia y luego a Brasil, fueron en forma clandestina por lo que no quedaron registradas sus estadías en aquellas naciones.

Por último agregó que viajó sin financiamiento de terceras personas y al solo efecto de investigar este tipo de temas que son de su interés.

165) Que a fs. 4.277 se confeccionó un informe actuarial que da cuenta de la incorporación al sumario de dos fotografías -aportadas por Maradei- pertenecientes a los nombrados Urralburu y Mercado.

166) Que se ordenó a fs. 4278 la recepción de declaración testifical a Mario Agustín Aguilar, medida que se cumplimentó a fs. 4.291/4.294.

En tal oportunidad dijo conocer al último nombrado desde el año 1986 o 1987 aproximadamente. Que viajaron a Bolivia -cree que en 1991 o 1992- buscando a Gorriarán Merlo. Así, en dicho país tomó contacto con un informante brasileño a quien deja junto a Maradei para lograr el paradero de aquél, viajando luego a Buenos Aires para realizar otras tareas.

En dicho viaje conoció a Urralburu, un ex integrante del grupo ETA que estaba trabajando en un plan desestabilizador en los Estados Unidos de América, Canadá y México, ello con la colaboración de Gorriarán Merlo y dos nicaragüenses más. Agregó que las tareas de Mercado podrían ser afines a las de Urralburu.

Respecto del atentado a la Embajada de Israel indicó que fue coordinado por Gorriarán Merlo, con la participación de tres integrante de la ETA, dos nicaragüenses y un árabe. Integraron el primer grupo -que operaba desde Nicaragua- José Luis Urruzula Sistiaga, otro de apellido Arzalú (quien usaría documentación a nombre de Luis Larios Moreno) y

José Luis Tejón, dejando en claro que no participaba Urralburu.

Afirmó que la intención de la organización estaba encaminada a "copar" la embajada y como alternativa cometer el atentado cuya investigación ocupa a este tribunal.

De acuerdo a lo expuesto por el testigo, secundaron a Gorriarán Merlo en las tareas de inteligencia, Lancer y otra persona cuyo nombre no recuerda, aunque se infiere que podría tratarse de un árabe que usaba el apellido Malek. Que también efectuaron tareas de inteligencia Juan Manuel Murúa y Rubén A. Alvarez (Ex miembro del ERP).

Por otra parte indicó que si bien conocía la información del atentado con antelación no realizó la denuncia pertinente y que luego de realizado el mismo, los integrantes del grupo criminal se encontraron en el Chuy para trasladarse definitivamente a Brasil, donde la O.L.P. tiene una oficina con rango diplomático.

Agregó que este mismo grupo fue el que proveyó de los elementos para realizar el atentado a las Torres Gemelas de Nueva York (EEUU).

Por otro lado, indicó que la vista fotográfica de fs. 274 no es la del árabe que menciona como Malik, a la vez que exhibió una fotocopia de una fotografía de un sujeto llamado Luis Tejón, quien sería el encargado de armar el coche bomba. Asimismo mostró una de Malik, a quien sindicó como coordinador y financista del atentado.

En lo que respecta al explosivo, mencionó que, básicamente, se utilizó hexógeno, que fue traído de Brasil, con la colaboración de Al Kassar.

Agregó que el coche bomba se armó en un taller de Villa Lugano (Capital Federal), siendo conducido en la emergencia por un brasileño del que desconoce su nombre. Este



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

sujeto -según el declarante- no murió en el atentado sino que lo mataron a posteriori.

Relacionó también con el atentado a la terrorista de nacionalidad alemana Andrea Klump, quien -según entiende- estaba alistada para el caso de la toma de la embajada. Ésta estuvo en Uruguay con protección del grupo "Tupamaros" y viajó a Chuy donde se encontró con Gorriarán Merlo.

Dijo además que Malek estuvo vinculado a un grupo fundamentalista árabe, teniendo contactos en Argentina con la embajada de Irán e Irak.

Negó cualquier tipo de participación en el hecho por parte de los pakistaníes, infiriéndose que se trata de los ciudadanos de esa nacionalidad que oportunamente fueron procesados en autos y luego sobreseídos provisionalmente.

Con el fin de abundar sobre la participación de un brasileño en el atentado, refirió que a este sujeto se lo contrató para que desde una moto accionara un control remoto pero no llegó, ya que el mismo fue operado antes.

167) Que a fs. 4.302 este Tribunal solicitó información al Departamento Interpol de la Policía Federal sobre los mencionados Urralburu, Urruzula Sistiaga, Arzalú, Luis Larios Moreno y José Luis Tejón.

168) Que fs. 4.312 el testigo Maradei solicitó declarar nuevamente.

A fs. 4.328 se cumplió dicha medida, circunstancia en la que aportó fotocopias relacionadas con su denuncia, sin que se desprendan de sus dichos nuevos elementos de juicio a los ya enunciados.

En orden a los datos solicitados a fs. 4.302, el Departamento Interpol a fojas 4.329 acompañó los antecedentes de José Luis Urrusulu Sistiaga, quien registra varios requerimientos de la justicia penal española en orden a su parti-

cipación en la agrupación E.T.A. A su vez dicha dependencia -por medio de su similar Madrid- informó que no existen datos respecto de Urralburu y Tejón.

169) Que a fs. 4.361 este Tribunal dispuso el paradero y comparendo de Urrusulu Sistiaga y Arazalus Tapia.

170) Que a fs. 4.659 la Interpol Madrid remite los antecedentes de los arriba mencionados, informando además que desconoce sus domicilios.

A fs. 4.998 Interpol Argentina solicita autorización para confeccionar una circular internacional relacionada con el paradero de los militantes de E.T.A., lo cual fue debidamente autorizado por esta Corte.

A fs. 5.041/5.044 fueron remitidas fotografías de los nombrados, junto con mas información sobre sus actividades en la mentada organización E.T.A.

171) Que tal como surge de los párrafos anteriores no pudo colectarse a través de la prueba de informes ningún indicio acerca de la estadía de ninguno de los imputados por Maradei y Aguilar en el territorio argentino, antes, durante o después del atentado. Tampoco existen otras probanzas, además de los propios dichos de aquellos, que corroboren su versión.

AUSENCIAS CON PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO

172) Que con el fin de verificar si las muestras correspondientes a los restos humanos sin identificar que se encuentran actualmente en el Cuerpo Médico Forense, y las detectadas en algunas partes de la camioneta usada como coche bomba pertenecían a alguna persona cuya desaparición ocurriera en los días previos al diecisiete de marzo de 1992, se realizaron diversas medidas en la causa.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

173) Que a fs. 11.611, párrafo 4to. se libraron oficios a los jefes de la Policía Federal Argentina y provincia de Buenos Aires, con el objeto de que informen a este Tribunal acerca de las denuncias de personas desaparecidas en los dos meses siguientes al día 17 de marzo de 1992, y que permanezcan aún en tal situación.

En respuesta a esta solicitud la Policía Federal Argentina respondió a fs. 12.065/6 y 24.773 enviando listados de paraderos subsistentes. A raíz de ello se le requirió a la División Actuaciones de la Policía la remisión de la totalidad de los legajos de los masculinos que figuraban en dichos listados. Se recibieron las contestaciones a fs. 35.547, 35.970/1 y 35.980. Efectuado un análisis de todos los datos obtenidos no se encontró ningún caso que pudiera corresponder a algún persona fallecida en el atentado a la embajada de Israel.

174) Que asimismo a fs. 12.672/96 la Policía de la provincia de Buenos Aires respondió en forma negativa en relación a lo solicitado. A fs. 14.318, párrafo 12do. se libró un oficio a la Dirección General de Seguridad de la Policía de la provincia de Buenos Aires con el objeto de que explique el procedimiento que se lleva a cabo ante una denuncia por desaparición de personas. Luego de la respuesta de fs. 14.797/804 se libró a fs. 16.758, párrafo 13ro. un oficio al Centro de Información de Personas Perdidas y Halladas con el fin de que informe respecto de todas las personas que figuraran en sus registros en fechas cercanas a marzo de 1992. Finalmente esta repartición hizo saber a fs. 37.277/84 que fue creada en abril de 1997 por lo que no puede informar fehacientemente lo solicitado, remitiendo en su defecto copia de las microfichas de la División Orden del Día de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en las que constan todos los

pedidos de paradero de los ocho meses posteriores al 1° de febrero de 1992 (ver también fs. 36.037/43).

175) Que por otra parte, a fs. 14.994, 6to. párrafo se libró oficio a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior para que informe acerca de las denuncias de personas desaparecidas en los dos meses siguientes al 17 de marzo de 1992 y que permanezcan en tal situación. Respondió a fs. 17.424/34 acerca de la existencia del expediente por solicitud de paradero de la ciudadana María Giaí, el que fue solicitado a la División Actuaciones de la Policía Federal.

176) Que se le recibió declaración testimonial a Gabriela Giacinta Teresa Spaletti de Di Campello, quien había denunciado la desaparición de Giaí del domicilio de Cerrito 1330, 3° piso, Capital durante el mes de marzo de 1992, pero que a fs. 26.394 aclara que aquella fue hallada con vida tres o cuatro meses más tarde.

177) Que por último se verificó la existencia de denuncias y posteriores actuaciones judiciales por "ausencia con presunción de fallecimiento". Luego de realizadas diversas diligencias en la Cámara Nacional en lo Civil de la Capital Federal, se solicitó a fs. 25.307, párrafo 9no. la remisión de "un listado de las causas iniciadas desde el 1° de enero de 1992 hasta la fecha" por "ausencia con presunción de fallecimiento", solicitando se informara de ser posible la fecha presunta de desaparición declarada por el juez de la causa.

Se obtuvo así el listado que glosa a fs. 25.603/14. Todas esas causas fueron solicitadas a los correspondientes juzgados civiles, confeccionándose previa devolución, un certificado por cada una de las doscientas veinticuatro que fueron remitidas (ver fs. 26.578/9, 26.781, 26.924/5, 26.947/8,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

27.188/91, 27.242/3, 27.369/70, 27.415/8, 27.530/1, 27.566, 27.623/4, 27.663/4, 27.689/90, 27.768/9, 27.921/2, 27.929, 28.024, 28.050/1, 28.064/5, 28.137/8, 28.272, 28.288/9, 28.324/5, 29.161/3, 31.761, 31.917, 32.829/31, 33.121, 33.235, 34.349, 34.920, 35.513, 36.356, 36.556/7, 37.002), sin surgir de ellas ningún elemento que pudiera resultar de relevancia para estas actuaciones.

JUNCAL 858

178) Que a fs. 98/99 se recibió declaración testifical a Ramiro José Felipe Rasjido, encargado del edificio ubicado en la calle Juncal 858, piso 9º "B" de esta ciudad. Este manifestó que en la tarde del 17 de marzo de 1992 había observado a tres personas haciendo averiguaciones entre los ocupantes del mismo. Que al interrogarlos, manifestaron ser religiosos que buscaban contactarse con gente de su comunidad, y refirieron haber salvado su vida por milagro al retirarse de la sede de la legación diplomática israelí minutos antes de su explosión; añadió por último que ocupaban el departamento "D" del 9no. piso del edificio en cuestión.

179) Que prestó declaración testifical a fs. 106/7 León Ventura, yerno de la propietaria de dicha unidad, María Elvira Scattamacchia. Este refirió haber conocido al ciudadano israelí Ilan Shani durante una conferencia sobre temas religiosos llevada a cabo en la República Oriental del Uruguay en el año 1991; que dado que esta persona visitaría el país a principios del mes de marzo del año 1992 junto con otras dos personas -Alfonso Jian y Abraham Joseff Chain Keiman- el declarante le ofreció que ocuparan aquél domicilio, lo que efectivamente sucedió.

Su versión de los hechos fue ratificada por el propio Ilan Shani, quien al prestar declaración testifical a fs. 119 manifestó que había arribado a la Argentina a principios del mes de marzo de 1992 en su calidad de misionero de "Cabalá" con el fin de propagar la religión hebrea, y reconoció haberse alojado a partir del día 16 de ese mes en un departamento facilitado por León Ventura.

180) Que por ello, se dejó sin efecto la orden de allanamiento oportunamente solicitada por el titular de la Comisaria 5ta., cuyo original y copia fueron agregados a fs. 109/10.

CARLOS ERNESTO CASTILLO.

181) Que en la edición del 29 de noviembre de 1997 del diario "La Nación" fue publicado un artículo que bajo el título "Vinculan a un asesor de MORELLO con los atentados" hacía mención a una persona llamada Carlos Castillo (a) "El Indio", quien habría estado en las inmediaciones de la embajada de Israel cuando se produjo el atentado investigado en autos y que como consecuencia de ello, había recibido heridas de diversa consideración que motivaron su derivación al Hospital Vélez Sarfield. Dicho artículo también hacía referencia a su condición de asesor del diputado Emilio Morello y al hecho de que habría estado detenido a disposición del juez de San Isidro, Roberto Markevich.

182) Que se incorporó entonces la causa n° 129 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, Secretaría N° 6 de San Isidro instruida contra el nombrado por infracción al artículo 189 bis del Código Penal (v. fs. 12.033, 2do. párrafo), cuyas constancias permitieron tener por acreditado que aquél había permanecido detenido entre el



Corte Suprema de Justicia de la Nación

13 de septiembre 1991 y el 13 de enero de 1994, oportunidad en la que se le concedió el beneficio de la libertad condicional (conf. fs. 600 de la causa mencionada y fs. 62 del incidente de excarcelación correspondiente).

183) Que ello fue corroborado con la información solicitada a la Unidad Nro. 16 del Servicio Penitenciario Federal, cuyas autoridades informaron que -conforme surgía de los asientos de los libros de "movimientos y traslados" de esa unidad de detención, cuyas copias acompañaron- Castillo había permanecido alojado allí hasta el 13 de enero de 1994 a disposición del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 2 de San Isidro y que durante el año 1992 sólo había sido trasladado al Palacio de Justicia el día 10 de junio, permaneciendo allí entre las 8.40 y las 23.30 horas (v. fs. 12.109, 10mo.párrafo, fs. 12.205/8 y fs. 12.843/7).

El Hospital General de Agudos Dalmacio Vélez Sarsfield informó que no atendió a persona alguna identificada como Carlos Ernesto CASTILLO o Enrique SOLIS entre el 16 y el 19 de marzo de 1992 (con. fs. 12.033, 2º párrafo y fs. 12.061/4).

184) Que de las averiguaciones practicadas por el Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la Policía Federal Argentina se determinó que CASTILLO registraba como último domicilio el de la calle 42, n° 641 de la ciudad de La Plata y que si bien efectivamente había vivido allí, aparentemente lo había abandonado a partir del mes de septiembre de 1997 (conf. fs. 12.544).

185) Que por último se incorporó la lista de personas asistidas en el hospital Ramos Mejía, de la que surge que había sido asistida una persona de nombre Carlos CASTILLO, de 46 años de edad y con domicilio en la localidad de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires debido a que presentaba una

herida cortante en el cuero cabelludo (conf. fs. 753, 1.314 e informe pericial de fs. 1.493), quien no guardaba relación alguna con la persona aquí investigada.

DANIEL H. BAIGORRIA.

186) Que el día 3 de noviembre de 1997 se presentó espontáneamente en el Tribunal una persona que se identificó como Daniel Héctor Baigorria, quien manifestó que el supermercado "Disco" o "La Gran Provisión" contrató un operario de mantenimiento de origen árabe unos meses antes del hecho investigado en la presente causa, en el mismo año 1992. Que le llamó la atención la capacidad técnica de este operario en el manejo de temas electrónicos y consideró que su aptitud lo habilitaba para un trabajo de mayor envergadura que aquel para el que fue contratado. Explicó que la oficina de mantenimiento de los locales mencionados estaba ubicada en la calle Arroyo, entre Suipacha y Esmeralda de Capital Federal, es decir, a pocos metros de la embajada del Estado de Israel. Aquella persona -cuyo nombre dijo desconocer- fue trasladada a la ciudad de Córdoba unos días antes de la explosión ocurrida en la legación diplomática y nunca más supo a su respecto.

Además brindó al Tribunal los nombres de quienes podían conocer a la persona en cuestión, refiriéndose así a quienes prestaban servicios en la gerencia de personal de la mencionada empresa (fs. 12.765).

187) Que practicadas las averiguaciones pertinentes, el prefecto principal Oscar Alfredo Klocker -afectado a esta investigación- informó que las únicas personas que pertenecían al staff de mantenimiento de esa empresa y que fueron trasladados a la provincia de Córdoba fueron Guillermo



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Machado, Jorge Cuevas y Alberto Roda (12.203/4).

188) Que por su parte, la firma "Disco" informó al Tribunal que no tuvieron en aquella época ningún empleado de origen árabe que hubiera sido trasladado a la provincia de Córdoba (conf. fs. 15.720).

189) Que a fs. 16.116/7 se le recibió declaración testifical a Raúl Alberto María Medina Fernández, quien se desempeñó como Director de Recursos Humanos de la firma "Disco", que comprendía también a "La Gran Provisión", entre septiembre de 1987 y julio de 1992, y que dijo que no recordaba a ningún empleado con las características descriptas por Baigorria.

ALAYAN.

190) Que a fs. 4.249 el entonces Procurador General de la Nación, Dr. Oscar Luján Fappiano, acompañó una copia del artículo publicado en el diario "La Nación" del día 2 de mayo de 1994, y solicitó que en virtud de lo que surgía del mismo, se practicara un peritaje sobre los elementos explosivos secuestrados en la vivienda de Alejandro Sucksdorf con el fin de establecer si presentaban las mismas características de los que fueron utilizados en el atentado que constituye objeto de la presente investigación. Solicitó también que se le recibiera declaración al nombrado en los términos del segundo párrafo del artículo 236 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

En el artículo periodístico acompañado por el Procurador General de la Nación, entre otras cosas, se informa que la "...esposa del presunto terrorista Alejandro Sucksdorf, Andrea Ramis, habría relacionado a su esposo con el atentado que destruyó hace dos años la embajada de Israel en

Buenos Aires Sucksdorf fue detenido el martes último en una isla del Delta, donde se encontró un enorme arsenal. En su testimonio ante la Justicia, Ramis habría afirmado que su esposo, el 17 de marzo de 1992, cuando una explosión redujo a escombros la embajada de Israel, estuvo ausente de su casa y de sus actividades, hecho que le llamó la atención por ser martes y, por lo tanto, laborable..... Las fuentes agregaron que Ramis habría asegurado en su testimonio que oyó decir a su marido que había que enorgullecerse del trabajo, refiriéndose a los terribles resultados de la explosión, que provocó la muerte de 30 personas" (ver fs. 4248).

191) Que habiéndose hecho lugar a lo solicitado por el Procurador General, a fs. 4.295 se ordenó la declaración de Alejandro Jorge Sucksdorf, quien se negó a hacerlo sin perjuicio de afirmar que nada tenía que declarar respecto del atentado a la embajada de Israel, y que desconocía todo dato relacionado con el hecho.

192) Que a fs. 4.629/51 se agregó el informe elaborado por la División Investigaciones de la Policía Federal Argentina respecto de los materiales secuestrados en el domicilio de Sucksdorf. Luego de describir el material analizado, se sostiene que aunque se trata del mismo género, no puede establecerse si el trotyl examinado corresponde a la misma partida de fabricación que los vestigios de trotyl hallados en la camioneta Ford F-100 utilizada en el atentado a la sede de la embajada del Estado de Israel. No se halló en el domicilio de Sucksdorf pentrita, el otro explosivo que según el peritaje llevado a cabo por propia Policía Federal Argentina, fue utilizado en el hecho que aquí se investiga.

193) Que a pedido de este Tribunal a fs. 4.335/58 el titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de San Isidro remitió fotocopias certificadas de la to-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

talidad de las declaraciones prestadas por Silvia Andrea Ramis en la causa n° 13.725/94 caratulada "Sucksdorf, Alejandro Jorge s/ infracción al artículo 189 bis, primer párrafo, del Código Penal".

En lo que a esta investigación interesa, la nombrada manifestó que su marido Alejandro Jorge Sucksdorf poco tiempo antes del 17 de marzo de 1992 le llevó a quien identificó como Sr. Piroso dos paquetes con entre veinte y treinta panes de trotyl.

194) Que a fs. 4976/7 se presentó Roberto Jorge Lescano quien solicitó que se adoptaran las medidas tendientes a verificar si Jhonis Moares Baalbaki y Alberto Nader habían sido detenidos en la República del Paraguay y si existían indicios de su participación en la perpetración del atentado que aquí se investiga, ello porque en el artículo periodístico que se acompañó al escrito glosado -edición del diario La Nación del día 29 de marzo de 1995- se afirmó que "El Jefe de Inteligencia de la Policía del Paraguay...dejó entrever que los libaneses detenidos en ese país, presuntamente vinculados con el tráfico de drogas, también están envueltos en actos terroristas como el ataque a la embajada de Israel en Buenos Aires...". Los libaneses en cuestión, fueron identificados en el artículo como Jhonis Moares Baalbaki, Luis Alberto Nader, Mahamad Hassab Alayán, Fadi Abdul Karim Chekaur, Sergio Salem y Roberto Ribeiro Ruiz. Citando a la revista "U.S.News and Word Report", de los Estados Unidos de América, se consignó que los líderes del grupo Hezbollah en Teherán "...temiendo aparentemente que, el juicio involucre a la organización, podrían estar tratando de comprar su libertad: se dice que el Hezbollah ha pagado ya a funcionarios paraguayos parte de un soborno prometido de un millón de dólares para bloquear la extradición...".

195) Que el Tribunal reiteró entonces a fs. 5006 las requisitorias efectuadas un año antes (fs. 4806) a la Policía Federal Argentina, a la Secretaría de Inteligencia de Estado, a Gendarmería Nacional y a la Dirección Nacional de Migraciones, para que remitan toda la información directamente vinculada al hecho investigado, pero esta vez haciendo particular referencia a la situación de los detenidos en la República del Paraguay.

Así, a fs. 5.013, 5.015 y 5.016 el Departamento Interpol de la Policía Federal Argentina, la Secretaría de Inteligencia de Estado y el Departamento Protección al Orden Constitucional de la Policía Federal Argentina, respectivamente, hicieron saber que no existían elementos probatorios que involucraran a las personas que fueron detenidas en el Paraguay con el objeto de la presente causa.

196) Que no obstante lo expuesto, a fs. 5050/5068 se agregaron copias de las declaraciones indagatorias prestadas en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de San Isidro por Mohamed Hassan Alayan, Jhonny Moraes Baalbaki, Sergio Rodrigo Salem, Fadi Abdul Karim Chekair, Valdiréne Vieira Ferguglia, Roberto Ribeiro Ruiz y Luis Alberto Nader, en la causa n° 13.858/95 caratulada "Baalbaki, Jhonny y otros s/ artículo 189 bis del Código Penal" en la que los nombrados fueron extraditados desde Paraguay.

197) Que a fs. 8.680, párrafo 14° este Tribunal dispuso librar oficios a la totalidad de los Juzgados en lo Criminal y Correccional Federal de todo el país con el fin de que informaran respecto de cualquier causa que tuviera alguna relación con el grupo terrorista Jihad Islámica u otro similar. Ante ello, el titular del Juzgado n° 1 de San Isidro, remitió copias de la totalidad de las actuaciones labradas en la ya mencionada causa n° 13.858/95 caratulada "Baalbaki,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Jhonny y otros s/ artículo 189 bis del Código Penal", las que se reservaron en Secretaría.

De las constancias remitidas una y otra vez se desprende que:

a) la relación entre el imputado Sucksdorf y aquellos ciudadanos que fueron detenidos en la República del Paraguay, surgió a partir de la información aportada por Gendarmería Nacional a fs. 305/6 y según la cual se habría establecido que Luis Alberto Nader y Sergio Rodrigo Salem -por entonces ya detenidos- habrían concurrido en reiteradas oportunidades a la isla en la que vivía el primero y en la que se produjo el secuestro de armas y explosivos. En el lugar habrían recibido entrenamiento militar y se les habrían entregado armas y explosivos que luego transportaron ilegalmente a la República del Paraguay.

b) Que Ferguglia, Alayán, Chekair, Baalbaki y Ribeiro Ruiz formarían parte del grupo de Nader y Salem, siempre según informó Gendarmería Nacional a fs. 305/6.

c) Que en base a tales elementos, se decretó la prisión preventiva de las personas que se encontraban detenidas en el Paraguay (fs. 320/1), se requirió el arresto provisorio de los mismos con miras a ser extraditados (fs. 322) y se solicitó formalmente aquella extradición (fs. 323).

d) Que a fs. 421/2 se resolvió separar la investigación que tenía por objeto los delitos que se le imputaban a Sucksdorf, de aquella que se centraba en las conductas de Ferguglia, Alayán, Chekair, Baalbaki, Ribeiro Ruiz, Nader y Salem. La segunda es la que formó la causa cuyas fotocopias fueron remitidas a este Tribunal, y de cuyas constancias se describen.

e) Que a fs. 466/7 y 473 prestó declaración testifical Mario Agustín Aguilar -por entonces detenido y alojado en la

Unidad 16 del Servicio Penitenciario Federal- quien dijo que en el domicilio de la calle Platón 3686, Barrio Jardín, San Miguel, provincia de Buenos Aires, se guardaban armas y documentación relacionadas con el grupo extraditado desde la República del Paraguay, particularmente a Nader. Añadió que tales armas habían sido entregadas por un "correo" de una "organización terrorista de origen iraní". Sin embargo, al practicarse un allanamiento en la finca en cuestión, el mismo arrojó resultados negativos (ver acta de fs. 477/8). Es de destacar que Aguilar no brindó las fuentes en virtud de las cuales dijo conocer los datos aportados.

f) Que una vez concedida y efectivizada la extradición incoada por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de San Isidro, se les recibió a cada uno de ellos declaración indagatoria (art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación) y todos negaron su participación en hechos que tuvieran relación con el atentado a la embajada de Israel en Buenos Aires, y negaron también tener vinculación alguna con Sucksdorf.

g) Que mediante auto de fecha 27 de julio de 1995, el titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de San Isidro, dispuso decretar la falta de mérito de Sergio Rodrigo Salem, Valdirene Vieira Ferguglia, Jhonny Morales Baalbaki, Mohamad Hassan Alayán, Roberto Ribeiro Ruiz, Fadi Abdul Karim Chekair y Luis Alberto Nader y poner a todos ellos a disposición de la Dirección Nacional de Migraciones dependiente del Ministerio del Interior de la Nación (ver fs. 630/7). La decisión citada quedó firme al desistir el Fiscal de Cámara del recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público en primera instancia (fs. 812) y finalmente se resolvió sobreseer a los imputados (fs. 826/8).



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

198) Que a fs. 13.779 el Comisario Jorge Alberto Palacios, titular del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista acompañó la declaración testifical que prestó Mario Agustín Aguilar -la misma persona que anteriormente prestara declaración en la causa radicada en San Isidro-, en la sede de la mentada dependencia policial. De la misma surge que Aguilar mantuvo una entrevista con Juan Guillermo Díaz -portero del edificio sito en Arroyo 897 de Capital Federal-. Este último dijo haber reconocido a Mohamed Hassan Alayán como una de las personas que simulaban tocar un portero eléctrico en las inmediaciones de la embajada del estado de Israel minutos antes de producirse el atentado que aquí se investiga. Se acompañó el video de la entrevista en cuestión.

Atento a ello, a fs. 14.319 vta. se requirió a la Secretaría de Inteligencia de Estado información respecto de Alayán y de quienes fueran con él extraditados desde la República del Paraguay. Dicha información fue brindada a fs. 15.562/71 remitiendo fotografías y datos personales de cada uno de ellos. Asimismo se hizo saber que en una de las agencias -cuyo titular no se ha identificado- secuestradas al momento de producirse sus detenciones en el Paraguay, figuraba el nombre de Alí Helbawi, considerado un elemento operativo del grupo Hezbollah en Europa y casado con Moouna Fadlallah, hija del líder religioso de la mencionada organización. Se informó también que Fadi Abdulkarim Chekair se encontraba relacionado con el sheik de la mezquita shiita de la ciudad de Foz de Iguazú, Mohammad Tabatabaei Einaki.

Por su parte la embajada de los Estados Unidos de América, a solicitud del Tribunal, informó que carecía de información de interés respecto de este grupo de personas (ver fs. 15.053/5).

199) Que en cuanto a Juan Guillermo Díaz, sus di-

chos se encuentran reflejados en el acta obrante a fs. 2.776/9 de la que se desprende que además de haber mencionado a dos personas simulando tocar un portero eléctrico en las inmediaciones de la sede de la embajada, dijo también haber visto un vehículo de grandes dimensiones tipo "cross country" de color claro que subiendo por la calle Suipacha llegó hasta Arroyo para allí ingresar en esta arteria en contramano, se subió a la vereda de la embajada y tres o cinco segundos después se produjo la explosión. Que aunque observó la puerta del conductor de la camioneta abierta, nunca pudo ver a quien la conducía. Esta afirmación en modo alguno se condice con las constancias expresadas en la materialidad del hecho. Entre otras cosas, si la camioneta hubiera ingresado de la forma que indica este testigo, hubiera chocado frontalmente con el taxi dominio C-1.040.899 que al momento de la explosión circulaba frente a la sede diplomática.

200) Que así las cosas, corresponde dejar asentado en primer lugar que se advierte que ninguna vinculación concreta se ha podido establecer entre Alejandro Sucksdorf y el hecho aquí investigado, mientras que su supuesta relación con aquellas personas que fueron extraditadas desde Paraguay -vinculación que tendría como núcleo las armas y los explosivos- nunca fue acreditada, tanto es así, que finalmente todos ellos fueron sobreseídos en la causa que motivó sus extraditaciones en base a aquella supuesta relación.

201) Que por otro lado, en cuanto a éstos últimos, y especialmente respecto a Mohamad Hassan Alayán, la información que de alguna forma los vinculó al atentado -además de basarse en buena medida en las nunca acreditadas relaciones con Sucksdorf-, no ha encontrado sustento en pruebas concretas arrimadas a la causa. La única vinculación real existente la constituyen el testimonio de Aguilar, los dichos de Díaz



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-en el video aportado por el D.U.I.A. en el que se muestra una entrevista realizada por el propio Aguilar- amén de que las fuentes de información consultadas no vinculan a estas personas con el atentado en cuestión.

LOURO PAZ

202) Que Agustín Louro Paz compareció ante este Tribunal en forma espontánea y manifestó que en los meses previos a marzo de 1992, Miguel Angel Canitrot le comentó que "estaba por hacer algo grande en la calle Arroyo, algo que iba a explotar". Que lo conoció porque ambos se instalaron "casi al mismo tiempo" en locales vecinos de la "Galería Americana", sita en la intersección de las Avdas. Santa Fe y Pueyrredón de esta Capital.

Atento a ello, se libró oficio a la Secretaría de Inteligencia de Estado y a fs. 12.668 informó los datos personales de Canitrot, entre los cuales se cuenta que su verdadero nombre es Miguel Adolfo. Se hizo saber también que el local de la Galería se lo alquiló a Ricardo Héctor Rosenhek, quien lo tuvo que desalojar judicialmente. Que Canitrot se separó de su mujer Patricia Casagrande en 1991, quien trabajaba con el padre del nombrado Canitrot. Finalmente, el informe concluye sosteniendo que "no es dable ponderar en su esencia la veracidad de las declaraciones de Agustín Louro Paz".

A pedido de esta Corte Suprema a fs. 20636/7 el Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista remitió las actuaciones labradas al respecto, refiriendo que Canitrot se encontraba registrado con prio. RH 192.460, con antecedentes por hurto, drogas, estafas, defraudación y encubrimiento. Se informó que no tenía cuentas bancarias, ni tarjetas de

crédito ni ningún otro tipo de servicio bancario; tampoco tenía teléfonos celulares.

Por referencias de Louro Paz se obtuvieron los dichos de Ricardo Oscar Rylco (sgto. 1ro. de la 19ª actualmente en trámite de retiro voluntario y custodio de la galería Americana), quien dijo que Canitrot era un adicto a los estupefacientes y que se comentaba que en su local se vendían elementos robados. Afirmó también que conoció a Louro Paz porque éste alquilaba un local en la misma galería, y tenía entendido que era una persona con problemas con la justicia por drogas e impuestos. Las medidas tendientes a determinar el paradero del nombrado Canitrot, no arrojaron resultados positivos.

Sin perjuicio de ello, corresponde advertir que ninguno de los elementos incorporados a partir de las tareas realizadas luego de que Louro Paz se presentara en el Tribunal, permiten establecer por el momento vinculación con el hecho que se investiga en las presentes actuaciones.

RAUL ABEL PAZ.

203) Que el primer día del mes de septiembre de 1997 compareció espontáneamente en el Tribunal, Raúl Abel Paz. El nombrado manifestó (acta de fs. 7218/vta.) que en la calle Espinosa -ex Pompeya- 3566 o 3548 de la localidad de Isidro Casanova del Pdo. de La Matanza, vivía una mujer que decía tener información relacionada con los autores o partícipes de los atentados perpetrados contra la sede de la embajada de Israel en la República Argentina.

Aun cuando dijo no saber qué información conocía aquella mujer, sostuvo que la misma vivía en la casa de referencia desde 1995 y que había sorprendido al vecindario por



Corte Suprema de Justicia de la Nación

contar con custodia policial de la entonces Policía Bonaerense. Al describir el grupo familiar de aquella mujer, destacó que vivía con su cónyuge y un hijo de 18 años, en tanto tenía otra hija que revistaba en las filas de la policía de la provincia de Buenos Aires. Raúl Abel Paz expresó también que aquella custodia le había sido asignada por cuanto conocía a alguna o algunas de las personas que tuvieron participación en la compra y preparación de los explosivos utilizados en el hecho investigado en las presentes actuaciones y en aquel que se cometió contra la sede de la AMIA-DAIA, ya que al menos uno de ellos era familiar suyo. Finalmente, describió cómo era físicamente la mujer a la que se refirió y cómo era su casa.

204) Que a pedido de este Tribunal (fs. 7219), la Secretaría de Inteligencia de Estado (fs. 12.670/1) constató que en la casa descripta por Paz no se observaba custodia policial alguna y que el nro. 3548 o 3566 de la calle Espinosa figura en el registro de la Propiedad Inmueble a nombre de Vicente Ignacio González.

A fs. 13.739/40 la Secretaría de Inteligencia de Estado amplió la información brindada e hizo saber que en la casa de Espinosa 3548 vivía desde principios de 1996 una mujer de nombre "Marta", su concubino "Héctor" y dos hijos del primer matrimonio de ella: David y Gisella Gómez. Se reiteró que en la casa no había custodia policial y que "Marta" era suboficial en actividad de la Policía de la provincia de Buenos Aires. Su concubino trabajaba como chofer. Para los vecinos, no tenía buen concepto por evidenciar actitudes violentas y arbitrarias. La casa se situaba en una zona carenciada.

205) Que el día 15 de diciembre de 1997 compareció nuevamente Abel Paz y acompañó al Tribunal una fotocopia de una carta escrita en dialecto farsí. Sostuvo que la misiva la

había recibido tiempo atrás -sin recordar cuando- y supuso que le fue enviada por alguna persona que vive en la zona conocida como "Tres Fronteras" (que comprende a las ciudades de Foz de Iguazú, Puerto Iguazú y Ciudad del Este) que lo conoció cuando él mismo estuvo allí. Afirmó que no se encontraba en condiciones de conocer el contenido de la carta aportada porque no conocía el farsi, pero que entendía que se relacionaba con el objeto de las presentes actuaciones ya que la investigación del atentado producido contra la sede de la entonces embajada del estado de Israel fue lo que lo llevó a la zona de las "Tres Fronteras" (ver fs. 12.948/9).

Traducido el contenido de aquella misiva por la Secretaría de Inteligencia de Estado y por el traductor público en idioma árabe Salim Salomón, en el primer caso transcribió: "EN NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO. QUERIDO HERMANO MAYOR: SI PREGUNTAS POR MI, TE DIGO QUE LOS ESPERO AQUÍ PARA PODER TRASLADAR A MI FAMILIA A ESTE LUGAR. TE RUEGO QUE REGRESES CON LA MAYOR CELERIDAD PORQUE LA MERCADERIA ESTA EN ESPERA DE TU REGRESO PARA RETIRARLA Y QUIERO DECIRTE QUE QUIEN VIGILA LA CASA, ES LA POLICIA ARGENTINA. TE RUEGO NUEVAMENTE QUE VENGAS LO MAS RAPIDO POSIBLE. YO LOS ESPERO Y QUE DIOS LOS ACOMPAÑE. SALUDOS. TU HERMANO.". Por su parte Salim Salomón presentó también su versión, la que obra a fs. 29.311 y textualmente dice: "HERMANO EL NEGRO: QUIZAS QUIERAS SABER DE MI - TE ESTOY EN AGUARD0 TUYO AQUI PARA PODER HACER EL TRASLADO DE MI FAMILIA DESDE ESTA POBLACION. POR LO TANTO, TE RUEGO QUE VENGAS AQUÍ LA MAS PRONTO POSIBLE PORQUE LA MERCADERIA ESPERA DE TU PRESENCIA CON EL FIN DE EFECTUAR SU RETIRO DE AQUÍ. Y TE INFORMO QUE QUIEN CUSTODIA MI CASA ES UN POLICIA ARGENTINO; POR LO TANTO TE RUEGO TE APERSONES AQUÍ LA ANTES POSIBLE DE TU PARTE PORQUE YA ESTOY ESPERANDOTE. QUE DIOS TE ACOMPAÑE Y SALUDOS. TU HERMANO".



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Si bien textualmente ambas traducciones no se ajustan, si lo hacen en su contenido, pues independientemente de las palabras utilizadas, el sentido de la carta es el mismo.

206) Que a fs. 16.131/3 la Secretaría de Inteligencia de Estado informó que Raúl Abel Paz, registraba una causa por el delito de falsificación de documento de automotor en el Juzgado Federal de la provincia de Formosa -la que databa del mes de abril de 1988 y en la que, conforme surge de la certificación actuarial de fs. 28.226/vta. no se arribó a resolución alguna pese a haber sido indagado-. Que el domicilio aportado como propio por Paz era inexistente (calle Florencio Varela 3856 de la localidad de San Justo de la provincia de Buenos Aires) y que tampoco existía la dirección en la que dijo que se ubicaba la agencia de remises "Renfle" en la que dijo trabajar (Juramento 2346 de Capital Federal). Finalmente, se consignó que Raúl Abel Paz registraba domicilio en la calle Cañada de Gómez 1956 de esta ciudad, según lo que surge del padrón electoral.

207) Que a los efectos de profundizar aún más la investigación, a fs. 17.695 se le encomendó al Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la Policía Federal Argentina la realización de averiguaciones necesarias a los efectos de establecer el grado de verosimilitud de los dichos de Raúl Abel Paz.

A fs. 18.202/18.304 aquel Departamento elevó las actuaciones labradas a raíz del requerimiento de referencia, de las que se desprende que en la causa en la que se investiga el atentado contra la sede de la AMIA-DAIA, en trámite por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 9 de Capital Federal, se formó un legajo identificado como 10-A cuyo objeto eran los dichos de Alicia Marta Gómez (cfr. considerandos 203º y 204º)).

Del legajo en cuestión, surge que el mismo se formó con fotocopias de la causa nro. 855 del registro de la Secretaría 9 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 de Morón, iniciada por una denuncia de amenazas efectuada por la propia Alicia Marta Gómez, las que se habrían motivado en los conocimientos que ella tendría de personas vinculadas a las explosiones que se destruyeron las sedes de la embajada del estado de Israel y de la AMIA-DAIA..

Durante la declaración testifical que el día 8 de agosto de 1997 Gómez prestó ante el titular del Juzgado Federal N° 9 (ver fs. 18.257/8) expresó que una persona de su vecindario, de nombre Euclides, los primeros días del mes de julio de 1994 le dijo "vamos a poner una bomba" y que ello sería en Capital Federal. Que observó durante tres días una camioneta Renault Traffic en la puerta de la casa de Leal, a quien identificó como "un policía bonaerense que se encuentra detenido en esta causa" y que mas tarde observó esa misma camioneta en la puerta de la comisaría XXI entre el 10 y el 16 o 17 de julio de 1994, por unos tres o cuatro días. Que en el barrio San Carlos de Isidro Casanova vivía gente relacionada con el terrorismo y que en la casa del nombrado Euclides había un arsenal con cajas en las que se guardaba trotyl y que recibió persecuciones por negarse a participar en las actividades que desarrollaban aquellos grupos terroristas.

208) Que la testigo Gómez fue sometida a exámenes médicos-psiquiátricos por orden del titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal 3 de Morón, Según las conclusiones del examen, su nivel intelectual "se encuentra por debajo de la media normal", no obstante lo cual comprendió sin dificultad las preguntas y observaciones que se le formularon. Se informó que su curso de pensamiento evidenciaba un contenido de ideas patológicas con jerarquía delirante. De



Corte Suprema de Justicia de la Nación

allí y de otras circunstancias surgidas en el examen, se determinó que poseía "un cuadro de Debilidad Mental Moderado, adunado a un Síndrome delirante, denominado Pseudología Fantástica". Este informe fue suscripto el Dr. Guillermo H. Martínez Pérez, integrante del Cuerpo Médico Forense del Departamento Judicial de Morón y luce en fotocopias a fs. 18.281/18.282.

Atento a ello, y de conformidad con lo solicitado por los representantes del Ministerio Público Fiscal, se suspendió esta línea investigativa que motivó la formación del legajo 10-A, toda vez que los elementos de prueba recopilados permitieron descartar las afirmaciones de Alicia Marta Gómez (ver fs. 18.284/18.285) y Paz.

NOWSHADIAN.

209) Que a fs. 29.983 se acompañó copia de la declaración testifical prestada por Armen Nowshadian en la causa n° 1156 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, Secretaría N° 17, quien imputó a Nasrin Mokhtari -entre otro grupo de personas- una posible participación en el atentado aquí investigado.

De todas las medidas adoptadas al respecto por este tribunal, no surgieron elementos que permitan dar crédito a la historia relatada por Armen Nowshadian, destacándose que el mismo fue declarado rebelde en la causa N° 1358/99 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, en la resulta imputado por el delito de falso testimonio en relación a dicha declaración.

LEGAJO 2023

210) Que a raíz de lo establecido en el decreto 2023/94 y su modificatorio 1340/96 ambos del Poder Ejecutivo Nacional, con fecha 21 de noviembre de 1997 se dispuso la apertura de un nuevo legajo, en el que se investigaron los siguientes hechos:

YOLANDA MURAD

211) Que el día 21 de noviembre de 1997 se recibió un llamado telefónico anónimo mediante el cual se puso en conocimiento del tribunal que una persona identificada como Yolanda "Murat" tenía información relativa a los atentados a la embajada del Estado de Israel y a la sede de la A.M.I.-A.-D.A.I.A.. Agregó además que la nombrada habría viajado a la República del Líbano poco tiempo antes de cada uno de aquellos hechos y que en los próximos días viajaría a la ciudad de Miami.

A partir de aquel llamado se le dio intervención al Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la Policía Federal Argentina. Se establecieron entonces los datos personales de Yolanda Murad y se consignó también que el 26 de abril de 1993 había iniciado los trámites de renovación de su pasaporte, declarando como destino la República del Líbano. Por su parte, la búsqueda de reservas de pasajes a su nombre con destino a la ciudad de Miami -Estados Unidos- arrojó resultado negativo (ver fs. 11/19).

La Secretaría de Inteligencia de Estado hizo saber que Yolanda Murad había vivido en el domicilio en que actualmente habitaba desde hacía 20 años, que era profesora de piano y que no se encontraba "relacionada con la familia Murad, de activa participación en la comunidad árabe". Se concluyó entonces que de las investigaciones realizadas no surgían elementos indicativos de que esta persona pudiera tener in-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

formación relativa al hecho que se investigaba en las presentes actuaciones (fs. 49/50).

ANONIMO DEL 17/2/98

212) Que a fs. 55/6 se incorporó una carta anónima recibida en el Tribunal con fecha 17 de febrero de 1998 y en la que se autor manifestaba poseer información de relevancia para el esclarecimiento del hecho investigado en autos, supeditando su entrega al pago de tres millones de dólares y la reserva de su identidad y la de su familia.

213) Que el Tribunal dio intervención al Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la Policía Federal Argentina con el fin de que se determinara la identidad del autor de aquella misiva (fs. 57/8). Tras constatarse la inexistencia del domicilio asentado como remitente (fs. 99) se publicaron diversos avisos clasificados en el diario "Clarín" a los efectos de establecer contacto con quien hasta entonces era el desconocido autor de la carta, tal como allí se había indicó (fs. 100/3 y fs. 106).

Una vez ubicado quien se identificaba como el "Dr. García" se recibió declaración testifical, en la que relató que alrededor de las 11.30 hs. del día en que ocurrió el atentado, se cruzó en su camino una camioneta de color verde, con carrocería atrás, posiblemente marca "Ford" o "Chevrolet". Añadió que este vehículo se desplazaba acompañado de dos motos grandes y que, al igual que el declarante, tomó por la calle Suipacha en dirección a Arroyo desde la Avda. del Libertador. Que la totalidad de los rodados -que se trasladaban a muy escasa velocidad- estacionaron sobre la calle Suipacha, unos treinta metros antes de su intersección con Arroyo y que cuando el declarante pasó por al lado, el conductor

de una de las motocicletas lo miró en forma "intimidante" y aquél que conducía la camioneta se rió. Si bien no aportó otros datos que le permitieran vincular a estas personas con el hecho investigado, refirió que las ropas que vestían y su conducta le habían resultado llamativamente sospechosas, toda vez que los motociclistas estaban envueltos en capas negras. Por último, el testigo reconoció que su único interés era la percepción de la recompensa ofrecida para quien brindara información sobre el hecho investigado, pues se encontraba en una apremiante situación económica.

214) Que se dispuso la realización de un examen médico psiquiátrico, de cuyas conclusiones surge que si bien sus facultades mentales encuadraban dentro de los parámetros considerados como normales desde la perspectiva médico legal, el examinado presentaba un "trastorno de personalidad (mixto de la nomenclatura anterior y no especificado de la actual), en el que se destacaban los componentes histéricos y los rasgos hipomaniacos"; que esto último lo convertía en una persona proclive a manipulaciones y al oportunismo y que podía llegar -partiendo de un aspecto de la realidad- a inducir el resto, en cuyo caso primaba un pensamiento omnipotente posible de conducirlo a error y/o a la suposición de la realidad a partir de un dato (conf. fs. 82/84 y 86/87).

La versión de los hechos brindada por esta persona no pudo ser corroborada por otros testigos, pues el único individuo al que aquél dijo haberle contado lo visto la mañana del 17 de marzo de 1992, falleció antes de que aquél se presentara en el Tribunal a declarar.

215) Que no obstante ello, se incorporó a fs. 158/60 copia de la declaración testifical prestada por Ramón Asta en las actuaciones principales. Este testigo, que se desempeñaba como portero del edificio de la calle Arroyo 897,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

afirmó categóricamente que ni él ni ninguno de sus compañeros habían observado circular por la calle Suipacha una camioneta y unas motos de las características descriptas por el testigo cuya identidad fuera reservada.

En idénticos términos se pronunció Jorge Eduardo Zalazar, portero del edificio ubicado en la calle Suipacha 1380 (v. fs. 186/9), quien también afirmó que a raíz de las conversaciones mantenidas luego de la explosión, podía asegurar que tampoco sus compañeros ni aquellas personas que trabajaban como porteros y comerciantes en las inmediaciones de la sede de la embajada de Israel habían visto circular una camioneta secundada por dos motos.

MERCEDES

216) Que una vez mas se agregó al expediente una carta anónima, originariamente entregada en el Juzgado Federal de Mercedes y remitida a este Tribunal por guardar relación con los hechos aquí investigados (ver fs. 78/79 y fs. 89/91). En este caso, se encomendó a la Secretaría de Inteligencia de Estado la realización de las averiguaciones necesarias tendientes a establecer la credibilidad de los hechos allí expuestos.

Se incorporó entonces el informe de fs. 116/7, del que surge si bien se había constatado la existencia del comercio al que se hacía referencia en la carta en cuestión y que el mismo era propiedad de Tares Kacdes y de Andrés Bellara, nada se había corroborado en relación a sus presuntas actividades terroristas.

VILLOLDO

217) Que a fs. 2122/25 prestó declaración testifical Daniel Alberto Villoldo, oficial principal de la Policía de la provincia de Buenos Aires. En dicha oportunidad manifestó que dos días después de producido el atentado que se investiga en esta causa, concurrió al domicilio de Manuel Díaz, como tantas veces lo había hecho; que lo atendió una tercera persona quien manifestó que Díaz no se encontraba en su domicilio, a pesar de que el declarante pudo verlo a través de una segunda puerta. Pormenorizó que en dicha ocasión, aquél se encontraba en compañía de otras tres personas, las que finalmente le fueron presentadas como "tres libaneses que aparentemente no hablaban en castellano". Que si bien no le prestó demasiada atención al episodio, dijo que tras comentarlo con un superior suyo en el mes de febrero o marzo de 1998, comenzó a recibir llamados telefónicos "extraños", mencionándose en algunos de ellos el ataque a la embajada de Israel.

218) Que por ello se le dio intervención al Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la Policía Federal Argentina, cuyo titular hizo saber que, las diligencias realizadas en relación a los hechos descriptos precedentemente, no habían arrojado resultado positivo alguno (conf. fs. 2826 y 3101).

ASOCIACION HERMANOS MUSULMANES ARGENTINOS.

219) Que a fs. 6031/6049 el Dr. Rubén Beraja aportó un video cassette "...en el que se muestra el desarrollo de la reunión de un grupo de Hermanos Musulmanes Unidos que tuvo lugar el 11 de abril de 1991 en el primer piso..." de la confitería El Molino. En aquella reunión -conforme surge del video y de la letra del escrito en cuestión- "se arenga a los



Corte Suprema de Justicia de la Nación

conurrencia a la eliminación de Israel".

220) Que a raíz de ello, se solicitó a la Secretaría de Inteligencia de Estado que realice un amplio informe del grupo. Un primer informe se agregó a fs. 11.585/8 y otro a fs. 13.913/20. En los mismos se hizo saber al Tribunal que el grupo se denominaba "Hermanos Musulmanes de Argentina", que había sido detectado en 1983 y que sus objetivos eran la difusión de la religión Islámica en su corriente shiíta, la propagación de la revolución teocrática iraní y, obviamente, la captación de adherentes a su causa. Se informó también que la organización dejó de funcionar en enero de 1992, ignorándose los motivos, pero destacándose que su disolución coincidió con la partida hacia la República Libanesa de quien fue calificada como su principal activista: Claudia Bibiana Assad de Saleh. El consejero cultural de la organización y posiblemente su creador fue Mohsen Rabbani (presente en la reunión que refleja el video aportado).

Respecto de Claudia Bibiana Asad de Saleh, la misma S.I.D.E. informó (fs. 11.585/8 y 25.495/6) que residía en Líbano, que era considerada una "activista" de la organización Hezbollah y que su hermana, Roxana Elizabeth Assad, era la mujer de Santiago Ricardo Paz Bullrich, alias "Abdulkarim", un argentino converso al Islam que en 1994 se hizo cargo de la dirección de la mezquita "At-Tauhid" sita en la calle San Nicolás 674 de la localidad de Floresta de esta ciudad, mientras Rabbani ocupó el cargo de Consejero Cultural de la embajada de Irán en Argentina. Se hizo saber también que el 19 de agosto de 1997 en el domicilio de Claudia Bibiana Assad -calle Sanabria 688 de Capital- estuvo estacionado el automóvil que era propiedad de Sergio Saleh. Este último fue visto en esa época -1997- en compañía de la hija de Claudia Bibiana Assad, recorriendo distintas agencias de automotores

del barrio de Floresta interesado por el precio de camionetas F-100 con cúpula. Entre las agencias visitadas se contó aquella que pertenece a Roberto Barlassina y en la que se vendió la camioneta que fuera utilizada para perpetrar el atentado que dio inicio a las presentes actuaciones.

Otros miembros de la organización "Hermanos Musulmanes Argentinos", conforme lo informado por la S.I.D.E., han sido Zouhair Mohamad Hassan Saleh, marido de la nombrada Claudia Bibiana Assad; Alberto Salomón; Mohamad Hassan Hamze, sindicado como uno de los líderes de la "comunidad shiíta de floresta"; Carlos Alberto Diab; Carlos Omar Assad y Adalberto Assad.

Entre los actos que realizó la organización de la que se viene hablando, se cuentan:

- 13/7/89, convocatoria a una conferencia en la CASA SUIZA (Rodríguez Peña 254). Publicaron una solicitada en el diario Clarín.

- 16/4/90, acto en SOLIDARIDAD POR EL DIA DE PALESTINA en la calle Rivadavia 1815, piso 1ro. (Confitería El Molino).

- --/4/90, durante la realización de la Feria del Libro, se ejerció presión para que se quitara de circulación el libro "Versos Satánicos" de Salman Rushdie, que se comercializaba en el local de la editorial "Planeta".

- 1990, durante el transcurso de ese año auspiciaron una manifestación por las calles de Buenos Aires para protestar contra Salman Rushdie (condenado a muerte por el gobierno de la República Islámica de Irán).

- 5/6/90, acto en Rivadavia 1815, piso 1ro. (Confitería El Molino) al cumplirse el primer aniversario del fallecimiento del IMAN KHOMEINI.

- 29/1/91, auspicio de una marcha "por la PAZ" desde



Corte Suprema de Justicia de la Nación

el Barrio Constitución hacia Plaza de Mayo.

- 28/6/91, nuevamente en la Confitería El Molino, una reunión informativa respecto a la religión islámica y las peregrinaciones a la Meca.

De aquellos mismos informes elaborados por la Secretaría de Inteligencia de Estado, se desprende también que la organización habría contado con el apoyo de los siguientes grupos:

- UNION ISLAMICA ALAWITA. Se trataba de una entidad religiosa de origen sirio, cuya actividad se enmarcaba en el plano religioso-cultural como seguidores del IMAN ALI. Su responsable era Juan Salaya y su centro de reunión en Concepción Arenal 3762;

- MOVIMIENTO PATRIOTICO DE LIBERACION. Su presidente era Jorge Abelardo Ramos y su Secretario General Víctor Jorge Ramos; tenían una posición adversa a los Estados Unidos de América e Israel. Su sede se ubicó en la calle Obispo Romero 784 de Capital Federal;

- ASOCIACION DE TRABAJADORES PERONISTAS "VANGUARDIA DEL PUEBLO". Se trataba de una asociación con una posición contraria a los Estados Unidos de América e Israel;

- MIGUEL NACUL, políticamente caracterizado como partidario de un "peronismo de derecha";

- ASOCIACION PARA LA DIFUSION DEL ISLAM. Se trataba de una entidad religiosa cuyo responsable es Mahmud Hussein. Su centro de reunión era en la calle Rojas 6 de Capital Federal, y su objetivo, la difusión del islam y la captación de posibles elementos de "conversación";

- UNION DE LOS SIN TECHO. Su responsable era Javier Iglesias Pérez y su centro de reunión se situaba en la calle Bartolomé Mitre 1747 de Capital Federal. Se caracterizaba por mantener una ideología falangista y tener por finalidad ubi-

car familias de países sudamericanos en inmuebles deshabitados o abandonados. Javier Iglesias ingresó al país en 1982. Sobre el punto, se menciona que trabajó con el secretario y traductor de la embajada de Irán en España, Gustavo Morales Delgado y luego, ya en Argentina, se desempeñó como chofer de la embajada de la República Islámica de Irán en 1991 bajo las órdenes del entonces embajador Hadi Soleimanpour. Por otro lado, se informó también que tenía relación con Raúl Horacio de Sagastizábal, quien se desempeñaba con el grado de Subprefecto en el grupo Albatros de la Prefectura Naval Argentina, y que hoy reside en la República Oriental del Uruguay.

221) Que la Secretaría de Inteligencia de Estado informó luego que Javier Iglesias Pérez murió el 5 de septiembre de 1996 como consecuencia de las heridas que recibió durante un enfrentamiento con fuerzas policiales, el que tuvo lugar cuando el grupo que dirigía el nombrado intentó un asalto con armas a un camión transportador de caudales de la firma "Juncadella" (ver fs. fs. 13.986).

222) Que el 16 de febrero de 1998 el Juzgado de Instrucción n° 5 -donde tramitó la causa por los hechos referidos precedentemente- informó que toda la documentación requerida fue oportunamente puesta a disposición del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de esta ciudad. Examinada la correspondiente documentación, no surgieron datos de interés para la presente investigación.

KHOSROW

223) Esta línea de investigación se originó con la información aportada por la S.I.D.E. a fs. 17.189/96. Allí se dio cuenta de que una persona de nacionalidad iraní, identificada como "Emanian" Khosrow -quien se había desempeñado



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

como empleado administrativo de la Embajada de Irán en Argentina- habría habitado en forma discontinua y en ausencia de su locataria un inmueble situado en la calle Emilio Lamarca 955, departamento "B" de Capital, propiedad de Rosa Rodríguez. Dicha vivienda era alquilada por Nora Liliana Franco, periodista y corresponsal de la emisora "Radio Sandino", perteneciente a la organización nicaragüense "Frente Sandinista de Liberación Nacional" (FSLN), quien también mantenía contactos con elementos del "Movimiento todos por la Patria" (MTP) y con quien Khosrow habría mantenido relaciones sentimentales. La presencia de éste en dicha propiedad se habría constatado entre 1988 y mediados de 1992, oportunidades en las que -durante la ausencia de aquélla- habrían pernoctado también en el inmueble de referencia una pareja de nacionalidad francesa y un ciudadano palestino, quien se haría llamar Mahmod Sougair, alias "ADAM".

Esta persona -según información de inteligencia aportada en la nota de referencia- habría ingresado al país a mediados de 1991, proveniente de la zona de Tres Fronteras. Se consignó allí también que decía ser periodista y que hablaba un idioma mezcla de español y portugués -vulgarmente llamado "portuñol"-; que tenía menos de treinta años de edad y utilizaba una gorra con visera, similar a la que habría llevado el comprador de la camioneta que habría transportado el explosivo utilizado en el atentado, según el identikit confeccionado por Carlos Alberto Llorens (fs. 3.770). Además, se habría alojado por un breve lapso de tiempo en la mezquita de orientación sunnita de la calle Alberti 1541 de esta ciudad y habría sido detectado también en la de orientación shíita "At Tahuid", sita en la calle San Nicolás 674, con cuyos fieles mantendría alguna relación.

Por último se hizo constar en el informe de fs.

17.189/96 que este palestino habría trabajado como peón de limpieza en el restaurant árabe "Hanan", de la calle Alberti al 1.500 y que poco tiempo después del atentado investigado en autos había desaparecido sin dejar rastro alguno.-

224) Que en relación con la presunta vinculación del mencionado Khosrow con el hecho que constituye el objeto de este proceso se incorporaron también en autos las transcripciones de dos conversaciones telefónicas: en la primera -mantenida entre Khosrow y su mujer Azzam Zahedi el 26 de septiembre de 1997- éste hacía referencia a la presunta intervención de los integrantes de la empresa "South Beef" en el contrabando de armamentos y en actividades terroristas; en la segunda -que tuviera lugar el 2 de abril de 1998 entre aquélla y el diplomático iraní Sadatifar, Zahedi le hace saber que Khosrow le ha imputado la tenencia de documentos sobre Rabbani, Majid Parvas y Medhi Bizarri que los vincularían de alguna forma al atentado cometido contra la sede de la embajada de Israel en Buenos Aires (conf. traducción "no oficial" incorporada a fs. 20.017/18).

En lo que respecta a la existencia de Iamanian Khosrow y su estancia en el país, se incorporó en autos información recabada de diferentes organismos oficiales que permite tener por cierto que una persona identificada como "Imanian" Khosrow, de nacionalidad iraní, nacido en 1960, de ocupación "embajador" ingresó al país por primera vez con fecha 4 de julio de 1987 (conf. informe producido por la Dirección Nacional de Migraciones a fs. 18.762), oportunidad en que se le concedió una visa especial por el plazo de treinta días. Entre esa fecha y el 24 de mayo de 1988 se desempeñó como empleado administrativo de la embajada de la República Islámica de Irán en nuestro país (conf. fs. 23.640). Al solicitar una prórroga de su permanencia, ésta le fue denegada,



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

motivo por el cual reiteró dicha petición pero ante las autoridades consulares argentinas en Teherán (fs. 2 del expediente migratorio n° 195.668-4/88). Le fue concedida entonces una visa como estudiante, ingresando al país en el mes de agosto de 1988 con permiso de residencia por un año (conf. fs. 13 del expediente remitido por la Dirección Nacional de Migraciones 212.900-6/89 y fs. 18.860), aun cuando la Dirección Nacional de Migraciones no hizo lugar al pedido de ingreso al país formulado por éste y su cónyuge (ver fs. 6 del expediente 195.668-4/88). A fs. 1 del expediente 212.900-6 y con fecha 14 de agosto de 1989 se presentó nuevamente "Iamanian" Khosrow y solicitó una prórroga de su permanencia en el país. En dicha oportunidad consignó como domicilio el de la calle Güemes 4.748, piso 9° "E" de esta ciudad, y presentó como fundamento de tal pedido una constancia expedida por la Universidad de Buenos Aires en la misma fecha de la que surge "Emanian" Khosrow era alumno del Ciclo Básico Común (conf. fs. 2 del mencionado expediente). Finalmente y según surge de las copias del D.N.I. n° 92.848.272 expedido a nombre de Khosrow Iamanian, le fueron concedidas dos sucesivas prórrogas, con vencimiento el 24 de agosto de 1991 y el 24 de agosto de 1992, cuya concesión no consta en los expedientes migratorios referidos (conf. fs. 36.925/47).

225) Que en cuanto al sujeto identificado como Mahmod Sougaiar en el informe de la S.I.D.E. de fs. 17.819/96, se requirió a la Dirección Nacional de Migraciones la certificación del ingreso de una persona que respondiera a los indicios de inteligencia puestos de manifiesto en la comunicación antes mencionada. Como resultado se determinó la existencia de una persona de origen sirio de nombre Mahmoud Zouhair, nacido el 12 de enero de 1956, quien ingresó al país con visa de turista en el año 1984; al serle denegada su so-

licitud de prórroga de turista, se declaró ilegal su permanencia en el país y se lo intimó a abandonar el territorio (conf. fs. 19/20 del expediente de la Dirección Nacional de Migraciones N° 377.240-6 y fs. 18.860), medida a la que dio cumplimiento el 7 de febrero de 1985 desde el Aeroparque Jorge Newbery en un vuelo con destino a la República Oriental del Uruguay (conf. fs. 7 del mencionado expediente administrativo y fs. 18.860/1 y fs. 20.308). Tras dicha expulsión, ingresó nuevamente el 17 de febrero de 1989, con un permiso de ingreso permanente extendido por las autoridades de la Embajada de la República Argentina en Siria en virtud de su matrimonio con la ciudadana argentina Norma Teresa Medina, titular del D.N.I. 12.671.975 (conf. expediente migratorio citado y actuaciones n° 1/89 remitidas por dicha legación obrantes a fs. 18.829/30). De los restantes informes requeridos a la Dirección Nacional de Migraciones no surgen movimientos ni de ingreso ni de egreso en el año 1991 ni entre el 1° de julio y el 31 de julio de 1992 (conf. fs. 25.206, 30.167, 31.352 y 31.480).

En virtud de tales antecedentes, se dispusieron en autos diversas medidas tendientes a acreditar la verosimilitud de las constancias incorporadas a las actuaciones n° 1/89, como así también la posible vinculación de esta persona -Mahmoud Zouhair- con el hecho investigado en autos. Las mismas permitieron corroborar:

1- Que el matrimonio entre Mahmoud Zouhair y Norma Teresa Medina -cuya partida de nacimiento quedó incorporada a fs. 21.125/8 y cuyos datos concuerdan con aquellos aportados a las autoridades argentinas en Damasco, Siria- se llevó a cabo efectivamente en la ciudad de Córdoba el 8 de enero de 1985 (conf. fs. 25.242/5);

2- Que la nombrada Medina -copias de cuyas fotografías



Corte Suprema de Justicia de la Nación

y huellas dactiloscópicas fueron remitidas por Interpol a fs. 22.096/104- no registra antecedentes en el orden internacional (conf. contestación de ese mismo organismo obrante a fs. 21.064); además, del pedido de informes librado a la Secretaría de Inteligencia de Estado no surge ningún indicio que permita vincularla con actividad delictiva alguna ni menos aún con el atentado investigado en autos (conf. fs. 19.294/5 y fs. 21.077/9);

3- Que Mustafá Khazem, testigo del matrimonio civil celebrado entre Zouhair y Medina, se domicilia efectivamente en la calle Morse 1.983 de Córdoba -como consta en el acta matrimonial agregada al expediente 1/89- en el que se encuentra instalada la línea telefónica n° 55-0685 (conf. fs. 20.256 y fs. 23.990/4); y que efectivamente existe la relación que surge del acta matrimonial entre esta persona y Zouhair por cuanto se detectó una llamada desde aquella línea a la n° 270012, instalada a nombre de Mahmoud Zouhair en el domicilio de la calle Catamarca 16 de la Ciudad de Córdoba (conf. fs. 20.227). En relación a este testigo, también se incorporó en autos la documentación migratoria correspondiente que acredita que ingresó al país el 9 de noviembre de 1938, procedente de Génova, Italia y que su estancia en el país ha sido calificada como "permanente" sin haber perdido validez su condición migratoria (ver expediente de la Dirección Nacional de Migraciones n° 376.076-4/83). Asimismo fueron incorporadas copias de su fotografía y huellas dactiloscópicas, documentos remitidos por Interpol a fs. 22.096/104, organismo que por otra parte informó que el nombrado Mustafá carecía de antecedentes internacionales (conf. fs. 21.064);

4- Que Sara Caini Rayer -la otra testigo de ese matrimonio y respecto de quien Interpol informara no tenerla registrada en sus archivos (conf. fs. 21.064)- también se domi-

cilia en la dirección que figura consignada en el acta correspondiente -Morse 1983 de la ciudad de Córdoba- (ver información aportada por la D.U.I.A. a fs. 20.091/100);

5- Que de la información de carácter impositiva requerida a la A.F.I.P respecto de Norma Teresa Medina y los testigos de su matrimonio civil, Sara Caini Rayer y Mustafá Khazem, no surge dato alguno que permita siquiera sospechar su presunta participación en el hecho, en ninguna de sus formas (conf. fs. 24.205);

6- Que las numerosas medidas tendientes a acreditar la existencia y lograr la localización del Dr. Francisco Javier Iglesias, firmante del certificado prenupcial correspondiente al matrimonio Zouhair-Medina, arrojaron finalmente resultado positivo. Si bien tanto el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación como el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, la Municipalidad y el Registro Civil de dicha ciudad informaron que aquél no se había desempeñado como médico ante dichos organismos (conf. fs. 20.091, 21.176, 24.276/80, 28.162, 32.403, 33.741/4 y 33.391) se incorporó finalmente la contestación enviada por el Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba. De la misma surge que efectivamente el Dr. Francisco Javier Ignacio Iglesias, titular de la L.E. 6.218.406 se encontraba matriculado en dicho consejo desde el 12 de enero de 1972 y que su matrícula aún se encontraba habilitada (conf. fs. 34.420).

226) Que en relación con la presencia de Khosrow Iamanian, Mahmod Sougair (a) "Adam" y el resto de los individuos mencionados en el informe de fs. 17.189/96 en el domicilio de la calle Emilio Lamarca 955, se recabaron en la causa los siguientes testimonios:

María Eva Olivera de Morelli relató haber participado en la transferencia de un contrato de locación entre



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Héctor Alejandro Franco y Nora Liliana Franco el 9 de agosto de 1989, en su carácter de abogada de Rosa Rodríguez. En tal sentido pormenorizó que la unidad funcional n° 3 -comúnmente denominada departamento "B" o "2"- de Emilio Lamarca 955, había sido alquilada originalmente por Héctor Alejandro Franco hacia fines de diciembre de 1987 y que Nora Franco había continuado en calidad de locataria del inmueble hasta el invierno de 1992. También relató que en los primeros meses del año 1992 Rosa Rodríguez le había efectuado una consulta relacionada con algunas quejas efectuadas por los vecinos, relacionadas con la presencia en su departamento de tres hombres de piel oscura -quienes, según recordaba, serían oriundos de Centroamérica- durante los períodos en que Nora Franco se encontraba ausente. No obstante, al exhibírsele las fotografías de Khosrow Iamania y de Mohamad Sougaiar o Zouhair (a) "Adam", negó conocer a cualquiera de los dos (conf. fs. 21.545/55).

Por su parte, Rosa Rodríguez ratificó los dichos de la anterior en oportunidad de su declaración testifical obrante a fs. 21.881/4. Refirió que en el año 1987 había alquilado su departamento de la calle Emilio Lamarca 955 -unidad 3- a una periodista de nombre Nora Franco y a un hombre de apellido Franco quien se identificó como su marido, quien en esa oportunidad dijo desempeñarse como chofer de colectivos de la línea n° 124. Afirmó que la relación contractual se desarrolló con total normalidad, no obstante lo cual pormenorizó que en los primeros meses de 1992 había recibido quejas por parte de Olga de BOVINO -propietaria de la unidad funcional nro. 1- relacionada con la presencia de "unos negros" en el interior del inmueble que alquilaba a Nora Franco, a quienes escuchaba cantar además de salir a la calle. Recordó haber consultado con su abogada en relación a estos incidentes,

pero dijo que, ante el cese de las quejas, no adoptó temperamento alguno. Refirió que para esa época -primeros meses de 1992- recibió una carta de su locataria, procedente de México, en la que aquella le hacía saber que iba a contraer matrimonio y que le había encargado a su novio el pago de los alquileres devengados. Que efectivamente al vencimiento de ese mes -que recordó se trataba del verano de 1992- se apersonó en su domicilio un hombre y le pagó el mes de alquiler debido. Describió a esta persona como un hombre de unos treinta años, de raza negra -similar a los de origen africano- de piel muy oscura, cabello enrulado, que hablaba muy bien el idioma castellano y que no se identificó como el novio de Franco.

Afirmó también que a los pocos días de ocurridos ambos hechos -las quejas de su vecina y el pago del alquiler- Nora Franco la llamó desde algún lugar de la ciudad de Buenos Aires y le hizo saber que no alquilaría más el inmueble en cuestión, cesando en dicha oportunidad las quejas aludidas. Si bien negó haber visto en alguna otra oportunidad a la persona que le pagara el alquiler durante la ausencia de Franco, pormenorizó que -también durante el verano de 1992- y mientras circulaba en su automóvil a dos cuadras de su domicilio de Emilio Lamarca, vio caminando por la calle a dos personas de raza negra, a quienes inmediatamente asoció con los ocupantes que habían generado las quejas de sus vecinos. Durante el curso de su declaración testifical le fueron exhibidas las fotografías de Mahamoud Sougaiar e Khosrow Iamanian, como así también el photo-fit de fs. 3.770, oportunidad en la que dijo desconocer a los tres sujetos que allí se observaran.

Héctor Oscar Bovino ocupó otra de las unidades de Emilio Lamarca hasta el año 1990. Al prestar declaración testifical a fs. 22.134/41 recordó a una inquilina de nombre



Corte Suprema de Justicia de la Nación

"Nora", habitante del inmueble propiedad de Rosa Rodríguez, aunque negó haber efectuado queja alguna a la nombrada o haber advertido la presencia de extranjeros en la propiedad como así también que algún inquilino le hubiere pedido su teléfono en préstamo. Al exhibírsele las fotografías obrantes en los legajos n° 1 y 2 dijo que ninguna de las personas que allí observaba habían sido vistas en Emilio Lamarca 955.-

Su cónyuge, Olga Moreira de Bovino también recordó a una persona de profesión periodista que alquilaba la vivienda de propiedad de Rosa Rodríguez (fs. 22.142/4). Pormenorizó entonces que si bien para fines de 1990 o principios de 1991 se mudó con su familia a una vivienda lindera -Emilio Lamarca 959- conocía a Rosa Rodríguez y a una inquilina que esta había tenido, a quien reconoció en la fotografía de Nora Franco que le fuera exhibida. Refirió que esta persona era periodista, y la describió como de modales suaves, agradable, amable y cordial. Pormenorizó también que tras su mudanza, Rosa Rodríguez la llamó por teléfono en una oportunidad para preguntarle acerca de ruidos molestos presuntamente producidos por los ocupantes del inmueble que le alquilaba a Franco, en ausencia de esta última. Que la declarante no había escuchado nada al respecto, aunque creía recordar la presencia de algunas personas de origen extranjero, a quienes describió como de "tez negra" y otro "bastante morocho".-

Eugenia Margarita Stiefel, también domiciliada en el edificio de propiedad horizontal de Emilio Lamarca 953/955 recordó que una persona de nombre "Nora" había habitado la unidad funcional n° 3 hasta fines del año 1992; que durante los frecuentes viajes que esta emprendía había observado a dos o tres personas que entraban y salían de su domicilio, uno de ellos "un negro africano" que había vivido en dicho inmueble por espacio de uno o dos meses. Sin embargo, no re-

conoció a ninguna de estas personas entre las fotografías que le fueron exhibidas en el curso de su declaración testifical (conf. fs. 22.145/6).-

Su cónyuge, Alberto Martínez, prestó declaración testifical a fs. 22.147/8 y si bien recordó que una mujer de profesión periodista habitaba la unidad funcional n° 3, negó haber observado la presencia de extranjeros en dicho domicilio, la existencia de problemas entre los vecinos derivados de los ruidos molestos que estas personas habrían ocasionado o que le hubiere sido requerido en préstamo su teléfono, que para esa época aún no había sido instalado.

Otro vecino, Miguel Angel Osvaldo Zeni también recordó la presencia de una habitante de nombre "Nora", aunque pormenorizó que esta dejó el domicilio un mes más tarde de su propia mudanza. Sin perjuicio de ello, dijo no haber observado durante ese mes que ésta recibiera visitas ni haber tenido conocimiento de que se hubiere producido algún inconveniente entre ésta y el resto de los vecinos (conf. fs. 22.154/5).

Por último se recibió declaración testifical a Alba Ester Etcheverry, quien residía en Emilio Lamarca 955, planta baja "C" -unidad funcional n° 3. Esta testigo refirió que Nora Franco ya alquilaba el departamento de propiedad de Rosa Rodríguez -ubicado en la planta baja "B" (unidad funcional n° 2) cuando la declarante se mudó a su departamento en el año 1988, y que continuó en tal carácter hasta el mes de junio o julio de 1992. Relató que en el mes de diciembre de 1991 Franco había viajado a Francia, regresando en febrero del año siguiente, dejándole encargado a la declarante el cuidado de sus plantas además de avisarle que quedaría a cargo del departamento un amigo suyo de nombre "Mohamed". Que efectivamente durante su ausencia habían habitado en el departamento dos personas. Una de ellas, de origen árabe y que respondía a



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en . Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

ese nombre, fue descripta como de unos treinta años de edad, de unos 1,75 metros de altura, piel trigueña, con bigotes grandes y tupidos y cabello rizado, corto y color café, cejas tupidas, nariz aguileña y hablaba con acento extranjero no muy acentuado; el segundo era un sujeto de raza negra, de origen brasileño, alto y lampiño, quien habitualmente llevaba anteojos negros y se encontraba acompañado de una mujer cuyos rasgos dijo no recordar. Agregó que durante ese tiempo, vio que en horas de la noche entraba y salía mucha gente joven, vestida habitualmente con gorras con viseras tipo "cups" - a excepción de "Mohamed", cuyo photo-fit, elaborado sobre la base de los dichos de esta testigo, fue incorporado a fs. 25.004/5; que portaban bolsos negros de gran tamaño y arribaban al lugar en motocicleta. Pormenorizó que la persona descripta como de nacionalidad brasileña había dejado de habitar allí cuando se produjo el regreso de Franco -febrero de 1992- en tanto que aquél llamado "Mohamed" dejó de hacerlo a mediados del mes siguiente, tras finalizar la relación sentimental que lo unía a Franco. También dijo que los dos ocupantes del departamento de Franco parecían no tener ninguna ocupación de carácter estable, por cuanto entraban y salían del lugar sin horarios y que durante su estancia concurrían permanentemente personas del sexo masculino -especialmente en horas de la noche. Pormenorizó que en una ocasión, al concurrir al departamento que estas personas habitaban vio a tres hombres sentados alrededor de una mesa; al verla se levantaron y retiraron apresuradamente, como si no quisieran ser vistos; que aquél identificado como "Mohamed" actuó normalmente por lo que la declarante pudo ingresar al departamento y cumplir con el cometido que la había llevado allí, que dijo no recordar cual era. Refirió finalmente que en una oportunidad este último le había comentado que Rosa Rodríguez había dispuesto el

cese del servicio telefónico debido a las excesivas llamadas realizadas, y que el mismo se había reanudado al regreso de Franco. No obstante sus afirmaciones en cuanto a la presencia de personas de origen extranjero en el domicilio individualizado, esta testigo no reconoció en los identikits incorporados a fs. 141 y fs. 3.770 a ninguna de las personas allí descryptas. Tampoco reconoció al sujeto retratado en la foto que en su oportunidad se le exhibiera al testigo Sedarri en el legajo caratulado "Decreto 2023/94 y sus modificaciones" (ver fs. 150/5 y 2.754/5 del mismo) como a alguno de los ocupantes transitorios de la vivienda que alquilaba Nora Franco.

También se recibió declaración testifical a Tomás Horacio Caputo y a su cónyuge, Esther González de Caputo.

El primero refirió haber sido garante junto con su mujer de un contrato de locación suscripto por un sobrino suyo, de nombre Mauricio Adolfo Cuenca, en relación al inmueble que anteriormente alquilara Nora Liliana Franco. Agregó que tal como surgía de dicho documento (cuya copia fue incorporada a fs. 21.547/9), ello había tenido lugar en el mes de agosto de 1992; que tenía conocimiento que tras la separación de Cuenca, su mujer había mantenido su condición de locataria -período en el cual le había sido suspendido el servicio telefónico por falta de pago- y que desconocía todo lo relacionado con los vecinos de la propiedad o con la inquilina anterior (conf. fs. 23.267/68).

Su cónyuge, Esther González de Caputo brindó una versión sustancialmente análoga al prestar declaración testifical a fs. 23.269/vta. y dijo desconocer si Cuenca había tenido algún tipo de inconveniente relacionado con la facturación telefónica de la línea instalada en el domicilio de la calle Emilio Lamarca 955.

227) Que dentro de esta misma línea de investiga-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ción, y con el fin de constatar la presencia del ciudadano de origen palestino identificado por la S.I.D.E. como Mahmod Sougaiar (a) "Adam" en el restaurant ubicado en la calle Alberti al 1500, conforme la información de inteligencia aportada a fs. 17.189/96, el tribunal llevó a cabo diversas medidas de prueba, de las que surge lo siguiente:

No obstante los informes negativos producidos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (conf. fs. 18.405/7); por la Cámara Electoral (fs. 18.403/4) y por la Inspección General de Justicia (ver fs. 18.535/40) este Tribunal constató la existencia de un restaurant denominado "Hanan" ubicado en la calle Alberti 1.574 de esta ciudad, frente a una mezquita (conf. informe actuarial de fs. 18.185). Si bien el mismo ya no se encuentra en funcionamiento, se logró dar con el paradero de un vecino del lugar, un ciudadano sirio llamado Medkhaneh Aiman, quien prestó declaración testifical a fs. 23.264/6. Relató allí que sus suegros poseían dos terrenos en la calle Alberti al 1.500 de esta ciudad y que en aquél ubicado en el número 1.574 funcionaba el restaurant "Hanan", cuya propietaria era una mujer llamada Hanan Saba. Refirió también que dicho comercio había dejado de funcionar en el mes de diciembre de 1997 y que en enero del año siguiente había cerrado en forma definitiva, y que mientras funcionó, sólo era atendido por los miembros de la familia Saba, quienes también comparecieron ante la instrucción.

Bachar Saadeh refirió que sus progenitores habían abierto el restaurant "Hannan" en la calle Alberti 1.574 en 1991 y que había funcionado hasta el día 4 de enero de 1998 por cuanto el locador se había negado a renovar el contrato de alquiler. Que en el mismo se desempeñaban todos los miembros de su familia: su padre, a cargo de la caja, su madre como cocinera y el declarante y su hermano Carlos María como

mozos, amén de otras tareas que el deponente realizaba tales como trámites bancarios y provisión de alimentos. Afirmó también que durante todo el lapso en que el mismo funcionó, habían trabajado allí otras personas, a quienes sólo identificó como "María", "Ricardo" y "Teresa". Una cuarta persona de nacionalidad siria, "Abdalah", había trabajado en el lugar como mozo en 1995 o 1996 y sólo pudo agregar respecto de esta persona que se había radicado en la Provincia de Córdoba tras casarse con una mujer adinerada. También mencionó entre los ocasionales trabajadores del local a otra persona de origen sirio llamado "Munzer" - especializado en cortes de carne- quien habría trabajado allí los últimos meses de 1997 y que en la actualidad lo hacía en otro restaurant ubicado en la calle Paraná 520 de esta ciudad. No obstante, al serle exhibidos los identikits obrantes a fs. 1.052/60 del "Legajo Decreto 2023/94 y sus modificaciones" como así también la fotografía n° 55 del legajo de fotografías n° 2, -en la que se observa a Khosrow Iamanian- no reconoció a ninguna de dichas personas como los que se desempeñaran en el restaurant de sus progenitores (conf. fs. 27.560/1).-

Su hermano Carlos María Saadeh brindó una versión de los hechos sustancialmente análoga. Refirió que durante todo el tiempo en que el restaurant funcionó trabajaron allí dos personas encargadas de ayudar en la cocina y realizar tareas de limpieza, aunque pormenorizó que no se trató siempre de las mismas ya que solían trabajar por un tiempo y luego dejaban el lugar. Que para conseguir nuevos empleados solían colgar un cartel en un kiosco de cigarrillos ubicado frente al restaurant y que en una sola oportunidad había trabajado en el lugar una persona del sexo masculino ajeno al grupo familiar. Si bien no pudo recordar el nombre de este empleado, lo describió como una persona de unos veinticinco



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

años de edad, aproximadamente, de 1,70 de altura, flaco, morocho, sin barba ni bigotes, quien según tenía entendido vivía en la zona del restaurant y sería oriundo de la provincia del Chaco. Pormenorizó que se esta persona había realizado tareas de limpieza en el lugar en el año 1996 o 1997 y que había llegado allí a través del aviso publicado en el kiosco ubicado frente al restaurant, como lo explicitara (fs. 27.558/9).

Por último se recibió declaración testifical al progenitor de los anteriores, Hanna Saadeh. Este ratificó que el restaurant "Hanna" de la calle Alberti 1.574 había funcionado entre fines del año 1991 y principios de 1998; que a parte del grupo familiar, habían trabajado en el lugar una o dos mujeres que colaboraban en las tareas de la cocina y de limpieza, aunque durante el último tiempo también había trabajado allí una persona de nombre "Antonio", quien hacía las veces de mozo durante los fines de semana. También ratificó que habían contratado a un empleado de nombre "Abdalah" durante los dos o tres primeros meses de 1992. Pormenorizó que se trataba de un joven de unos veinticinco años de edad, flaco, morocho y de corta estatura, quien se habría radicado luego en la provincia de Córdoba. No obstante, no reconoció entre los identikits y fotos que le fueron exhibidos a ninguna de las personas que trabajaran en el restaurant de su propiedad (conf. 27.563/4).

228) Que en definitiva, los datos aportados por la Secretaría de Inteligencia del Estado a fs. 17.189/96 permitieron identificar al ciudadano sirio Mahmoud Zouhair, titular del pasaporte 006317. Sin embargo, éste no resulta vinculado de forma alguna al hecho investigado en autos. Tal afirmación aparece fortalecida por las conclusiones del peritaje caligráfico incorporado a fs. 21.509, de las que surge que no

es posible atribuir a Mahmoud Zouhair el trazado de las gráficas que obran en el boleto de venta y responsabilidad civil de la camioneta siniestrada, a lo que debe sumarse que tanto el F.B.I. como Interpol respondieron en forma negativa los requerimientos formulados por esta Corte en relación a los antecedentes que el nombrado pudiese registrar (conf. fs. 19.382 y fs. 26.682).

229) Que con el fin de dar con el paradero de quien fuera locataria del departamento n° 3 de la calle Emilio Lamarca 955, Nora Liliana Franco -titular del D.N.I. 10.084.104- y cuya fotografía fuera remitida por la S.I.D.E. a fs. 21.544 vta, se ordenaron diversas medidas las que hasta el presente han arrojado resultado negativo. En efecto, tanto la Cámara Nacional Electoral como los padrones instalados en el sistema informático de la secretaría registran como último domicilio el de la calle Emilio Lamarca 955 (conf. fs. 22.961/8 y 21.746). A efectos de obtener mayor información sobre su posible paradero, se requirió a las empresas "Movicom", "Miniphone", "Personal" y "CTI Móvil" que informaran si la nombrada había sido cliente de alguna de ellas, incorporándose a fs. 22.538, 22.715/6 y 23.288/89 las contestaciones negativas de la totalidad de ellas.

Tampoco se pudieron obtener mayores datos de la información oportunamente requerida a la A.F.I.P., por cuanto dicho organismo informó que no se encontraba inscripta como contribuyente sino sólo en la ley de cheques 24.452 (fs. 23.662).

En tanto, la Dirección Nacional de Migraciones informó que Nora Liliana Franco no registraba movimientos migratorios entre el mes de diciembre de 1991 y el 31 de marzo de 1992, aun cuando queda pendiente la información que en igual sentido se requiriera a Gendarmería Nacional y la Pre-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

fectura Naval Argentina (conf. fs. 36.551).

230) Que se ordenaron diversas medidas de prueba con el fin de dar con el paradero de Héctor Alejandro Franco. En tal sentido, se incorporaron a la causa los informes aportados por las empresas "Telefónica de Argentina" y "Telecom" a fs. 22.822/47 y 23.103/7 -de los que surge que en el domicilio de la calle Guaraní 1.377, P.B. "1" de El Palomar, Provincia de Buenos Aires, perteneciente al nombrado, se encontraba instalada la línea 443-9079, cuyo procesamiento en los sistemas informáticos de la secretaría arrojó resultado negativo (conf. fs. 25.363)- y aquellos producidos por las empresas "Miniphone", "Personal" y "C.T.I. Móvil" que informaron que no era ni había sido cliente de las mismas (conf. fs. 22.715/6, 28.172 y 23.288/89, respectivamente).

Sin perjuicio de ello y a raíz de lo informado por la A.F.I.P. en relación a su actividad -transporte de pasajeros en taxímetros y remises- se ofició al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Dicho requerimiento arrojó como resultado que el nombrado Héctor Alejandro Franco se encontraba registrado como titular de la licencia de conducir n° 7.887.357, en la categoría profesional, desde el 24 de abril de 1985, realizando las pertinentes renovaciones el 11 de diciembre de 1990 y el 11 de diciembre 1995, encontrándose actualmente comprendido dentro de la categoría "D2" cuyo vencimiento operará el 17 de enero del año 2000 (conf. fs. 35.945/51). Además, se consignó que se encontraba registrado ante la empresa SACTA como chofer de taxi no titular, y que se desempeñaría para una persona de nombre Blas Domingo Gasar (conf. contestaciones de fs. 34.694/98, fs. 34.898 y fs. 35.531).

Este prestó declaración testifical a fs. 36.313/4. Durante el curso de la misma refirió que era el titular de un

rodado Renault 19, identificado bajo le dominio CJE-012, actualmente destinado como taxímetro, aunque refirió desconocer si Héctor Alejandro Franco hacía las veces de chofer por cuanto el vehículo era utilizado por su hijo (conf. fs. 37.201). Este último, identificado como Hugo Daniel Gasaro, declaró que efectivamente Franco se desempeñaba como su chofer desde el mes de abril de 1998; que lo había conocido por intermedio de su hermano -quien trabajaba junto con la mujer del declarante- y que tenía conocimiento de que con anterioridad Franco se había desempeñado como chofer de colectivos, según sus propios dichos.

También se practicaron diligencias en relación a los diferentes dominios vinculados con Héctor Alejandro Franco y que obran en autos (Beiró 3.306, Planta Baja, de esta Ciudad; Santa Rosalía 2.271, Villa Raffo, Saenz Peña, Provincia de Buenos Aires; Guaraní 1.377, PB "1" de la localidad de El Palomar, Provincia de Buenos Aires) éste fue finalmente habido y declaró como testigo a fs. 37.373/6. Allí manifestó haberse desempeñado como chofer de la línea de colectivos 124, entre el 16 de enero de 1986 y el 11 de diciembre de 1991, durante el turno noche, y que fue dentro de ese contexto que conoció a Nora Liliana Franco quien utilizaba diariamente este servicio para concurrir a su hogar luego de finalizada su tarea de periodista en "Radio Nacional". Que abordaba el colectivo en Rodríguez Peña y Juncal y viajaba hasta la Avda. Gaona y su intersección con la calle Caracas, ya que en aquella época vivía junto a su madre, en un inmueble ubicado sobre la Avda. Gaona 2.941/5, 4to. piso "14" de esta Ciudad. Aclaró además, que comenzaron una relación sentimental en los primeros meses del año 1.988 o 1.989 y que la misma duró no más de siete u ocho meses.

Relató que en un principio convivieron en el depar-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

tamento de la Avda. Gaona, y que luego se mudaron al inmueble de la calle Emilio Lamarca 955 de esta Ciudad, que la propia Nora Franco se encargó de buscar y alquilar. Que allí permanecieron hasta la finalización de la relación, unos cinco meses después. Explicó que ello tuvo lugar luego de un viaje que ella efectuó a la República de Chile; que a su regreso la había "notado rara" y que de un día para el otro le pidió las llaves del departamento y le prohibió el ingreso al mismo. En otro orden de cosas, dijo que en el departamento en cuestión funcionaba la línea telefónica nro. 67-0325; que no recordaba que la facturación fuera excesiva o que se efectuaran llamados internacionales ya que era su novia quien se ocupaba en forma exclusiva de su pago y que tampoco era muy habitual que recibieran muchas visitas, al menos cuando el declarante se encontraba presente. En este sentido, negó conocer que en el inmueble de referencia se realizaran reuniones o que alguno de los posibles concurrentes resultara extraño o llamara la atención. (conf. fs. citadas).

231) Que en lo sustancial Héctor Alejandro Franco negó haber conocido a Khosrow Iamanian, o una persona de nombre "Mohamed", y refirió no haber tenido conocimiento acerca de que la nombrada se hubiese relacionado con persona alguna de nacionalidad iraní. Al respecto, solo recordó que en una oportunidad la nombrada le comentó que había vivido en la Ciudad de Barcelona, donde había entablado una relación con una persona de nacionalidad hindú o marroquí, sin proporcionarle mayores detalles. Al serle exhibidas la totalidad de las fotografías obrantes en los pertinentes legajos y los identikits obrantes en la causa, solo reconoció aquella correspondiente a su novia. (conf. fs. citadas).

En orden a la conformación del núcleo familiar de la nombrada, dijo que conoció a su madre, a quien la llamaban

por su apodo "Katia" y que también sabía que tenía un hermano -de quien no supo precisar el nombre- que se encontraba radicado en la República de Francia, que se había casado con una alemana y que tenía dos hijos; que respecto de su padre, sabía que había fallecido, no pudiendo precisar la causa que produjo su deceso (conf. fs. citadas).

232) Que en relación a las garantes del contrato de cesión de locación suscripto entre Nora Liliana Franco y Héctor Alejandro Franco, Susana Raquel Angela Malatrasi (L.C. 2.861.729) y Victoria Ana Quiñones (L.C. 267.904) (conf. fs. 21.545/6), este tribunal pudo determinar:

En relación a Susana Angela Malatrasi:

- que según información proporcionada por la Cámara Nacional Electoral y la que surge del padrón de la Secretaría Electoral, la nombrada se domiciliaba desde 1989 en la calle Paraguay 3614, piso 4° "B" de Capital Federal (conf. fs. 22965/68 y fs. 21.746);

- que en la calle Colón 143, Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires -domicilio consignado en el contrato precedentemente mencionado- se encontraba instalada la línea 654-8990, perteneciente a la nombrada. Del procesamiento de la información requerida a la empresa "Telefónica de Argentina" y su cruce con la base de datos existente en el tribunal surge que el celular n° 447-6249, correspondiente a la sociedad "The Eagle S.R.L.", con domicilio en la Avda. Argentina 1.390, se comunicó con esta línea el día 23 de febrero de 1992, a las 10:18 horas, por espacio de 8 minutos, sin que surjan otras conversaciones que resulten de interés para la presente investigación (conf. fs. 25.363/64). No se pudo obtener mayor información telefónica por cuanto tanto "Miniphone" como "Personal", "CTI Móvil" y "Telecom" informaron que Susana Angela Malatrasi no era cliente de las mismas (conf.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

fs. 22.715/6; 28.172; 23.288/89 y 23.103/07, respectivamente);

- que no registra inscripción como contribuyente en la Administración Federal de Ingresos Públicos (conf. fs. 23.662).

Parte de la información antes consignada fue ratificada por la propia Malatrassi, quien en oportunidad de prestar declaración testifical ante este tribunal afirmó haber suscripto en carácter de garante, el contrato de locación firmado por Nora Franco y que se encuentra agregado a fs. 21.545/6. Pormenorizó que conoció a la nombrada en el año 1976 o 1977, cuando trabajaba en "Radio Nacional"; que hacia el año 1987 aquella le solicitó que fuera garante del contrato de alquiler de un departamento, al que, según dijo, iba a vivir allí con su novio, un chofer de colectivos; que dicha relación sentimental duró unos cuatro o cinco meses más y que lo último que sabía acerca de Nora Franco era que actualmente vivía en El Salvador, que su hermano lo hacía en Francia y que su madre, Victoria Ana Quiñones, había fallecido (conf. fs. 34.400/2).

233) Que por otra parte, la investigación llevada a cabo por el Tribunal tendiente a verificar los distintos domicilios en los que Khosrow Iamarian habría habitado arrojó los siguientes resultados:

1. Bulnes 1.393 2do. piso de esta Ciudad. TE: 963-2043: la información relativa a este inmueble aportada por la Secretaría de Inteligencia del Estado en el informe que origina esta línea de investigación, fue ratificada por Khosrow Iamarian en oportunidad de su declaración testifical ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 9 (conf. fs. 20.365/72, 20.373/85 y 20.395/400), ocasión en la que manifestó haber vivido allí desde el año 1992 hasta el

año 1996. Su calidad de propietario fue acreditada con la documentación aportada por el Registro de la Propiedad Inmueble, de cuyos asientos registrales surge que "Khosrow Iamania, D.N.I. 92.848.272" y su cónyuge "Azam Zahedi" adquirieron la unidad n° 11 del piso 2° del inmueble individualizado el 15/10/93 con una hipoteca en favor del Banco del Río de la Plata, perteneciendo dicha propiedad a la sociedad conyugal hasta el 13 de junio de 1996, en que fue adquirida por la nombrada Zahedi.

Iamania dijo haber obtenido parte del dinero con que adquirió el bien mediante una hipoteca y refirió que el resto le había sido girado por su suegro desde Irán. Si bien lo primero fue corroborado con las constancias del expediente n° 105.806/96 caratulado "Banco Río de la Plata c/Khosrow Iamania s/ejecución hipotecaria" del registro del Juzgado Nacional en lo Civil N° 64 (conf. fs. 28.066 y documentación reservada en Secretaría), el Banco Nación negó la existencia de transferencias nacionales e internacionales en favor del nombrado o de su mujer, durante el año 1993 (conf. fs. 24.207/10).

Noemí Graciela Mendoza, anterior propietaria del inmueble en cuestión, ratificó haberle vendido el inmueble en cuestión al matrimonio integrado por Iamania y Zahedi. Dijo que si bien ello había ocurrido entre los meses de septiembre y octubre de 1992, aquéllos habían tomado posesión del mismo a fines del mes de marzo de aquél año -con anterioridad a la fecha pactada para la escrituración- y que ello había derivado en una demanda por escrituración que había tramitado por ante el Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 69. También señaló que en el inmueble de referencia se encontraba instalada la línea 963-2043 -lo que fue ratificado por "Telecom S.A." a fs. 19.661/3 y 37.317/21- y que recordaba la existencia de



S. 143. XXIV.
ORIGINARIO PENAL
Sumario instruido en la comisaría 15 por av.
de los delitos de explosión, homicidio, etc.
(arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del
C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada
de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

abultadas cuentas telefónicas impagas (conf. fs. 33.733/5).

Dicha empresa telefónica remitió, a requerimiento de esta Corte, los listados de llamadas efectuadas desde dicha línea entre el 2 de junio de 1993 y el 12 de abril de 1998. Si bien surgen llamados internacionales a los nros. 218855522, 821292858, 821632702, 825123787, 403751958, 216021104, 218766752, 821890578, 218712583 y 251825911, todos ellos fueron realizados en el período comprendido entre el 8 de mayo de 1994 y el 13 de diciembre de 1996. La mencionada empresa hizo saber posteriormente que entre el 1º de enero y junio de 1993 la línea en cuestión no había realizado ni recibido llamadas internacionales (conf. fs. 19.664/94 y 36.523/7).

No se detectaron llamados efectuados por aparatos celulares a la línea 963-2043 en el período comprendido entre el 20 de febrero y el 17 de marzo de 1992 (conf. informe actuarial de fs. 34.529/30).

2. Emilio Lamarca 955, departamento "B", Capital. Tel: 67-0325: en el curso de la declaración testifical prestada en el sumario instruido con motivo del atentado cometido contra la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A., y cuyas copias fueran incorporadas a fs. 20.365/72, 20.373/85 y 20.395/400, Iamarian negó conocer este domicilio como así también a Nora Franco (conf. fs. citadas). En relación al teléfono 67-0325 allí instalado, y aun cuando la empresa "Telefónica de Argentina" informó que desde dicha línea no se habían registrado llamadas internacionales efectuadas desde 1991 (v. fs. 18.388), se pudo establecer, analizando el listado de copias de microfichas de facturación incorporadas a fs. 21.727/34 que fueron efectuados dos llamados internacionales durante la época en que Nora Franco habría estado ausente y el departamento habría sido habitado por quien fuera identificado como "Moha-

mad" y por un brasileño: con fecha 12 de enero de 1992 se efectuó un llamado al nro. 3390080004, -correspondiente a Francia (conf. fs. 27.757)- y el 3 de febrero de 1992 se efectuó una comunicación al teléfono 130565474000 -Estados Unidos de América- (fs. 27.757). Los destinatarios de ambas llamadas continúan siendo investigados, aun cuando respecto del primer número, la S.I.D.E. ya informó que pertenece a los departamentos franceses de Bouches-Durhone y de Vaucluse, que fue dado de baja el 20 de septiembre de 1996 y que por entonces su titular era Juan Catugno (conf. fs. 30.606/7). Además, de las llamadas antes mencionadas, se detectó un llamado efectuado el 30 abril de 1991 al número 4114612879. Telintar informó que el mismo correspondía a una llamada efectuada a Suiza (41), aunque no aportó ni la ubicación exacta ni los datos de su titular, por ser elementos que no constan en sus archivos (conf. fs. 27.758). Mayor información se obtuvo de la Secretaría de Inteligencia del Estado, organismo que tras confirmar que esa llamada correspondía a Suiza, informó que para aquella fecha pertenecía a Roberto Bizama y que se encontraba instalada en 12, Zallenbachstrasse, Zurich 8055, de Suiza (conf. fs. 30.606/7 y 31.743)

Por otra parte, del análisis de la facturación correspondiente a las líneas 671-1017, 672-0285 y 672-2739 -instaladas en Emilio Lamarca 955, Planta Baja, departamentos "1", "2" y "3", respectivamente- se concluye que no hay llamadas que resulten de interés para la presente investigación, por cuanto las mismas fueron efectuadas a partir del mes de octubre de 1993, época para la cual Nora Liliana Franco ya no residía más allí. (conf. fs. 36.548 y doc. reservada en secretaría).

3. Güemes 4.748, piso 9°, departamento "E", Capital.



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

tel: 778-9043: este domicilio, también aportado por la Secretaría de Inteligencia en el informe que originara esta línea de investigación, fue el consignado por el propio Iamanian al confeccionar su solicitud migratoria en agosto de 1988 (conf. fs. 1 del expediente 212.900-6). En el informe de inteligencia aludido la SIDE hizo constar que en dicha vivienda se encontraba instalado el n° de teléfono 778-9043. Sin embargo, la empresa telefónica correspondiente informó a fs. 19.665 que dicha línea se encontraba instalada desde el 22 de agosto de 1997 en el domicilio de la calle Güemes 4718, Planta Baja "B" (y no en Güemes 4748, Planta Baja "B", como se consignara en el informe referido) y que con anterioridad a dicha fecha -1997- no existían registros de la misma. Con motivo de ello, se requirió a la SIDE la ratificación o rectificación de la información oportunamente producida, agregándose a fs. 29.011 un informe del mencionado organismo en el que se rectificó el domicilio de la calle Güemes, informando que el número catastral correcto era el 4.718, PB, "B" de esta Ciudad.

Cabe señalar no obstante que el propio Iamanian reconoció haber vivido en ambos domicilios: en Güemes 4.748, 9no. piso entre los años 1987 y 1992 y en Güemes 4.718, P.B. "B" por espacio de tres meses a partir del mes de agosto de 1997 (conf. fs. 20.365/72, 20.373/85 y 20.395/400).

De los informes actuariales de fs. 28.543 y 34.529/30 y de lo proporcionado por la empresa Telecom S.A. a fs. 33.480/526 se desprende que en el domicilio sito en la calle Güemes 4.748, 9no. piso de esta Ciudad, se encontraba instalada la línea 775-3243 a nombre de Nora R. Turjanski. La misma recibió, en el período comprendido entre el 20 de febrero y el 17 de marzo de 1992 -y durante el cual fue habitado por Iamanian- dos llamadas: una desde el celular 440-1555 -asignado por entonces a la firma "Imanco"- y la otra desde el

447-3343, asignada entre el 27 de septiembre de 1991 y el 19 de enero de 1996 a Saúl Izraelski, con domicilio en Lavalle 1.506, piso 4°, teléfono 49-1494 (conf. fs. 35.045).

Si bien se ha establecido que la titular de este inmueble era Nora Ruth Turjanski, titular del DNI. 13.212.948, nacida en esta Ciudad el 23 de agosto de 1959, hija de León y de María Nachman, no se logró efectivizar su comparencia ya que, según surge de la ficha remitida por la Cámara Nacional Electoral, la nombrada residiría desde el 6 de julio de 1992 en Priory Road 20 de la Ciudad de Londres, del Reino Unido de la Gran Bretaña (conf. fs. 35.952/5).

234) Que sin perjuicio de ello, y dado que entre la documentación incautada a Iamanian durante los allanamientos practicados en el marco de las investigaciones relacionadas con el atentado perpetrado contra la sede de la A.M.I.-A.-D.A.I.A. figura un recibo por el pago del alquiler de este inmueble realizado por Khosrow Iamanian en favor de Alejandro J. Vinelli, se ordenó la comparencia de este último, quien declaró bajo juramento a fs. 36.193/4. Allí reconoció que en su calidad de titular de una inmobiliaria había administrado, entre otros, el inmueble en cuestión. Recordó haber conocido a Iamanian a través de un aviso publicitario del diario "Clarín", donde ofrecía esta propiedad en alquiler; que su única función consistió en cobrar mensualmente el pertinente alquiler y remitírselo a la Dra. María Nachman de Turjanski, madre de Nora Ruth y que no habían quedado abultadas cuentas telefónicas impagas.

Recordó además que para la época de inicio de la relación contractual, en el transcurso del año 1986 o 1987, Iamanian le comentó que "estaba recién llegado de Irán", y que había viajado a nuestro país en razón de encontrarse becado en una carrera universitaria, la que según creía recor-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

dar el testigo, se trataría de Odontología. También refirió que en alguna otra oportunidad le había comentado que trabajaba para la embajada de su país, sin especificar función alguna (conf. fs. 36.193/4).

Alejandro Jorge Vinelli aportó también a este Tribunal una carpeta con diversa documentación relativa al departamento en análisis, aunque no pudo hallar los pertinentes contratos de locación celebrados con Khosrow Iamanian (v. fs. 36.274). Su análisis permite ratificar que en aquella época funcionaba allí la línea telefónica nro. 775-3243, conforme lo informado por Telecom S.A.; que Iamanian consignó como domicilio laboral el de la Avda. del Libertador 3.229 de esta Ciudad, TE: 802-1470 -sede y teléfono de la embajada de la República Islámica de Irán- y que mantenía relación con Mehdi Bizari -integrante de Imanco S.A.- por cuanto su número aparecía consignado como el de un amigo con quienes los locadores podían eventualmente comunicarse.

235) Que finalmente, al prestar declaración testifical en esta sede, María Nachman de Turjanski aportó a la instrucción copia del primer contrato de locación celebrado con Iamanian, el que tuvo plena vigencia entre el 1º de julio de 1987 y el 30 de junio de 1989 y en el que figura como garante la embajada de la República Islámica de Irán, representada por quien fuera su embajador en aquella época, Seid Mohamed Mirzamani, titular del pasaporte iraní 004255. En su declaración, señaló que si bien no recordaba que se hubieran efectuado nuevos contratos, sabe que al finalizar el primero su inquilino continuó viviendo allí dos años más por lo menos, porque había tenido serios problemas para que se fuera. Esto se confirma con dos recibos, uno aportado por la dicente a la instrucción, por la suma de 593,75 dólares pagados por Iamanian el 13 de diciembre de 1991 y el segundo aportado por

Vinelli, del 25 de marzo de 1992 del que surge que Iamanian pagó U\$S 178 dólares en concepto de 22 días de alquiler y U\$S 222 para reforzar el depósito para el cobro del teléfono, todo lo que lo que permite presumir que el nombrado habría finalmente abandonado el departamento en cuestión cinco días después de ocurrido el hecho investigado en autos.

Respecto a la línea telefónica 778-9043 instalada en Güemes 4.718, P.B. "B" -domicilio habitado por Iamanian a partir del mes de agosto de 1997 y por espacio de tres meses- la empresa de telecomunicaciones "Telecom" remitió el listado de llamadas internacionales -entrantes y salientes- en el período del 1° de septiembre de 1997 al 31 de diciembre de ese mismo año. Del estudio pertinente, realizado sobre el mencionado documento, fue posible detectar llamadas a las líneas: 5626216597 correspondiente a la República de Chile; 98218768896 y 98251723787 pertenecientes a la República Islámica de Irán; 49403265856 de la República de Alemania; 3259503990 del Reino de Bélgica, y a las líneas 5982710565 59827116677, 59823128661, 59829153088, 59829160471, 59827116657, 59829021010, 59826004454, 59821190212, 59821190211, 59821190213 pertenecientes a la República Oriental del Uruguay. (conf. fs. 36.523/7).

4. Thames 968, 1° piso "A", Capital: este domicilio también fue aportado por la Secretaría de Inteligencia del Estado a fs. 17.194. Allí se hizo constar que durante la Tercer Feria Artesanal de Comunidades Aborígenes realizada durante el mes de octubre de 1997 en la Sociedad Rural de Santa Fe, Iamanian se habría relacionado con un ciudadano paraguayo de nombre Fouad Abdul Amir Hijazi, y que habría sido a éste a quien le habría indicado que vivía en el domicilio antes consignado. Según información proporcionada por el mismo orga-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

nismo de inteligencia, allí se domiciliaba en calidad de inquilino una persona de nombre Carlos Petersen, dedicado a la venta de artesanías, tapetes y alfombras en ferias y exposiciones municipales desde hacía dos años. A fs. 20.365/72, 20.373/85 y 20.395/400 Iamanian ratificó haber vivido en dicho domicilio por un período de tres meses -sin especificar cuándo- lapso en el que lo habría hecho en calidad de locatario por cuanto no surge de la información remitida por el Registro Nacional de la Propiedad Inmueble ninguna unidad de la que fuera titular (conf. 23.349). En relación a la línea telefónica allí instalada, "Telecom" hizo saber que no existían registros en su base de datos hasta el 30 de diciembre de 1997 y que a partir del 31 de diciembre de 1997 comenzó a funcionar la línea 772-1261, a nombre de Carlos David Petersen (conf. fs. 23.995/97). Sin embargo, de los diskettes remitidos surgen llamadas tanto entrantes como salientes desde 1995.

236) A fs. 33.731/2 prestó declaración testifical en esta causa el titular del inmueble de referencia, Carlos Hipólito Bonini, quién negó haber mantenido cualquier vínculo contractual con Khosrow Iamanian en relación al inmueble en cuestión. Señaló en cambio que desde 1º de diciembre de 1996 y el 30 de noviembre de 1998 dicho inmueble fue alquilado a David Carlos Petersen con quien tuvo serios inconvenientes ya que a partir del mes de abril de 1997 dejó de pagar el alquiler y diversos servicios. Refirió que al 31 de diciembre de 1997 se encontraba allí instalada la línea telefónica 771-2951, la que dio de baja por lo elevado de los montos recibidos -que obedecían mayormente a llamados que se habían efectuado al exterior- y que él debió pagar por los motivos señalados precedentemente. Que Petersen solicitó entonces una nueva conexión telefónica, que fue la informada por la empre-

sa "Telecom S.A." a fs. 23.995/7.

5. Malabia 896, piso 1° "A": este domicilio fue aportado por Iamanian a fs. 20.365/72, 20.373/85 y 20.395/400, cuando refirió haber vivido allí hasta el mes de agosto de 1997 sin especificar desde cuando lo había hecho. No obstante ello cabe señalar que, además de no figurar como propietario de ninguna de las unidades funcionales allí existentes en los asientos registrales incorporados a fs. 23.349/83, de los mismos surge que las tres unidades funcionales con las que cuenta dicha propiedad se ubican en planta baja. En cuanto a las líneas telefónicas que pudieran funcionar allí, ambas empresas informaron que no existían registros de instalación y funcionamiento (conf. fs. 23.996 y fs. 23.970). Todo ello quedo corroborado, además, con el informe de la D.U.I.A incorporado a fs. 29.054/67.

237) Que en cuanto a las funciones desempeñadas por Khosrow Iamanian en la embajada Islámica de Irán en la Argentina, la información aportada en el informe de la S.I.D.E. a fs. 17.189/96 fue corroborada con aquélla aportada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional. De la misma surge que Iamanian fue acreditado como empleado administrativo de la República Islámica de Irán en nuestro país el 1° de septiembre de 1987 y que se desempeñó como tal hasta el 24 de mayo de 1988 (conf. fs. 23.634/40. Si bien no fue posible incorporar en autos su legajo personal (conf. contestación al respecto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional obrante a fs. 30.466 y 36.981/5), su desempeño como personal administrativo de la embajada de Irán en Buenos Aires también surge de la ficha del nombrado, enviada por el citado Ministerio a fs. 30.468 y fue ratificado por el propio Iamanian en oportunidad de su



Corte Suprema de Justicia de la Nación

declaración testifical ante el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 9 (conf. fs. 20.365/72, 20.373/85 y 20.395/400).

238) Que la Secretaría de Inteligencia del Estado hizo mención de las actividades académicas desarrolladas por Khosrow Iamania durante su estancia en este país, haciendo constar que el nombrado se había inscripto como alumno de la Facultad de Medicina, según los datos obtenidos durante el año 1993 (conf. fs. 17.193). Por ello, se requirió información a la Universidad de Buenos Aires, como resultado de lo cual se incorporó el legajo universitario del nombrado. Del mismo surge que se inscribió en el curso de ingreso correspondiente a la Carrera de Ciencias Políticas en el año 1988 de conformidad con lo determinado por la Resolución Ministerial n° 456/80 para el personal extranjero de representaciones diplomáticas y a solicitud de la Embajada de la República Islámica de Irán en nuestro país (conf. fs. 18.744); que durante el año 1988 rindió cuatro materias -de las que sólo aprobó una- y que durante 1989 rindió siete, aprobando cinco (conf. fs. 18.741/2). La información proporcionada en cuanto a que el nombrado cursó y aprobó materias correspondientes al área de ciencias biomédicas -aun cuando su inscripción inicial lo fue para la carrera de Ciencias Políticas- fue corroborada por Graciela Elena Pozzi, prosecretaria académica del Ciclo Básico Común de la Universidad de Buenos Aires. En oportunidad de prestar declaración testifical ante este Tribunal, la nombrada ratificó que Iamania se inscribió en el año 1987 para cursar la carrera de Ciencias Políticas, y que no obstante ello había cursado durante el segundo cuatrimestre del año siguiente materias correspondientes a carreras biomédicas. Que por haber aprobado seis materias, había quedado habilitado para cursar alguna de las carreras del área

mencionada. Respecto del cambio de carrera dijo la funcionaria que ello ocurría con bastante frecuencia entre los estudiantes, aun cuando ello requiere autorización de la Universidad (conf. fs. 33.753).

239) Que también fueron motivo de investigación las actividades comerciales desarrolladas por Khosrow Iamanian. El informe de inteligencia inicial indica que se había dedicado al comercio de artesanías en distintas ferias y exposiciones municipales, y que durante 1989 y 1990 habría sido el responsable de un local de venta de pan ubicado en la calle Pasco al 500 de esta ciudad.

A fs. 21.077/9 fue ampliada dicha información, consignándose que desde el 2 de noviembre de 1994 explotaba en calidad de locatario un comercio de venta de artesanías denominado "Arte Persepolis de Imanian Khosrow", ubicado en la Galería "Rustique", de la Avenida Santa Fe 1126, local n° 42, en la que funcionaban las líneas telefónicas 814-4205/09, correspondiéndole al local del nombrado el interno n° 042.

En virtud de dicha información, se requirió a la empresa "Telintar" la remisión de la totalidad de las llamadas entrantes y salientes de dichas líneas (conf. fs. 21.556), incorporándose los listados de aquellas realizadas y recibidas dentro del período comprendido entre el 1° de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1997, cuyo procesamiento en la base de datos del tribunal, ordenado a fs. 25.370, párrafo 3ro., no arrojó resultados de interés para la presente investigación (conf. fs. 27.087/91 vta.).

Similar información se requirió -en relación a las llamadas de orden local- a la empresa "Telefónica de Argentina", a la que también se interrogó sobre la posibilidad de que dichas líneas hubieren poseído extensiones internas y/o mecanismos similares (conf. fs. 21.558 vta.). Como consecuen-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

cia de ello se logró confirmar que las líneas telefónicas antes individualizadas funcionaban en Santa Fe 1126, "Galería Rustique", y que contaban con una central privada para comunicarse con los departamentos e internos de dicha galería. En relación a las llamadas efectuadas desde y hacia allí, se incorporaron aquéllas correspondientes al período comprendido entre el 1º de octubre de 1993 y el 31 de diciembre de 1997, por carecer la empresa de registros anteriores, (ver fs. 23.998). Su procesamiento, practicado a fs. 27.087, tampoco arrojó resultados positivos para esta investigación.

Dada la calidad de locatario de Iamanian, se requirió al Registro de la Propiedad Inmueble la remisión de las constancias relativas a los locales 20 y 42 de la galería en la que el nombrado explotaba su local de artesanías, incorporándose a fs. 23.108/39 los asientos registrales correspondientes. De los mismos surge que el local 20 pertenecía a Alberto Levi, titular del D.N.I. 12.082.385, en tanto que aquél identificado con el n° 42 a una empresa denominada "Elemir S.A.", con el domicilio de la calle Alsina 1289, piso 2º de esta ciudad. Al respecto cabe señalar que tras constatare que la misma ya no funcionaba allí (conf. fs. 33.769), se requirió a la Inspección General de Justicia la remisión de su estatuto, pero obra allí el mismo domicilio (conf. fs. 34.844/855).

En lo que respecta a la titularidad del local 20, compareció ante el tribunal Alberto Levi (ver fs. 34.869). si bien reconoció, en oportunidad de prestar declaración testimonial, ser el propietario de los locales números 69 -unidad funcional 29- y 73 -unidad funcional 20- de la "Galería Rustique", pormenorizó que el propietario de aquél identificado como local 20 -correspondiente a la unidad funcional 35- era una persona llamada Alberto Nasser, cuya comparencia final-

mente se efectivizó a fs. 35.568/83. Este reconoció haberle alquilado el local de referencia a Khosrow Iamanian a partir del 2 de mayo de 1994 y por el lapso de 36 meses -conforme lo acreditó con el contrato de locación agregado a fs. 35.576/9- señalando que la oferta del local se había efectuado a través de un cartel de alquiler colocado a tal efecto. Que el contrato había perdurado hasta 30 de agosto de 1996, fecha en que se acordó su rescisión por mutuo acuerdo como consecuencia de los daños sufridos por el incendio producido el 24 de noviembre de 1995 y que afectó a toda la "Galería Rustique". Refirió que por dicha locación Iamanian abonaba la suma de \$500 mensuales y que utilizaba el local para la comercialización de alfombras y diversos objetos importados de la República de la India y de la República Islámica de Irán. Al respecto pormenorizó que este le había ofrecido en alguna oportunidad importar artesanías de los países mencionados precedentemente para su comercialización en distintas ferias de esta república, y en otras participar de un negocio de exportación de carnes a Irán a través de una empresa de unos amigos suyos.

240) Que con el fin de corroborar la totalidad de los antecedentes proporcionados por la S.I.D.E. se ofició al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 19.037), a efectos de que informara acerca de la existencia de algún comercio habilitado a nombre de Iamanian desde 1991 a la fecha, requerimiento que arrojó resultado negativo (conf. fs. 19.470/71). Idéntico resultado negativo arrojó el pedido formulado a la Dirección General de Registro y Certificaciones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (conf. fs. 23.553).

No obstante ello, su actividad como vendedor de artesanías importadas puede acreditarse con la documentación incautada durante los allanamientos practicados en los domi-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

cilios y en el local de Khosrow Iamanian en el marco de las investigaciones relacionadas con el atentado perpetrado contra la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A., de la que surge que efectivamente importaba artesanías desde Irán, las que luego comercializaba tanto en su local como en las ferias a las que se hicieran referencia (conf. certificación de la documentación de fs. 34.434/5).

En relación a dicha documentación, se dispusieron en autos diversas medidas de prueba de las que surge:

- que en el Banco de la Provincia de Buenos Aires no consta registrada la cuenta de caja de ahorro n° 5.782/0 y 5.732/0 a nombre de Khosrow Iamanian (conf. fs. 34.230);

- que en el Citibank tampoco fue hallada cuenta alguna a nombre de Iamanian; no pudo detectar dicha institución bancaria que la identificada con el n° 5-603953-012 correspondiera a una cuenta de su titularidad aun cuando fue encontrada en su base de datos una ficha con los datos del nombrado de la que surge que es cliente desde el 22 de enero de 1992 (ver fs. 34.380/81 y 36.203);

- que con fecha 24 de junio de 1994 Iamanian obtuvo la apertura de la cuenta n° 0691-40440-8 del Banco Roberts, como único firmante. La misma permanece abierta a pesar de que nunca registró movimiento alguno (fs. 34.397 y 34.915);

- la firma "Edcadassa" informó que Khosrow Iamanian figura como dado de alta, en el área de importación, el 29 de julio de 1992, adjuntando la documentación correspondiente a cuatro importaciones realizadas por el nombrado -todas posteriores al mes de marzo de 1992- amparadas bajo los números de guía aérea nro.:

- 1) 057-63298222 del 1° de septiembre de 1992, consistente en 15 bultos de 338 Kg. provenientes de Teherán, República Islámica de Irán, que contenían diversos objetos de

artesanías como ser platos de distintas medidas, pipas de agua, floreros, ceniceros etc. El comprador fue el nombrado Khosrow Iamanian, identificado bajo el registro nro. 78557/33, consignando como lugar de deposito de la mercadería mencionada el domicilio de la calle Bulnes 1.393, 2do. piso "11" de esta Ciudad; figurando como vendedor la firma "Admiss International Trading Co. Ltd. Export-Import", con domicilio constituido en la ciudad de Teherán, República Islámica de Irán.

2) 125-39409300 del 12 de agosto de 1992, consistente en cuatro bultos de 300 Kg. provenientes de Teherán, República Islámica de Irán y que contenían mantas de algodón de diversas medidas. El importador fue el nombrado Iamanian y el vendedor "Handicraft Mozaffarian", con domiciliado en P.O. BOX 14.155-1771 Teherán, República Islámica de Irán.

3) 220-20705462 del 22 de julio de 1992, consistente en diecinueve bultos de 744 Kg. provenientes de Teherán, República Islámica de Irán. El comprador resultó ser el mismo Khosrow Iamanian y el vendedor fue la firma "Handicraft Mozaffarian", con domiciliado en P.O. BOX 14.155-1771 Teherán, Irán.

4) 220-20711386 del 26 de agosto de 1992 consistente en dos bultos de 39,600 Kg. que contenían piedras naturales, bijouterie y rosarios de plástico provenientes de Teherán, República Islámica de Irán. El importador fue Khosrow Iamanian y el vendedor "Handicraft Mozaffarian", con domiciliado en P.O. BOX 14.155-1771 Teherán, Irán. (conf. fs. 34.993/35.039);

- que la empresa "Interchange International" informó haber efectuado una sola operación con el nombrado Iamanian por la que percibieron la suma de treinta pesos en concepto de "manejo de documentación". Dicha operatoria data del 19 de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

agosto de 1992 (conf. fs. 34.409/413);

- que coincidentemente con la información proporcionada por esta última, la empresa "British Airways" dio cuenta de la realización de una sola operación comercial con el nombrado, que consistió en la importación de cuatro bultos de 300 kg., amparado bajo la guía aérea nro. 125-39409300 del 12 de agosto de 1992, cuyo detalle ya fuera expuesto precedentemente. Informó además, que a raíz del incumplimiento del pago por el correspondiente flete aéreo, se origino el expediente comercial nro. 8.574/94 del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nro. 9 Secretaría Nro. 18. (conf. fs. 34.431/3) -en pleno trámite- y cuyos testimonios se encuentran reservados en secretaría;

- que "PAQ" -agente general de cargas de Aerolíneas Argentinas y Austral- informó que solo tenía registradas sus operaciones por número de guía aérea (conf. fs. 34.841/843), lo que no permitió obtener mayor información acerca de otras operaciones de importación que Iamania pudiera haber efectuado durante los años 1991 y 1992;

- que según lo informado por la Administración Nacional de Aduanas, Khosrow Iamania se encontraba allí inscripto como importador/exportador bajo el n° 78557/3-3 desde el 17 de junio de 1992, y que la empresa "International Trading Co. Ltda. Export-Import" no se encuentra registrada en dicha dependencia bajo esa denominación (conf. fs. 35.173/185);

- que el Bank Boston remitió los originales de dos comprobantes de transferencias, efectuadas por Khosrow Iamania el 18 de septiembre de 1996 y el 15 de septiembre de 1997 por ante el ex-Deutsche Bank. Ambas transacciones tenían como beneficiario al "Sr. Ahmadi", titular de la cuenta 910018654 del "West Bank-Hamburg Bancot o Vereins und Westbank Hamburg" de la República de Alemania, por las sumas de

U\$S 3.910 y 6.000, respectivamente, en concepto de "ayuda familiar". (v. fs. 35.645/7);

- que se encuentra reservado en Secretaría copia del cheque serie "D", nro. 14.651.684 del Deutsche Bank, perteneciente a la cuenta 00-2641489-000 a nombre de Mohammad Taha Khodafe y Mohammad Shams -Consejero Cultural y Agregado Cultural de la embajada Islámica de Irán- del 20 de junio de 1991, en favor de Khosrow Iamanian por la suma de 5.000.000 de australes. (conf. fs. 23.229/37 y 24.227);

- que Khosrow Iamanian no es titular de ninguna licencia de conducir que pudiese haber sido expedida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (conf. fs. 34.826/829 y fs. 35.529/31). En relación a ello, la Dirección General Administrativa de Infracciones de ese organismo informó que el nombrado no registra acta de infracción alguna (conf. fs. 35.200/3);

- que el vehículo marca "BMW", modelo 316, identificado bajo el dominio TTC-196, ex- C-1.501.210, perteneció a Khosrow Iamanian hasta el 18 de julio de 1990, fecha en que transferido (conf. fs. 34.352 y documentación reservada). Se encuentran agregadas a la presente causa fotocopias del expediente nro. 6.997/90 caratulado "Automóviles Exclusivos S.A. c/Iamanian Khosrow s/Ejecutivo" que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Comercial Nro. 14, Secretaría Nro. 27, el que fuera asignado al juzgado mencionado el 11 de mayo de 1990. De su lectura surge que su objeto fue la ejecución de cinco pagarés, con cláusula sin protesto, que Iamanian habría librado por la suma de U\$S 1.117 cada uno y cuyos vencimientos operaron entre el 8 de julio y el 8 de noviembre de 1988 respectivamente, y un pagaré con idéntica cláusula, por la suma de U\$S 1.123, cuyo vencimiento se efectuó el 8 de diciembre del mismo año. Que en el marco del mencionado proceso se



Corte Suprema de Justicia de la Nación

anotó, ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, el embargo de un vehículo marca BMW, modelo 316 I, e identificado con el dominio nro. C-1.501.210 propiedad del demandado, hasta que el 5 de julio de 1990 se dio por concluido el proceso al haberse abonado la suma de US\$ 8.000, comprensiva del monto adeudado, de los intereses y de las costas del proceso, ordenándose en definitiva el levantamiento de la medida cautelar dispuesta. (conf. fs. 34.881 y documentación reservada);

- que la empresa "Telecom S.A." informó que la línea 826-0391 -que figura en un papel manuscrito, junto a la leyenda "Mare-Patricio Hijo", aparecido entre la documentación incautada al nombrado- se encuentra registrada a nombre de Oscar José Varela desde el 7 de julio de 1991, e instalada en la calle Sánchez de Bustamante 2.541, 7mo. piso, dpto. "F" de esta Ciudad (conf. fs. 37.317/21);

- que Idalina Ruíz Díaz -titular de la Cédula de identidad paraguaya n° 1.563.751, a nombre de quien se sequestrara durante los mencionados allanamientos diversa documentación y cuyo expediente migratorio fuera incorporado a fs. 35.151/160- no se halla registrada en los archivos patrimónicos de la División Información Antecedentes de la Policía Federal ni en los del Departamento Interpol (conf. fs. 34.353, 34.374 y 35.112);

- que no surgen datos que resulten de interés de la información tributaria remitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos en relación al nombrado (conf. informe de fs. 24.205 y de fs. 34.286/289).

241) Que según consignara la S.I.D.E. en el informe de inteligencia de fs. 17.193, Iamanian Khosrow mantenía vinculación con funcionarios de la embajada de Irán en nuestro país, aun cuando había cesado en sus funciones como personal

administrativo de dicha legación en el año 1988. Según lo expuesto en el mencionado informe y en aquél incorporado a fs. 19.976/20.011 -proporcionado por el mismo organismo- Iamania aún mantenía algún tipo de relación con el encargado de negocios iraní Abdolrahim Sadatifar, con el agregado Mor-teza Mozzafar, con Moshen Rabbani y con Moshen Pazoki, empleado de la sección cultural. También hizo constar que el nombrado se relacionaba con Majid Parvas, Medhi Bizari, Mohammed Reza Javadi-Nia, Alí Halvaei, Kian Ghorbani y Mohammad Reza Baharkoush. Finalmente se dejó constancia que los ciudadanos iraquíes Rahim Yousefi y Sadek Habib Kasem también estaban relacionados con aquél.

242) Que según surge del informe agregado a fs. 19.979/981, Moshen Rabbani ingresó a nuestro país el 27 de agosto de 1983, oportunidad en la que lo hizo como representante del Ministerio de la Carne de Irán (conf. contestación de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 35608. Según surge de la declaración del testigo de identidad reservada identificado con la letra "A" (conf. fs. 4901vta.), durante ese período Rabbani también se habría dedicado a instalar y dirigir las mezquitas de Flores, Cañuelas y Tucumán, actividad que habría desarrollado hasta que fue designado agregado cultural de la embajada de la República Islámica de Irán en nuestro país, el 3 de marzo de 1994 (conf. contestación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional de fs. 26.355/6). Cabe señalar que el nombrado ocupó dicho cargo hasta el 19 de mayo de 1998, cuando la embajada iraní retiró la totalidad del personal diplomático y administrativo acreditado en nuestro país a excepción de Sadatifar (conf. fs. 24.157/71).

Durante el período en que estuvo a cargo de la instalación de las diferentes mezquitas también habría creado la



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

organización "Hermanos Musulmanes de la Argentina", con sede en la mezquita shiíta "At Tahuid", ubicada en la calle San Nicolás 674 de esta ciudad y que habría dejado de funcionar poco tiempo antes del atentado investigado en autos (ver informe de S.I.D.E. de fs. 11.585/8).

243) Que en relación a la información proporcionada por dicho servicio de inteligencia se constató:

- que el inmueble ubicado en la calle Esmeralda 847, 10mo. "H" -indicado como domicilio laboral de Rabbani por la S.I.D.E. a fs. 19.948- como así también los departamentos designados como "I" y "J" -U.F. nro. 231, 232 y 233- fueron adquiridos el 24 de julio de 1990, y anotados registralmente el 17 de agosto de aquél año, por Mehdi Bahrami en gestión de negocios para la "Sociedad Comercial Estatal de Irán" inscripta ante la Inspección General de Justicia el 5 de marzo de 1985 bajo el N°15, L°51 "B", y luego cambiada la denominación societaria por la de "Government Trading Corporation" o "GTC", conforme se desprende de la documentación remitida por el Registro Nacional de la Propiedad Inmueble y la Inspección General de Justicia (v. Anexo V y fs. 31.635/67). Por su parte, la administración de este edificio confirmó dicha información en el sentido que el departamento "H" del piso 10° de éste inmueble se encuentra a nombre de la "Sociedad Comercial Iraní", la que a su vez también es propietarias de las unidades identificadas como "I" y "J" del antedicho edificio. (conf. fs. 33.638).

Si bien, la empresa Telefónica de Argentina informó que no se habían detectado líneas funcionando en este domicilio (conf. fs. 33.590 y doc. reservada en Anexo 1), tanto la Secretaría de Inteligencia del Estado (v. fs. 25.207/13) como así también Vicenta Ballesteros de García (v. fs. 33.352) afirmaron que aquí funcionaban las líneas telefónicas nro.

313-5890, 313-6340 y 313-5881, utilizada como aparato de fax (conf. fs. citadas). Sin perjuicio de ello, hasta el momento no ha podido avanzarse más sobre este respecto ya que el informe actuarial obrante a fs. 38.424 da cuenta de la inexistencia de llamados desde teléfonos celulares a estas líneas en el período comprendido entre el 20 de febrero y 17 de marzo de 1992, y la remisión de microfichas de facturación solicitadas a fs. 38.373/4, 9no. párrafo, a la mencionada empresa de telecomunicaciones no ha sido efectivizada hasta la fecha.

A todo lo expuesto cabe agregar los dichos de Alicia Borrajo -secretaria de la firma "GTC" entre los años 1984 y 1995- quien testificó que el inmueble de Esmeralda 847, 10° piso de esta Ciudad, fue alquilado a la Consejería Cultural Iraní cuando "GTC" dejó de funcionar en el mes de septiembre de 1995; que recordaba que se encontraba el propio Moshen Rabbani en dicha oficina y que fue a él a quien se le entregaron las llaves del inmueble (conf. fs. 38.313/20).

- que Moshen Rabbani no se encuentra inscripto como miembros de ninguna sociedad en la Inspección General de Personas Jurídicas (fs. 19.970/3); no registra inscripción alguna ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, no ha efectuado operaciones ante las autoridades de la Aduana ni registra automotores a su nombre (fs. 21.958 y fs. 21.952 y 22.992).

- que en lo que respecta a sus movimientos migratorios, la Dirección Nacional de Migraciones hizo saber que ingresó al país con fecha 27 de agosto de 1983. Declaró en dicha oportunidad ser de nacionalidad iraní, titular del pasaporte N° 198448, de ocupación "labores", y fue calificado como turista autorizándose su permanencia por noventa días (conf. fs. 35.608). Del informe producido por el mismo organismo y agregado a fs. 27.533 surge que no fueron detectados



Corte Suprema de Justicia de la Nación

otros movimientos entre el mes de julio de 1991 y julio de 1992 por los pasos fronterizos donde Gendarmería Nacional y Prefectura Naval realizan el control migratorio. Tampoco figura en los listados de pasajeros arribados o salidos del país por Ezeiza entre el 1º de junio y el 30 de septiembre de 1991.

244) Que según refirió Iamanian en oportunidad de su declaración testifical ante el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 (conf. fs. 20.365/72, 20.373/85 y 20.395/400), su relación con Rabbani se inició cuando arribó al país en 1987, ya que aquél era el sheik de la mezquita "At Tahuid", donde alojaba estudiantes de ciencia islámica.

245) Si bien de las transcripciones telefónicas obrantes a fs. 20.016/18 surge que Iamanian conservaría documentación que vincularía a Rabbani, Majid Parvas y Medhi Bizarri con el atentado investigado en autos, ello fue rectificado por aquél en oportunidad de su declaración testifical ante el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 9, ocasión en la que afirmó que únicamente poseía documentación que vincularía a Moshen Rabbani con irregularidades cometidas durante su gestión como Consejero Cultural de la embajada Islámica de Irán. Estas se relacionarían con actividades comerciales que el nombrado habría realizado durante ese período, actividad que resultaba incompatible según las leyes iraníes (conf. fs. 20.365/72, 20.373/85 y 20.395/400).

246) Que a partir de los informes de inteligencia obrantes a fs. 17.191/6 y 19.989/91 en los que la Secretaría de Inteligencia del Estado dio cuenta de que Khosrow Iamanian se encontraba relacionado con los integrantes de la ex-empresa iraní "Imanco S.A." y que la misma podría haber

dado cobertura a la inteligencia iraní, se ordenaron y realizaron diversas medidas de prueba. Cabe señalar que según la información allí vertida, "Imanco" era una empresa importadora y exportadora constituida el 30 de octubre de 1989 que no había realizado operaciones comerciales que justificaran su existencia. Además, se expuso allí que durante el mes de marzo de 1992 sus miembros se habían interesado en la adquisición de repuestos de aviones norteamericanos F-4 y F-5 solicitados por la República Islámica de Irán.

La relación de Iamania con la empresa fue reconocida por él mismo. En efecto, al prestar declaración testifical ante el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 9, manifestó que efectivamente había trabajado en dicha sociedad - conformada por Majid Parvas, Mehdi Bizari y Mohammad Reza Javadi-Nia- por cinco o seis meses y que la misma tenía por objeto la importación y exportación de productos. Si bien dijo que durante los dos años que funcionó "Imanco" esta empresa no había realizado ninguna operación comercial, negó tener conocimiento acerca de que alguno de los socios fuera miembro de los servicios de inteligencia iraníes o que la misma funcionara como cobertura de los mismos. Por el contrario, dijo que la empresa pudo mantenerse gracias al dinero que los familiares de Parvas mandaban de Irán (conf. fs. 20.365/72, 20.373/85 y 20.395/400).

En cuanto a los socios en sí, relacionó a Mehdi Bizari con un grupo fundamentalista iraní, a quien atribuyó diversas acciones violentas dentro de dicho país.

En relación a Mohammad Reza Javadi-Nia dijo que trabajaba en la embajada de Irán y que allí lo conoció al llegar a Buenos Aires. Agregó que si bien los unió una cierta amistad nunca conoció su ideología; que Javadi-Nia había es-



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

tudiado medicina y obtenido su pertinente título de médico -aunque ignoraba los motivos por los que no ejercía su profesión- y que estaba casado con una mujer de nacionalidad colombiana conversa al Islam, de nombre Susana Navarrete Caro.

También dijo haber conocido a Majid Parvas al llegar a Buenos Aires, y que ello lo había hecho por intermedio de los dos antes nombrados. Lo describió como poseedor de un carácter muy tranquilo y con habilidad para los negocios, aunque también dijo desconocer su ideología. Señaló además que provenía de una familia de alto poder adquisitivo en Irán que contaba con gran cantidad de propiedades.

247) Que entre las medidas de prueba ordenadas por este Tribunal tendientes a acreditar los indicios de inteligencia aportados por la S.I.D.E. se dispuso incorporar el acta constitutiva de la empresa "Imanco S.A." remitida por la Inspección General de Justicia y las copias del expediente nro. 1515707 (conf. fs. 22.685/712). De las mismas surge que dicha sociedad se hallaba integrada -conforme lo informado la S.I.D.E.- por Mohammad Reza Javadi-Nia, iraní, casado, nacido el 5 de abril de 1.957, identificado con DNI. 92.811.511, comerciante, quién ostentaba el cargo de vicepresidente; MAJID Parvas, iraní, soltero, nacido el 20 de abril de 1963, identificado con Pasaporte de la República Islámica de Irán Nro. 2.610.381, comerciante, quien se desempeñaba como presidente de la sociedad, y Mehdi Bizari, iraní, casado, nacido el 20 de octubre de 1962, identificado con Pasaporte de la República Islámica de Irán Nro. 2.174.397, también comerciante y designado director suplente; que su domicilio legal estaba situado en Florida 142, 9no. piso "C" de esta Ciudad, y que el objeto de su constitución era la realización de actividades de importación, exportación, comerciales, mandatarías, financieras, etc..

En relación a sus socios, la Secretaría de Inteligencia del Estado informó a fs. 19.986/8 que Mehdi Bizari era titular del DNI. 92.851.777; que en el transcurso del año 1992 se había domiciliado en la calle Perón 3.772, 3er. piso "B" y 4to. piso "C" de esta Ciudad -donde se encontraba instalada la línea telefónica 983-3276; que estaba relacionado con el Centro Cultural Iraní y con la Mezquita, sin identificar cuál; que había sido combatiente en la guerra entre Irán e Irak, obteniendo por ello medallas al valor; que había cursado estudios de Literatura en la Universidad Complutense del Reino de España por el término de un año y que lo propio había realizado en la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires en forma simultánea con su desempeño como ayudante de investigación en el Conicet y en la Comisión Nacional de Energía Atómica (conf. fs. 19.986/8).

Además, el mencionado servicio de inteligencia informó entre otros aspectos, que Bizari había asesorado a Majid Parvas en relación a la posible compra de armamento de origen argentino que ofrecía una persona identificada como Norberto Ceresole; que había traducido documentos que eran intercambiados entre éste y la embajada de la República Islámica de Irán, y que fue el precursor de la relación entre Moshen Rabbani y el nombrado. Finalmente, se detallaron diversos movimientos migratorios (conf. fs. citadas).

248) Que parte de dicha información de inteligencia fue ratificada por el propio Bizari, quien en oportunidad de prestar declaración testifical ante el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 9, reconoció haber participado en el enfrentamiento bélico que su país sostuvo con Irak, realizando tareas meramente administrativas. También señaló haber cursado estudios de idioma en la Universidad Complutense de Madrid por el término de tres



Corte Suprema de Justicia de la Nación

meses durante el año 1984 -aun cuando ello fue desmentido por dicha casa de estudios (v. fs. 29.780/99)- y estudios de electrónica en la preparatoria de la Universidad de MIT en la Ciudad de Shiraz, por el lapso de dos años. En relación a sus antecedentes laborales, dijo haber trabajado para la agencia "Irna" durante el año 1988, en el Conicet durante el año 1991, en el Hospital Español y en la embajada iraní en nuestro país. Afirmó además que durante el año 1989 se desempeñó como encargado de faena de la carne que se enviaba a Irán desde la empresa "GTC" y que por ello viajó a la República Oriental del Uruguay en el transcurso de ese año.

En la misma oportunidad señaló que a fines del año 1989 había recibido una propuesta de un amigo suyo de la secundaria, Majid Parvas, quien quería venir a este país a fin de realizar operaciones comerciales. Que con este objeto constituyeron la firma "Imanco", que integraron también con Mohammad Reza Javadi-Nia. Que si bien las actividades específicas de la sociedad fueron las de importación y exportación de distintos productos, en definitiva la única operación que conoció fue una importación de alfombras iraníes, procedentes de Dubay, que fueron vendidas a la empresa "Kalpakian".

Si bien reconoció que su empresa había tenido algunos ofrecimientos relacionados con la exportación de armamentos a Irán, dijo que en definitiva no se había llevado a cabo ninguna operación, y que en parte ello obedecía a la falta de apoyo de la embajada de su país. Pormenorizó que una de estas propuestas provino de una persona llamada Francisco Toco o Tocos -intermediario de una firma identificada como "Ilctri"- y de un coronel del Ejército Argentino quien creía recordar se apellidaba Acevedo, y que un segundo ofrecimiento provino de una firma francesa llamada "Thompson" (conf. fs. 20.346/53).

Tras hacer referencia a una persona llamada Norberto Ceresole, a quien dijo haber conocido a través de Francisco Toco o Tocos durante el año 1989 o 1990 y para quien había traducido un libro que trataba sobre el atentado perpetrado contra la sede de la AMIA, refirió haber realizado otras traducciones de diarios, libros y revistas, por pedido de Moshen Rabbani, durante la época en que éste se desempeñó como Consejero Cultural (conf. fs. citadas).

249) Que de las medidas ordenadas por el Tribunal a fs. 21.739/43 tendientes a corroborar lo expuesto surge que:

1º) que en el Departamento Interpol de la Policía Federal Argentina no existen constancia de que Mehdi Bizari registre antecedentes y/o medidas restrictivas de su libertad en el orden policial internacional (conf. fs. 22.464); similar información fue proporcionada por el Registro de Penados y Rebeldes de Madrid y la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior del Reino de España (conf. fs. 29.795 y 29.797, respectivamente)

2º) que no existen constancias en el Conicet, ni en la Comisión Nacional de Energía Atómica como así tampoco en el Hospital Español que acrediten que Bizari hubiese prestado servicios en tales organismos e instituciones (conf. fs. 23.561, 23.436 y 23.150/1);

3º) que no se corroboró que Mehdi Bizari se hubiere domiciliado en el domicilio aportado por la SIDE a fs. 19.986/8 (Perón 3.772, 3er. piso "B" de esta Ciudad). Dicho inmueble pertenece a Catalina Cabalebski de Klarman, quien en oportunidad de prestar declaración testifical, afirmó que vivía allí desde 1975 y que nunca se lo había alquilado al nombrado (conf. fs. 34.485);

4º) que sí se determinó que se domicilió en el inmueble de la calle Perón 3.772, 4to. piso "C" de esta Ciudad. Además



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de haber sido consignado por la Secretaría de Inteligencia del Estado el propio Bizari así lo reconoció durante su declaración testifical. A ello se suman los dichos de David Langsam, quien ratificó haberle alquilado el inmueble de referencia al nombrado Bizari desde el mes de septiembre de 1992 y en forma ininterrumpida hasta la actualidad. Si bien se constató la instalación en dicho domicilio de la línea telefónica nro. 4983-3276, se determinó que no existieron llamados por parte de teléfonos celulares en el lapso de tiempo comprendido entre el 20 de febrero y el 17 de marzo de 1992 (conf. informe de fs. 34.529/30);

5º) que también se determinó que habitó en calidad de locatario el inmueble ubicado en la calle Páez 3.224, 1er. piso "B" de esta Ciudad. El mismo estuvo alquilado a Bizari entre el 1º de septiembre de 1990 y el 31 de agosto de 1992, y allí funcionaba la línea 637-7646, cuyo procesamiento en la base de datos del tribunal arrojó resultado negativo (conf. información producida por el Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la Policía Federal Argentina a fs. 33.553/668 e informe actuarial de fs. 38.424). Dicha información fue ratificada por el titular del inmueble, Juan Baroni, quien en oportunidad de prestar declaración testifical ante este tribunal refirió que unos meses más tarde de iniciada la relación contractual, Bizari dejó de pagarle el alquiler y que por ello accionó civilmente y obtuvo una demanda de desalojo anticipada; dijo además que el domicilio objeto del contrato carecía de líneas telefónicas (conf. fs. 34.472/4);

6º) que no existen propiedades registradas a nombre de Mehdi Bizari dentro del ámbito de esta Ciudad ni de la Provincia de Buenos Aires (conf. fs. 34.500/4 y fs. 34.586/90);

7º) que la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación informó que no existía en la actualidad

un órgano que controlara la inscripción de agencias noticiosas extranjeras, por lo que, no siendo posible para ellos informar si la agencia "Irna" se encontraba allí inscripta, no es posible ratificar los dichos del nombrado en relación a su desempeño dentro de la misma (conf. fs. 24.833/9);

8º) en relación a la persona mencionada como "Francisco Toco" o "Tocos" -quien le habría ofrecido a "Imanco" la realización de operaciones relacionadas con armamentos- se determinó que no existen registros en los padrones de electores de esta ciudad ni en los de la Provincia de Buenos Aires sobre una persona con dicha filiación (conf. información del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la Policía Federal Argentina incorporada a fs. 30.398/425);

9º) que el Estado Mayor General del Ejército informó que el único coronel de apellido Acevedo -entre los años 1989 y 1993- fue el Coronel de Comunicaciones Abelardo Hipólito Acevedo (conf. fs. citadas);

10) que la Inspección General de Justicia informó que no se encontraba inscripta ante ese organismo ninguna empresa denominada "Ilctri" (conf. fs. 30.419/23);

11) que la Secretaría de Asuntos Registrales del Ministerio de Justicia de la Nación informó que no se encuentra registrado ante ese organismo ningún automotor a nombre de Mehdi Bizari, aun cuando aclaró que el sistema se encontraba en una etapa experimental. (conf. fs. 36.271/2);

12) que se encuentran agregados a la presente causa los informes elevados por las siguientes entidades: "Universo, Caja de Crédito Coop. Ltda."; "Multi Finanzas, Compañía Financiera S.A."; "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A."; "Banco Privado de Inversiones S.A."; "Banco Europeo para América Latina S.A."; "Banco de Río Negro"; "Banco do Estado de Sao Paulo"; "Banque Nationale de París"; "The Chase Manhattan



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Bank"; "J.P. Morgan"; "Banco Mariva"; "Bank of América";
"Banco del Buen Ayre"; "Nuevo Banco Industrial de Azul S.A.";
"Bersa, Banco de Entre Ríos S.A."; "Masventas S.A. Compañía
Financiera"; "Banco CMF S.A."; "Banco Itaú Argentina S.A.";
"MBK Mercobank"; "MontemarR, Compañía Financiera S.A."; "Ban-
co Sáenz S.A."; "Banco Comafi S.A."; "Ing. Baring"; "Banco
Hipotecario S.A."; "Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda.";
"Banco General de Negocios S.A."; "Grupo Macro, Banco de Ju-
juy"; "Cía. Financiera Luján Williams S.A." y "Nuevo Banco de
Santa Fe S.A.", que dan cuenta que Mehdi Bizari no realizó
operación alguna con las mencionadas entidades (conf. fs.
36.690, 36.691, 36.725, 36.726, 36.727, 36.728/9, 36.826,
36.827, 36.828/9, 36.872, 36.875, 36.964, 36.965/6, 36.980,
37.023, 37.117, 37.236/7, 37.238/9, 37.244/8, 37.311, 37.341,
37.412, 37.413, 37.420, 37.433, 37.453/4, 37.890, 38.281,
38.413, respectivamente).

249) Que en relación al segundo socio, Majid Par-
vas, la Secretaria de Inteligencia del Estado informó a este
Tribunal que durante 1992 se había domiciliado en la calle
Darragueira 2.842, 14avo. piso "D" de esta Ciudad y que du-
rante 1994 lo había hecho en la calle Martín Rodríguez 1.479
de la localidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires; que
era poseedor del aparato celular marca "Movicom", número
440-1555 y que operaba financieramente con el Citibank. Tam-
bién se consignó que estaba relacionado con el Centro Cultu-
ral Iraní y con la embajada de la República Islámica de Irán
y que prestaba colaboración al consejero cultural Moshen Rab-
bani en la tarea relacionada con la difusión del islam shíita
(conf. fs. 19.989/91);

Majid Parvas ratificó durante la declaración testi-
fical prestada en el Juzgado Federal N° 9 la información re-
lacionada con su participación societaria dentro de "Imanco",

de la cual dijo poseer el mayor porcentaje accionario. Refirió que dicha empresa actuaba como intermediaria en la venta de alimentos a empresas iraníes y que también había realizado una operación comercial de importación de alfombras que vendieron a la empresa "Kalpakian". Dijo que la firma había dejado de funcionar en 1995, no obstante lo cual él había mantenido su relación de amistad con Bizari y Javadi-Nia (conf. testimonios de la causa nro. 1.156 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 9, incorporados a fs. 20.360/4).

250) Que las medidas de prueba ordenadas a fs. 24.957 y 22.156/8 en lo que a Majid Parvas se refieren dieron como resultado:

1º) que no se ha podido acreditar fehacientemente hasta la fecha que el nombrado hubiere habitado el inmueble de la calle John F. Kennedy (ex-Darragueira) 2.842, 14avo. piso "D" de esta ciudad, consignado en el informe remitido por la Secretaría de Inteligencia del Estado, por cuanto su propietaria reside en la actualidad en los Estados Unidos de América (conf. información producida por el Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la Policía Federal Argentina a fs. 33.553/668). Sin perjuicio de ello, el administrador del mencionado edificio dijo recordar que el departamento en cuestión había sido alquilado en una oportunidad a una persona de nacionalidad iraní, respecto de lo que no pudo brindar mayor información (conf. fs. citadas);

2º) que el inmueble de la calle Martín Rodríguez 1.429 -consignado también en el mencionado informe de inteligencia como su domicilio durante 1994- es propiedad del cuñado de Parvas, Eduardo Diego del Rey. En oportunidad de prestar declaración testifical en las presentes actuaciones, éste ratificó que Parvas y su hermana, Diana Miriam del Rey, habían



Corte Suprema de Justicia de la Nación

vivido allí entre los años 1994 y 1996 a pesar de que ambos habían contraído matrimonio en 1995, y declaró que en dicho domicilio funcionaba la línea telefónica nro. 254-4431 desde 1970 (conf. fs. 34.482/4);

3º) que tanto el Departamento Interpol como la División Información de Antecedentes de la Policía Federal informaron que Majid Parvas carecía de antecedentes nacionales o internacionales (v. fs. 23.968/9 y 34.419);

4º) que el teléfono celular n° 440-1555, que surge de la solicitud de apertura de la cuenta corriente de "Imanco S.A.", estuvo registrado a nombre de dicha sociedad entre el 18 de diciembre de 1989 y el 29 de diciembre de 1993 (conf. fs. 28.250/1) y que entre el 20 de febrero de 1992 y el 17 de marzo de 1992 se efectuaron llamadas a las líneas 254-4431, 814-1419, 786-4367, 581-2192 y 775-3243, cuyos titulares son Eduardo Del Rey, la firma "Delsu S.A.", Atilio Cattando, la firma "Controles Industriales S.A" y Nora Turjanski, respectivamente (conf. cruce telefónico de fs. 28.250/1). Cabe mencionar que el lugar de instalación de la línea mencionada en último término es el de la calle Güemes 4.748, 9no. piso de esta ciudad, domicilio donde Khosrow Iamania reconoció haber vivido en la época en que se produjo el atentado aquí investigado (conf. declaración testifical de Khosrow Iamania obrante a fs. 20.365/72, 20.373/85 y 20.395/400 y lo expuesto en el acápite 233º de la presente resolución). En relación al número 814-1419, la Secretaría de Inteligencia del Estado informó que esta línea era utilizada como fax por la empresa "Imanco" (v. fs. 19.989/91). La línea 254-4431 se encuentra efectivamente instalada en el domicilio de su cuñado tal como este mismo refiriera en su declaración testifical;

5º) que actualmente no existen propiedades registradas a su nombre tanto en el ámbito de esta Ciudad como en el de la

Provincia de Buenos Aires (conf. informe del Registro Nacional de la Propiedad Inmueble obrante a fs. 34.500/4 y del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 34.586/90);

6°) Que el Citibank informó que el nombrado Parvas fue titular de la cuenta n° 0-774808-019 y de las cajas de ahorro n° 5-774808-010/029 y que la cuenta mencionada, como así también la caja de ahorro 5-774808-029 fueron dadas de baja el 8 de julio de 1993 (conf. fs. 34.583/85). La mencionada entidad bancaria remitió a fs. 34.840 los resúmenes de la cuenta n° 0-774808-019 en el período comprendido entre el 12 de enero de 1990 y el 30 de agosto de 1996, de los que no se desprenden depósitos o movimientos importantes de dinero; más aún, entre el mes de julio de 1993 y agosto de 1996, la cuenta se mantuvo paralizada con un saldo deudor de 12.756,61 pesos. Ello originó el trámite, por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial Nro. 3, Secretaría Nro. 6, del expediente nro. 2.071/95 caratulado "Citibank N.A. c/Parvas, Magid s/ejecutivo" en el que el 9 de noviembre de 1995 se condenó al deudor al íntegro pago del capital reclamado de 12.756,61 pesos, quedando anotada la pertinente inhibición general de bienes bajo el nro. 2.323/97 del 7 de febrero de 1997 (conf. fs. 36.952 y documentación reservadas a fs. 36.961, párrafo 3ro.);

7°) que en el expediente nro. 26.923/94 asignado el 14 de junio de 1994 al Juzgado Nacional en lo Comercial Nro. 15, Secretaría nro. 30, caratulado "Diners Club Argentina c/Parvas, Magid s/ordinario" se resolvió, el 24 de agosto de 1995, condenar al demandado a oblar la suma 1.775,73 pesos, más los intereses y las costas del proceso por la emisión de la tarjeta de crédito nro. 3446-528155-0007, cuyos gastos de utilización no fueron satisfechos por el demandado (conf fs.



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

35.469/70, 36.533 y documentación reservada a fs. 36.543, párrafo 3ro.);

8º) que el nombrado no es ni ha sido titular de aparatos celulares de las firmas Movicom, CTI Móvil o Miniphone (conf. fs. 2.724, 2.726 y 2.729, respectivamente, del legajo caratulado "decreto 2.023 y sus modificaciones");

9º) que la Secretaría de Asuntos Registrales del Ministerio de Justicia de la Nación informó que no se encuentra registrado ante ese organismo ningún automotor a nombre de Majid Parvas, aun cuando aclaró que el sistema se encontraba en una etapa experimental (conf. fs. 36.271/2);

10) que se encuentran agregados a la presente causa los informes elevados por las siguientes entidades: "Universo, Caja de Crédito Coop. Ltda."; "Multi Finanzas, Compañía Financiera S.A."; "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A."; "Banco Privado de Inversiones S.A."; "Banco Europeo para América Latina S.A."; "Banco de Río Negro"; "Banco do Estado de Sao Paulo"; "Banque Nationale de París"; "The Chase Manhattan Bank"; "J.P. Morgan"; "Banco Mariva"; "Bank of América"; "Banco del Buen Ayre"; "Nuevo Banco Industrial de Azul S.A."; "Bersa, Banco de Entre Ríos S.A."; "Masventas S.A. Compañía Financiera"; "Banco CMF S.A."; "Banco Itaú Argentina S.A."; "MBK Mercobank"; "Montemar, Compañía Financiera S.A."; "Banco Sáenz S.A."; "Banco Comafi S.A."; "Ing. Baring"; "Banco Hipotecario S.A."; "Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda."; "Banco General de Negocios S.A."; "Grupo Macro, Banco de Uruguay"; "Cía. Financiera Luján Williams S.A." y "Nuevo Banco de Santa Fe S.A.", que dan cuenta que Mehdi Bizari no realizó operación alguna con las mencionadas entidades (conf. fs. 36.690, 36.691, 36.725, 36.726, 36.727, 36.728/9, 36.826, 36.827, 36.828/9, 36.872, 36.875, 36.964, 36.965/6, 36.980, 37.023, 37.117, 37.236/7, 37.238/9, 37.244/8, 37.311, 37.341,

37.412, 37.413, 37.420, 37.433, 37.453/4, 37.890, 38.281, 38.413, respectivamente).

251) Que por último, la SIDE informó respecto de Mohammad Reza Javadi-Nia, dando cuenta que residía en este país desde el 5 de septiembre de 1986 y que durante 1992 se había domiciliado en la Avda. Gaona 3.713, 1er. piso "5" de esta Ciudad, donde se encontraba instalada la línea telefónica 583-1215. También, que había finalizado los estudios correspondientes a la carrera de Medicina en 1996 y que registraba como otros domicilios el de Virrey Liniers 1.183 -año 1994- el de la mezquita de la calle San Nicolás 674 -durante 1996- y el de la calle Tapiales 1420. 5to. piso "P" de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, también consignado como domicilio de Alí Halvaei (v. fs. 19.995/6).

Al prestar declaración testifical ante el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 9 dijo haber ingresado al país a fines de 1982 y haber cumplido funciones en la sección cultural de la embajada iraní en nuestro país por el lapso de catorce o quince meses. Reconoció haber constituido con Parvas y Bizari la empresa "Imanco S.A." en el año 1989, aunque dijo que solo formó parte de la misma por el lapso de ocho meses en razón de que esta actividad no era económicamente redituable. En relación a la operatoria comercial de la misma, dijo que sólo conocía una operación -que consistió en la importación de alfombras- y negó finalmente que "Imanco S.A." hubiera tenido cualquier tipo de ofrecimiento relacionado con la comercialización de armas (conf. fs. 20.386/94).

Refirió que era Parvas quien sostenía a la firma, ya que provenía de una familia de muy buena posición económica; que éste había traído de Irán una suma superior a los cien mil dólares y que la empresa operaba financieramente con



Corte Suprema de Justicia de la Nación

el Citibank -Casa Central-. También reconoció haberse domiciliado en el inmueble de la calle Gaona 3.713, 1er. piso de esta Ciudad, entre los años 1.988 y 1.992, y en forma alternativa durante el año 1996, en la mezquita de San Nicolás 674 de esta Ciudad y en Tapiales 1420 5to. piso "P" de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, propiedad de Alí Reza Halvaei; destacó además que se recibió de médico en la Universidad de Buenos Aires el 28 de mayo de 1996 obteniendo, el 21 de abril del año siguiente, el correspondiente diploma (conf. fs. citadas).

252) Que de las medidas de prueba llevadas a cabo por este Tribunal se determinó:

1º) que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto carece de constancias que acrediten su actividad en la sección cultural de la embajada iraní, aunque no descartan que pudiese estar registrado bajo un nombre similar (conf. fs. 23.634);

2º) que el nombrado egresó el 28 de mayo de 1997 de la Universidad de Buenos Aires con el título de médico, registrado bajo el nro. 6.285 del Libro General de Grados Nro. 139, Folio 249, aun cuando el mismo no lo habilita para la profesión en la República Argentina (Resolución Ministerial Nro. 1.813/78) -v. fs. 24.134/9 y declaración testifical de fs. 34.250-;

3º) que se domicilió desde el 5 de octubre de 1988 y por el lapso de un año y medio, en el inmueble de la calle Gaona 3.713, 1er. piso "5" de esta Ciudad, el que, según los dichos de su propietario Juan Casciaro, quien prestara declaración testifical a fs. 34.489, carecía de línea telefónica;

4º) que la empresa Telefónica de Argentina S.A. confirmó la inexistencia de líneas telefónicas instaladas en ese domicilio (conf. Anexo IX del D.U.I.A. reservado en Secretaría);

5°) que entre 1993 y fines del año 1994, Mohammad Reza Javadi-Nia vivió con su cónyuge, Claudia Susana Navarrete, en el domicilio de la calle Virrey Liniers 1.183, 8vo. piso "C" de esta Ciudad; que abandonó el inmueble indicado por no poder afrontar los gastos del pertinente contrato de locación, y que la línea que allí funcionaba era la número 957-2837, (conf. declaración testifical de Edelma Olga Seeber, propietaria del inmueble en cuestión, obrante a fs. 34.490);

6°) que los dichos de la anterior, relacionados con la línea telefónica instalada en el domicilio de la calle Virrey Liniers 1.183, 8vo. piso "C" de esta Ciudad, fueron ratificados por la empresa telefónica correspondiente que informó que desde el 1° de octubre de 1976 se encuentra allí instalada la línea 957-2837 (conf. informes obrantes en Anexos I y IX del DUIA. reservados en Secretaría);

7°) que el nombrado es titular de la licencia de conductor Clase B1, renovada el 12 de mayo de 1998 y cuyo vencimiento operará el 10 de abril del año 2004 (v. fs. 27.266);

8°) Que no registra antecedentes tanto en el orden nacional como en el internacional (conf. fs. 23.968/9 y 27.280);

9°) que actualmente no existen propiedades registradas a su nombre tanto en el ámbito de esta Ciudad como en el de la Provincia de Buenos Aires (conf. informe del Registro Nacional de la Propiedad Inmueble obrante a fs. 34.500/4 y del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 34.586/90);

10) que la Secretaría de Asuntos Registrales del Ministerio de Justicia de la Nación informó que no se encuentra registrado ante ese organismo ningún automotor a nombre de Mohammad Reza Javadi-Nia, aun cuando aclaró que el sistema se encontraba en una etapa experimental (conf. fs. 36.271/2);



Corte Suprema de Justicia de la Nación

11) que se encuentran agregados a la presente causa los informes elevados por las siguientes entidades: "Universo, Caja de Crédito Coop. Ltda."; "Multi Finanzas, Compañía Financiera S.A."; "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A."; "Banco Privado de Inversiones S.A."; "Banco Europeo para América Latina S.A."; "Banco de Río Negro"; "Banco do Estado de Sao Paulo"; "Banque Nationale de París"; "The Chase Manhattan Bank"; "J.P. Morgan"; "Banco Mariva"; "Bank of América"; "Banco del Buen Ayre"; "Nuevo Banco Industrial de Azul S.A."; "Bersa, Banco de Entre Ríos S.A."; "Masventas S.A. Compañía Financiera"; "Banco CMF S.A."; "Banco Itaú Argentina S.A."; "MBK Mercobank"; "Montemar, Compañía Financiera S.A."; "Banco Sáenz S.A."; "Banco Comafi S.A."; "Ing. Baring"; "Banco Hipotecario S.A."; "Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda."; "Banco General de Negocios S.A."; "Grupo Macro, Banco de Jujuy"; "Cía. Financiera Luján Williams S.A." y "Nuevo Banco de Santa Fe S.A.", que dan cuenta que Mehdi Bizari no realizó operación alguna con las mencionadas entidades (conf. fs. 36.690, 36.691, 36.725, 36.726, 36.727, 36.728/9, 36.826, 36.827, 36.828/9, 36.872, 36.875, 36.964, 36.965/6, 36.980, 37.023, 37.117, 37.236/7, 37.238/9, 37.244/8, 37.311, 37.341, 37.412, 37.413, 37.420, 37.433, 37.453/4, 37.890, 38.281, 38.413, respectivamente).

253) Que en virtud de las manifestaciones vertidas por Bizari y Parvas relacionadas con el giro comercial de "Imanco S.A." y particularmente con la operación llevada a cabo con "Kalpakian Hnos.", este Tribunal dispuso diversas medidas (conf. fs. 21.739/43, párrafo 23avo.), de las que es posible concluir que:

1º) la empresa "Kalpakian Hnos." no registra en sus libros de comercio ninguna operación de compra o venta a crédito con la firma "Imanco S.A."; en lo que respecta a las ope-

raciones al contado, aquélla no lleva registros (v. fs. 23.955, 23.959 y 34.550);

2°) que por ante la Dirección Nacional de Aduanas la firma "Imanco S.A." se encuentra inscripta como "importador-exportador", bajo el número 58037/3-4, e identificada mediante el C.U.I.T. 30-63334704-9, en condiciones actuales de operatividad. La información proporcionada por este organismo corrobora que el domicilio legal de la empresa era el de la calle Florida 142, 9no. piso "C" de esta Ciudad, TE. 45-3992, y que se encontraban identificados como integrantes de la misma Mohammad Javadi-Nia, Mehdi Bizari y Majid Parvas, ostentando los cargos que figuran en el estatuto constitutivo incorporado a fs. 22.685/712 (conf. fs. 28.804/34). En lo que a su giro comercial se refiere, se informa allí que efectivamente registra una única operación de importación identificada bajo el número de despacho 66.174 del 4 de febrero de 1991 y procedente de Arabia Saudita. Si bien los asientos documentales correspondientes a dicha operación fueron destruidos por haber superado el plazo de conservación dispuesto en la disposición 455/98 de la AFIP, el tribunal logró la comparencia de Sergio Matías Jiménez. Este prestó declaración testifical a fs. 34.253 de las presentes actuaciones, oportunidad en la que relató haber actuado -en su calidad de despachante de aduana- en la mencionada operación. Este funcionario ratificó que efectivamente ésta se había llevado a cabo; que el precio total ascendía a los 5.116 dólares y que dicho cargamento, conformado por una sola caja, había arribado a nuestro país por el Aeropuerto Internacional de Ezeiza en un vuelo de la empresa "British Airways" y que él mismo había observado que efectivamente contenía alfombras al trasladar dicha mercancía desde el mencionado aeropuerto hasta las oficinas de la empresa "Imanco S.A.";



Corte Suprema de Justicia de la Nación

3º) Que del informe actuarial de fs. 24.741 se desprende la existencia de un proceso ejecutivo iniciado por el Banco de Quilmes S.A. contra la firma "Imanco S.A." en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial Nro. 5, Secretaría Nro. 10 (expte. nro. 20.879/96). De sus testimonios reservados en Secretaría (conf. fs. 24.749, párrafo 8vo.), surge que el mismo fue iniciado el 9 de abril de 1996 a raíz del saldo deudor de \$10.215,73 que registraba la cuenta nro. 0080-16620-3 abierta por la mencionada firma, y que con fecha 9 de septiembre de 1997 se resolvió sentenciar a "Imanco S.A." hasta el integro pago de la suma mencionada;

4º) que efectivamente en el domicilio de la calle Florida 142, 9no. piso de esta ciudad -que surge tanto del estatuto societario como del expediente comercial antes mencionado y de la información proporcionada por la Administración Nacional de Aduanas- funcionó la empresa "Imanco S.A." Dicho inmueble fue propiedad de Majid Parvas hasta el 6 de abril de 1998, fecha en que fue adquirido por José Manuel Allera, consultor impositivo de la firma entre los años 1990 y 1994. En oportunidad de prestar declaración testifical ante este tribunal, el nombrado dijo desconocer que "Imanco S.A." hubiere realizado operación comercial alguna o que hubiere intentado realizar alguna operación de compraventa de armamentos y refirió, por último, que la empresa en cuestión poseía la línea telefónica número 326-5831 y que era titular del aparato de telefonía celular número 440-1555 (conf. fs. 34.475/81);

5º) Que no se han detectado llamados desde aparatos celulares a los teléfonos 45-3992 -que surge de la información proporcionada por la empresa "Imanco S.A." al solicitar el servicio de telefonía celular de Movicom- y 326-5831 -proporcionada por quien fuera su consultor impositivo (conf. párrafo anterior)- en el período comprendido entre el 20 de febre-

ro y el 17 de marzo de 1992 (conf. informes actuariales obrantes a fs. 28.250/1, 37.069/106 y 37.285);

6°) que por ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 95 tramita el expediente n° 48.340/94, caratulado "Consortio de Propietarios Florida 138/152 c/Magid Parvas s/Ejecutivo" iniciado el 16 de junio de 1994 a raíz de una demanda por cobro de \$ 3.158,18 más intereses y costas en concepto de pago de expensas devengadas entre febrero de 1993 y mayo de 1994 inclusive y pagos de luz. Con fecha 10 de febrero de 1995 se resolvió sentenciar al demandado hasta el íntegro pago de las sumas mencionadas (conf. fs. 34.511 y 34.514, 5to. párrafo);

7°) que el Citibank informó que la sociedad Imanco S.A. fue titular de la cuenta nro. 0-777884-018 (conf. fs. 34.583/85) y acompañó los resúmenes de esta cuenta entre el 31 de enero de 1990 y el 29 de junio de 1993 (conf. fs. 34.840). Del análisis efectuado sobre dicha información, no se detectaron movimientos de dinero significativos que pudieran resultar de interés para la presente investigación;

8°) que la Secretaría de Asuntos Registrales del Ministerio de Justicia de la Nación informó que no se encuentra registrado ante ese organismo automotor alguno a nombre de la sociedad comercial denominada "Imanco S.A.", aun cuando aclaró que el sistema se encuentra en una etapa experimental (conf. fs. 36.271/2);

9°) que se encuentran agregados a la presente causa los informes elevados por las siguientes entidades: "Universo, Caja de Crédito Coop. Ltda."; "Multi Finanzas, Compañía Financiera S.A."; "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A."; "Banco Privado de Inversiones S.A."; "Banco Europeo para América Latina S.A."; "Banco de Río Negro"; "Banco do Estado de Sao Paulo"; "Banque Nationale de París"; "The Chase Manhattan Bank"; "J.P. Morgan"; "Banco Mariva"; "Bank of América";



Corte Suprema de Justicia de la Nación

"Banco del Buen Ayre"; "Nuevo Banco Industrial de Azul S.A."; "Bersa, Banco de Entre Ríos S.A."; "Masventas S.A. Compañía Financiera"; "Banco CMF S.A."; "Banco Itaú Argentina S.A."; "MBK Mercobank"; "Montemar, Compañía Financiera S.A."; "Banco Sáenz S.A."; "Banco Comafi S.A."; "Ing. Baring"; "Banco Hipotecario S.A."; "Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltda."; "Banco General de Negocios S.A."; "Grupo Macro, Banco de Jujuy"; "Cía. Financiera Luján Williams S.A." y "Nuevo Banco de Santa Fe S.A.", que dan cuenta que la empresa "Imanco S.A." no realizó operación alguna con las mencionadas entidades (conf. fs. 36.690, 36.691, 36.725, 36.726, 36.727, 36.728/9, 36.826, 36.827, 36.828/9, 36.872, 36.875, 36.964, 36.965/6, 36.980, 37.023, 37.117, 37.236/7, 37.238/9, 37.244/8, 37.311, 37.341, 37.412, 37.413, 37.420, 37.433, 37.453/4, 37.890, 38.281, 38.413, respectivamente).

254) Que en definitiva, de la exhaustiva investigación practicada no surge elemento alguno que permita sostener que la sociedad "Imanco S.A." hubiera tenido algún tipo de vinculación con el atentado investigado. Por ejemplo, la cantidad de procesos comerciales en los que la sociedad y sus socios han resultado demandados no se condicen con la calidad que debería tener una empresa de las características que le atribuyera la Secretaría de Inteligencia del Estado.

COMUNIDAD IRAQUI:

255) Que según consignara la S.I.D.E. en el informe de fs. 17.191/196, Khosrow Iamanian también mantenía contactos con la "comunidad iraquí", sin especificar mayores datos. Al requerirse de dicho organismo mayores precisiones que permitieran individualizar a tales personas, se incorporó el informe de fs. 20.006/9 del que surge que estaba de alguna

forma relacionado con dos refugiados kurdos, que fueron identificados como Sadek Habib Kasem y Rahim Yousefi, este último actualmente radicado en Suecia.

256) Que en relación al primero, Interpol hizo saber que carecía de antecedentes en el orden internacional (fs. 23.968/9). Por su parte, la División Antecedentes de Policía Federal hizo saber respecto de la existencia de un sumario, iniciado el 5 de julio de 1998, en orden al delito de lesiones culposas.

De los testimonios de la causa "De Croce, Aída Araoz-Kasem Sadek Habib p/ art. 94 del Código Penal", del registro del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 10, surge que arribó al país un año más tarde del atentado investigado en autos -en marzo 1993-; que el 5 de julio de 1998 resultó víctima de un accidente automovilístico y que a la fecha en que se sustanciaron dichas actuaciones residía en Suipacha 548, piso 2°, dpto. 5 "A", 322-4015 (conf. también fs. 33.653 y 34.992).

257) Que en relación a Rahim Yousefi, tanto la información proporcionada por la División Antecedentes de Policía Federal como por el Departamento Interpol arrojaron resultado negativo (conf. fs. 23.968/9 y 34.284).

La S.I.D.E. también hizo referencia a Guillermo Mourelle, con quien habría tenido contactos con motivo de la importación de urea desde Irán, para lo cual ocuparía una oficina instalada en Lavalle 715, piso 3° "C", de esta Ciudad, (conf. fs. 17.194). En virtud de ello, se dispuso la intervención telefónica de las líneas allí instaladas -322-6285/393-6480- (conf. fs. 18.961/2), medida que se mantuvo vigente hasta que la S.I.D.E. hizo saber que ambas habían sido dadas de baja a pedido del cliente con fecha 14 de septiembre de 1998 (conf. fs. 25.848), lapso durante el cual



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

no se registró comunicación alguna.

Sin perjuicio de ello, se requirieron a la empresa "Telefónica de Argentina" las facturas correspondientes al período comprendido entre junio de 1991 y junio de 1992, que fueron finalmente incorporadas a fs. 23.575/87. No obstante, dicha medida tampoco permitió establecer qué llamadas locales se recibieron o se efectuaron. Ello por cuanto las centrales analógicas de aquella época solo permitían consignar en las microfichas de facturación la cantidad de pulsos consumidos durante un período determinado. En cuanto a las llamadas internacionales se detectaron varias efectuadas a Suiza desde la línea 322-6285 (conf. fs. citadas, 26.527/8 e informe actuarial obrante a fs. 38.424).

La S.I.D.E. también afirmó que Khosrow mantenía contactos con "Akbar", un primo suyo que residiría en la República Islámica de Irán, y que también se dedicaría a la importación y exportación de urea, para ser utilizado como fertilizante. Su número telefónico sería el 0098218710682, línea a la que efectivamente se efectuaron dos llamadas desde un fax instalado en un locutorio de la Cooperativa CESOP de la localidad San Bernardo, Provincia de Buenos Aires -donde Iamanian vendía sus artesanías (conf. doc. reservada en anexo "A" y "D")- con fecha 12 de febrero y 9 de marzo de 1997 (conf. información incorporada a fs. 18.387/8; fs. 20.830 y fs. 21.205/6). A fs. 24.957 se ofició a la Dirección de Terrorismo Internacional de la S.I.D.E. a efectos de que aportara todos los datos que pudiera poseer en relación a dicha línea, informando dicho organismo que la línea en cuestión sería utilizada por una firma denominada "Par Sover S.A.", que tendría por objeto la venta de repuestos para maquinaria textil y cuyos directivos serían Javat Amini y Sharam Pasadar (conf. fs. 36.682/3).

Finalmente se hizo mención a la vinculación de Iamanian y un ciudadano libanés naturalizado paraguayo, nacido el 10 de marzo de 1971 en Kabrikha, Líbano, casado con "Sahar", comerciante, hijo de Aziza Jader y de Abdul Amir Hijazi, titular del pasaporte libanés n° 855.931 y de la cédula de identidad paraguaya 2.034.170 y domiciliado en la Av. Joscelino Kubistschek 418, departamento 102 de Foz de Iguazú, Brasil. A estar a lo expuesto en el informe de inteligencia correspondiente, aquél habría entablado relación con Iamanian en la primer quincena del mes de octubre de 1997 durante la Tercer Feria Artesanal de Comunidades Aborígenes desarrollada en la sociedad rural de la provincia de Santa Fe (conf. fs. 17.191/196). La S.I.D.E. también hizo constar que en esa ocasión Iamanian habría afirmado domiciliarse en Thames 968, piso 1° "A" de esta capital, y que ese inmueble era ocupado por un inquilino de nombre Carlos Petersen, también dedicado a la venta de artesanías, tapetes y alfombras en ferias y exposiciones municipales. Por último se hizo mención a la detención que habría sufrido Hijazi durante esos días, llevada a cabo por autoridades de la Seccional 1° de la Policía de la provincia de Santa Fe. Con el fin de corroborar tales indicios de inteligencia y verificar la posible vinculación del nombrado Hijazi con el hecho investigado en autos, se dispusieron diversas medidas de prueba de las que resultaron:

- Que efectivamente el ciudadano libanés nacionalizado paraguayo de nombre Fouad Abdul Amir Hijazi fue detenido por averiguación de antecedentes el día 14 de octubre 1998 por personal de la Seccional 1° de la Policía de la Provincia de Santa Fe, determinándose en dicha oportunidad que no poseía pedidos de captura (conf. fs. 19.374);

- Que según los datos obtenidos por la S.I.D.E., el domicilio de la Avda. J.K. 418, Apartamento 102 de Foz de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Iguazú figura como perteneciente al nombrado Hijazi, aunque dicho organismo de inteligencia informó seguidamente que "lo registra al año 1997 como residencia de su padre, Abdul Amir Hijazi..." y que carecían de información que su hijo hubiere residido allí en el año 1997 (conf. fs. 30.548). A fs. 35.427/428 la Secretaría de Inteligencia amplió sus informaciones, e hizo saber que el nombrado residía desde hacía varios años junto con su esposa e hijo en el Edificio España de Ciudad del Este (Paraguay); que en la Planta Baja de dicho edificio poseía un local de venta de productos alimenticios de origen árabe; que es titular de un documento rumano serie B 0194777 y que si bien en la región conocida como Triple Frontera se lo conocía como vinculado a simpatizantes del grupo pro-iraní Hezbollah, no puede sindicárselo como integrante de dicha organización. Además de hacerse constar que se desconocía su actividad religiosa, la SIDE concluyó que el hecho de haber denunciado el domicilio de la Avda. Kubitscheck en oportunidad de ser detenido por las autoridades santafecinas en 1997 "obedecería a una necesidad de preservar su residencia habitual y núcleo familiar".

- Que no registra antecedentes en el orden internacional ni se encuentra registrado ante el F.B.I. (conf. fs. 18.201 y fs. 26.679/82);

- Que el propio Iamanian reconoció haberlo conocido durante una feria en la declaración ante Galeano de fs. 20.365/72, 20.373/85 y 20.395/400);

IRANIAN SHIPPING LINES.

258) Que a fs. 5965/7 se le recibió declaración testifical a Dalila Dujovne, y en la oportunidad se autodefinió como una persona interesada en el islam y particularmente

en el shiísmo, destacando además haber realizado un viaje a la República Islámica de Irán en el año 1978.

Asimismo refirió que durante el año 1992 dirigía la agencia de viajes de la compañía "Marítima Robinson". Por ese motivo fue que en el mes de febrero de 1992 recibió un mensaje en su contestador telefónico de parte de una persona de nombre "Machani", que sólo hablaba inglés, y a quien debía llamar. Que una vez que pudo comunicarse telefónicamente con el nombrado, éste se presentó como jefe de la "marítima irania". Relató Dujovne, que alrededor del día 2 o 3 de marzo, por curiosidad concurrió a la oficina de la marítima en cuestión, donde pudo observar un cartel que decía "Iranian Maritime Shipping Lines" y retratos de los ayatollahs Komeini y Rafjansani. También de su declaración se desprende que fue allí que se entrevistó con el nombrado "Machani", quien le solicitó una cotización para realizar un viaje a Puerto Montt -Chile- para diez adultos y cinco menores, el día 17 de marzo de 1992. Que al día siguiente llamó a su cliente informándole que para realizar el viaje programado debían bajar en la frontera, para luego pasar a un ómnibus chileno, lo que "Machani" rechazó diciéndole además en reiteradas ocasiones que recuerde el día 17 de marzo.

Siguiendo con su relato, Dujovne manifestó haber concurrido a la sede de la entonces embajada de Israel, y al ser atendida por una persona de nombre Shoshana Poch, le informó que según le había expresado una persona de nacionalidad iraní -jefe de la "Iranian Shipping Lines"- algo podía ocurrir el 17 de marzo de ese año. En relación a ello refirió que Poch no le dio importancia contestándole que estaba cansada de esos datos que ofrecían árabes que querían dinero a cambio de información, por lo que se retiró de la embajada entristecida.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Cabe agregar que luego de su concurrencia a la embajada, Dujovne refirió haber realizado por su cuenta algunas averiguaciones para dar con el paradero de "Machani", enterándose que el día martes posterior al de la pascua judía aquel presidiría la oración en una mezquita de la calle San Nicolás (se infiere que de Capital Federal). Así también supo que, tres meses después del atentado, la firma "Iranian Shipping Lines" -así la denomina- dejó de operar en el lugar donde lo hacía. Por otra parte comprobó que el nombrado "Machani" habría estado en la feria del libro realizada en el mes de abril de 1992, pero por temor a que la viera se retiró del lugar. Describe a este sujeto como de 40 a 45 años de edad, muy bajo y culto, lo que advirtió en la conversación mantenida en oportunidad de la propuesta comercial que aquél le hiciera.

Finalmente, aclaró que el control migratorio que debían soportar quienes pasan por la frontera argentino-chilena es el mismo que para el caso de atravesarla en un ómnibus directamente o haciendo transbordo; sin perjuicio de lo cual, aclaró que materialmente el control es distinto ya que quienes cambian de micro son controlados en forma más completa.

259) Que con el fin de confirmar lo narrado por Dujovne, a fs. 6703 se ordenó recibirle declaración testifical a Shoshana Poch, respecto de quien la embajada de Israel en nuestro país informó que trabajó en esa legación hasta el año 1993 (conf. fs. 6392/3).

En su declaración testifical de fs. 6716/7, Poch refirió no recordar la entrevista a la que hiciera referencia Dujovne. Igualmente, dijo conocer a ésta última, por ser hija de un conocido profesor. En relación al atentado en sí, refirió que lo más llamativo había resultado la ausencia de indi-

cios que advirtieran acerca de lo que podía suceder.

Por otro lado manifestó que especialmente entre los años 1976 y 1989, en los que se desempeñó como secretaria del embajador, era frecuente que llegaran cartas dando a conocer conspiraciones o hechos similares, aunque recordaría el caso de haber recibido una amenaza o aviso en el período previo a que se produjera el atentado del 17 de marzo, lo cual no ocurrió.

260) Que con el fin de ahondar la investigación sobre la compañía naviera iraní, personal de la Prefectura Naval Argentina presentó un informe, conteniendo documentación sobre movimientos de distintos buques de bandera iraní, datos sobre la tripulación, su rol y declaraciones de despacho. También se desprende de dicho escrito que la agencia marítima "J.E. Turner & Co.", con oficinas en la calle Reconquista 575 de esta ciudad, era la firma representante de la compañía "Islamic Republic of Iranian Shipping Lines" (conf. fs. 6086/106).

261) Que por su parte, ante un requerimiento del tribunal, el Departamento de Interpol de la Policía Federal Argentina informó que no poseía en sus registros datos sobre un ciudadano iraní de nombre "Machani" (conf. fs. 6274) y tampoco movimientos migratorios -información ésta última proporcionada a través de la Secretaría de Inteligencia del Estado- (conf. fs. 6287).

262) Que a fs. 6137 los representantes de "J.E. Turner & Co.", hicieron saber al tribunal el nombre correcto de la empresa donde trabajaba el requerido "Machani" y la pertenencia de ésta al Estado de Irán. A su vez informaron que se dedicaba al transporte de productos agrícolas, comenzando a operar en puertos de la República Argentina durante la década de 1980. Que si bien la empresa nunca se instaló en



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

el país, mantuvo delegados que controlaban operativamente a los buques, siendo esta metodología congruente con la utilizada por firmas de otros países en determinados períodos.

A fs. 6335 "J.E. Turner & Co." amplió -a pedido del tribunal (fs. 6184/5)- la información brindada, y en la oportunidad hizo saber que el último de los delegados en Argentina fue Majid Mashadchi, con pasaporte de Irán N° 072471 y domicilio en la Avda. del Libertador N° 2254, piso 2° "D" de Capital Federal, quien se retiró del país con destino a Irán en el mes de julio de 1992. Asimismo refirieron que la delegación sudamericana de la "Islamic Republic of Iranian Shipping Lines" se estableció en el mismo año en Rio de Janeiro -Brasil- donde continúa funcionando.

A fs. 6347/60 el titular del Departamento de Protección del Orden Constitucional suministra datos relacionados con la firma "I.R.I.L.S." que confirman la información hasta ese momento obtenida.

263) Que así las cosas, y toda vez que el nombre del último delegado de la empresa marítima iraní, coincidía o era similar -al menos fonéticamente- al de la persona con la que Dujovne dijo haber tratado, se adoptaron distintas medidas con el fin de recabar mayor información respecto de Majid Mashadchi (pasaporte iraní N° 072471).

A fs. 6566 el Comisario Marcelo Scolari de la Policía Federal Argentina hizo saber que constituido en el domicilio conocido de Mashadchi, informó que el departamento se encontraba ocupado desde el año 1994 por Ricardo Ades, siendo éste comerciante del ramo textil. Que el titular de la finca era el Sr. José Alvarez, con domicilio en la calle Esmeralda 740, 7° piso, oficina 708 de Capital Federal. Que según le expresara el portero del edificio -Sr. Córdoba- el requerido Mashadchi vivió en el lugar entre los años 1990 y 1991.

A fs. 6571/6, el Comisario Scolari amplió la información respecto del ocupante del departamento sito en Libertador 2254, 2° piso "D" de Capital Federal, aportando la carta que le entregara un empleado del Sr. José Alvarez donde relata la forma en que se alquiló el departamento y una fotocopia del contrato de alquiler.

Se comprobó en dicho informe que Alvarez había entregado mandato al corredor inmobiliario (de apellido Canut) para locar el departamento. De esta manera se había conectado con éste una mujer de quien desconoce todo dato (también dedicada al rubro inmobiliario), quien al parecer tenía relación con una persona interesada en alquilar por lo que deciden hacer el contrato. El instrumento se firmó en la "Agencia Marítima Turner" (sita en la calle Reconquista 575, 2° piso), resultando el locatario un iraní con pasaporte N° 072471. El día 13 de julio de 1991 éste toma posesión del departamento, encargándose de abonar el alquiler el Sr. Doyle de la empresa últimamente mencionada. Dicho convenio era por dos años con cláusula diplomática.

Habiendo cumplido la mitad del contrato, el ciudadano iraní argumentando problemas familiares manifiesta que debía dejar la vivienda. Adjunta a la nota copia del contrato de compraventa, dada la imposibilidad de encontrar el original.

Seguidamente a fs. 7496/503 se ordenó recibirle declaración testifical a José Alvarez y al Gerente Financiero de la empresa "J.E. Turner & Co." -de apellido Doyle-.

264) Que a fs. 12.538/41 declaró testificalmente Juan Kevin Doyle, quien dijo haberse desempeñado hasta el año 1993 como gerente financiero de la firma "J.E. Turner & Co.". Que a raíz de ello supo que el Sr. Mashadchi, quien era el delegado de la empresa "Islamic Republic of Irán Shipping



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Lines", alquiló un departamento que era abonado con remesas de dinero que eran enviadas desde Irán para satisfacer los gastos tanto del delegado como de los barcos iraníes que recalaban en puertos argentinos. Que la persona encargada de conseguirle departamento fue el Sr. Gabriel Juan Bonel (también empleado de "J.E. Turner & Co."). Que a raíz de la cláusula diplomática con la que se suscribió el contrato de locación, Mashadchi rescindió el mismo en el mes de julio de 1992. Asimismo manifestó no recordar que este último le hiciera referencia sobre un viaje a Chile.

265) Que en su declaración testifical de fs. 22548/53, José Ramón Valentín Álvarez, relató en detalle los pormenores de la locación que fueron informados por el Comisario Scolari, agregando que se encontraban presentes en la firma del contrato, el Sr. Mashadchi y un empleado de la agencia "Turner" de apellido Bonel. También refirió que el mismo fue rescindido en el mes de julio de 1992, aduciendo Mashadchi problemas familiares, lo que ocasionó una discusión acerca de la devolución del dinero del depósito. Que el alquiler era abonado mensualmente en la oficina de la empresa "Turner y Cía." por el Sr. Doyle.

266) Respecto de lo solicitado a fs. 6485/7, la Dirección Nacional de Migraciones informó (fs. 6612) que para poder ubicar a la persona de Majid Mashadchi dentro de los registros de entradas y salidas del país, se hacía necesaria la previa individualización del lugar y fecha exacta en que ellas se pudieren haber producido. En virtud de ello, a fs. 6661/2 se ordenó hacer saber a dicho organismo que debía arbitrar los medios necesarios -cualquiera que fuesen ellos- para cumplir con el requerimiento solicitado.

267) Que a fs. 6725/32 lucen agregadas a la causa los controles migratorios de Majid Mashhadchi, Farazi Jami-

leh, Aida Mashhadchi y Negar Mashhadchi (estos dos últimos menores de edad), quienes habrían salido de este país el día 8 de julio de 1992 en el vuelo BA 246; datos éstos aportados a la investigación por el Capitán Gustavo Driussi de la Policía Aeronáutica Nacional y el Comisario Scolari. Más adelante (fs. 6790) esta información es reiterada por la Dirección Nacional de Migraciones, en cuyo informe se especifica además que su destino sería la ciudad de Londres -Inglaterra-. A fs. 6847 se solicita a dicho organismo que remita la tarjeta original de entrada-salida del país de Majid Mashdachi, lo que se hace a fs. 6862, junto con las de los demás antes nombrados.

268) Que sin perjuicio de lo reseñado en el párrafo anterior, a fs. 6945 se ordenó librar oficios al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, con el fin de que las embajadas de nuestro país en el Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Federativa del Brasil, por intermedio de las autoridades locales que correspondan, informaran si los ciudadanos iraníes en cuestión ingresaron a esos países, en el vuelo mencionado de la empresa British Airways con destino final en Londres y escala en San Pablo.

En este sentido a fs. 13.304 el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación informó que Majid Mashadchi ingresó a Brasil procedente de la Argentina con fecha 21 de octubre de 1991, utilizando el pasaporte oficial N° 072.473, egresando luego hacia nuestro país el 25 del mismo mes, donde declaró residir. En el caso de la solicitud formulada a la embajada Argentina en el Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a fs. 17688/9 el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación remite una nota del Servicio de Policía



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Metropolitana -División Antiterrorista New Scotland Yard-, la cual se ordenó traducir a fs. 17.695, párrafo 8º, y en la que se informa (conf. fs. 18.082/3) que no pudo ser constatado el ingreso a ese país por parte de las personas mencionadas.

A fs. 6753/60 luce oficio remitido al tribunal por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, informando que no existe en el Registro Nacional de Cultos, persona alguna registrada bajo el nombre de Machani o Majid Mashadchi.

269) Con el fin de profundizar la investigación en relación a las actividades que desarrollaba la compañía naviera iraní en nuestro país, y ampliar lo informado a fs. 6086/106, este tribunal encomendó al Prefecto Principal Oscar Klocker de la Prefectura Naval Argentina (fs. 7496/503) que determinara en sus registros, el movimiento en puertos argentinos de embarcaciones de la línea naviera "Islamic Republic of Iranian Shipping Line" y/o de cualquier otra de bandera iraní, entre diciembre de 1991 y abril de 1992.

A fs. 8020/31, 8170/212 y 8578/660, se acompaña la documentación solicitada, de la que se desprende que un barco, de nombre "Irán Johmuri" y perteneciente a la línea naviera antes mencionada, arribó al puerto de Buenos Aires procedente del de San Lorenzo el día 8 de enero de 1992, para luego zarpar hacia Bandar Abbas -Irán- con fecha 18 del mismo mes. De la lista de pasajeros de dicha embarcación, surge que una persona de nombre Naghi Majed Feroz, desembarcó en el puerto de Buenos Aires, no existiendo registros de que el mismo haya vuelto a salir en el mencionado barco.

En virtud de esta información, se libró oficio a la Dirección Nacional de Migraciones, y a la División Interpol de la Policía Federal Argentina, con el objeto de que informen si el nombrado Feroz ingresó efectivamente al país, y si

registra antecedentes vinculados con el terrorismo, respectivamente.

270) Por otro lado, y de acuerdo a lo que surge de la información relacionada con el barco de nombre "Iran Johmuri", se ordenó a fs. 12538/41 recibirle declaración testifical a Nicolás Cardulla, Mario Yokoyama, Arnoldo Zacarias Luna, y Agustín Adolfo Acosta, todos ellos serenos del puerto de Buenos Aires. De sus declaraciones, obrantes a fs. 12542/3, 15580/1, 22544/5 y 22546/7, respectivamente, no surge que haya existido alguna anormalidad durante la estadía del citado buque, habiéndose llevado a cabo -según manifestaron- todos los controles de rutina, tal como lo dispone la Prefectura Naval Argentina.

A fs. 9395, Interpol respondió en forma negativa en relación a que Naghi Majedi Feroz estuviese registrado en sus archivos, sin perjuicio de lo cual se trasladó la solicitud a sus similares de Teherán -Irán-.

A fs. 9444, se ordenó librar oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, con el objeto de que requiera a la embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país si registran antecedentes de Naghi Majedi Feroz; como así también toda la información que posea acerca de la línea naviera "Islamic Republic of Iran Shipping Lines". En contestación a dicho pedido se encuentra agregada a fs. 12.992/96 una nota de la Embajada de Los Estados Unidos de América en nuestro país, en la que se hace saber que ese organismo no cuenta con información sobre los antecedentes de Naghi Majedi Feroz; como así tampoco de archivos relativos a compañías navieras.

En el mismo decreto antes mencionado (fs. 9444) se solicitó al representante legal de la compañía aérea "British Airways" que informe el itinerario completo de los vuelos 244



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

del 20 de julio de 1992, 245 y 246 del 8 de julio del mismo año, y los listados de sus pasajeros con indicación de aquellos que hubieren ascendido o descendido de las aeronaves en cada uno de los puntos en que hubiera tocado tierra, ya sea como escala o destino final.

A fs. 12.461 "British Airways" hizo saber que el vuelo BA 244 partió desde el Aeropuerto de Ezeiza (20/7/92) con destino final el Aeropuerto de Heathrow (Inglaterra), realizando escala en Rio de Janeiro. Asimismo, que el vuelo BA 246 realizó el mismo recorrido pero sin escalas intermedias, mientras que el BA 245 salió de Heathrow (8/6/92) con destino final en el aeropuerto de Ezeiza, realizando escala en Rio de Janeiro. Respecto de la lista de pasajeros, destino final de los mismos y demás datos, informó que pasados los 15 días de cada vuelo, los datos en cuestión son descargados del sistema computarizado, no pudiendo por ello acompañarlos al tribunal.

A fs. 12.545/6 se peticionó nuevamente a dicha compañía que informe la fecha del vuelo BA 246, a lo cual contestó mediante oficio obrante a fs. 12.848 que dichas siglas correspondían, en el mes de julio de 1992, a todos los vuelos que salían los días domingo de la ciudad de Buenos Aires hacia Londres sin escalas intermedias. Intentando establecer la fecha exacta del mismo, se ordenó (fs. 12.863) al actuario comunicarse con la empresa, en donde ratificaron lo manifestado en el oficio de fs. 12.848, sin agregar mayores precisiones al respecto (fs. 13.263).

La Dirección Nacional de Migraciones, informó a fs. 12.450 que Naghi Majedi Feroz desembarcó en el puerto de Buenos Aires el día 13 de enero de 1992, con el fin de ser atendido en el Hospital Alemán.

En virtud de ello, a fs. 12.545/6 se ordenó librar

oficio a dicho hospital para que informen los motivos de la hospitalización de Feroz; como así también que aporten toda la documentación que posean al respecto. En el mismo auto de fs. 12.545/6, se requirió a la firma "J.E. Turner & Co." -representantes de "Islamic Republic of Iranian Shipping Lines- que informen respecto de los gastos originados por trámites realizados a favor de tripulantes o pasajeros de los barcos pertenecientes a la firma iraní; como así también los motivos por los cuales el buque "Irán Johmuri" permaneció durante diez días en el puerto de Buenos Aires, debiendo remitir toda la documentación respectiva.

El Hospital Alemán a fs. 13.309, hizo saber que no poseía registros de que una persona con ese nombre haya sido allí atendida, ni en ninguno de sus consultorios externos. Posteriormente a fs. 14644 se libró oficio a dicho nosocomio para que informe si posee sucursales en algún otro lugar del territorio nacional, respondiendo a fs. 14.924 en forma negativa.

La Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE) refirió a fs. 13.738 que no registraban antecedentes de Naghi Majedi Feroz ni existía persona alguna consignada de tal forma en el Registro Nacional de las Personas.

En virtud de los resultados que arrojaron las medidas ordenadas, a fs. 14.994/8 se libró oficio a la División Búsqueda de Personas de la Policía Federal Argentina con el fin de que se realicen las averiguaciones necesarias a los efectos de establecer el paradero de Feroz, haciéndoles saber lo contestado a fs. 12.450, 13.309 y 13.413.

A fs. 16.347, la División Búsqueda de Personas de la Policía Federal Argentina informó que se realizaron las correspondientes diligencias a fin de dar con el paradero de Feroz, con resultados negativos. Sin perjuicio de ello se



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en l. misaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

hizo saber que se efectuaron consultas a la Prefectura Naval Argentina y la Gendarmería Nacional, publicándose además su solicitud de paradero en la División Orden del Día de la Policía Federal Argentina, comprometiéndose -de producirse novedades al respecto- a comunicarlás en forma inmediata a este Tribunal, lo que nunca ocurrió a la fecha.

A fs. 13.413 Interpol remite un informe (ampliación de aquel remitido a fs. 9395) en el que hace saber que su similar de Teherán (Irán), posee registrado, en su servicio de pasaportes, a un ciudadano iraní de nombre Madjidi-Firouz Naghi. Respecto de este último nombre, a fs. 17612 el Departamento de Interpol remite oficio en el que refiere que no se encuentra registrado en sus archivos, a la vez que solicitó información sobre el nombrado a la Secretaría General de la Organización Internacional de Política Criminal. En ampliación de éste último, a fs. 21.065 Interpol informa que Firouz tampoco se encuentra identificado en el archivo de búsqueda automática de la O.I.P.C.-Interpol.

En atención a estos nuevos datos obtenidos respecto de Firouz, a fs 16.960/1 se libró nuevo oficio al Hospital Alemán, con el fin de evacuar la requisitoria de fs. 12.545/6. En la correspondiente contestación (fs. 17.735/49) se acompaña la historia clínica de Majidi Fircuz Nagh, de la que surge que el nombrado fue internado con fecha 13 de enero de 1992, habiéndosele dado de alta el 29 del mismo mes. En dicho lapso, según se constató, se le practicaron diversos exámenes médicos por hallarse el paciente con un dolor epigástrico intenso (úlcera duodenal).

A fs. 14.994/8 se reiteró el oficio a la firma "J.E. Turner & Co." requiriendo además toda la información relativa a Maghi Majedi Feroz. Habiendo pedido una prórroga para contestar (fs. 15.443), finalmente aportó al tribunal

(fs. 17.883/18.018) la documentación solicitada, la que constó de todas las liquidaciones de gastos relacionados a los buques integrantes de la firma "Iranian Shipping Lines", los recibos de cargas realizados durante el mes de enero de 1992 que motivaran la estadía del barco "Iran Johmuri" en el Puerto de Buenos Aires durante ese plazo, y la historia clínica de Nagh Majidi Fircuz, que fuera remitida a fs. 17.735/49 por el Hospital Alemán. Se acompañó además una copia de la autorización de salida del país realizada por la Dirección Nacional de Migraciones a Nagh Majidi Firouz, la cual contiene inserta un sello migratorio de salida del país del 29 de enero de 1992.

271) Con fecha 13 de mayo de 1999 (conf. fs. 34.379) compareció por secretaría Dalila Dujovne, quien manifestó su deseo de ampliar la declaración testifical que oportunamente brindara. En ese mismo acto se la notificó que debía comparecer a prestar declaración testifical el día 18 de ese mes y año. En la oportunidad (fs. 34.979/80), la dicente ratificó sus anteriores dichos (fs. 5965/7) aclarando que en ocasión de haber concurrido a la legación diplomática israelí donde fuera atendida por Shoshana Poch, lo hizo por la puerta identificada con el n° 916 de la calle Arroyo y desde allí se trasladó hasta el hall central que daba a la entrada individualizada con el n° 910 de la misma arteria. Que si bien en su primera declaración indicó que tuvo que pasar los "controles", en realidad sólo hizo referencia a un mínimo trámite que consistía en asentar el nombre y número de documento de la persona que estaba ingresando.

Por otro lado manifestó, en relación al viaje que mencionara que Majid Mashadchi tenía intenciones de realizar a la república de Chile, que era probable que el nombrado hubiese adquirido finalmente los pasajes en una agencia de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

viajes de nombre "ARABTUR", ya que había tomado conocimiento que ésta era la empresa que siempre utilizaba la embajada de la República Islámica de Irán en Argentina. Además de aportar el domicilio de la mencionada agencia, informó que su titular era una persona de nacionalidad siria de nombre Sattam El Kaduri.

Por último también manifestó que había tomado conocimiento de que en la localidad La Angelita, Junín, Provincia de Buenos Aires, funcionaba una mezquita, la cual le había llamado la atención por cuanto era algo así como una mezquita "secreta".

272) En atención a los dichos vertidos por Dujovne en su última declaración testifical, a fs. 34.987, 3er. párrafo, se libró oficio al Departamento Unidad de Investigaciones Antiterrorista de la Policía Federal Argentina, con el fin de que realicen tareas investigativas en relación a Sattam El Kaduri y la agencia de viajes "ARABTUR", a los efectos de constatar las actividades comerciales y contactos que posea El Kaduri; debiendo informar en particular si Mashid Mashadchi adquirió pasajes en el año 1992.

Igual medida se ordenó respecto de la mezquita que funcionaba en la localidad de La Angelita de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de especificar las actividades que allí se desarrollaban e identificar a sus autoridades. Sobre los mismos puntos se le requirió informes a la Secretaría de Inteligencia del Estado.

A fs. 35.535 la Secretaría de Inteligencia del Estado remite los datos personales de Sattam Mohamed Al Kadour, e informó que la empresa "Arab Tour" se dedicaba a vender pasajes para todas las "embajadas del mundo árabe".

En relación con la mezquita de la localidad de La Angelita, Provincia de Buenos Aires, se informó que en dicha

localidad funciona la "Sociedad Arabe La Angelita" y el "Colegio Arabe". Ambas entidades pertenecen a la comunidad alawita. Se aportó además un videocassette con imágenes de actividades culturales realizadas por esas entidades, desconociéndose en dicho organismo mayor información al respecto.

273) Por su parte el Departamento Unidad de Investigaciones Antiterroristas de la Policía Federal Argentina remitió un informe a fs. 36.411/505, del cual surgen todos los datos filiatorios de Sattam Mohamed Al Kaddour, como así también sus vínculos familiares. Asimismo se constató que el nombrado es el responsable de la agencia de viajes "ARABTOUR" sita en Florida 556 de esta ciudad.

274) Con el fin profundizar las investigaciones llevadas a cabo por el Departamento Unidad de Investigaciones Antiterroristas, se libraron oficios a los bancos "Roberts" y "Rio de la Plata", como así también a la empresa "American Express", solicitando que informen si Sattan Mohamed El Kaddour fue o es cliente de dichas firmas y en su caso remitan las actuaciones a su respecto. Por otro lado se autorizó también a recibirle declaración testifical al nombrado en relación a la venta de pasajes al ciudadano iraní Majid Mashadchi.

275) En su declaración prestada ante la prevención, Al Kaddour dijo ser el propietario de la agencia de turismo denominada "Arab Tour" sita en la calle Florida 556, 2do. piso, oficina "201" de esta ciudad, la cual funciona en el país desde el año 1973. En relación a Majid Mashadchi manifestó no recordar haberlo conocido en forma personal ni haber tenido con él relación comercial alguna. Agregó que de haber sido cliente de la agencia, ello tendría que surgir de los libros respectivos, cosa que no sucedió, al ser compulsados los mismos.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

276) Respecto de la localidad de La Angelita en ese mismo informe se constató que se trata de un asentamiento rural, compuesto por aproximadamente 350 habitantes, de los cuales casi su totalidad profesan la religión musulmana existiendo muy pocos católicos. Se indicó además que existía un local identificado con una chapa que reza "SOCIEDAD ARABE 1962-20-6-92", el cual cumplía funciones como una mezquita. Su presidente era Elias Abraham y Daniel Adris, y sus predecesores Nelson Cheddad e Ignacio Arimayn.

SEDARRI

277) Que el día 19 de julio de 1998 a las 15:10 horas, se recibió en este tribunal un llamado telefónico de quien se identificó como Rubén Ignacio Sedarri, e hizo saber que tenía datos que podrían resultar de interés para la presente investigación.

278) Que al prestar declaración testifical en el legajo "Decreto 2023/94 y sus modificaciones", Sedarri refirió que el día del atentado había concurrido a entregar mercadería al comercio ubicado en la esquina de la Av. Córdoba y la calle Libertad de esta ciudad a bordo de la camioneta Ford F-100 de la empresa "Rimoldi, Argibay y Mele SA.", para la que se desempeñaba, en compañía de un peón de la misma empresa de origen misionero. Dijo que al llegar al lugar no había podido estacionar donde lo hacía habitualmente, porque ese lugar estaba ocupado por un "...Peugeot 505 de color marrón, con vidrios polarizados de tonalidad medio violeta que permitía visualizar el interior...", cuyo propietario, parado a unos pocos metros del mismo, se había negado a moverlo. Describió que esta persona estaba "...muy bien vestida, aunque se mostraba nervioso y hablaba con acento israelí..." -acla-

rando luego que también podría haber sido árabe- y que como toda la situación le había llamado la atención había anotado el número de la patente de tal automotor, que al momento de declarar no recordó. Sobre la Avda. Córdoba y detrás de donde él estacionó, observó un automóvil Ford Falcon color celeste, ocupado por cuatro personas, con patente de Capital Federal y que comenzaba con el número "1". Que entonces se acercó una persona corriendo desde la esquina de Cerrito y Av. Córdoba, que vestía traje y un sobretodo "como de verano, tipo impermeable", quien al llegar intercambió unas breves palabras con el conductor del automóvil Peugeot 505 mientras extraía de un bolsillo un pequeño aparato, similar a un grabador portátil, en el que observó una luz roja, otra verde y una pequeña antena corta; que tras recibir las llaves de aquél auto, se puso inmediatamente al volante del mismo y colocó el aparato descripto entre los dos asientos delanteros, luego de lo cual este auto y el Ford Falcon iniciaron su marcha. Que en el mismo momento en que los autos cruzaban la calle Libertad, se escuchó el estruendo producto de la explosión que motivó las presentes actuaciones, no obstante lo cual ambos automóviles continuaron su marcha hasta doblar por la calle Paraná en dirección a la Av. del Libertador, donde los perdió de vista. Por último dijo que el aquél que se había negado a correr el Peugeot 505 no había subido a ninguno de aquellos autos, aunque desconocía hacia dónde se había ido o por qué medios.

Relató también que la primera persona que supo acerca de lo que el declarante observó había sido su hermano Luis Alberto, quien por entonces se desempeñaba en la División Sustracción Automotores de Vicente López de la provincia de Buenos Aires; que por ello fue conducido el mismo día de los hechos a la citada repartición policial, donde relató lo



Corte Suprema de Justicia de la Nación

que había observado al Comisario Garelo -titular de la dependencia- y a un Subcomisario, a quienes aportó el número de la patente del Peugeot 505. Agregó que a las 21 horas fue conducido a la Casa de Gobierno, donde participó de una reunión en la que estuvieron presentes, entre otros y según la identificación que de los presentes efectuara su propio hermano, el embajador del Estado de Israel en Argentina, el entonces Ministro del Interior Dr. José Luis Manzano, el titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro Dr. José Roberto Marquevich, el entonces titular de la Policía Federal Argentina, el titular de la División Sustracción Automotores de Vicente López, un Subcomisario de la misma dependencia y su propio hermano, durante cuyo transcurso tomó conocimiento de que el Peugeot cuya patente anotara registraba pedido de secuestro (conf. fs. 150/5 y 2754/5). También refirió que al día siguiente fue conducido al Departamento Central de la Policía Federal Argentina, donde confeccionó dos identikits, y afirmó no haber firmado acta alguna en las dependencias policiales mencionadas.

Según siguió relatando este testigo, el Crio. Garelo volvió a contactarse con él pocos días antes del atentado ocurrido en la Sede de la AMIA-DAIA; que en dicha ocasión, lo hicieron comparecer ante la Brigada de Investigaciones de Tigre, donde aquél se encontraba destinado, y que allí volvió a realizar un relato de lo que había visto, esta vez en presencia de personal de la Secretaría de Inteligencia de Estado y del Ministerio del Interior.

Exhibidos que le fueron durante su declaración los legajos de fotografías reservados en el Tribunal, Sedarri reconoció a Hesmatollah Rahnema (a quien corresponde la imagen n° 33 del legajo de fotografías n° 2) como el conductor del Peugeot 505 que se había negado a correrlo cuando el de-

clarante así se lo requirió. Así lo sostuvo aun cuando señaló que sus rasgos eran también similares a los de Ahmad Reza Ashgari (a quien le corresponde la imagen n° 10 del legajo de fotografías n° 1).

Toda vez que el resultado de los dictados de rostros que Sedarri dijo haber realizado el día 18 de marzo de 1992 en la Jefatura de la Policía Federal Argentina no se encontraban por entonces incorporados al sumario, sólo le fueron exhibidos en aquella primera audiencia los identikits confeccionados a partir del relato de terceras personas, reconociendo cierta similitud entre aquél que luce a fs. 3770 -correspondiente al presunto comprador de la camioneta sinistrada, según la versión de Carlos Alberto Llorens, empleado de la agencia de automotores "R.B."- y el que él mismo confeccionara.

279) Que sin perjuicio de ello, a fs. 1052/60 se agregaron la totalidad de los identikits que en ámbitos de la Policía Federal Argentina fueron confeccionados en relación a esta investigación y al ampliarse -a fs. 2754/5- su testimonio, Luis Alberto Sedarri reconoció como confeccionados según sus dictados, aquellos que lucen a fs. 1057 -que correspondería a la persona que llegó corriendo hasta la esquina de Córdoba y Libertad- y a fs. 1058, correspondiente a la persona con quien tuvo el altercado verbal.

Cabe destacar que si bien Sedarri sostuvo haber dictado el dibujo de fs. 1058, ello no se condice con la realidad pues el mismo ha sido incuestionablemente dictado por el testigo Llorens.

280) Que a fs. 757/8, 933/6, 1930/1vta. y 1655/6 se les recibió declaración testifical a Aníbal Ricardo Candia, Daniel Jesús Gutiérrez, Juan Antonio Salvador Mele e Hilma Ruth Ozust, respectivamente, todos los cuales trabajaban en



Corte Suprema de Justicia de la Nación

el mismo comercio de sanitarios que Sedarri y ratificaron que en aquella época aquél había narrado los mismos hechos que ahora narraba al Tribunal. Si bien el primero de ellos -oriundo de Misiones- negó haber concurrido a la esquina de Córdoba y Libertad en el vehículo que conducía Sedarri, confirmó haber estado junto al nombrado en la vereda de la esquina de Córdoba y Libertad dado que trabajaba en el local allí ubicado y salió a colaborar con la descarga de los materiales que Sedarri transportaba.

Candia se refirió también a dos personas, dos autos y una discusión en la vereda de la esquina de Córdoba y Libertad. A diferencia de Sedarri, no recordaba de qué autos se trataban -solo que eran "autos nuevos"- y entendió que la discusión se produjo entre los conductores de cada uno de esos autos entre sí por alguna cuestión relativa al tránsito, y no entre alguno de ellos y Sedarri. Que cuando Sedarri le comentó el incidente, Candia miró y allí tuvo oportunidad de ver a una de aquellas personas a la que describió "vestida de traje, usando además lentes recetados...gesto adusto, ojos rasgados -un poco achinados- pelo corto negro, lacio con algunas canas, piel trigueña, no recuerda si tenía bigotes". No pudo prestar atención a los rasgos del restante. Al serle exhibidas las fotografías obrantes en el Tribunal, dijo que la n° 8 del legajo 1 tiene "en general rasgos similares y la misma mirada dura, tal como el sujeto al que hiciera referencia en su declaración". La fotografía en cuestión corresponde a Ahmad Pazoki, que no residía más en la Argentina desde el 1° de noviembre de 1990 (conf. fs. 26.355).

281) Que también se le recibió declaración a otros empleados de la firma para la que trabajaba Sedarri, sin que ninguno de ellos aportara datos de interés para la causa. Tales los casos de José Luis Areco (fs. 937/8), Eduardo Jorge

Rozés (1563/4), Claudio Norberto Alvarez (1565/1566), Ramona Itatí Villalba (1608/9), Adriana Estela González (1638/9), María Alejandra Gómez (1640/1), Alfredo Francisco Elías Rondono (1651/2), Carlos Manuel Bascoy (fs. 1653/4) y Máxima Cristina Tammaro (fs. 1740/1).

282) Que a fs. 190/5, 2.070/2vta., 2086/9, 2095/7, 2098/101, 2105/6 y 2107/8vta., prestaron declaración testifical Luis Alberto Sedarri, Rubén Antonio Guthux, Ricardo Luis De Gastaldi, Carlos Alberto Greco, Miguel Angel Garelo, Raúl Omar González y Guido Omar Pesce, respectivamente, todos ellos integrantes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quienes al año 1992 prestaban funciones en la División Sustracción Automotores de Vicente López.

Luis Alberto Sedarri, hermano del testigo cuyos dichos dieron inicio a esta línea de investigación, manifestó a fs. 190/5 que el 17 de marzo de 1992 luego de ocurrida la explosión, habló por teléfono con su madre y ésta le dijo que su hermano "...había sido testigo de lo sucedido...". Que le comentó esta circunstancia al titular de la División Sustracción Automotores de Vicente López en la que por entonces prestaba funciones como sargento primero y que éste, luego de efectuar una consulta telefónica, requirió la presencia de su hermano en la dependencia. Recordó que éste le había narrado a Garelo lo que había presenciado en la esquina de Córdoba y Libertad y manifestó también que desde la División Sustracción Automotores de Vicente López se había establecido que el automóvil Peugeot 505 registraba un pedido de secuestro de una comisaría de la localidad de Haedo y que el robo que motivó aquella solicitud había ocurrido uno o dos días antes de aquel 17 de marzo de 1992. Sobre este punto dijo también que el Subcomisario Pesce se comunicó telefónicamente con el titular de aquel auto -o con su cónyuge- quien le habría con-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

firmado haber sido víctima del robo de su auto "en un hecho a mano armada". Continuó su relato ratificando haber concurrido a Casa de Gobierno, brindando su versión respecto de los funcionarios que allí estuvieron. Destacó que finalmente su hermano había concurrido al Departamento Central de la Policía Federal Argentina al día siguiente, en compañía suya, y que allí había realizado "dos o tres" dictados de los rostros de las personas que el día anterior había visto en la esquina de Córdoba y Libertad. Relató finalmente que en el año 1996, personal policial se contactó nuevamente con su hermano, y que desconocía si también lo habían hecho en el año 1994. El testimonio que aquí se describe incluyó un relato de lo que a su vez Rubén Ignacio Sedarri le habría contado al testigo sobre lo que vio el 17 de marzo de 1992.

El resto de los policías citados a prestar declaración en esta Corte, confirmaron que Sedarri se presentó aquel 17 de marzo de 1992 a denunciar lo antes relatado y que luego fue trasladado a Casa de Gobierno, donde también fue interrogado por varios funcionarios. Aunque cada uno tuvo su versión en cuanto a las personas que estaban presentes en la reunión llevada a cabo en Balcarce 50, ninguno aportó datos relevantes para la investigación, mas allá de confirmar que Sedarri puso en conocimiento de las autoridades policiales -el mismo 17 de marzo de 1992- lo que dijo haber observado, que el Peugeot 505 al que se refirió habría tenido pedido de secuestro y que en las dependencias de la División Sustracción Automotores no se labraron actuaciones por escrito al respecto (ver fs. 2070, 2095/7 y 2105/6).

El Comisario Miguel Angel Garelo -por entonces titular de la División Sustracción de Automotores de Vicente López- ratificó en lo sustancial la versión de los hechos conforme lo descripto precedentemente. Dijo que tras entre-

vistarse con Sedarri el mismo 17 de marzo de 1992 -reunión en la cual éste había negado específicamente la posibilidad de que hubiera confundido un control remoto con un teléfono celular- se había comunicado telefónicamente con el Dr. José Roberto Marquevich, Juez en lo Criminal y Correccional Federal de San Isidro -en cuya jurisdicción se desempeñaba el declarante- y que éste le había indicado que trasladara a Sedarri a Casa de Gobierno entre las 21 y las 22 horas, donde lo estaría esperando el entonces Ministro del Interior, lo que así hizo. Que durante dicha reunión también estuvieron presentes Luis Alberto Sedarri, el Subcomisario Ricardo Luis Degastaldi y el Subcomisario Guido Pesce o el Subcomisario Omar González, circunstancia esta última que luego fue clarificada por los propios funcionarios, quienes confirmaron que mientras el primero se quedó en la dependencia policial, el segundo fue quien acompañó a Garelo.

En cuanto a la reunión en sí misma, Garelo dijo que en un principio solo él y Degastaldi habían sido recibidos por los entonces Ministro del Interior, Ministro de Justicia, el Jefe y Subjefe de la Policía Federal Argentina, una persona perteneciente a la Casa Militar, y personal de la Secretaría de Inteligencia de Estado, a quienes impuso de su impresión personal acerca del testigo. Tras ello, ambos se retiraron e ingresó el propio Rubén Ignacio Sedarri por espacio de una hora, tras lo cual se le comunicó que a partir de allí la Policía Federal Argentina se haría cargo del tema y que al día siguiente Sedarri debía entrevistarse nuevamente con el titular de esa institución. Que el declarante volvió a relacionarse con el tema durante el invierno de 1994, antes de que se produjera el atentado a la sede de la AMIA-DAIA, cuando personal de la Secretaría de Inteligencia de Estado le solicitó, a través del Dr. Marquevich, que hiciera comparecer



Corte Suprema de Justicia de la Nación

a Rubén Ignacio Sedarri a su despacho para entrevistarlos nuevamente, lo que efectivamente sucedió aun cuando el no había presenciado la misma. Luego en 1998, a través de un alto funcionario policial retirado, se le requirió nuevamente que localizara al testigo, con los mismos fines.

Por último Garelo dijo que no recordar si Sedarri había brindado la patente del Peugeot 505; que no se labraron actuaciones por escrito pues entendió, a partir de la indicación del Dr. Marquevich, que se trataba de una investigación que estaba fuera de su competencia en la que sólo había colaborado acercando a un testigo a las autoridades pertinentes.

El Subcomisario Ricardo Luis Degastaldi fue conteste con los dichos del anterior. Aunque con menos detalles, efectuó un relato muy similar al de Garelo en relación a todo lo que rodeó el testimonio de Sedarri aquel día 17 de marzo de 1992, incluso en relación a las personas que participaron de la reunión llevada a cabo en Casa de Gobierno. La única diferencia radicó en que según su versión, el entonces Ministro del Interior había participado de la misma en forma alternativa, y que de la misma forma lo había hecho el titular de la Secretaría de Inteligencia de Estado, Hugo Anzorregui (conf. fs. 2086/9).

283) Que por su parte, el titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de San Isidro corroboró que el Comisario Garelo le había efectuado una consulta en relación al familiar de un subordinado suyo que tenía intención de dar a conocer información sobre el atentado aquí investigado que podía resultar de interés; que tras hablar con el Ministro de Justicia, le aconsejó que lo llevaran a Casa de Gobierno en horas de la noche, donde sería entrevistado por el Ministro del Interior (a fs. 2570).

284) Que Jorge Luis Passero, por entonces titular

de la Policía Federal Argentina, no recordó haber concurrido a la reunión mencionada (fs. 2737/8). Lo mismo dijo sobre el punto quien se desempeñó como Subjefe de la Policía Federal Argentina, Juan Beltrán Varela (fs. 2739/40) y el entonces Ministro del Interior, José Luis Manzano. Este último aclaró que había participado de varias reuniones esa noche en la casa de Gobierno, pero que no recordaba la presencia en ninguna de ellas del entonces Ministro de Justicia, León Arslanián o personal de la Casa Militar. Tampoco recordó haber mantenido contactos con personal de la policía de la provincia de Buenos Aires (fs. 2741/2).

285) Que con el fin de profundizar esta línea de investigación, se inició un rastreo de los automóviles Peugeot 505 que registraban pedido de secuestro en aquella época y se solicitó al Ministerio de Justicia y Seguridad de la provincia de Buenos Aires la remisión de los listados de las consultas efectuadas al sistema informático de registro de pedidos de secuestros aquel mismo 17 de marzo de 1992. No obstante, éste última información no permitió avanzar en esta línea, por cuanto no existen registros de consultas efectuadas desde la División Sustracción Automotores de Vicente López en horas de la tarde, ya que el sistema evidenció una falla entre las 12:24 y las 16:50 hs. (ver fs. 2309/20, 2346, 2787/2801).

Tampoco dio resultado positivo la búsqueda de aquel Peugeot 505 a través del rastreo de automóviles con pedido de secuestro efectuada a partir de la información brindada por la Policía Federal Argentina y la Policía de la Provincia de Buenos Aires (conf. fs. 1212/15, 1370/4, 1657/9, 1724/7, 1732/3, 1738/9, 1749/53, 1833/4, y actuaciones remitidas por el Juzgado en lo Criminal N° 12 de Morón, reservadas en la caja fuerte del tribunal, 1835/8 y actuaciones judiciales



Corte Suprema de Justicia de la Nación

reservadas, 1839/42, 1901/4, 1932/3, 1980, 2650/1, 2666, 2659, 2663, 2669, 2670, 2743/4, 2760, 2756/7, 2759, 2827, 2836, 3100, 3108).

Sin perjuicio de las averiguaciones descriptas, se requirió particularmente a las Comisaría de Ramos Mejía y Haedo que informaran acerca de las solicitudes de secuestro de automotores ordenadas entre enero y marzo de 1992.

La comisaría de Ramos Mejía informó haber intervenido en un solo hecho de esas características, pero ocurrido el día 31 de marzo de 1992 (fs. 1191/6). Por su parte, la de Haedo informó que se registraban cinco denuncias por robo de automotores marca Peugeot 505. Sin embargo, la lectura de las actuaciones policiales, judiciales o de los legajos correspondientes requeridos a los Registros de la Propiedad Automotor, según su caso, permitieron descartar que cualquiera de ellos hubiere sido aquél visto por Sedarri, a excepción del automóvil dominio C-1.242.779, respecto del que aún resta recibir las actuaciones judiciales correspondientes (conf. fs. 1872/79, 1897/900, 1985/90, 2036, 2803/4, 3086, 3087, 3089 y 3100).

286) Que con la finalidad de corroborar los dichos del testigo, se requirió a la Agrupación Seguridad e Inteligencia de la Casa Militar de Presidencia de la Nación copias de los registros de ingresos a la Casa de Gobierno de los días 17, 18 y 19 de marzo de 1992, petición que dio resultado negativo por cuanto a fs. 269 se informó que los mismos no existen. Idéntico resultado arrojó la búsqueda de los registros de ingresos de aquellos mismos días al Departamento Central de la Policía Federal Argentina, conforme se informó a fs. 292.

287) Que también se encomendó a la División Planimetría de la Policía Federal Argentina la confección de un

plano de la zona comprendida entre la esquina que forman el cruce de la calle Libertad con Av. Córdoba, y la esquina que forma el cruce de las calles Arroyo y Suipacha, respetando las características que la misma presentaba en marzo de 1992 (v. fs. 2034/5). Se le requirió luego a la División Bomberos que informara respecto de las posibilidades técnicas reales que podrían haber existido en aquella época de activar los explosivos situados en la segunda de las esquinas antes mencionadas a través de un sistema de control remoto que se hiciera funcionar desde la intersección de las calles Córdoba y Libertad, para lo cual debía tenerse en cuenta el peritaje realizado por dicha división en las actuaciones principales.

El informe en cuestión concluyó que si bien era técnicamente factible desencadenar la explosión desde una distancia como la existente entre los puntos mencionados, se trataba de una hipótesis que "...presenta su mayor dificultad en la necesidad de involucrar como nexo entre la sofisticada tecnología aplicada al accionamiento del explosivo y su máximo aprovechamiento en la concreción del atentado, un elemento tan falible como lo es el factor humano representado por la presencia ineludible de un observador que basándose en apreciaciones de sus sentidos, a su vez debería transmitirlos a quien en definitiva desencadenaría a distancia los procesos conducentes a la reacción de la carga explosiva" (fs. 2761/86).

288) Que a partir del reconocimiento fotográfico realizado por Sedarri se ordenaron distintas medidas tendientes a establecer la posible participación de la persona señalada en el hecho investigado, además de aquella que sobre el mismo ya se había incorporado a la causa (conf. fs. 9987 de las actuaciones principales).

A partir de allí y de los diferentes informes acer-



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

cados a la investigación, se estableció que Heshmatollah Rah-nema ingresó al país el 19 de julio de 1988 junto con Moham-mad Reza Baharkoush y Rashid (ver declaración testifical de Baharkoush a fs. 20.354 y siguientes del principal) y que entre el 4 de agosto y el 1º de octubre de ese mismo año se había alojado en el "Hotel Rocha" (a fs. 1.408/20 de este legajo obran las copias de sus registros). Luego vivió hasta el mes de junio de 1989, posiblemente junto con Mohamad Sava-ri, el citado Baharkoush y Carlos Hernán Palazzo, en el domi-cilio de la calle Humberto Primo 1853 de esta ciudad (ver informe de la S.I.D.E. a fs. 212/23, documentación de la Uni-versidad de Buenos Aires obrante a fs. 427 y declaración de Baharkoush a fs. 20.354). En el mes de junio de 1989 viajó a la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, se estableció en el domicilio de la calle Entre Ríos 1524, se inscribió en la Facultad de Medicina de la Universidad de Rosario -aunque no rindió materia alguna- y durante 1990 habría desarrollado labores en el Puerto de Rosario como supervisor de calidad de cargas de la firma "Government Trade Company" -GTC- en barcos de bandera iraní, circunstancia que no pudo ser corroborada ya que las autoridades portuarias correspondientes informaron no poseer información sobre el nombrado en sus registros (ver solicitud de ingreso a la Universidad de Rosario fechada el 27 de febrero de 1990 y obrante a fs. 520; informes del D.U.-I.A. y de la S.I.D.E. a fs. 212/23, 302/14, 414/527, 696, 1423/4, 1994 y 2018/30).

Al regresar a la ciudad de Buenos Aires, vivió su-cesivamente en los domicilios de la calle Pueyrredón 1217, piso 4º "H", Ortega y Gasset 1687, 8º "C", Mendoza 2996, 13º "B" y nuevamente en la calle Humberto Primo 1853, todos de Capital Federal (ver informes de S.I.D.E. a fs. 212/23, P.F.A. a fs. 279, Telefónica de Argentina a fs. 293/6, Tele-

com a fs. 369/71, D.U.I.A. a fs. 24.531/5 del principal y 830/43 y 930 de este legajo).

En el mes de agosto de 1991 se trasladó nuevamente a la ciudad de Rosario y más allá de haber rendido un examen de idioma nacional (ver fs. 505), no existe más información acerca de las actividades que habría desarrollado entre esa fecha y el 17 de febrero de 1992. Sí pudo establecerse que entre marzo de 1992 y marzo de 1993 aprobó las materias correspondientes al Ciclo Básico Común de la Universidad de Buenos Aires (ver fs. 427 y 1844/52 del legajo que corre por cuerda), tras lo cual ingresó a la Facultad de Medicina. Entre esta fecha y el mes de diciembre de 1996, rindió cuatro materias satisfactoriamente (ver fs. 442 y sgtes.).

En lo que respecta a sus actividades laborales, además de su presunto desempeño en el puerto de Rosario que no pudo ser corroborado (v. fs. fs. 302/14 y especialmente 1994 bis/ter. y 2018/30), se habría asociado en la ciudad de Buenos Aires con Nourelldin Raffie para explotar un taxi Peugeot 505. Su porcentaje en la licencia correspondiente se lo habría comprado a Mansour Nejad Nassiri Dafchan, negocio éste que habría originado un enfrentamiento entre ambos (conf. S.I.D.E. a fs. 212/23 y 331).

A pesar de lo expuesto en el párrafo anterior, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires informó que no se encontraba registrado como chofer profesional sino únicamente como titular de la licencia clase particular (fs.300). Si bien no existen automotores cuyo titular registral fuera Hesmatollah Rahnema (ver informes del Registro Nacional de la Propiedad Automotor a fs. 234 y 1430 de este legajo) a fs. 299 se aportó el legajo B correspondiente al dominio SSB-895 (ex C-1.278.862), siendo éste el automóvil cuya explotación compartieron Rahnema y Raffie.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Las investigaciones a su respecto permitieron también conocer que Rahnema no poseía antecedentes internacionales (Interpol a fs. 208) y que no registraba bienes inmuebles a su nombre (fs. 228/9 y 285/9). Tampoco figuraba en acta alguna del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas (fs. 291) ni en la base de datos de la Administración Federal de Ingresos Públicos (fs. 620).

En cuanto a sus relaciones personales, de la información recopilada no han surgido elementos concretos y terminantes que permitan vincular a alguna o algunas de las personas con las que mantiene o mantuvo relación en forma directa con el atentado que motivó la instrucción de la causa.

Ya se ha dicho que Hesmatollah Rahnema compartió viviendas con Mohammad Reza Baharkoush, Kian Ghorbani y Carlos Hernán Palazzo; como así también que se habría asociado comercialmente con Noureddin Raffie.

En el informe de fs. 220 y 322/9 se le atribuyó haberse alojado en el inmueble de Pasco 577, piso 9º de Capital Federal, perteneciente a Reza Seyed Ilbeigi Asli y haber mantenido contactos con Hamid y Hamed Hassani Mehraban, Khalil Ghatea, Mohamad Javid Aghakanian, además de los ya nombrados Mohammad Reza Baharkoush, Kian Ghorbani, Palazzo, Noureddin Raffie y Mohammad Savari. Finalmente se hizo saber también que mantenía una relación sentimental con Malvina Liliana López.

289) Que de todas estas personas, la Policía Federal Argentina remitió sus prontuarios (fs. 279) y se agregaron distintos elementos probatorios tanto en las actuaciones principales como en el legajo del que se viene hablando.

290) En relación al ciudadano iraní Hamed Hassani Mehraban, se estableció que ingresó al país el 24 de junio de 1991 (conf. fs. 11.229); que obtuvo su radicación en el país

en calidad de "permanente" con fecha 27 de octubre de 1992 (ver expediente migratorio); que trabajó en relación de dependencia en el mantenimiento y reparación de equipos electrónicos para la firma "Cooperazione Italiana COI PVS." (conforme recibos de sueldo acompañados); que vivió sucesivamente durante parte de 1992 en los departamentos de los pisos 11 y 12 del 3er. piso de la calle Charcas 5119 de Capital Federal y luego en la calle Fitz Roy 2368, donde funcionaba la línea telefónica 776-1260 (ver expediente migratorio, solicitud de pasaporte obrante en su prontuario policial aportado por la Policía Federal Argentina a fs. 279 del legajo, declaración testifical de Baharkoush de fs. 20.354 y sgtes. e informe del D.U.I.A. a fs. 33.636/47, estos últimos del principal). Explotó comercialmente locales de venta de artefactos eléctricos; fue titular de la licencia para taxis n° 14.030 y propietario del automóvil Fiat Duna dominio SEB-096 (fs. 27.267/9 del ppal.).

A fs. 29.040/1 Hamed Hassani Mehraban prestó declaración testifical. Manifestó domiciliarse en la calle Charcas 5119, piso 3ro. "12"; que era estudiante de odontología en la Universidad Kennedy y que explotaba el taxi al que se hiciera referencia anteriormente, para lo cual tenía contratado un chofer. Finalmente, expresó que Heshmatollah Rahnema "...pasa bastante tiempo en la casa del deponente...".

En relación al hermano del anterior, de nombre Hamid Hassani Mehraban, apodado "Alvaro", -también mencionado en aquellas piezas que a fs. 9987 de las actuaciones principales remitiera el titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de Lomas de Zamora- se informó que entre 1985 y 1990 había vivido en la provincia de Salta, que mantenía relaciones con diplomáticos de la República Islámica de Irán y que se dedicaba a la venta de productos eléctricos



Corte Suprema de Justicia de la Nación

a través de la firma "Mehraban Productos Eléctricos" (conf. fs. 317 del legajo "Decreto 2023/94 y sus modificaciones"). Si bien su residencia en aquella provincia no pudo ser corroborada (ver fs. 2388/9 del legajo acollarado), se estableció que alquiló el local n° 4 de la galería sita en la calle Ciudad de la Paz 1985 -donde funcionaba la línea telefónica 782-3003- para hacer funcionar allí un comercio de electricidad (ver testifical de la propietaria del inmueble a fs. 399/401, informe de Telecom de fs. 737, e informe del D.U.I.-A. de fs. 1185, todos del legajo). A fs. 279 se recibió su prontuario policial y a fs. 697 se recibió además, la causa que a su respecto tramitó por ante el Juzgado en lo Penal Económico n° 2 en orden al delito previsto por el art. 302 del Código Penal. Finalmente, su hermano hizo saber al prestar declaración a fs. 29.040/1, que Hamid Hassani Mehraban y Mohamad Javid "Zia" Aghakanian eran socios.

De las investigaciones ordenadas en relación a este último se desprende que prestó colaboración con personal de la embajada de la República Islámica de Irán -específicamente con los Consejeros Culturales Mohammad Taha Abd Kodae entre 1991 y 1993, y con Mohsen Rabbani entre 1994 y marzo o abril de 1997- en calidad de traductor y que llegó a ejercer la representación de la Consejería al menos en una oportunidad, durante la celebración del contrato de alquiler del inmueble de la calle Martín Coronado 3120 (ver declaración de testigo "A" a fs. 4885/4938 de las actuaciones principales, informe de la Secretaría de Inteligencia de Estado a fs. 326 del legajo e informe del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la Policía Federal Argentina de fs. 27.025 del principal). Si bien existió información acerca de que se habría desempeñado como periodista de la agencia IRNA durante 3 o 4 años, ello no pudo ser corroborado por cuanto la Secreta-

ría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación informó que no existía en la actualidad un órgano que controlara la inscripción de agencias noticiosas extranjeras (fs. 24.833/9).

291) Que la Secretaría de Inteligencia de Estado también informó que Aghakanian -quien carece de antecedentes en el orden internacional (v. fs. 34.565)-había trabajado como traductor para otros diplomáticos iraníes, quienes habrían prescindido de sus servicios entre marzo y abril del año 1997.

Si bien este organismo de inteligencia no especificó cual era la relación que vinculaba a Aghakanian con el reconocido Hesmatollah Rahnema, es posible concluir que la misma reconoce por origen el hecho de que ambos tienen como amigos en común a los hermanos Hassani Mehraban, conforme lo explicado precedentemente (conf. informes de fs. 220 y 326 del legajo correspondiente).

292) Que finalmente se incorporó información relacionada con los movimientos migratorios del nombrado; no obstante, y dado que la misma solo consigna viajes efectuados en períodos posteriores al mes de julio de 1995 (conf. fs. 1950/2 del legajo acollarado), no ha sido posible confirmar que Aghakanian hubiera ingresado al país en el año 1981 y luego el 18 de octubre de 1989, como lo sostuvieron el testigo "A" de la causa en la que se investiga el atentado cometido contra la sede de la A.M.I.A.-D.A.I.A. y la Secretaría de Inteligencia de Estado (conf. fs. 1950/2 del legajo acollarado y expediente migratorio n° 699.734-2/83).

En relación a su mujer, Liliana Esther Alonso, se incorporaron sus datos personales según la información proporcionada por la Secretaría de Inteligencia de Estado a fs. 1713 del legajo y la respuesta negativa elevada por Policía



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Federal en relación a sus antecedentes policiales (v. fs. 2093 del legajo).

293) Que en relación a Khalil Ghattea, fue identificado cuando utilizó un pasaporte ajeno previamente robado en la República Oriental del Uruguay en el año 1994, hecho que originó la sustanciación de la causa cuyos testimonios fueron incorporados a fs. 9987, conforme lo ya expuesto en párrafos precedentes. Si bien la División Interpol de la Policía Federal Argentina informó que no registraba antecedentes penales mas allá del reseñado, a partir de escuchas telefónicas ordenadas por el titular del Juzgado Federal n° 1 de Lomas de Zamora, los servicios de inteligencia nacionales entendieron que aquél podría tener alguna vinculación con los atentados a la embajada de Israel y/o a la sede de la AMIA-DAIA. Ello obedeció al hecho de que durante el período en el que el nombrado vivió en el domicilio de la calle Tapiales 1420, piso 5° de la localidad de Olivos, se registraron conversaciones en las que se hacía referencia a que búsqueda de una persona identificada como "Homayoum" -apodo con el que aquél era conocido- por parte de las autoridades de Francia y Gran Bretaña.

Si bien el propio Ghattea reconoció que ese era el apodo utilizado, sostuvo que su búsqueda por parte de autoridades extranjeras obedecería a cuestiones relacionadas con irregularidades en sus documentos y descartó la posibilidad de que ello obedeciera a su presunta vinculación con el atentado cometido contra la sede de la embajada de Israel en Londres (ver fs. 20.338/45 del principal). Por último, calificó a Hesmatollah Rahnema y a los hermanos Hassani Mehraban como parte de un selecto grupo al que calificó como sus mas cercanos amigos.

294) Que en cuanto a Mohammad Reza Baharkoush, se

ha reunido información del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de Lomas de Zamora (fs. 9987 de las actuaciones principales), de la Secretaría de Inteligencia de Estado (fs. 20.003/5; a fs. 323 y 1709/12 del legajo "Decreto 2023/94 y sus modificaciones), de la Policía Federal Argentina que remitió su prontuario (fs. 279 del legajo "Decreto 2023/94 y sus modificaciones"), del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la Policía Federal Argentina en relación a los domicilios en los que vivió y las licencias de taxis que adquirió (fs. 24.531/5; fs. 652/9, 830/843, 912, 1104/13, fs. 1121/32, 1293/1368, fs. 1408/20 del legajo "Decreto 2023/94 y sus modificaciones", y fs. 33.637, 33.654 y 33.662 de las actuaciones principales), de la Dirección Nacional de Migraciones que remitió su expediente de ciudadanía (fs. 1102 del legajo), de la Universidad de Buenos Aires -que informó que se inscribió para realizar el Ciclo Básico Común correspondiente a la carrera de Medicina pero nunca fue alumno de ésta (fs. 24.281/312 del principal)- y de la Universidad de Rosario, que informó que se inscribió como alumno de Ciencias Médicas en marzo de 1990 aunque únicamente rindió tres exámenes de los cuales aprobó dos (fs. 1586/7 del legajo "Decreto 2023/94 y sus modificaciones"), del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, que remitió los legajo correspondientes a los automóviles Renault 12 TL dominio SMN-940, Volkswagen Gacel Gl dominio SHO-513 y Peugeot 504 dominio SVT-604, todos de su propiedad, explotados como taxis (fs. 539, 587 y 592), de S.A.C.T.A. en relación a las tres licencias de taxis que adquirió (fs. 29.450 del principal), del Tribunal de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires respecto de las multas que registran los vehículos mencionados (fs. 2143/306 del legajo), del Banco Boston respecto a dos cheques que se libraron a su favor y contra la cuenta de la embajada



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

de Irán en Buenos Aires por un total de cuatrocientos veinticinco pesos en febrero y en abril de 1992 respectivamente (fs. 20.024/34, 23.229/37, 24.227 y 25.241 de las actuaciones principales) y del banco Piano en relación a los depósitos a plazo fijo efectuados por quien nos ocupa (fs. 600/4 del legajo) y de las declaraciones testificales prestadas por el propio Baharkoush (fs. 20.354/59 -copia de la prestada en el Juzgado Criminal y Correccional Federal 9 de esta ciudad- y 28.956, ambas de las actuaciones principales).

295) Que en relación a ciudadano iraní Kian Ghorbani, se obtuvo información de parte del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de Lomas de Zamora según la cual se trataba de un ciudadano de origen iraní, estudiante de medicina, taxista y relacionado con otros iraníes tales como Hesmatollah Rahnema, Mohammad Reza Baharkoush, Carlos Hernán Palazzo, Eduardo Lezcano y Pedro Medina (fs. 9987 de las actuaciones principales); de la Secretaría de Inteligencia de Estado que menciona sus relaciones y brinda su perfil (ver fs. 14.454/56, 20.000/1, 30.115 y 32.398); del F.B.I. de los Estados Unidos de América en cuanto a que carecen de información a su respecto, no registran que tuviera antecedentes y tampoco ingresos en aquel país (fs. 26.679) de la Policía Federal Argentina en cuanto informó que Ghorbani carece de antecedentes nacionales o internacionales, y remitió su prontuario (fs. 17.009 del principal y 279 del legajo "Decreto 2023/94 y sus modificaciones"); del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la Policía Federal Argentina en relación a los domicilios en los que el nombrado vivió y de lo que se desprende que no era propietario de ninguno de ellos (ver fs. 605 y sgtes., 830/43, 871, 899/900 del legajo y fs. 33.639, 33.645, 33.650 y 33.665 de las actuaciones principales); de la Universidad de Buenos Aires que informó

que es alumno regular de la carrera de Medicina desde 1993 y que al 15 de julio de 1998 contaba con siete materias aprobadas (fs. 24.281/312); del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y SACTA, que informaron que Kian Ghorbani es titular de una licencia de taxi otorgada el 10 de septiembre de 1991 que utiliza en el Ford Galaxy dominio SMQ-541 de su propiedad pero manejado por el peón Aníbal Castro (fs. 27.266/79); del Tribunal de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires que remitió un listado de las multas registradas a su nombre (fs. 2.143/306 del legajo); de Telecom SA. que brindó información relativa a las líneas telefónicas instaladas en los domicilios utilizados por Ghorbani (fs. 17.471/5 y 33.590 del principal); del Banco de Boston que hizo saber que dos cheques por un total de novecientos setenta y cinco pesos fueron librados a su nombre entre abril de 1991 y mayo de 1992, en contra de la cuenta de la Embajada de la República Islámica de Irán (fs. 20.024/34, 23.229/37, 24.227 y 25.241) y de la causa n° 29.650/95 del registro de la Secretaría 111 del Juzgado en lo Criminal de Instrucción 16 de esta ciudad, en la que se investigó el delito de amenazas que Ghorbani imputó a quien fuera el administrador del edificio de la calle Mendoza 2996 y en la que Hesmatollah Rahnema declaró como testigo, avalando los dichos de aquél (ver actuaciones reservadas en la caja fuerte y recibidas a fs. 1120 del legajo).

296) Que en relación a Carlos Hernán Palazzo se ha establecido que se trata de un ciudadano argentino que adoptó la religión islámica, que concurría a las mezquitas y mantenía contactos con sus dirigentes, con los funcionarios de la embajada de la República Islámica de Irán y con otras personas de ese origen.

Mohammad Reza Baharkoush relató haberlo conocido en la mezquita "At-tahuid"; agregó que vivieron juntos por un



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

tiempo en la ciudad de Rosario y que cuando regresó de un viaje por Irán, se alojó junto con Rahnema y Ghorbani en el domicilio de la calle Pueyrredón 1217, perteneciente a Palazzo (fs. 20.354). Además se incorporaron los informes elaborados por la Secretaría de Inteligencia de Estado (fs. 332 del legajo "Decreto 2023/94 y sus modificaciones"); por el Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la Policía Federal Argentina en relación a los domicilio que habría utilizado quien nos ocupa (fs. 24.531/5 del principal y fs. 830/843, 912 y 1201 del legajo mencionado); por Telecom SA. en relación a las líneas telefónicas instaladas en los mismos domicilios (fs. 738 y 2339/40 bis. del legajo) y por el Banco de Boston que informó acerca de dos cheques librados en su favor y contra la cuenta de la Embajada de la República Islámica de Irán de fechas 8 de noviembre de 1991 y el 3 de abril de 1992 por un total de cuatrocientos cincuenta pesos (fs. 20.024/34, 23.229/37, 24.227 y 25.241).

Por último, se incorporó a la causa diversa información relacionada con Seyed Nouredin Raffie y remitida por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de Lomas de Zamora, la Secretaría de Inteligencia de Estado (fs. 327, 576 y 1716 del legajo), Policía Federal Argentina (fs. 279), el Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la Policía Federal Argentina (fs. 605, 871 y 899/900 del legajo y fs. 33.665 de las actuaciones principales), la Dirección Nacional de Migraciones (ver fs. 1102 y 1950 del legajo "Decreto 2023/94 y sus modificaciones"), el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 300) y el Tribunal de Faltas de la misma ciudad (ver fs. 2143/2306), la Universidad de Buenos Aires (fs. 1844/52 del legajo) y Telecom SA. junto con la Comisión Nacional de Comunicaciones (ver fs. 33.588/90 del principal y 2.560/6 del legajo "Decreto 2023/94 y sus modifi-

caciones").

Ya se ha dicho que Aníbal Ricardo Candia entendió que eran los rasgos de Ahmad Pazoki los que se parecían a los de una de las personas que estaban en aquella esquina de Córdoba y Libertad el 17 de marzo de 1992.

El testigo "A" -así identificado en la causa en la que en el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 9 de Capital Federal se investiga el atentado a la AMIA-DAIA a los efectos de resguardar su integridad física- manifestó que si bien Ahmad Pazoki poseía pasaporte diplomático, en realidad pertenecía al Ministerio de Cultura y Difusión de la Lengua de la República Islámica de Irán -Ershad-. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional hizo saber que ejerció funciones como Consejero Cultural de la embajada de Irán desde el 17 de octubre de 1988 hasta el 1ro. de noviembre de 1990, fecha en la que se retiró del país y fue reemplazado en tales funciones por Abd Kodae, quien a su vez luego fue reemplazado por Mohsen Rabbani en 1994 (ver fs. 20.265/269 y 26.355).

297) Que cada una de las personas mencionadas en el presente acápite ha mantenido relaciones con terceras personas, que también fueron objeto de investigación. Así, entre otros, a fs. 544/7 se agregaron informes de la Secretaría de Inteligencia de Estado relativos a Carmelo Spagnolo, Mohamad Savari, Nasser Godratolahi Fard y la empresa "Cedro Azul" que explota un hotel en el que trabajan los dos últimos y al que solía concurrir Baharkoush; a fs. 940/1022 y 1977/9 respectivamente se agregaron los prontuarios e informes de la Dirección Nacional de Migraciones en relación a Luca Moglie y su mujer Saremi Shahdokht, Nasser Godratolahi Fard y Mohamad Savari y a fs. 1709/23, 1098/1101 y 2093 obran informes de Interpol y de la Secretaría de Inteligencia de Estado respec-



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

to de Marta Elizabeth López, Juan Carlos Moreno, Mohsen Afsharnejad, Amir Najafian, Liliana Esther Alonso, Siamak Taki, Farouk Omairi, Olga Noemí López, Rosario N. Aldana y Mojtaba Khosravani.

JIHAD ISLAMICA

298) Que, conforme lo ha dicho este mismo Tribunal con fecha 10 de mayo de 1999, en la causa se han reunido elementos suficientes para sostener que el atentado cometido contra la Embajada de Israel en Argentina el 17 de marzo de 1992 fue organizado y llevado a cabo por el grupo terrorista denominado Jihad Islámica, brazo armado del Hezbollah.

Así, al enunciar aquellos elementos probatorios, se citó:

- el Cable N° 010036/92 del 18 de febrero de 1992 emitido por la embajada argentina en el Líbano, en el cual se reproducen comentarios de la prensa libanesa referidos a los temores de ciertos países occidentales sobre posibles secuestros de sus ciudadanos como consecuencia de la "efervescencia" registrada luego de la muerte de Abbas Musawi, secretario del Hezbollah. Se menciona además a la agencia "Reuter" informando que la mayoría de las embajadas occidentales en Beirut se encontraban en estado de alerta y aconsejaron a sus ciudadanos retirarse del sector oeste de esa ciudad y circular discretamente durante varias semanas, atribuyendo a un movimiento integrista lamentarse por no contar con rehenes occidentales, lo que habría impedido a Israel proceder de la manera que lo hizo (conf. fs. 11.607 y 11.611).

- Cable N° 010037/92 del 19 de febrero de 1992 del mismo origen en el que se reproducen las afirmaciones efectuadas por el guía espiritual del Hezbollah, sheik Fadlallah,

durante el entierro de Musawi, en el sentido de que "...Israel no escapará a la venganza. Hemos recibido el mensaje, no hace falta responder en forma emotiva". (conf. fs. 11.610).

- Cable N° 010041/92 del 24 de febrero de 1992, en el que se transcriben otras afirmaciones del nombrado Fadlallah en el sentido de que la invasión de la semana anterior (a raíz de la cual murió Musawi) había iniciado la guerra que solo finalizaría en el mes de junio, en ocasión de las elecciones en Israel y agregó que no pensaba que se volviera a la metodología de toma de rehenes occidentales aunque "entre nosotros e Israel habrá mucha más violencia y correrá mucha más sangre" (conf. fs. citadas).

- Cable N° 010056/92 del 19 de marzo de 1992 mediante el cual la embajada argentina en El Líbano comunicó a sus autoridades la existencia de una solicitada publicada en el diario local An Nahar en la que el grupo Jihad Islámica se responsabilizó del atentado (fs. 6771/6772).

- Fotocopia certificada por las autoridades consulares argentinas del periódico antes mencionado y su traducción, de la que surge que el grupo Jihad Islámica reclamó para sí la autoría del atentado contra la sede diplomática israelí, hecho que encontró su razón de ser -según se expresó en el mismo documento- en la muerte de Abbas El-Mousawi, secretario general del Hezbollah, su esposa y un hijo de ambos, a manos de las fuerzas armadas del Estado de Israel (fs. 7942, 3er. párrafo y fs. 7374/7381).

- Cable N° 010057/92 del 19 de marzo de 1992 mediante el cual la embajada argentina en El Líbano hizo saber que la prensa local confirmó que la solicitada antes mencionada -que también fuera entregada a diversas agencias de noticias extranjeras- utilizó la retórica típica de la organización Jihad Islámica, grupo que se atribuyó también el atentado



Corte Suprema de Justicia de la Nación

realizado mediante un coche bomba contra la embajada de los Estados Unidos de América en El Líbano en abril de 1983, que produjo sesenta y tres muertos (fs. 9120/9121).

- Cable N° 010060/92 del 20 de marzo de 1992 mediante el cual la embajada argentina en El Líbano informó que la opinión generalizada en los medios de Beirut destacó que la metodología empleada en el atentado identificaba a la Jihad Islámica sin perjuicio de la desmentida intentada por parte de un interlocutor anónimo (fs. 9122/9124).

- Cable N° 011066/92 del 23 de marzo de 1992 mediante el cual la embajada argentina en El Líbano hizo saber que la organización clandestina Jihad Islámica ante la desmentida de días anteriores -referida en el cable 010060/92-, ratifica la autoría del atentado mediante un video -copia del cual se encuentra reservado en el tribunal- y un comunicado escrito en árabe. (fs. 9129/9130).

- Cable N° 010217/94 del 28 mayo de 1994 mediante el cual la embajada argentina en El Líbano hace saber que el diario local "L'Orient-Le Jour" informó que el guía espiritual del Hezbollah, Mohamed Hussein Fadlallah -en obvia alusión al atentado a la embajada de Israel en nuestro país- declaró en la "tradicional oración de los viernes en los suburbios de Beirut" a raíz del "reciente secuestro por parte de Israel del dirigente integrista libanés Moustapha Dirani" que "la resistencia tiene mucho oxígeno, el enemigo ha dicho que tiene la mano muy larga pero los combatientes musulmanes han probado luego del asesinato de Abbas Moussaui, que sus manos pueden llegar a la Argentina. El frente se ha extendido a todo el mundo y la batalla se desarrollará a lo largo del tiempo." (fs. 10022/10023). Es importante destacar que a la fecha de estas declaraciones el único atentado producido en la República Argentina, con las características del que aquí

se investiga, era el perpetrado contra la embajada de Israel en Buenos Aires.

- A fs. 13232/13234 la Secretaría de Inteligencia del Estado acompaña copia del periódico Al-Hayat del 30 de mayo de 1994 -junto con la correspondiente traducción- en donde obran las declaraciones del líder religioso del Hezbollah haciendo referencia al atentado a la embajada de Israel en Buenos Aires, coincidente con la información brindada en el cable mencionado precedentemente.

- La declaración testifical de fs. 12.101/12.103 efectuada por Jaime Sergio Cerda -cónsul y encargado de negocios de la embajada argentina en El Líbano en el momento del atentado- expresó que el diario Al-Hayat "es sumamente importante y serio, que se imprime en idioma árabe pero su editorial se escribe en idioma inglés".

- Cable N° 010110/98 del 5 de marzo de 1998 emitido por nuestra representación diplomática en Beirut, como consecuencia de una solicitud de esta Corte de fs. 15.293/4, párrafo 13, con el fin de identificar a quienes entregaron el comunicado de la Jihad Islámica al periódico "An Nahar". La respuesta consigna las manifestaciones del director editorial de ese diario desde 1975 hasta la actualidad, en el sentido de que el comunicado de la Jihad Islámica publicado el día 19 de marzo de 1992 había llegado a su poder a través de "fuentes desconocidas". Hizo saber además que era usual que este tipo de mensajes fueran depositados en la casilla de correo del diario o entregados en la recepción por mensajeros -lo que imposibilitaba el conocimiento de las personas que los hacían llegar- y sostuvo que el "modus operandi" utilizado en el atentado aquí investigado fue casi idéntico al de anteriores hechos terroristas atribuidos al grupo Jihad Islámica, luego de los cuales "aparecieron comunicados similares al que



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Sumaria 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

nos ocupa". Por último se hizo constar en el cable que esta persona sugirió abandonar la idea de identificar a quienes emitieron el comunicado, por lo infructuoso de la búsqueda y por la propia seguridad de su interlocutor (conf. fs. 16.867/70).

- La publicación en las agencias noticiosas internacionales de las reivindicaciones citadas en los cables antes mencionados, tanto como la referencia al video puesto también de manifiesto por intermedio de las comunicaciones diplomáticas (Cfr. cables de fs. 7884/7888, 8108/8112, 8142/8144, 8157, 8292/8296 y 8797/8807 y traducciones de fs. 8671/8674, 12161/12165, 8668/8670, 10447/10462 y 12166/12178 respectivamente).

- Las declaraciones testificales de Juan Angel Faraldo (fs. 8050/8053 vta. y fs.10.002/10.003 vta.) ex embajador de la República Argentina en El Líbano durante el tiempo en que ocurrió el atentado, quien ratificó todos los cables antes mencionados como emitidos por la embajada a su cargo. Agregó también que el jefe espiritual del Hezbollah de nombre Fadlallah le manifestó al testigo -en su carácter de embajador- su oposición al sionismo y que la manutención de la milicia armada (Hezbollah) se correspondía con la permanente oposición a Israel. También afirmó que "está seguro" que los cinco billetes de cien dólares con los que se habría pagado parte de la camioneta Ford F-100 -la que fuera utilizada como coche-bomba en el atentado y cuya procedencia fue establecida a partir de la numeración existente en el block del motor secuestrado en las inmediaciones de la sede diplomática instantes después de ocurrido el hecho (conf. fs. 31/32vta.)- son originarios de El Líbano en razón de las grafías obrantes en ellos, aclarando que tales inscripciones solo se realizan en el país antes mencionado con motivo de la gran cantidad de

moneda estadounidense falsa que circula, costumbre que no se usa en otros países de la zona.

- Declaraciones testificales de Jaime Sergio Cerda (fs. 8047/8049vta. y fs. 12.101/12.103), cónsul y encargado de negocios de la embajada argentina en El Líbano en marzo de 1992, quien manifiesta reconocer los cables referidos precedentemente y que la Jihad Islámica representaría una "fachada" de quienes realizan actos terroristas, gozando de un gran prestigio en Medio Oriente toda vez que siempre aparece su rótulo detrás de grandes atentados como "cuando en el año 1983 se hizo explotar la base americana en el aeropuerto de Beirut, donde murieron cerca de 250 personas". Reconoció además haber visto el video -que en ese acto se le exhibió- por intermedio del cual la Jihad Islámica ratificó la autoría del atentado en la televisión libanesa días después de ocurrido éste, filmación respecto de la cual refirió que era una práctica usual de los grupos terroristas de Medio Oriente, utilizada para demostrar la fuerza con la que cuentan. También reconoció los billetes de cien dólares utilizados en la compra de la camioneta Ford F-100 como originarios de El Líbano por las graffías insertas en los mismos. Manifestó además que era habitual que los diarios recogieran lo que Fadlallah predicara en la oración musulmana de los viernes, tanto como las homilías cristianas de los domingos. Resaltó también la seriedad del periódico en el que se publicó el comunicado de la Jihad Islámica.

- El informe remitido por la oficina de Interpol Bruselas, según el cual la organización política, social y militar conocida como Hezbollah reivindicó algunas de sus acciones terroristas bajo el nombre Jihad Islámica (conf. fs. 1968/1981).

- La comunicación de la Agencia Central de Inteligen-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

cia de los Estados Unidos de América, en la que se hizo saber que "La organización Jihad Islámica, un brazo de la Hizbollah libanesa, reivindicó el bombardeo (en referencia al atentado a la Embajada de Israel en Buenos Aires) declarando que fue una represalia por un ataque israelí en el que murió el líder de Hizbollah, Shaykn Musawi, un mes antes" (conf. fs. 6763 y su traducción obrante a fs. 31.998/9). Esta información coincide con la aportada por la Secretaría de Inteligencia del Estado a fs. 7994/8000, que afirma que la denominación Jihad Islámica es utilizada por el Hezbollah para evitar represalias directas contra ellos.

- La información brindada por la embajada de Estados Unidos de América (fs. 5024/5030) en el sentido de que la Jihad Islámica -que se adjudicó el atentado- es un brazo armado del Hezbollah.

- La declaración jurada firmada por el Jefe de Unidad de la Sección de Operaciones Terroristas Internacionales de la Oficina Federal de Investigaciones de los Estados Unidos de América (F.B.I.) y dos diplomáticos de ese país acreditados en la República Argentina, que concluye afirmando que Jihad Islámica es uno de los nombres que utiliza el grupo Hezbollah con el objeto de mantener el anonimato, principalmente en aquellos ataques terroristas cometidos mediante la utilización de explosivos, y que aquella organización (la Jihad Islámica) "...no se adjudica la responsabilidad de un ataque terrorista que no haya cometido..." (conf. fs. citadas y fs. 24.452/460 y 24.883/89vta.). En ese sentido el informe antes mencionado aporta un listado en el que la Jihad Islámica resultó responsable de los siguientes atentados realizados mediante la utilización de coches-bomba:

A) El 11 de noviembre de 1982 en los cuarteles militares israelíes de Tiro, Líbano.

B) El 18 de abril de 1983 en la embajada de Estados Unidos en Beirut, Líbano.

C) El 23 de octubre de 1983 en las barracas del Cuerpo de Marines de los Estados Unidos en Beirut, Líbano.

D) El 23 de octubre de 1983 en las barracas del contingente francés de la MNF en Beirut, Líbano.

E) El 2 de noviembre de 1983 en dos escuelas usadas como guarniciones policiales israelíes en Tiro, Líbano.

F) El 12 de diciembre de 1983 siete ataques con bombas en Kuwait:

a.- contra la Embajada de Estados Unidos.

b.- contra la Embajada de Francia.

c.- contra el conglomerado de la Raytheon Corporation.

d.- contra los cuarteles de la Raytheon Corporation.

e.- contra la torre de control del aeropuerto de Kuwait.

f.- contra el Ministerio de Electricidad.

g.- contra una refinería de petróleo.

G) El 20 de septiembre de 1984 en el anexo de la Embajada de los Estados Unidos.

H) El 25 de mayo de 1985 contra el gobernante kuwaití Sheikh Jaber Al Ahmad Al Sabah.

- Los informes de la Oficina de Coordinación para Contraterrorismo del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América publicados en los años 1994 a 1998, en los que se atribuye al Hezbollah -que empleó en ese caso el nombre de Jihad Islámica- la autoría del atentado perpetrado contra la embajada de Israel en Buenos Aires (conf. fs. 46, 43, 48, 49 y 61 de los documentos titulados "Patterns of Global Terrorism" y sus traducciones incorporadas al Legajo N° 4).

Las modalidades del atentado siguen, en líneas generales, aquellas registradas en las actuaciones formadas con



Corte Suprema de Justicia de la Nación

motivo de hechos adjudicados a la Jihad Islámica (conf. listado que antecede); los que, si bien también resultan útiles a los fines de determinar su origen ideológico a través de la unidad de acción en circunstancias similares, por otra parte no sirven para ayudar a individualizar a los autores materiales del suceso investigado por esta Corte, dado que en general, en aquéllos, no pudo constatarse su identificación.

299) Que a partir de aquel pronunciamiento, la investigación fue dirigida en pro de establecer quienes, dentro de la organización "Jihad Islámica" -entendida como brazo armado del Hezbollah-, fueron los responsables de la planificación y ejecución del atentado en cuestión. A partir de los primeros resultados de tales averiguaciones, el Tribunal entendió que se había creado un estado de sospecha suficiente como para disponer el procesamiento de Imad Fayiz Mughniyah y en consecuencia recibirle declaración indagatoria (art. 236, 1er. párrafo del C.P.M.P.), librándose la consecuente orden de captura internacional a su respecto.

300) Que, a partir de la muerte de Abbas Musawi ocurrida el 17 de febrero de 1992 en el Sur del Líbano como consecuencia de un ataque del ejército israelí en el marco de los enfrentamientos armados que allí tienen lugar, su Secretario General ha sido Hassan Nasrallah y su líder espiritual el Sheik Muhammad Fadlallah. Dentro de su compleja estructura existe un Aparato de Seguridad Especial (SSA), que a su vez lo integran: a) Seguridad Preventiva, b) Seguridad Central y c) Seguridad Exterior.

Los miembros más destacados del Aparato de Seguridad Central (b) son Imad Mughniyah, Abd Al-Hadi Hamadi, el Jeque Hussein Ghabris, el Jeque Hussein Khalil, Nabil Kaouk, Hamze Zakaria, Muhammad Ali Mikdad y Hassan Mohamed Alí Iz-zeldine/Ezzedin, cada uno con funciones específicas.

301) Que Imad Fayiz Mughniyah y Abd Al-Hadi Hamadi son quienes encabezan dos de los clanes más importantes del Hezbollah y entre ambos dirigen el aparato de seguridad central (b) y exterior del partido (c). En tal carácter habrían organizado los secuestros de personalidades del mundo occidental durante la década de 1980 y principios del 90 y se ocuparon de la dirección de los operativos especiales en el extranjero.

Lo expuesto se desprende de los numerosos elementos incorporados a la causa:

A) Informe presentado por la Oficina Federal de Investigaciones (F.B.I.) de los Estados Unidos de América, en el que se sostiene que "...Dada la oscura naturaleza de la IJO -siglas que corresponden a la abreviatura de la Organización Jihad Islámica en idioma inglés-, y el empleo de diferentes nombres, es difícil de descubrir el líder de la organización. A pesar de esto, debido a que la IJO ha operado durante 16 años, algunos han aparecido. El mas importante de todos ellos es el Imad Mughniyah, miembro del clan Mughniyah en Líbano y es Muslim shiita. Mughniyah estuvo al principio afiliado a la Fuerza 17 (aparato de inteligencia y seguridad de la OLP) y sirvió como guardia de Yassir Arafat antes de que se uniera con Hizballah. Mughniyah recibió entrenamiento del IRGC y mantuvo estrecha relación con la inteligencia iraní....El aparato de seguridad de Hizballah es responsable por amenazas internas y externas y por la IJO, también conocida como organización de Seguridad Externa y Aparato de Seguridad Especial, responsables de actividades en el exterior y contactos con grupos extranjeros. Mughniyah es normalmente el jefe de toda la seguridad de Hizballah, y las operaciones diarias de la IJO son controladas por Talal Hamiyah, quien informa a Mughniyah. Otros miembros importantes de la IJO fueron Musta-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

fa Youssef Badredeen y Mohammad Alf Hammadi...." (traducción incorporada a fs. 24.883/24.889 de las actuaciones principales).

B) Informe remitido por el Departamento de Estado de los estados Unidos de América, por el se hizo saber que todos los datos de inteligencia con lo que cuenta, indican que Imad Fayiz Mughniyah ocupaba en 1992 el cargo de mas alto rango dentro del brazo terrorista libanés del grupo Hezbollah, la Organización Jihad Islámica, y que se encontraba involucrado en forma directa en la mayor parte del las operaciones terroristas, como ser aquellas ejecutadas en contra de los ejércitos americano y francés en el Líbano en 1983 (ver fs. 224/5 y su traducción a fs. 230/2). Debe tenerse en cuenta que estos hechos poseen un igual modus operandi al que constituye el objeto de esta causa.

C) Copia de la acusación judicial dirigida contra Mughniyah en los EEUU. por su participación en el secuestro del vuelo 847 de la TWA (fs. 511).

D) Informe del gobierno alemán obrante a fs. 217/223, en el que se lo sindicaba a Mughniyah como Jefe del aparato de seguridad exterior del Hezbollah, encargado de planificar, preparar y eventualmente ejecutar las operaciones terroristas del grupo a realizarse fuera del Líbano.

E) A fs. 120 del legajo identificado con el n° 7 luce la traducción al castellano del informe remitido en idioma inglés y del que se desprende que las autoridades del gobierno alemán consideran a Imad Fayid Mughniyah uno de los jefes de la "seguridad externa del Hezbollah" que ha sido utilizado por Irán.

F) Informes de Interpol obrantes a fs. 23 y 90/4 del legajo 7. En el primero se informó que Imad Fayiz Mughniyah registraba el pedido de captura emitido por EEUU a raíz de su

intervención en el secuestro del vuelo 847 de la línea aérea TWA en el mes de junio de 1985. En el informe se menciona que en el hecho de referencia participaron también Hassan Izz-al-din y Mohammad Hamadi. En el segundo se hace saber que en Alemania existió en 1994 un alerta ante la posibilidad de que un grupo de personas pertenecientes al Hezbollah y al mando de Mughniyah intentara ingresar al país con el fin de atentar allí contra intereses norteamericanos.

G) Traducción oficial de la obra "Hizb'Allah in Lebanon" realizada por Magnus Ranstrorp (miembro del Departamento de Relaciones Internacionales de la Universidad de San Andrés, Escocia) y el artículo "Lógica Moral del Hezbolá" escrito por Martin Kramer (Director Asociado del Centro Dayan para los estudios del Oriente próximo y de Africa en la ciudad de Tel Aviv) incluido en el libro "Orígenes del Terrorismo".

302) Que el testigo "A" se refirió a Mughniyah identificándolo como Imad Moughnie. Este último fue nombrado por primera vez por quien fuera individualizado como "Testigo A" en su declaración testifical prestada en las actuaciones en las que se investiga el atentado contra la sede de la AMIA-DAIA en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 de esta ciudad. Conforme se desprende de las copias obrantes a fs. fs. 4885/4938 del principal, el "testigo A" dijo, entre otras cosas, que "Moughnie" era una persona de activa participación en atentados cometidos por el Hezbollah. En este sentido dijo que el nombrado viajó en 1992 a Sudamérica, más concretamente a la ciudad de Foz de Iguazú en Brasil, en compañía de Imad Ghamlusch, siendo él mismo quien planifica todos los atentados contra Israel en cualquier punto del mundo y el que planeó el atentado que se investiga en las presentes actuaciones. Que a Brasil llegaron - Moughnie y Ghamlusch - en febrero de 1992 y supone que lo hicieron con



Corte Suprema de Justicia de la Nación

documentos falsos porque el primero es una persona muy conocida. No pudo aportar información relativa a los medios en los que viajaron ni a los pasaportes o nombres que usaron, pero aseguró que su presencia en Brasil fue detectada por la embajada de Arabia Saudita en aquel país, la que a su vez se lo comunicó a la embajada de EEUU. Entendía que los servicios secretos de Gran Bretaña seguramente estuvieran también en conocimiento del viaje en cuestión. Hizo una breve referencia a la historia de Moughnie hasta señalar que comenzó a trabajar para el Hezbollah y para Irán. Dijo saber que había participado del "ataque que se hizo a los marines norteamericanos en Beirut". En referencia concreta a los hechos que aquí se investigan, sostuvo que el nombrado tenía como misión acompañar a GHAMLUSH hasta Argentina y verificar el éxito del atentado.

303) Que hasta el momento la Dirección Nacional de Migraciones informó que no existen registros del ingreso de Mughniyah a la Argentina (fs. 5033), coincidentemente con lo informado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de señalar que los datos que del nombrado se aportaron eran escasos para efectuar una búsqueda indubitable.

304) Que además de aquellos mencionados en el decisorio del 10 de mayo de 1999, existen otros muchos hechos terroristas ocurridos en distintos lugares del mundo que, aunados a los dichos de Bruce Robert Hoffman y Ariel Merari, resultaron de interés para profundizar el conocimiento sobre organizaciones terroristas como la que se atribuyó el atentado que se investiga a los efectos de direccionar correctamente las medidas que habrán de adoptarse de aquí en adelante.

Sólo algunos de los antecedentes de referencia son:

- 1) El 5 de agosto de 1984 se perpetró en la ciudad de

Marbella un atentado contra el propietario del periódico kuwaití, con tendencia pro-iraquí de nombre "Al-Anbaa". Fue reivindicado por el grupo Jihad Islámica. Se solicitó información sobre el hecho a las autoridades españolas, y se reiteró el pedido a fs. 37.913, sin respuesta alguna hasta el presente. A fs. 634 del legajo de académicos (base de datos de Ariel Merari) se desprende que el atentado fue realizado con una ametralladora MG contra el auto de Marzook, dueño del diario en cuestión. Murió su chofer. La Jihad Islámica se habría adjudicado el hecho expresando que estaban determinados a golpear blancos kuwaitíes dentro y fuera del mundo árabe.

2) El 12 de abril de 1985 se produjo un atentado en el restaurante "El Descanso" en Madrid, utilizando para ello una bomba. Hubo 18 muertos.

3) Los días 17 y 20 de enero de 1987, fueron secuestrados Rudolf Cordes y Alfred Schmidt, respectivamente. A Schmidt lo liberaron el 7 de septiembre de 1987 y a Cordes el 12 de septiembre de 1988. Interpol informó que por estos hechos se ha requerido la captura internacional de Hassan Abdel Mehdi GHOSN, Samir Abdel Kader EL BANNA y Ibrahim Zayn AKIEL, junto con Abbas Ali HAMADI, Hussein GHOSN y Hassan IZZ AL DIN. Se han solicitado formalmente -vía exhorto- al gobierno alemán los antecedentes del caso, pedido éste que aún se encuentra en trámite (ver fs. 18.788, 36.837). De todas formas, la información existente indica que los secuestros se produjeron con la finalidad de influenciar sobre las autoridades pertinente para que dispusieran la libertad de los hermanos Abbas y Mohamad Hammadi, ambos detenidos en el aeropuerto de Frankfurt cuando transportaban explosivos disimulados. Los secuestros en cuestión se le atribuyen al Hezbollah en el "Terrorist Group Profiles" publicado por el gobierno de los



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Estados Unidos de América.

4) El 24 de noviembre de 1989 las autoridades españolas secuestraron un contenedor de latas de conserva de la empresa libanesa "Chtaura" de la Societé Libanaise de Conserve Modernes, procedente del Líbano, y que había sido desembarcado días antes en el puerto de Valencia. Algunas de aquellas latas contenían materiales explosivos. Seis personas fueron detenidas en Madrid, y otras dos en Valencia. Tres eran ciudadanos libaneses, 4 iraquíes y 1 sudanés. Los 3 primeros quedaron detenidos y fueron sometidos a proceso, en tanto el resto fueron rápidamente desvinculados de la investigación. Entre los sometidos a proceso estaban encuentra ALI MOHAMMED SBAITI y ABBAS MOHAMMED HALLAL -fundadores de la empresa ALISAR-, HASSAN HASSAN RAHD (ver información brindada por la Secretaría de Inteligencia de Estado en las carpetas reservadas en la caja fuerte del Tribunal)

5) El 24 de noviembre de 1984, en Díspoli fueron detenidos de ciudadanos libaneses a quienes relacionaban con AL ATAT HANI HUSSEIN. Los 7 detenidos pertenecían al Hezbollah y poseían un plano de la embajada de EEUU en Roma con sus dispositivos de seguridad. Los 7 individuos están hoy en libertad según informó la Secretaría de Inteligencia de Estado en la documentación reservada en la caja fuerte de la Secretaría.

6) El 12 de enero de 1987 las autoridades italianas detienen en el aeropuerto de Milán del libanés BACHIR KHODR quien portaba 11 kgs. de explosivos y 36 detonadores. El nombrado frecuentaba el grupo de siete personas que se mencionó en el hecho anterior y podría haber estado relacionado con MOHAMMED ALI HAMADE, mencionado en el primero de los hechos aquí descriptos. Fue condenado el 19 de febrero de 1987 a 13 años de prisión.

7) El 9 de marzo de 1998 el diario Clarín publicó un artículo según el cual dos agentes del Servicio Secreto israelí fueron sorprendidos en el domicilio de Abdhallah El Zein. Se libró exhorto solicitando información del nombrado y del hecho, el que aún se encuentra en trámite pero sin respuesta.

8) El 22 de abril de 1985 en la ciudad de Copenhague, Dinamarca, se produjeron dos atentados: uno contra el templo judío/sinagoga de Krystalgade, y el otro contra la oficina de Northwest Orient Airlines. Se iniciaron procesos contra Marten Imandi y contra Mohammed Abu Talb. Las autoridades dinamarquesas informaron que en virtud de un acuerdo existente, los procesos por los que se preguntó se llevaban a cabo en Suecia. Las autoridades suecas hicieron saber que los dos imputados recibieron órdenes desde Siria para efectuar los atentados y que el cuñado de Talb fue hasta la ciudad de Damasco a buscar explosivos e instrucciones. Tres semanas antes de llevar a cabo el atentado los tres procesados efectuaron un reconocimiento en la ciudad para elegir los objetivos. Ellos mismos fabricaron las bombas. Están cumpliendo cadena perpetua y pertenecían a la agrupación PPSF (Palestine popular Struggle Front), aunque ninguna agrupación reivindicó los atentados. Se le remitió a esta Corte Suprema una copia del proceso judicial llevado a cabo y aseguraron que en breve remitirían una copia de la sentencia y de las actas del juicio. El hecho al que se está haciendo referencia se le atribuye al Hezbollah, con reivindicación de la Jihad Islámica, en el "Terrorist Group Profiles" del U.S. Government.

9) En abril de 1983 un coche-bomba produjo la destrucción de la embajada de los EEUU en Líbano. Cuarenta y nueve personas murieron y ciento veinte resultaron heridas. El hecho fue reivindicado por la Jihad Islámica y le es atribuido



Corte Suprema de Justicia de la Nación

al Hezbollah, en el "Terrorist Group Profiles" del gobierno de los EEUU. A fs. 6978 se requirió información al respecto a los Estados Unidos y a la República del Líbano y por el momento no se ha recibido respuesta alguna. Según se desprende de la base de datos del académico Ariel Merari, se habría utilizado el gas hexógeno para potenciar la explosión, al igual que en el ataque al cuartel de marines en octubre de ese mismo 1983. El gobierno americano considera responsable por este hecho y por los ataques que se mencionan a continuación a Imad Mughniyah y a su cuñado Baldreldin, siendo éste el creador del sistema por el cual un gas -EXOGENO- potencia la detonación de los explosivos utilizados: TNT y/o PENTRITA. (fs. 556 y ss. del legajo de académicos).

10) El 23 de octubre de 1983, se produjeron sendos atentados con vehículos cargados con explosivos, contra las tropas americanas y francesas asentadas en Beirut. Hubo doscientos noventa y nueve muertos. Respecto de este hecho, al igual que en el anterior, el gobierno de los Estados Unidos considera que los responsables han sido Imad Mughniyah y Yusef Badrelddin. Se habría utilizado el mismo sistema explosivo que en el ataque a la embajada en Beirut (ver base de datos de Merari a fs. 566 y sgtes. del legajo de académicos e informe del FBI. en el legajo 7)

11) El 26 de julio de 1994 se produjo un atentado con coche bomba a la embajada de Israel en Londres. Habría conducido una mujer. Sin embargo no se cuenta aún con mayor información al respecto.

12) El 18 de agosto de 1988, se detiene en Costa de Marfil a MOHAMMED ADEL TAKI. Esta persona, de origen libanés, poseía en su domicilio 73 kgs. de explosivos, 32 granadas, un lanzacohetes con municiones, armas automáticas y municiones. Entre sus papeles había anotaciones con direcciones y teléfono.

nos de Brasil. Confesó pertenecer al Hezbollah libanés y fue liberado por las autoridades de Costa de Marfil en 1990 (al respecto se informa en la carpeta azul de la S.I.D.E. con detalles de sus conexiones y del destino de las armas y como "CASO TAKI").

13) El 15 de octubre de 1989 se produjo el secuestro de un importante stock de armas y explosivos en un contenedor de productos alimenticios de la empresa "Conserveries Modernes de Chtaura" llegados a Chipre desde Saida el 30 de septiembre de 1989 con destino a Limasol, Chipre, para ser reexpedido a Liberia por cuenta del libanés KAMAL IBRAHIM (se informa al respecto en la carpeta azul chica de la S.I.D.E. como caso "Limasol").

14) Durante el año 1989 se produjo el secuestro en el puerto de Veracruz, de armas y explosivos que pertenecerían al Hezbollah (al respecto informa la SIDE en la carpeta azul chica como caso "Veracruz").

305) Que a fs. 36.696/713 Bruce Robert Hoffman, de nacionalidad estadounidense, quien entre otros cargos ocupa el de Director de la Oficina de Washington de "Rand Corp." -dedicada a realizar investigaciones respecto del terrorismo internacional- (asimismo ha sido miembro Senior del Departamento de Relaciones Internacionales de la Universidad de San Andrés de Escocia -ver curriculum vitae a fs. 36.696/36.710-), al prestar declaración testifical manifestó que el grupo Hezbollah siempre ha tenido la intención de convertirse en un partido político y de allí que consiguiera tener representación en el Congreso libanés. Que es este el motivo por el cual siempre han intentado que no se los relacione en forma directa con acciones terroristas y para ello estas últimas eran reivindicadas bajo nombres supuestos como el de "Jihad Islámica".



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Mencionó que "...en el caso del atentado a la embajada de Israel en Argentina en marzo 1992 estima que probablemente quienes han brindado un apoyo en Buenos Aires no conocían el hecho para el cual estaban prestando colaboración y que, en atención a las características propias de este atentado, la posible participación o colaboración de una "conexión local" no ha de haber sido relevante o importante..." y que "... le consta que en la zona conocida como "Triple Frontera" existe un asentamiento de personas pertenecientes al Hezbollah. Agrega que es muy factible que de allí provinieran las personas que ejecutaron el atentado e incluso tiene la presunción de que quienes brindaron el apoyo que constituye lo que se denomina "conexión local" también provinieron de allí pues existe una comunidad islámica importante y, además, aquel es el lugar propicio para reclutar el personal necesario. De hecho, cree que el atentado de referencia se realizó en Buenos Aires debido a las facilidades que les brindó la existencia de la comunidad asentada en la Triple Frontera.

306) Que por su parte Ariel Merari (fs. 36.714/23), de nacionalidad israelí, miembro ejecutivo del Programa de seguridad Internacional de la Kennedy School of Government de la Harvard University, Director de la Unidad de Investigación sobre violencia política de la Universidad de Tel Aviv desde 1990 (y que ha ocupado otros cargos según curriculum vitae de fs. 36.714/8), sostuvo que la "...Jihad Islámica no era una organización independiente del Hezbollah, sino que es el Hezbollah mismo...". Luego, explicó que "...Es sabido que en la Triple Frontera existen seguidores del Hezbollah, y de acuerdo a los patrones generales de actuación de este grupo utilizarían esos seguidores solamente para realizar roles marginales en relación al atentado y sin confiar en esta gente sobre

el pleno conocimiento sobre la naturaleza del hecho. Considerando la típica manera de operar del Hezbollah e Irán en terrorismo, para las partes organizativas de la operaciones mandan gente desde afuera, expertos en los que pueden confiar y no gente local. Utilizan sus propios hombres que son especialistas. Los mandan de afuera de la Argentina ... para realizar las tareas y utilizan a los locales solo para tareas marginales sin ponerlos en conocimiento de qué operación se trata....".

307) Que en definitiva, ambos especialistas se remitieron a la zona conformada por las ciudades de Puerto Iguazú (Argentina), Ciudad del Este (Paraguay) y Foz de Iguazú (Brasil) como el obvio lugar al cual los organizadores y ejecutores del atentado recurrieron para reclutar gente de relativa confianza y que se pudiera manejar con facilidad en Buenos Aires para encomendarles tareas secundarias al atentado en sí mismo sin que tuvieran pleno conocimiento del hecho central. Tal sería el caso de la operación de compra de la camioneta.

308) Que estas afirmaciones coinciden con lo sostenido oportunamente por la Secretaría de Inteligencia de Estado en cuanto a la presencia del Hezbollah en la "Triple Frontera" y los consecuentes relevamientos e investigaciones efectuadas en la zona en cuestión respecto de distintas personas, domicilios, y empresas, sobre las cuales habrá que profundizar.

309) Que a la luz de estas consideraciones, y tal como ya afirmara esta misma Corte a fs. 34292/34306 vta. y fs. 36920/36921, se encuentra demostrado en estos autos que el día 17 de marzo de 1992 se perpetró un atentado contra la embajada del Estado de Israel y su consulado, mediante la utilización de un "coche-bomba", el cual explotó fuera del



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

edificio de la legación antes mencionada.

A ello cabe agregar que el hecho antes descripto fue llevado a cabo por la Jihad Islámica, brazo armado del Hezbollah, encontrándose a la fecha procesado y con orden de captura internacional Imad Mughniyah, señalado como el jefe de aquella organización.

Que por ello, oída la querella y el Procurador General, este Tribunal resuelve:

I. SOBRESER PARCIAL Y PROVISIONALMENTE a Nasrin Mohk-tari, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos por los que fuera indagada dejándose sin efecto su procesamiento. (Art. 435, inc. 2º del Código de Procedimientos en Materia Penal)

II. De acuerdo con lo afirmado en el considerando 309), en cuanto a lo que se encuentra suficientemente acreditado en estos autos, CONCENTRAR el objeto procesal de la presente causa en las líneas de investigación que se encuentran en pleno desarrollo en el expediente principal y en los legajos 1, 2, 4, 7, 9 y 2023. Notifíquese. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (en disidencia parcial) - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia parcial) - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOS-SERT.

ES COPIA

VQ-/-

-//--TO EN DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTO-
RES DON AUGUSTO CESAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI

Considerando:

1°) Que se encuentran reservadas en el Tribunal fotocopias del legajo n° 3 correspondiente a la causa n° 1.156 donde se investiga el atentado cometido contra la sede de la A.M.I.A. en Buenos Aires.

2°) Que a fs. 21/43 y 74/96 del mismo obra la declaración que las autoridades del Departamento Protección del Orden Constitucional le recibieron al ciudadano brasileño Wilson Roberto Dos Santos.

3°) Que en esa oportunidad, manifestó que en el mes de abril de 1992 conoció a una mujer de nacionalidad iraní llamada Nasrin y apodada "Isabella", la cual se domiciliaba en una pensión sita en la calle Rincón n° 83 de esta ciudad. Dijo que ambos iniciaron una relación sentimental y con el transcurrir del tiempo comenzó a acompañarla a distintos lugares a pedido de ésta.

Después del relato de diversas circunstancias afirmó que decidió -junto con Nasrin- irse a vivir a otra parte del mundo como Europa o Canadá. Fue así que, según las manifestaciones de Dos Santos, adquirieron pasajes en la agencia de viajes "Raptim", los cuales fueron abonados en efectivo por Nasrin. Que el trayecto a realizar era Buenos Aires-Montevideo-Amsterdam-Zurich, desde el día 22 de diciembre de 1992 por las empresas aéreas Aerolíneas Argentinas (hasta Montevideo), KLM (hasta Amsterdam) y Swissair (hasta Zurich).

Agregó que una vez en Zurich se alojaron en habitaciones separadas en el Hotel "Martha Haus" y quedaron en viajar al día siguiente hacia Roma con el fin de tramitar la visa de ambos para ir a Canadá. Aclaró que la visa correspon-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

diente a Nasrin fue denegada por ser ella de nacionalidad iraní y poseer un pasaporte argentino, al parecer alterado. Esta situación disgustó a Nasrin, quien manifestó sus intenciones de regresar a Zurich, lo que en definitiva hicieron, alojándose nuevamente en el hotel antes mencionado.

4º) Que mientras permanecían en el hotel "Martha Haus", Dos Santos refirió que vio a Nasrin vestida con una túnica negra larga en el momento en que salía de su habitación con un sobre grande y amarillo. A la mañana siguiente, agregó, al dirigirse a desayunar observó que en una de las mesas del salón se encontraba un hombre de nombre Alí Slim, a quien conocía. Luego relató que se hizo presente Nasrin, pero aquél ya había abandonado el salón. Al preguntarle a Nasrin por este último, Dos Santos dijo que Mokhtari sabía de su presencia en el hotel pero que luego le contaría al respecto.

Agregó que después de desayunar, Nasrin lo invitó a su habitación, donde vio dos valijas de aluminio. Al abrir Nasrin una de ellas, observó una gran cantidad de dólares, que calculó en unos tres millones.

A raíz de las consecuentes preguntas que Dos Santos dijo haberle realizado, fue que Nasrin comenzó a darle explicaciones de su vida personal. En ese contexto relató que le mostró distintas fotos de ella con vestimenta y armamento militar. También le mostró tres pasaportes que utilizaba, uno iraní, otro libanés y el argentino que ya conocía.

Según Dos Santos, fue en ese momento que Nasrin le dijo que junto con unos amigos, entre los que se encontraban Alí Slim y Hassan -taxista en Buenos Aires-, había participado del atentado a la embajada de Israel en Buenos Aires, para el cual habían utilizado una camioneta y que debía regresar a Buenos Aires a realizar otro trabajo.

Al finalizar la conversación mantenida con Nasrin,

ingresó a la habitación Ali Slim, quien los invitó a cenar afuera, pero nunca le dio ningún tipo de explicación de su estadía en Europa.

Tras otras circunstancias, Nasrin le comentó que el viaje de regreso a la Argentina sólo lo harían en el mes de junio o julio de 1994 y no en 1993. Fue por ello que Dos Santos dijo haberse escapado esa misma noche del hotel, dirigiéndose primero hacia Amsterdam para luego desde allí ir hasta San Pablo.

5°) Que el día 18 de noviembre de 1994, Dos Santos amplió su declaración testifical, pero ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9. No ratificó su anterior ponencia, prestada ante el Departamento Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal Argentina, y agregó que "había mentido para ver si podía ganar dinero".

De esta manera explicó que intentó vender esta historia a varios medios periodísticos del Brasil, contactándose con un periodista llamado Mario, quien le entregó dinero y lo acompañó hasta Buenos Aires con el fin de confirmar sus dichos.

En relación a los hechos vertidos en su primera declaración, dijo que efectivamente conoció a una mujer de nombre Nasrin, la que se hacía llamar "Isabella", y que no conocía a ninguna persona llamada Ali Slim, sino que extrajo ese nombre de un artículo periodístico del diario Clarín.

Declaró que se mantenía económicamente gracias al dinero que le daba un coreano llamado Luis Woo, con quien había mantenido relaciones sexuales, y con los préstamos que le daba una mujer llamada Silvia que vivía en La Boca.

Respecto de su relación con Nasrin, Dos Santos dijo que la había conocido en una confitería de la Capital Fede-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ral, junto a un amigo suyo de nombre Hugo Edgardo Romero. Que efectivamente Nasrin abonó los pasajes de avión para que ambos fueran a Europa, ya que le había prometido a ésta que allí le podía conseguir una visa para ir a vivir a Canadá.

En cuanto al viaje realizado a Europa junto con Nasrin, el nombrado Wilson Dos Santos refirió que no era cierto que ésta le hubiera mostrado fotos suyas con vestimenta y armamento militar y una valija llena de billetes de cien dólares, que hubiesen realizado otros viajes a Turín y Múnich, ni que Nasrin le hubiera mencionado que participó junto con unos amigos en el atentado a la embajada de Israel en Buenos Aires o tuvieran planeado realizar otro similar en el año 1994. Lo único cierto, según su relato, fue la idea de quitarle dinero a Nasrin Mokhtari diciéndole que le conseguiría una visa al Canadá, pero al ver que ésta no tenía tanto dinero como pensaba, decidió abandonarla en Europa y regresar a Brasil.

6º) Que a fs. 28.585 de las presentes actuaciones -en donde se investiga el atentado cometido contra la embajada de Israel- la Secretaría de Inteligencia de Estado informó acerca de la posibilidad de que Nasrin Mokhtari se encontrara en tránsito por nuestro país el día 4 de diciembre de 1998 proveniente de Europa y con destino final en la ciudad de Montevideo, Uruguay. En consecuencia se libró orden de captura contra la nombrada Mokhtari con el objeto de recibirle declaración indagatoria.

Efectivamente, el 4 de diciembre de 1998 se produjo la detención de Nasrin Mokhtari en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

7º) A fs. 28.663/7, 28.770/7, 28.907/16, 28.987/92, 29.231/7, 29.275/7, 29.338/9 y 33.454/8 se le recibió declaración indagatoria a Nasrin Mokhtari, en la cual refirió que

había ingresado por primera vez en la Argentina en el año 1986 o 1987 y que en el año 1991 le entregaron el pasaporte argentino. Fundó la elección de la Argentina como país de residencia en que no le exigían ni visa, ni garantías para el ingreso y que abandonaba Irán porque la situación de la mujer era muy difícil. Agregó que mientras vivió en Irán se desempeñó como secretaria del Ministro del Petróleo y en la empresa japonesa "Sanco Engineer".

Además, sin perjuicio de haber negado tener relaciones con un hombre brasileño llamado Wilson Roberto Dos Santos, lo reconoció a través de una fotografía que le fue exhibida, obrante a fs. 147 del informe remitido el 4 de diciembre de 1998 por la Secretaría de Inteligencia de Estado.

También expuso que con una persona de origen brasileño, a quien luego reconoció como Wilson Roberto Dos Santos, realizó un viaje a Europa en el que se hizo cargo tanto de sus gastos como los de su ocasional acompañante. En dicha oportunidad fue a Suiza y luego se trasladó a Bélgica y a Italia, para ser luego abandonada por su compañero -a quien le faltaba una mano- en un hotel en la ciudad de Zurich. Agregó que junto con este señor se trasladó a Milán y a Sicilia toda vez que él le ofrecía conseguir una visa para irse a vivir a Canadá. Manifestó que después de ser abandonada por Dos Santos nunca más lo volvió a ver. Agregó además que realizó un llamado telefónico a la agencia Raptim notificando allí que el nombrado Dos Santos la había abandonado. Sin embargo aclaró que la ida de Dos Santos fue precedida de una reunión que mantuvo con un iraní que se alojaba en el mismo hotel que ellos y que se desarrolló en la conserjería, circunstancia advertida por el nombrado Dos Santos y que pudo constituirse en el motivo de su desaparición.

8º) Que también afirmó que mientras residió en la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Argentina se hospedó en diversos hoteles y pensiones y trabajó de peluquera y dactilógrafa, y que además recibía dinero que le enviaba su familia desde Irán, reconociendo la propiedad del depósito a plazo fijo del Deutsche Bank por 40.393,50 dólares.

Exhibida que le fue una fotocopia de la fotografía de Hugo Edgardo Romero, manifestó reconocerlo y lo individualizó como el amigo de Dos Santos que también pretendió que la dicente le abonara un viaje a Europa.

Expresó también que después de estas circunstancias antes expuestas se radicó en Francia, donde vivían dos hermanos y nunca más volvió a la Argentina. Afirmó desconocer el hecho del atentado a la embajada de Israel en la Argentina hasta que se le hizo saber en el momento de comenzar su primera declaración indagatoria y que, en consecuencia, nunca le comentó absolutamente nada a Dos Santos en relación con el mencionado hecho criminal.

9º) Que en el desarrollo de su declaración indagatoria se le exhibieron todos los legajos de fotografías obrantes en el Tribunal, los identikits del legajo "decreto 2.023 y sus modificaciones" y las fotografías de fs. 134 y 135 de las presentes actuaciones. En relación a ellas afirmó no conocer a ninguna de las personas retratadas allí, con excepción de la que correspondía al Ayatollah Khamenei.

Agregó que durante su estadía en la Argentina mantuvo algún conflicto con la Policía Federal y que nunca ejerció la prostitución, como que tampoco conoció a una serie de personas de origen iraní que en esos actos se le mencionaron. Respondió en igual sentido al interrogársela por aquellos sujetos que estuvieron relacionados procesalmente con la presente investigación.

10) Que en relación con todas las circunstancias

relatadas por Nasrin Mokhtari en sus diferentes indagatorias, se dispusieron una serie de medidas con el fin de corroborar o desvirtuar los dichos de la procesada.

En tal sentido declararon: Juan Antonio Villarroel (fs. 28.861), Rosalina Cortes (fs. 28.864), Vicenta A. Sosa (fs. 28.867), María Cristina Aris (fs. 21.145, 28.872 y 34.519), Hugo Edgardo Romero (fs. 28.878), Farzad Kazerooni (28.945), Farshad Kazerooni (fs. 37.429), Eladio González Novoa (fs. 28.949), Celia Esther (fs. 28.951), Angel Rodríguez Rivera (fs. 28.954), Mohammad Reza Baharkoush (fs. 28.956), Roberto Santiago Rodríguez (fs. 28.958), Jorge Luis Rubinstein (fs. 28.961), Homa Vafei Makhsous (fs. 28.964), Anahid Vafaei Makhsous (fs. 29.037), Hamed Hassani Mehraban (fs. 29.040), Castor Varela (fs. 29.042), Fernando Francisco Pedrini (fs. 29.045), Norma S. Fasano (fs. 29.278), Mandana Ilbeigi Asli (fs. 29.328), Ramón Jesús Gómez (fs. 29.340), Nelly Raquel Vilella (fs. 29.377), Horacio A. Amoroso (fs. 29.534), Asunción Hernández (fs. 30.121), María Alejandra Esnaola (fs. 30.123), Dora Pessino de Orcessi (fs. 30.125), Juan Carlos Medina (fs. 31.083), Ramón Alfredo Churruarín (fs. 31.085), Alicia Barreiro (fs. 31.542), Alberto Pascual Cattolino (fs. 31.615), Hossein Taheri Rashti (fs. 31.616) y María del Carmen Cascales (fs. 31.746); se careó a Juan Antonio Villarroel (fs. 29.336), a Ramón Jesús Gómez (fs. 29.383) y a Nelly Raquel Vilella (fs. 29.399) con Nasrin Mokhtari; se realizó un reconocimiento en rueda de persona en el cual Horacio A. Amoroso no reconoció a la nombrada Mokhtari, y se realizaron, entre otras, las siguientes medidas:

A fs. 28.260, párrafo primero se ordenó librar exhorto diplomático a la República Federativa del Brasil con el fin de que se le recibiera declaración al solo efecto de la indagación sumaria a Wilson Roberto Dos Santos. A fs.



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

30.788/855 y 32.974/33.981 se encuentran agregadas la declaración del nombrado y su traducción, respectivamente. Los dichos vertidos por Dos Santos en esa oportunidad condicen con aquellos relatados ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 en Buenos Aires el 18 de noviembre de 1994.

A fs. 28.672, párrafo primero se requirieron al hotel Tuiriz los libros de registro de pasajeros del año 1987, los cuales fueron remitidos a fs. 28.688.

A fs. 28.683, párrafo segundo se hizo lo mismo con el hotel Montecarlo solicitando los de los años 1989, 1990 y 1991, lo que corroboró a fs. 28.688 que se encontraba cerrado, sin perjuicio de lo cual se solicitó a la Dirección de Registro y Certificaciones la identidad de sus titulares (fs. 29.258/62).

A fs. 28.683, párrafo tercero se solicitaron a la escuela Presidente Roca los libros de los años 1989, 1990 y 1991 los que fueron remitidos a fs. 28.751/2, figurando en ellos Nasrin Mokhtari.

A fs. 28.683, párrafo quinto se peticionó a la Secretaría de Inteligencia de Estado el envío de la totalidad de las fotografías de Wilson Roberto Dos Santos y de Chimano-vitch, las que fueron remitidas a fs. 29.000/5.

A fs. 28.683, párrafo sexto se requirió a la Dirección Nacional de Migraciones que personal especializado se constituyera en el Tribunal con el objeto de aclarar algunas dudas en relación al pasaporte de Nasrin Mokhtari, lo que se cumplió a fs. 28.746/9. Asimismo a fs. 28.857, párrafo primero se hizo lo mismo con personal de la Policía Aduanera, dándose cumplimiento a fs. 28.858/9.

A fs. 28.736, párrafo primero se solicitó al Bank Boston que informara en referencia al ex-Deutsche Bank Argen-

tina informe si Nasrin Mokhtari había tenido alguna cuenta u otras operaciones financieras/comerciales, lo que fue contestado a fs. 30.542/5 en forma afirmativa. Se aclaró allí que fue titular de un plazo fijo en dólares número de cliente 00-3475335-900, adjuntándose original del comprobante de su cobro, de fecha 18 de diciembre de 1992 por USD 41.698,13. Asimismo se acompañaron los originales de los comprobantes correspondientes a las operaciones efectuadas con cheques de viajero de fechas 18 y 21 de diciembre de 1992.

A fs. 28.755, párrafo sexto se remitió el pasaporte n° 12.754.379 perteneciente a Nasrin Mokhtari a la División Scopometría de la Policía Federal Argentina, la cual informó a fs. 28.926/39 que se había confrontado la cartilla del documento con los ejemplares indubitables existentes en dicha dependencia, surgiendo de dichos estudios que aquella era auténtica. En la página 31 se determinó que el estampado de sello que rezaba: "BRN / -4 -01- 92 A" había sido objeto de una maniobra adulteradora de enmienda, llevada a cabo sobre el dígito correspondiente a la unidad de la cifra que identifica al año, de la fecha que se observa en la impresión en cuestión. El dígito "2" que componía la cifra "92" fue efectuado manualmente mediante la utilización de un elemento escritor esferográfico de color negro sobre el originario "3", como consecuencia de lo cual se formuló la correspondiente denuncia.

A fs. 28.781, párrafo tercero se requirió a la Dirección General de Fiscalización de Tránsito y Transporte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el envío de todas las licencias de taxis que estuvieron vigentes al año 1992 y que hubieran sido otorgadas a vehículos Renault 12, como así también la nómina de peones de taxis existentes a la mencionada fecha, requerimiento que fue contestado a fs. 29.417/9 en



Corte Suprema de Justicia de la Nación

forma negativa. A fs. 30.686/8 se remitió un CD que contenía la información requerida.

A fs. 28.781, párrafo cuarto se requirieron las constancias respecto de viajes realizados por Nasrin Mokhtari y Wilson Roberto Dos Santos, a la agencia Raptim, la cual remitió a fs. 36.830/3 fotocopias de lo requerido en razón de que los originales habían sido remitidos al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9.

A fs. 28.781, párrafo sexto se peticionó informe el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires acerca de la totalidad de escuelas para adultos en la que se enseñara el idioma castellano, lo que fue contestado a fs. 31.069/73 afirmando que existían únicamente dos escuelas: la n° 7 del Distrito Escolar 1° denominada "Presidente Roca", sita en la calle Libertad n° 581, y la Escuela n° 29 del Distrito Escolar 4°, denominada "Manuel Belgrano", sita en la calle Lamadrid n° 676.

A fs. 28.781, párrafo octavo se solicitaron a la escuela "Presidente Roca" los registros de los años 1986, 1989, 1990 y 1992, los que fueron remitidos a fs. 29.522.

A fs. 28.781, párrafo décimo segundo, se requirió a las empresas Telefónica de Argentina y Telecom información acerca de las líneas instaladas a partir del año 1987 en los inmuebles ubicados en: Carlos Pellegrini 865 (Hotel Montecarlo), Avda. Corrientes 1.212 (Hotel Bahía), Avda. Corrientes 1.455 (Hotel Premiere), Bartolomé Mitre 2.094, piso 4to. (Hotel Tuiriz), Lavalle 733 (Hotel O'Reil) y Rincón 83, todos ellos de esta ciudad, lo que fue contestando a fs. 31.355/31.423 por la empresa Telefónica de Argentina y a fs. 30.613/30.615 por la empresa Telecom indicándose que la totalidad de los inmuebles correspondían al ámbito de la empresa Telefónica de Argentina.

A fs. 28.781, párrafo décimo cuarto se solicitó a

la Dirección Nacional de Migraciones la remisión de la ficha de ingreso de Nasrin Mokhtari del día 18 de agosto de 1987. A fs. 29.428 se informó que no era posible su remisión en razón de que se encontraba microfilmada, pero igualmente indicaron que en dicha fecha figuraba bajo el número de orden R.821 F 7302 anotada con destino a Ezeiza, Nasrin Mokhtari.

A fs. 28.781, párrafo décimo quinto se petitionó al Aeropuerto Internacional de Ezeiza que informase si Nasrin Mokhtari se encontraba inscripta en alguna lista de pasajeros a partir del año 1987. Se contestó dicha requisitoria a fs. 32.316 informándose que no se contaba con los antecedentes requeridos.

A fs. 28.942, párrafo primero se requirió a la Dirección Nacional de Migraciones que informase si Nasrin Mokhtari registraba algún ingreso o egreso del país entre el 8 de enero de 1993 y el 30 de julio de 1994, lo que hasta el momento no ha sido contestado.

A fs. 28.993, párrafo primero se solicitaron al hotel Bahía los libros de registro de pasajeros de los años 1987 y 1988, sin perjuicio de lo cual a fs. 29.183 luce un informe en el que se compulsaron los libros mencionados sin surgir de ellos que Nasrin Mokhtari se haya registrado en dicho período en el mencionado hotel.

A fs. 29.047, párrafo sexto se requirió al Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la Policía Federal Argentina que constatará si en la calle Talcahuano n° 231 existió un hotel o una pensión, entregando en caso afirmativo los libros de registro de pasajeros del año 1988. A fs. 29.118/23 se contestó lo petitionado: informó allí el Oficial Inspector José Luis Callojas que actualmente funciona un hotel denominado "Di Cataldo" y que su dueña entregó el libro requerido por el Tribunal.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

A fs. 29.047, párrafo octavo se solicitó al hotel Bahía los libros de pasajeros de los años 1987, 1988 y 1989, los que no fueron hallados, según lo informado a fs. 29.270.

A fs. 29.047, párrafo décimo, en razón de lo declarado por Horacio A. Amoroso se ordenó que personal de la secretaría se constituyera en las inmediaciones de la calle Arroyo, entre Suipacha y Arenales, con el fin de determinar si todavía existía un bar o restaurante, lo que así se realizó a fs. 30.529. Se informó allí que en el predio en cuestión se estaba llevando a cabo una obra en cuyo frente se pudo observar un cartel de la empresa "CCI Construcciones".

A fs. 29.168, párrafo octavo se requirieron al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 fotocopias certificadas de la causa n° 755 caratulada "Dos Santos, Wilson s/falso testimonio", las que fueron remitidas a fs. 29.371.

A fs. 29.168, párrafo noveno se requirió a la Unidad n° 3 del Servicio Penitenciario Federal que informase acerca de las personas que visitaban a Nasrin Mokhtari, lo que fue contestado a fs. 35.533.

A fs. 29.192, párrafo sexto se pidió informe a la Secretaría de Inteligencia de Estado acerca de todos los antecedentes que poseyera respecto de una persona de nombre Shafi Shafi, lo que fue contestado a fs. 29.196/7.

A fs. 29.192, párrafo séptimo se requirieron al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 fotocopias certificadas de la declaración testifical prestada en dicha sede por Ilbeigi Asli Mandana, las que fueron remitidas a fs. 29.253/7.

A fs. 29.198, párrafo segundo se solicitó a la División Documentación Personal de la Policía Federal Argentina el legajo n° 12.488.472 correspondiente a Shafi Shafii, el

cual fue remitido a fs. 30.487/506.

A fs. 29.198, párrafo tercero se requirió a la Dirección Nacional de Migraciones que informara acerca de los ingresos y egresos de Shafi Shafii, lo que fue contestado a fs. 30.514, 32.461 y 36.347, informándose que no se registraban movimientos migratorios del nombrado en el período comprendido entre el año 1995 y el 15 de diciembre de 1998. Asimismo la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina hicieron saber que tampoco tenían registrados movimientos del nombrado.

A fs. 29.198, párrafo cuarto se solicitó al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires que informara si la casa de la calle Tapiales n° 1420 era propiedad de Shafi Shafii, como así también cualquier otro que se encontrase a su nombre. Se contestó a fs. 30.574/6, informándose que el mencionado no registraba inmuebles a su nombre.

A fs. 29.198, párrafo quinto se petitionó al Registro Nacional de la Propiedad Inmueble que informara acerca de la titularidad de inmuebles por Shafi Shafii. Se contestó a fs. 30.018/20 haciéndose saber que no surgía inmueble alguno inscripto a su nombre.

A fs. 29.198, párrafo sexto se requirió a la Universidad Católica Argentina que informase si Shafi Shafii había sido alumno de dicha entidad. Se contestó a fs. 30.164 en forma negativa.

A fs. 29.198, párrafo séptimo se solicitó al Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios que informase si Shafi Shafii era titular de algún automotor, lo que fue contestado a fs. 35.705/7 en forma negativa.

A fs. 29.280, párrafo primero se libró exhorto a la Confederación Helvética requiriéndose que el juez que por



Corte Suprema de Justicia de la Nación

competencia correspondiese:

a) verificara si en los libros de registros de los hoteles "Martha House o Hause", "Basilea" y "Du Theatre", todos de la ciudad de Zurich, figuraban como hospedados Nasrin Mokhtari (titular del pasaporte iraní n° 1.810.330, del pasaporte argentino n° 12.754.379), Wilson Roberto Dos Santos (titular de los pasaportes brasileiros n° CC 991.435, 615.680, 616.467 y 612.468) y Alí Slim (de quien se desconocían demás datos) entre los años 1992 y 1994, y en su caso que se remitiesen fotocopias certificadas de los respectivos registros;

b) verificara si existían constancias de ingresos y egresos de los nombrados Nasrin Mokhtari y Wilson Roberto Dos Santos a esa Confederación entre diciembre de 1992 y 1994, y en su caso se remitiesen fotocopias certificadas de todos y cada uno de tales movimientos migratorios.

c) verificara si en la oficina local de la ciudad de Zurich de la empresa aérea Swissair existían registros que acreditaran que Wilson Roberto Dos Santos hubiera abordado un vuelo hacia la ciudad de Amsterdam entre los meses de enero y febrero de 1993 y, en su caso, remitiese fotocopias certificadas de la documentación que así lo acreditara.

d) Verificara si en los comercios dedicados al alquiler de automóviles de la ciudad de Zurich, existían constancias de que Alí Slim hubiera alquilado un automóvil marca Ford entre los meses de enero y febrero de 1993 y, en su caso, se remitieran fotocopias certificadas de las constancias que así lo acreditaran.

e) verificara si en las inmediaciones del hotel "Martha House" existía algún banco en el que se hubiera realizado un depósito de dinero a nombre de Alí Slim o de Nasrin Mokhtari en los meses de enero o febrero de 1993.

f) librara oficio al Banco Crédit Suisse con el fin de

que se remitiera toda la documentación obrante en esa entidad bancaria relacionada con Nasrin Mokhtari, número de cliente 0094481353-3, quien sería titular de la cuenta 0094481353-32 safekeep número 481353-35.

Sin perjuicio de ello, se requirió igual información a través de la embajada de la República Argentina en la Confederación Helvética. La presente requisitoria fue contestada a fs. 33.693/7, requiriéndose más detalles en relación a lo peticionado, por lo que se ordenó librar oficio al Departamento Interpol. Una vez cumplido se dispuso librar nuevo oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a fs. 34.405, párrafo segundo a los mismos fines. A fs. 34.955/78 y 35.070/96 se contestó en forma parcial la solicitud, contestación que una vez traducida se agregó a fs. 35.340/73, surgiendo de la misma la siguiente información: punto a) efectivamente Dos Santos y Mokhtari pasaron la noche del 2 de enero de 1993 en el hotel "Martahaus", Zurich, en la habitación 35 y 14, respectivamente, en donde no realizaron ninguna llamada telefónica, exhibiendo pasaporte n° PP 12.754.379, Dos Santos y CC 991.435 Mokhtari. Asimismo con fecha 4 de enero de 1993 Mokhtari pasó la noche en el hotel "Basilea", Zurich, en la habitación 405. Sin perjuicio de ello figuraba anotada desde el 12 al 21 de enero de 1993 en el hotel "Du Théâtre", Zurich, desde donde no realizó ninguna llamada telefónica. En relación a Alí Slim no figuraba en el registro de hoteles del Cantón de Zurich entre el 1° de octubre de 1992 y el 31 de marzo de 1993 ni entre el 1° de julio y el 31 de agosto de 1994; punto b) se corroboró que efectivamente Dos Santos y Mokhtari estuvieron en Zurich a principios del año 1993 según consultas realizadas en el Registro Cantonal de Hoteles. Además, Dos Santos estuvo nuevamente en Zurich acompañado de una supuesta novia de nombre



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Sandra Galimberta Lamberti. El aparente arribo de Dos Santos y Mokhtari del día 23 de diciembre de 1992 no puso ser verificado, como tampoco el supuesto arribo y estadía de Slim; punto c) fue imposible determinar si Dos Santos había reservado y realizado un vuelo hacia Amsterdam entre enero y febrero del año 1993; punto d) todas las empresas que durante el período de enero y febrero de 1993 tenían automóviles "Ford" en su parque automotor manifestaron no tener registrada persona alguna bajo el nombre Ali Slim; punto e) en las proximidades del hotel "Marta Haus" se encontraban dos instituciones bancarias: UBS-Union Bank Switzerland y ZKB-Züricher Kantonalbank. En relación al punto f) quedó pendiente la remisión de nuevos informes los cuales se encuentran agregados a fs. 35.384/9 y 36.082/143, y tras ser traducidos lucen a fs. 37.857/86. Allí se informó en relación al punto f) en donde se procedió al secuestro de la correspondiente documentación bancaria del Crédit Suisse, la que contenía apertura de cuentas, extractos de cuentas y extractos de depósitos, que se acompañaron.

A fs. 29.280, párrafo tercero se libró exhorto a la República Oriental del Uruguay requiriéndose que se verificara si existían constancias de ingresos en ese país o egresos de él por parte de Nasrin Mokhtari y de Wilson Roberto Dos Santos entre los años 1992 y 1993 y, más específicamente el 22 de diciembre de 1992, y, en su caso, que remitiesen fotocopias certificadas de toda la documentación que acreditase aquellas entradas y salidas.

Igual información se solicitó por intermedio de la embajada de la República Argentina en la República Oriental del Uruguay. La presente solicitud fue contestada a fs. 34.521/8 refiriendo que el sistema de cómputos funcionaba desde el mes de octubre del año 1994, pero, sin perjuicio de

ello, en relación a la fecha 22 de diciembre de 1992 se procedió a su búsqueda en las listas del aeropuerto de Carrasco, la cual arrojó resultado negativo. Asimismo se encuentra agregada a fs. 35.550/62 una ampliación de la mencionada contestación en la cual consta que tanto Nasrin Mokhtari como Wilson Roberto Dos Santos figuraban como pasajeros del vuelo 214 de Aerolíneas Argentinas ingresado por el aeropuerto de Carrasco el día 22 de diciembre de 1992.

A fs. 29.280, párrafo quinto se libró exhorto al Reino de los Países Bajos requiriéndose que se verificara:

a) si se habían registrado ingresos y egresos de Nasrin Mokhtari y de Wilson Roberto Dos Santos entre los años 1992 y 1994, específicamente los días 22 y 23 de diciembre de 1992, como así también entre los meses de mayo y junio de 1994 y en su caso que se remitieran a este Tribunal fotocopias certificadas de todas las constancias de dichos movimientos migratorios;

b) si en los registros de la empresa aérea KLM existían constancias de que Wilson Roberto Dos Santos hubiera utilizado una aeronave de esa línea para realizar un viaje Amsterdam - Río de Janeiro - San Pablo-Montevideo entre los meses de enero y marzo de 1993.

Sin perjuicio de ello, se solicitó la misma información por medio de la embajada de la República Argentina en el Reino de los Países Bajos. La presente requisitoria fue contestada a fs. 31.448/50 informándose que se encontraban revisando los archivos relevantes, y aclarando que no siempre quedaban registrados todos los ingresos y egresos. En relación a los registros de la empresa KLM se hizo saber que únicamente se podía recabar información relativa al punto b. A fs. 31.671/88 se solicitó información ampliatoria para poder dar cumplimiento a lo solicitado.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

A fs. 29.280, párrafo séptimo se libró exhorto a la República de Italia requiriéndose que el juez que por competencia correspondiese verificara:

a) si se registraban ingresos en ese país o egresos de él de Nasrin Mokhtari y de Wilson Roberto Dos Santos entre los años 1992 y 1994, específicamente los días 24 y 31 de diciembre de 1992, el 1º de enero de 1993, a fines del mes de enero o principios del mes de febrero de 1993, fines de 1993 y fines de mayo o principios de junio de 1994 y en su caso que se remitieran a este Tribunal fotocopias certificadas de todas las constancias de dichos movimientos migratorios;

b) si existía a fines del año 1992 un hotel situado en las proximidades de la terminal de trenes de la ciudad de Roma, hacia el lado opuesto de la plaza en que se halla la sede embajada de la República Argentina, en el que se hubieran alojado Nasrin Mokhtari y Wilson Roberto Dos Santos entre el 24 de diciembre de 1992 y el 1º de enero de 1993.

c) Si en la estación de trenes denominada "Termini" de la ciudad de Roma existían portavalijas, lockers o cualquier lugar en el que se pudiesen guardar objetos personales, valijas o bolsos, y en caso afirmativo que se remitieran las constancias que acreditasen que Dos Santos o Mokhtari o Alí Slim hubieran utilizado un compartimento de aquéllos, para dejar allí algún elemento personal, entre diciembre de 1992 y febrero de 1993, y si a éste le pudo corresponder el ticket n° 2731.

d) si Wilson Roberto Dos Santos trabajó en la radio denominada "Radio Verónica One" sita en Vía Frejus de la ciudad de Turín, durante el tiempo en que tuvo lugar el campeonato mundial de fútbol del año 1990 y, en su caso, que se remitieran fotocopias certificadas de las constancias que así lo acreditase.

e) si existían registros, en la ciudad de Bologna, de que Wilson Roberto Dos Santos hubiera realizado en el mes de julio o agosto de 1994 una denuncia por la pérdida de su pasaporte.

Sin perjuicio de ello, la misma información se requirió a través de nuestra embajada en la República Italiana. La referida solicitud fue contestada a fs. 31.671/88, informándose que se había diligenciado la requisitoria, a fs. 35.398/413 se agregó la respuesta la que traducida se incorporó a fs. 36.044/80, surgiendo de ella que únicamente fue contestado el punto d, en el cual surge que efectivamente Wilson Roberto Dos Santos trabajó en la radio denominada "Radio Verónica One" para la fecha requerida, adjuntando las constancias de ello. Asimismo se acompañó una declaración prestada por Gaetano Amantea, en la que refirió que a fines del año 1991 o 1992, Wilson Roberto Dos Santos, a quien apodaba "Bebeto", lo llamó por teléfono diciéndole que se encontraba en Milán en compañía de una prostituta que necesitaba la visa de entrada para Canadá y a la cual le había hecho creer que la podía ayudar. En virtud de ello le pidió que se encontraran en la estación de trenes "Porta Nuova" -Turín-, a la cual concurriría con la mujer mencionada, debiendo el declarante hacerle creer que estaba en condiciones de ocuparse, ante el consulado de Canadá, para resolver los problemas relativos al otorgamiento de la visa. Que una vez que se encontraron, y advirtiéndole Amantea que no existía en esa ciudad una representación diplomática de aquel país, le manifestó que tenía que dirigirse a la embajada en Roma. Agregó que en ese momento se dio cuenta que la mujer que acompañaba a "Bebeto" no era brasileña, pero que podía ser de origen árabe, cosa que luego Dos Santos le confirmaría.

A fs. 29.280, párrafo noveno se libró exhorto a la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Federal Alemana, requiriéndose que el juez que por competencia correspondiese verificara:

a) si se registraban ingresos o egresos de Wilson Roberto Dos Santos y de Alí Slim en ese país entre los meses de enero y marzo de 1993, y en su caso se remitieran fotocopias de las constancias que acreditasen aquellos movimientos migratorios. A fs. 37.027 fue contestada la solicitud informándose que no surgían constancias al respecto.

A fs. 29.280, párrafo décimo se ordenó que se verificara el origen, el uso y demás circunstancias del documento supuestamente otorgado en la ciudad de Leiden en favor de Nasrin Mokhtari, lo que así se cumplió a fs. 29.325, informándose que dicho documento correspondía a una cédula de identificación del estado de Holanda y que se trataba de un permiso de residencia para extranjeros que se encontraba vencido. Atento a ello, a fs. 29.342, párrafo octavo se ordenó que personal de esta secretaría se constituyese en la embajada del Reino de los Países Bajos en la Argentina, lo que así se cumplió a fs. 29.979, corroborándose lo recién narrado. Luego, a fs. 30.161, párrafo vigésimo se libró exhorto diplomático al Reino de los Países Bajos para que se informara:

a) qué documentación requería el estado holandés para la expedición del documento arriba mencionado y cuál era su finalidad;

b) si con motivo de la tramitación de tal documento se confeccionaba algún expediente o si quedaban registros de su emisión, y en caso afirmativo se requería la remisión de tal documentación;

c) si era común que dicha documentación le fuera entregada a ciudadanos iraníes o a refugiados políticos.

A fs. 32.309 consta un pedido de ampliación de lo requerido que se cumplió a fs. 32.329, párrafo cuarto, requi-

sitoria que hasta el momento no fue contestada.

A fs. 29.280, párrafo duodécimo se requirió a la División Seguridad Personal (ex División Moralidad) de la Policía Federal Argentina la remisión de los partes correspondientes a los arrestos efectuados a Nasrin Mokhtari, solitud que fue ampliada a fs. 30.161, párrafo décimo octavo en relación a las fechas en las que Mokhtari fue detenida por personal de dicha división. A fs. 35.972/5 se contestaron ambos pedidos.

A fs. 29.280, párrafo décimo tercero se peticionó al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto que informase el período en el cual Alejandro Herrero se desempeñó como secretario de la embajada Argentina en Suiza. A fs. 30.539/40 se contestó el pedido informándose que desde el día 1° de junio de 1997 hasta la fecha en la cual se remitió la respuesta a este tribunal -7 de enero de 1998- el nombrado cumplía funciones en la mencionada embajada.

A fs. 29.346, párrafo primero se solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto la remisión de la totalidad de los cables que la embajada Argentina en Suiza hubiera enviado entre el día 15 de noviembre y el 4 de diciembre de 1998.

A fs. 29.785 y 30.427/70 se remitieron las constancias requeridas.

A fs. 29.401 se dictó la falta de mérito de Nasrin Mokhtari, ordenándose en consecuencia su libertad.

A fs. 29.408, párrafo 2do. se le informó a la Prefectura Naval Argentina, a la Gendarmería Nacional, a la Policía Aeronáutica, a la Policía Federal Argentina y a la Dirección Nacional de Migraciones que Nasrin Mokhtari estaba sometida a la jurisdicción de este Tribunal, razón por la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

cual no podía egresar ni emigrar del país sin previa autorización expresa.

A fs. 29.408, párrafo cuarto se solicitó a la División Scopometría de la Policía Federal Argentina que realizara un peritaje de la especialidad sobre la C.I. n° 12.754.379 y el D.N.I. n° 18.742.803 con el objeto de determinar su autenticidad. A fs. 30.509/13 se elevó el correspondiente peritaje, el cual da cuenta de que ambos documentos eran auténticos.

A fs. 30.899, párrafo cuarto se peticionó al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto que remitiera copias certificadas del sumario instruido contra Norma Susana Fasano con motivo de los hechos acaecidos durante su gestión en el Consulado argentino en Milán, en relación a Wilson Roberto Dos Santos. A fs. 31.527 se enviaron las copias requeridas.

A fs. 31.173, párrafo tercero se solicitó a la Dirección de Terrorismo Internacional de la Secretaría de Inteligencia de Estado que remitiera la documentación obrante en relación a Nasrin Mokhtari. A fs. 33.721 se encuentra agregada la contestación a lo requerido, en la que se manifestó que, según se desprende del análisis del material secuestrado, era posible afirmar que Nasrin Mokhtari no portaba documentación relevante que permitiera vincularla con las investigaciones del atentado a la embajada de Israel.

A fs. 31.489, párrafo duodécimo se peticionó a la Secretaría de Inteligencia de Estado, al F.B.I., al Departamento Interpol de la Policía Federal Argentina y a la Dirección Nacional de Migraciones que informasen acerca de los antecedentes que poseyeran de Ali Raf Ati. A fs. 31.974, 32.462, 33.388/9 y 34.378 se encuentran agregadas las contestaciones enviadas por los mencionados organismos, de las que

no surgió que el nombrado Ali Raf Ati tuviese antecedentes.

A fs. 31.543, párrafo noveno se requirió a la escuela Manuel Belgrano que informase si Nasrin Mokhtari concurrió a dicha institución entre los años 1987 y 1992.

A fs. 31.543, párrafos décimo y undécimo se solicitó a la Dirección de Terrorismo Internacional de la Secretaría de Inteligencia de Estado que informase acerca de los indicios de inteligencia que poseían en relación a Nasrin Mokhtari, como así también que procediera a traducir la documentación secuestrada a la nombrada. Dicha información fue realizada y agregada a la presente investigación y luce a fs. 33.721/2, 35.194/7, 37.381/410, 37.602/701 y 38.032/75.

A fs. 33.795, párrafo quinto se requirió al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 que remitiese fotocopias certificadas de la declaración de Dos Santos prestada en la ciudad de Brasilia en el mes de diciembre de 1998. A fs. 34.737/819 fueron remitidas.

En el incidente promovido a favor de Nasrin Mokhtari, con fecha 14 de julio de 1999 se autorizó a la nombrada a salir del país, comunicándosele esta novedad a la Policía Federal Argentina, la Prefectura Naval, la Dirección Nacional de Migraciones, la Gendarmería Nacional y la Policía Aeronáutica.

A fs. 38.077, párrafo décimo se peticionó al Banco Central de la República Argentina que informara si Nasrin Mokhtari era titular de cuentas bancarias o beneficiaria de giros internacionales de valores, lo que hasta el momento no ha sido contestado.

11) Que resulta importante destacar la declaración testifical prestada por Hugo Edgardo Romero (fs. 28.878) en cuanto manifestó que junto con Dos Santos habían hablado de la posibilidad de engañar a Nasrin haciéndole creer que po-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

drían conseguirle la visa que buscaba para ingresar en Estados Unidos a cambio de dinero, lo que en igual sentido refirió en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9.

También la de María Cristina Aris en cuanto dijo que en la tarde del día en que se produjo el atentado a la embajada de Israel vio a Nasrin en la pensión vistiendo ropa de "entrecasa", y que mientras observaba lo ocurrido en la legación diplomática por la televisión, cruzó comentarios con ella al respecto. En concreto Aris le refirió que habían sido sus compatriotas, a lo que Nasrin contestó que se lo merecían.

Debe agregarse a ello lo manifestado por María Alejandra Esnaola (fs. 30.123/4) y Dora Pessino de Orcessi (fs. 30.125/6) -empleada y dueña de Raptim S.A.- en cuanto a que Mariana Reschini -otra empleada de la agencia mencionada que en la actualidad reside en Londres- recibió una llamada de Mokhtari desde Europa mediante la cual le informó que Dos Santos la había abandonado.

12) Que con base en estas medidas de prueba se pudo determinar que la procesada Nasrin Mokhtari ingresó en el país en el año 1986 o 1987 y emigró el día 22 de diciembre de 1992. Que durante su estadía en la República Argentina se hospedó en diversas pensiones y hoteles de la ciudad de Buenos Aires (Hoteles Tuiriz, Premier, Montecarlo, etc.). Que el día 17 de marzo de 1992 en horas de la tarde se encontraba en ropas de "entrecasa" en la pensión de la calle Rincón n° 83 (cfr. declaración testifical de María Cristina Aris a fs. 21.145 y 28.872). Que además durante su permanencia en el país mantuvo una serie de conflictos con la Policía Federal, (15/2/88, 11/11/89, 15/2/90, 24/2/90 y 6/6/91). Que efectivamente conoció al ciudadano brasileño Wilson Dos Santos el que

le fue presentado por Hugo Edgardo Romero en un bar de la calle Callao a pocos metros de la confitería "Del Molino" y que ambos en un intento de sustraerle dinero que la iraní dijo poseer intentaron viajar a Europa imponiéndole los gastos que se produjeran por el traslado y la permanencia en aquel continente.

Todo ello fue ocultado mediante el ardid de hacerle creer a la Mokhtari que obtendría una visa para ingresar en Canadá. Que ante la negativa de la antes nombrada de llevar a Romero y a Dos Santos a Europa, fue acompañada solamente por este último. Que efectivamente, según surge del resultado del exhorto diligenciado en la República de Italia las amistades de Wilson Dos Santos -Michelle Tancorre y Gaetano Amatea- expresaron sin lugar a dudas que se había preparado un engaño para quitarle dinero a Mokhtari a cambio de una visa, para lo cual dichas personas deberían presentarse como miembros de la diplomacia canadiense. Se suma a ello que en la documentación que se le secuestró a Nasrin Mokhtari cuando ingresó en la Argentina no se encontraron elementos que la vincularan directa o indirectamente con la embajada de Israel, como manifestó la Secretaría de Inteligencia de Estado a solicitud de la instrucción, tampoco surgían datos de inteligencia relacionados con el hecho criminal objeto del presente proceso.

13) Que en atención a lo expuesto precedentemente y teniendo en cuenta que por lo menos hasta el momento -sin perjuicio del resultado de algunas medidas probatorias aún en trámite- no se ha podido determinar fehacientemente la vinculación de Nasrin Mokhtari con el atentado a la embajada de Israel, esta Corte considera pertinente adoptar a su respecto el criterio liberatorio de carácter provisional legislado en el artículo 435 del Código de Procedimientos en Materia Penal.



S. 143. XXIV.

ORIGINARIO PENAL

Sumario instruido en la Comisaría 15 por av. de los delitos de explosión, homicidio, etc. (arts. 186, 80, incs. 4º y 5º, 92 y 183 del C.P.) con motivo del atentado c/ la Embajada de Israel s/ excusación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, oída la querella y el señor procurador general, se resuelve: SOBRESEER PARCIAL Y PROVISIONALMENTE a Nasrin Mokhtari, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos por los que fue indagada, dejándose sin efecto su procesamiento (art. 435, inc. 2do. del Código de Procedimientos en Materia Penal). Notifíquese. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ES COPIA